PRONTUA

DE

LEGISLAÇ

C
K50
C3
1840
c.1

EH764170

1080042237

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Prontuario alfabético

DE

LEGISLACION Y PRACTICA.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

345-(417)(03)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

345(46)

Prontuario alfabético

DE

LEGISLACION Y PRACTICA,

COMPUESTO

POR D. PEDRO CARRILLO Y SANCHEZ,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES NACIONALES Y DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON
111050

Madrid.

BOIX, EDITOR.

Impresor y Librero, calle de Carretas, número 8.

1840.

14310

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

C
K50
C3
1840

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
ALTIORE FLAMMAM VERITATIS

Es propiedad de D. Ignacio Boix, y está bajo la proteccion de las leyes.

Prontuario alfabético

DE

LEGISLACION Y PRACTICA,

COMPUESTO

POR D. PEDRO CARRILLO Y SANCHEZ,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES NACIONALES Y DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

PROLOGO.

Uno de los objetos preferentes en toda sociedad culta es el facilitar por cuantos medios están á su alcance el progreso de las ciencias, únicos resortes que pueden dar movimiento á esta misma máquina, haciéndola caminar de un modo constante, arreglado y uniforme. El estudio en las diferentes carreras que tienen lugar en la sociedad es la mayor garantía de su propia conservacion, si para ello se facilita á la juventud un sistema que pueda adoptar sin aquel tédio que generalmente escita la idea de seguir una facultad mayor, para cuyos conocimientos se hace indispensable, revolver sinnúmero de volúmenes, consultar varios y cavilosos autores, vencer dificultades sin cuento, y otros muchos obstáculos que se presentan con no muy halagüeños colores en la acalorada fantasía de un jóven, y cuyos motivos le intimidan á veces, hasta el estremo de abandonar una resolucion, que seguiria con gus-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to si el camino que se le presentase estuviese mas cubierto de flores, ocultando en lo posible las espinas que es indispensable tocar. No hay carrera que no las produzca; pero como estas se pisan en sus principios con mas frecuencia, hé aqui el motivo de repararlas entonces, y el de ofrecer á la juventud una perspectiva agradable, para hacer menos penoso su trabajo y sostenerle en la noble idea de completar su resolucion. El conocimiento de las leyes consignado en el derecho y su práctica, ha sido uno de los mas dificiles de adquirir, por la confusion que ha producido el orden de sus materias, que involucrado hasta el estremo, ha ofuscado la imaginacion mas clara, y solo á fuerza de práctica ha podido separar unas ideas de otras, y formarse un plan metódico é inteligible. La librería de D. José Febrero, que con justa aceptacion ha corrido y corre hasta aqui, es una de las obras que se ha hecho indispensable por la generalidad de materias que en sí encierra; pero esta misma obra, á la que no podemos menos de tributar el elogio que se merece, es defectuosa en su método; y á pesar de su valía se ha tomado en las manos mas bien por efecto de la precision, que por el del gusto. Bien convencido de esta verdad el autor del *Febrero novísimo*, ha presentado la obra cual reclamaba ya la situacion adelantada de la época, y enriqueciéndola con nuevas resoluciones vigentes, y añadiéndola la parte criminal de que el original carecia, se puede decir que ha producido una obra nueva, cuyas ventajas ha conocido el público desde luego. Arregladas, pues, sus materias por el órden metódico, que corresponde á una produccion de su clase, se buscan estas con gusto y acierto, y no hay que violentarse para su estudio, escollo en que indispensablemente tenia que tocarse en el original por las razones ya dichas. De todo ello se infiere que el *Febrero novísimo* es obra que por necesidad tiene que mirar la juventud que se dedica á la carrera de la jurisprudencia, y esta misma necesidad es la que me ha impulsado á ofrecerla un *Prontuario* de aquella, con la idea de proporcionar su estudio para prepararse á los exámenes; reuniendo en un solo tomo el resultado de toda la obra lata, que algunos por su coste no pudieran adquirir, y facilitar con gusto este mismo estudio, poniéndole para el efecto bajo el sencillo y agradable método del órden alfabético, conociendo (como la esperiencia ha demostrado) cuan ventajoso sea este sistema, adoptado ya generalmente en todas las naciones.

No me ha parecido exacto dar á mi escaso trabajo el nombre de diccionario, pues esta palabra tiene una acepcion general que no le conviene, y sí el de PRONTUARIO ALFABETICO DE LEGISLACION Y PRACTICA, porque aunque mi principal objeto ha sido reducir á un solo tomo la bella obra de D. Eugenio de Tapia, y llamarle prontuario de la misma, no parece convenirle tampoco por la razon de abrazar este estracto, no solo las doctrinas de aquella, sino todas las demas que se ejercitan actualmente, tanto en la teórica como en la práctica, para lo cual he tenido presente el reglamento provisional para la administracion de justicia, las reales órdenes y decretos vigentes, la Biblioteca judicial y otros autores modernos, cuyas resoluciones juegan en su materia respectiva. He querido proporcionar á la juventud que se dedica á tan espinosa carrera un estudio fácil y agradable, que al mismo tiempo que útil, le estimule á buscar en los autores (por las nociones adquiridas en este PRONTUARIO) las doctrinas que allí se viertan con latitud: siendo estensivo este conocimiento, no solo á los jóvenes lejistas, sino á toda clase de personas, para orientarse en una materia que á todos alcanza, que á todos habla, y que á todos interesa.

Ultimamente, tambien ha sido mi objeto poner al alcance general el resultado de la legislacion vigente, movido del interes que me inspira la juventud y las personas que no pueden dedicarse con intension á esta clase de estudio, para que aquella se aliente en su carrera, y estas no ignoren lo que en muchas ocasiones tendrian que saber: Si no he conseguido el fin, podrá culparse á mi insuficiencia; pero no á mi corazon.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ADVERTENCIAS DEL EDITOR.

Con el fin de que el público no carezca de una obra tan interesante, he tomado las medidas necesarias para que en el término de un mes poco mas, esté de venta.

El tipo, tamaño y papel es igual al de este *Prospecto*.

La obra compondrá un tomo en 4.° bastante regular, y he arreglado su precio lo mas módico posible en obras de esta especie, siendo en rústica 26 rs. y 30 en pasta en esta córte, y dos reales mas en las provincias.

Los pedidos se me podrán dirigir por los comerciantes de libros desde luego para hacerles las remesas inmediatamente se concluya su impresion, que infaliblemente estará á fines de julio próximo. Madrd 18 de junio de 1840.=*Ignacio Boix.*

PUNTOS DONDE SE PUEDEN HACER LOS PEDIDOS.

MADRID: Libreria de su EDITOR DON IGNACIO BOIX, calle de Carretas, número 8, junto á la imprenta nacional.

EN LAS PROVINCIAS.

Alcoy	Cabrera.
Algeciras	Grimaldi.
Alicante	Carratalá.
Almería	Santa-María.
Avila	Aguado.
Badajoz	Viuda de Carrillo.
Barbastro	Lafita.
Barcelona	Sauri y don Miguel Gaspar.
Bilbao	Delmas y Garcia.
Burgos	Arnaiz.
Cádiz	Feros y Vidal.
Cartagena	Benedicto.
Castellon	Gutierrez Otero.
Córdoba	Noguer y Manté.
Coruña	Perez.
Cuenca	Mariana.
Ferrol	Taxonera.
Gibraltar	R. L. Heppert.
Granada	Sanz.
Guadalajara	Ruiz.
Habana	Boix. (Imprenta y libreria del gobierno.)
Jaen	Orozco.
Jerez	Bueno.
Leon	Miñon.
Logroño	Ruiz.
Lugo	Pujol y Macia.
Mahon	Sitges Faner.
Malaga	Carreras y viuda de Aguilar.
Mondoñedo	Delgado.
Murcia	Benedicto.
Orense	Gomez Novoa.
Oviedo	García Longoria.
Palma	Guasp.
Pamplona	Erasun.
Plasencia	Pis.
Pontevedra	Garcia.
Puerto de Sta. Maria	Valderrama.
Puerto-Rico	Dalmau.
Ronda	Justo Fernandez.
Salamanca	Blanco y Moran.
San Sebastian	Baroja
Sta. Cruz de Tenerife	Ramirez.
Santander	Riesgo.
Santiago	Rey Romero.
Segovia	Alejandro.
Sevilla	Roselló y Hidalgo y compañia.
Tarragona	Puigrubí y Aurin.
Toledo	Hernandez.
Tortosa	Miró.
Valencia	Mariana.
Valladolid	Pastor y Rodriguez.
Vitoria	Ormilugue.
Zamora	Solalinde.
Zaragoza	Polo y Monge.

Y en las oficinas de correos de Albacete, Andujar, Antequera, Benavente, Caceres, Cartagena, Ciudad-Rodrigo, Córdoba, Ecija, Gerona, Gijon, Huelva, Montilla, Osuna, San Sebastian, Segovia, Sevilla, Talavera, Tarancon, Teruel, Tolosa, Tuy, Vigo y Zaragoza.

PRONTUARIO
DE
LEGISLACION Y PRACTICA.

ABI

ABIGEATO. Cómetese este delito cuando uno hurta bestias ó ganados. Puede ser simple ó calificado, segun las circunstancias. El que roba alguna bestia deberá ser condenado á trabajar en las obras públicas; pero el que tenga costumbre de robar ganados incurre en la pena de muerte; como asimismo el que hurtare de una vez diez ó mas ovejas ó carneros, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas, ú otras tantas crias de estos animales, porque este número de cabezas forma grey ó rebaño. El encubridor de este robo á sabiendas tiene pena de destierro del reino por diez años. Como la ley habla solo del hurto de bestias y ganados, no deben estenderse las referidas penas á los robos de palomas, abejas, gallinas y otros animales de esta especie, los cuales se castigan como los demas hurtos. En castellano se llama *cuatrero* el ladron de ganado, contra el que se procede con todo rigor. Asi es que segun práctica de todos los tribunales se forma causa, y con toda

ABO

formalidad en los hurtos de esta especie, aunque lo robado sea de poco valor, como un cabrito ó un cordero, imponiendo pena de destierro á los transgresores. Es de dificil prueba la averiguacion del delincuente, porque suele cometerse este delito en parages solitarios ó despoblados, bien que por otra parte es fácil hallar el cuerpo del mismo delito, y por él venir en conocimiento del agresor.

ABOGADOS. Son los que defienden el derecho de las partes, ora en los asuntos civiles aclarando con sólidos discursos las cuestiones dudosas y complicadas, contribuyendo de este modo á su acertada decision, ora en las causas criminales patrocinan al desgraciado, haciendo triunfar no pocas veces la inocencia injustamente perseguida. Asi es que ha merecido siempre en las naciones cultas esta profesion ilustre la mayor consideracion. Ninguno puede ser abogado sin haber sido antes examinado y aprobado por el tribunal del Consejo, chancilleria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ADVERTENCIAS DEL EDITOR.

Con el fin de que el público no carezca de una obra tan interesante, he tomado las medidas necesarias para que en el término de un mes poco mas, esté de venta.

El tipo, tamaño y papel es igual al de este *Prospecto*.

La obra compondrá un tomo en 4.° bastante regular, y he arreglado su precio lo mas módico posible en obras de esta especie, siendo en rústica 26 rs. y 30 en pasta en esta córte, y dos reales mas en las provincias.

Los pedidos se me podrán dirigir por los comerciantes de libros desde luego para hacerles las remesas inmediatamente se concluya su impresion, que infaliblemente estará á fines de julio próximo. Madrd 18 de junio de 1840.=*Ignacio Boix.*

PUNTOS DONDE SE PUEDEN HACER LOS PEDIDOS.

MADRID: Libreria de su EDITOR DON IGNACIO BOIX, calle de Carretas, número 8, junto á la imprenta nacional.

EN LAS PROVINCIAS.

Alcoy	Cabrera.
Algeciras	Grimaldi.
Alicante	Carratalá.
Almería	Santa-María.
Avila	Aguado.
Badajoz	Viuda de Carrillo.
Barbastro	Lafita.
Barcelona	Sauri y don Miguel Gaspar.
Bilbao	Delmas y Garcia.
Burgos	Arnaiz.
Cádiz	Feros y Vidal.
Cartagena	Benedicto.
Castellon	Gutierrez Otero.
Córdoba	Noguer y Manté.
Coruña	Perez.
Cuenca	Mariana.
Ferrol	Taxonera.
Gibraltar	R. L. Heppert.
Granada	Sanz.
Guadalajara	Ruiz.
Habana	Boix. (Imprenta y libreria del gobierno.)
Jaen	Orozco.
Jerez	Bueno.
Leon	Miñon.
Logroño	Ruiz.
Lugo	Pujol y Macia.
Mahon	Sitges Faner.
Malaga	Carreras y viuda de Aguilar.
Mondoñedo	Delgado.
Murcia	Benedicto.
Orense	Gomez Novoa.
Oviedo	García Longoria.
Palma	Guasp.
Pamplona	Erasun.
Plasencia	Pis.
Pontevedra	Garcia.
Puerto de Sta. Maria	Valderrama.
Puerto-Rico	Dalmau.
Ronda	Justo Fernandez.
Salamanca	Blanco y Moran.
San Sebastian	Baroja
Sta. Cruz de Tenerife	Ramirez.
Santander	Riesgo.
Santiago	Rey Romero.
Segovia	Alejandro.
Sevilla	Roselló y Hidalgo y compañia.
Tarragona	Puigrubí y Aurin.
Toledo	Hernandez.
Tortosa	Miró.
Valencia	Mariana.
Valladolid	Pastor y Rodriguez.
Vitoria	Ormilugue.
Zamora	Solalinde.
Zaragoza	Polo y Monge.

Y en las oficinas de correos de Albacete, Andujar, Antequera, Benavente, Caceres, Cartagena, Ciudad-Rodrigo, Córdoba, Ecija, Gerona, Gijon, Huelva, Montilla, Osuna, San Sebastian, Segovia, Sevilla, Talavera, Tarancon, Teruel, Tolosa, Tuy, Vigo y Zaragoza.

PRONTUARIO
DE
LEGISLACION Y PRACTICA.

ABI

ABIGEATO. Cómetese este delito cuando uno hurta bestias ó ganados. Puede ser simple ó calificado, segun las circunstancias. El que roba alguna bestia deberá ser condenado á trabajar en las obras públicas; pero el que tenga costumbre de robar ganados incurre en la pena de muerte; como asimismo el que hurtare de una vez diez ó mas ovejas ó carneros, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas, ú otras tantas crias de estos animales, porque este número de cabezas forma grey ó rebaño. El encubridor de este robo á sabiendas tiene pena de destierro del reino por diez años. Como la ley habla solo del hurto de bestias y ganados, no deben estenderse las referidas penas á los robos de palomas, abejas, gallinas y otros animales de esta especie, los cuales se castigan como los demas hurtos. En castellano se llama *cuatrero* el ladron de ganado, contra el que se procede con todo rigor. Asi es que segun práctica de todos los tribunales se forma causa, y con toda

ABO

formalidad en los hurtos de esta especie, aunque lo robado sea de poco valor, como un cabrito ó un cordero, imponiendo pena de destierro á los transgresores. Es de dificil prueba la averiguacion del delincuente, porque suele cometerse este delito en parages solitarios ó despoblados, bien que por otra parte es fácil hallar el cuerpo del mismo delito, y por él venir en conocimiento del agresor.

ABOGADOS. Son los que defienden el derecho de las partes, ora en los asuntos civiles aclarando con sólidos discursos las cuestiones dudosas y complicadas, contribuyendo de este modo á su acertada decision, ora en las causas criminales patrocinan al desgraciado, haciendo triunfar no pocas veces la inocencia injustamente perseguida. Asi es que ha merecido siempre en las naciones cultas esta profesion ilustre la mayor consideracion. Ninguno puede ser abogado sin haber sido antes examinado y aprobado por el tribunal del Consejo, chancilleria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó audiencia. Acerca de los años de estudio necesarios para presentarse á exámen y merecer dicha aprobacion, no puedo dar regla fija, porque se modifica con alguna frecuencia; en los pueblos donde hay colegio de abogados, como sucede en Madrid, es preciso incorporarse en él para poder ejercer allí la abogacía. Algunos tienen prohibicion absoluta para ejercer esta profesion, cuales son: el menor de 17 años, el que sea sordo del todo, el loco, el que por pródigo necesita de curador, el que recibiere precio por lidiar con fieras, como toros &c., y el que hubiere hecho con la parte interesada el pacto de *quota litis*; otros la tienen limitada, como son: 1.º en todos los tribunales del reino ninguno podrá ser abogado directa ni indirectamente en causa en que sea juez su padre, hijo, yerno ó suegro: igual prohibicion hay cuando el escribano de la causa es alguna de las personas referidas, estendiéndose tambien al hermano, cuñado &c. 2.º Los clérigos de orden sacro ó de menores órdenes, con beneficio eclesiástico, no pueden abogar en los tribunales nacionales, á no ser que obtengan licencia de la cámara; mas si pueden hacerlo por sí, por su iglesia, parientes y personas miserables: igual prohibicion tienen los canónigos y monges: 3.º Pueden abogar solamente por sí y no por otro las mugeres, los ciegos, los que hayan sido condenados por causa de adulterio, traicion y alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos: 4.º Pueden abogar por sí y por otras señaladas personas, mas no por las demas, los que hayan sido infamados por algun delito menor que los referidos como por hurto. Estos pueden abogar por sus parientes en línea recta, hermanos, mugeres, suegros, yernos &c.: 5.º El que haya sido abogado de una de las partes en primera instancia, no puede serlo de la otra en la segunda, tercera &c., ni el juez que hubiere pronunciado sentencia en cualquier pleito, puede abogar en contra de su sentencia en otra instancia. Los abogados tienen obligacion de patrocinar gratuitamente á los pobres y desvalidos, no habiendo abogados asalariados para ello. Tambien es obligacion de trabajar sin interes en las causas de oficio contra paisanos y militares, cuando no tienen facultades los reos para satisfacer los honorarios. Segun nos dice el señor Elizondo, el abogado en sus escritos, debe proponer la dificultad y estado de sus causas breve y metódicamente, sin citas de leyes ó autores, con cláusulas precisas y sencillas, evitando especies impertinentes, sin dividir el punto capital en infinitos artículos, que puedan con el tiempo producir cada uno un pleito, no usando jamas de espresiones injuriosas procurando la modestia. Respecto á los informes verbales, los letrados han de sentarse en estrados por su antigüedad, dando el lado derecho el moderno al mas antiguo, como se practica en los tribunales superiores. No puede poner su firma el abogado en escritos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de quinientos reales, debiendo decidirse estas causas verbalmente. Otra ley exige que los poderes que hayan de presentarse en juicio, esten firmados de abogados, diciendo que son bastantes. Solo falta decir algo acerca de sus prerogativas. Actualmente en todos los paises está recibida la exencion de cargas concejiles y sórdidas en favor de los abogados, á quienes la concedió el derecho romano por razon de su nobleza personal. Gozan las mismas exenciones que competen por su calidad y sangre á los nobles y caballeros, y son exentos de tortura, pechos y demas á que están sujetos los del estado llano. Deben tener asiento en los ayuntamientos en la clase de regidores nobles, y preferir á sus modernos.

ABORTIVO. Se llama asi el hijo que muere recien nacido, no heredando á sus padres por lo mismo. Para que no lo sea, y pueda heredar, es menester que haya nacido vivo todo, y que á lo menos despues de nacido haya vivido 24 horas naturales y sido bautizado. De la misma suerte se considerará parto abortivo y no natural cuando naciere el hijo en tiempo que no pudiere vivir naturalmente, aunque faltáran las tres circunstancias referidas, como el que nace al octavo mes de la preñez.

ABORTO VOLUNTARIO. Este delito se comete cuando se emplean de propósito medios para que una muger malpara, de suerte que perezca la criatura, lo cual puede suceder antes ó despues de estar animada esta. La muger embarazada que con el objeto de malparir toma sin ser violentada yerbas ú otra confeccion, ó se dá golpes en el vientre ó de otra suerte con objeto de malparir, incurre en la pena de muerte si el feto estaba animado; pero si aun no tenia éste vida, será desterrada á una isla por cinco años. En igual pena incurre el que diere causa al aborto, bien sea el marido ó un estraño: L. 8. tit. 8. P. 7. Cuando la muger aborta por causa del castigo del marido, para tener ó no á este por homicida, es preciso tener en consideracion el género de castigo que la hubiese dado; y si de él se ha seguido el aborto: la ley trata de contener á los maridos brutales que por una escesiva crueldad se ensangrientan con la madre y acaban con el fruto que llevan en las entrañas, siendo asi, que entonces debieran tratarla con mas miramiento segun la ley, no hay duda que es homicida el marido cuando con alguna arma ó de otro modo hiere á la muger y se sigue el aborto; mas no se le tendrá por homicida voluntario si á consecuencia de alguna quimera que tuviese con la muger, esta abortase á causa de su genio, en cuyo caso se le impondrá una pena leve, ó mas ó menos rigorosa, segun el motivo que diere. El cuerpo de este delito se comprueba por medio de la inspeccion del feto abortado, si puede ser habido; por el parto ó aborto efectivo; por las señales características de haber parido ó abortado; por la toma ó aplicacion de los medicamentos abortivos; por los golpes ú otros malos tratamientos de que se siguió el aborto; y sobre todo por la realidad de la preñez anterior al mal parto, atendiendo á si este pudo ó no dimanar de accidentes inculpables: la iglesia ha condenado estas dos siguientes proposiciones: Primera: Es lícito procurar el aborto no siendo el feto animado, á fin de precaver que la paciente quede infamada, ó que alguno la mate. Segunda: Parece probable que todo feto, mientras existe en el útero carece de alma racional, y que entonces empieza á tenerla cuando nace: de consiguiente puede decir-

se que en ningun aborto se comete homicidio.

Abuelo. Asi como el padre natural está obligado à dar alimentos á sus hijos naturales, y dotar á las hijas de igual naturaleza, porque la dote sucede en lugar de alimentos, lo mismo se entiende respecto del abuelo en el caso en que por derecho está obligado á dotar á la nieta, que es cuando ella no tiene bienes propios. Por derecho romano ejercen potestad sobre los nietos, porque los hijos, aunque sean velados, no salen de la patria potestad, cuando entre nosotros vemos que ninguna tienen sobre los nietos viviendo los padres. Los abuelos heredan á los nietos que no dejan padres, asi como ellos heredan tambien á los abuelos que no dejan hijos, haciéndolo estos por derecho de representacion.

Accion. La palabra *accion* se puede tomar de dos maneras, ó en cuanto es el derecho que tenemos de pedir alguna cosa, ó en cuanto es el medio por el que pedimos en justicia lo que es nuestro ó se nos debe, sino se nos presta voluntariamente. En la primera pertenece al segundo objeto del derecho, como cosa que está en nuestro patrimonio; y en la segunda, bajo cuyo concepto la tomamos, es el tercer objeto del derecho. Su orígen es del derecho de gentes, porque su uso lo exige la necesidad del comercio de los hombres. La accion puede ser real, personal y mista. La primera nace del derecho *en la cosa*; la segunda del de *á la cosa*, y las mistas las que participan de ambas. Como la accion real nace del dominio, y el que la intenta pide que el demandado le entregue la cosa, ha de probar quien hace uso

de ella, que es dueño de la cosa, y que el otro la posee ó detiene, y se intenta contra cualquiera que la tiene en su poder. Si el demandado responde que tiene la cosa, sin tenerla, y creyéndolo verdad continuare el pleito el actor y probare ser suya, deberá el demandado pagar el valor segun jurase el actor, tasando antes el juez el tanto. Tambien hay una accion personal, que solo se puede intentar contra el que se obligó para que entregue la cosa si la tiene en su poder, ó pague al acreedor los perjuicios sino la tuviere. A la clase de las acciones reales pertenecen las llamadas *confesoria* y *negatoria*, de las cuales pedimos, por la primera la servidumbre que entendemos deberse á nuestro predio, y por la segunda, que este es libre de deberla; de suerte que por la primera vindicamos la servidumbre, y por la segunda la libertad. Estas acciones puede intentarlas el que posee. Hay otra accion llamada *Publiciana*, que compete al que perdió una cosa que poseia con buena fé, sin haberla usucapido todavia, contra cualquiera que la detuviere, no siendo su verdadero dueño. Hay otra, que se cuenta entre las reales, llamada *hipotecaria*, que se dá á aquel á cuyo favor obligó el deudor sus cosas para mayor seguridad de la deuda. Otra hay *Pauliana*, por la que los acreedores piden se revoquen las negociaciones que hicieron en perjuicio de ellos los deudores, cuando no tiene hipoteca. Se dividen tambien las acciones en persecutorias de la cosa, y en penales. Las primeras son aquellas por las que perseguimos ó buscamos lo que pertenece á nuestro patrimonio, cuales son todas las

reales, y de las personales las que nacen de contrato. Penales por las que pedimos alguna pena, como las de hurto, robo y otras semejantes. Entre unas y otras hay la diferencia que las primeras pasan á los herederos y contra los herederos; pero no las segundas, sino es que el pleito estuviere ya contestado cuando murió el antecesor, en cuyo caso y no en otro pasarian contra los herederos. Ademas hay otras llamadas *perjudiciales*, por el perjuicio que causan á algunos que no litigaron, cuando es regla general que los pleitos aprovechan y perjudican solo à quien pleitea. Son tres sus especies: 1.° Cuando uno pide contra Pedro que se le declare libre y no esclavo suyo, ó Pedro pide que el tal es su esclavo y no libre como él quiere. 2.° Cuando Juan pide que se declare que es ingénuo y no libertino ó aforrado de Diego, ó este pide lo contrario. 3.° Cuando se trata del derecho del hijo, de si alguno lo es ó no de matrimonio, ó bien entre el marido y la muger, ó entre el mismo hijo y el padre. Por ejemplo, si á pedimento de Antonio se hubiese declarado que era hijo de Pablo, no solo conseguiria contra Pablo los derechos de hijo suyo, sino tambien los de hermano contra los demas hijos del mismo Pablo, sin haber pleiteado con ellos. Tambien hay una accion llama *ad exhibendum*, la que entabla el demandador cuando pide al juez, que mande al demandado que exhiba ante si aquella cosa que demanda, para formalizar con mas claridad la demanda, y dar las pruebas correspondientes. Tambien merecen alguna mencion las que los romanos llamaron *exercitoria* é *institoria*, que tienen lu-

gar cuando el que es dueño de una nave ó tienda pone algun patron, maestre ó factor para que entienda en la direccion ó tráfico de la nave ó de la tienda; en cuyo caso los que contrataron con los dichos tienen obligados al cumplimiento de sus contratos á los dueños de la nave ó tienda, aunque no trataron con ellos. La *exercitoria* se dà contra el dueño de la nave, y la *institoria*, contra el de la tienda, porque se considera que los contratos se hicieron por voluntad de los dueños. De todo delito dimanan dos acciones, una civil con que se reclama el interes y resarcimiento de daños pertenecientes á la parte agraviada, y otra criminal para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública; y aunque ambas acciones no se puedan entablar como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente, sin embargo por incidencia ó implorando el oficio del juez, puede pedirse por accion civil; pero es de notar que usando el acusador de una de las dos acciones solamente, no puede dejarla y escoger la otra. En el delito de hurto es particular poderse pedir en la misma demanda, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitucion de lo robado. Es preciso decir alguna cosa para concluir este capítulo que tanto tiempo ocupa á los escolares, de las acciones *redhibitoria* y *cuanto minoris* ó *estimatoria*. Aquella es, cuando el comprador de una cosa pide que se rescinda el contrato, llevando cada uno lo que dió al otro, por haberle ocultado el vendedor el vicio que tenia la cosa comprada, cuya accion debe entablarse en el término de seis meses de la celebracion de

la venta; y si el comprador los dejase pasar puede usar dentro de otros seis siguientes la otra de *cuanto minoris*, reduciéndose à que el vendedor le devuelva el menos valor que la cosa vendida tiene por el defecto, tacha ó vicio que el vendedor ocultó, de suerte que en el preciso término de un año ha de usar de ellas, y pasado, ninguna puede intentar; pero si el vendedor se lo manifiesta no puede entablar cosa alguna: lo mismo sucede si el vendedor ignoraba el vicio ó tacha. Estas dos acciones suelen renunciarse por una clàusula que los escribanos acostumbran poner en las escrituras.

ACEPTACION Y REPUDIACION DE HERENCIA. Pueden aceptar ó repudiar la herencia los mayores de veinte y cinco años que sean *sui juris* por si mismos ó por procuradores, haciéndolo llanamente y sin condicion alguna (á escepcion del rey ó concejo). Si se halla el heredero en poder de su curador por falta de edad ó por incapacidad legal de cualquiera clase, lo hará éste en su nombre. El menor de catorce años que no està bajo la patria potestad puede aceptar la herencia con permiso del juez, y no de otro modo. Si el heredero es mayor de catorce años y menor de veinticinco, puede aceptarla por si y entrar en ella, siempre que no tenga padre ni curador. Mas si le fuese gravosa le queda el arbitrio legal de reclamarla despues por via de restitucion, y repudiarla con licencia judicial y audiencia de los acreedores del difunto, volviéndole el juez al estado que tenia antes de la adicion ó aceptacion. Si el dueño de los bienes murió intestado, debe pedir su heredero ante todas cosas lo declare por tal, y luego aceptar ó repudiar la herencia, pues sin que preceda aquella declaracion judicial no debe ser admitido en juicio. Para aceptar ó repudiar la herencia concede el rey un año; pero el juez del pueblo del finado, ó del territorio en que està la mayor parte de los bienes, no puede conceder mas de nueve meses ni menos que cien dias. Si es heredero estraño y fallece despues de cumplido el tiempo, y antes de aceptar la herencia, ningun derecho tiene el suyo à ella; pero siendo legitimo debe percibirla, pues para los tales no hay prescricion, y en cualquier tiempo pueden aceptarla. Para evitar el heredero ser perjudicado, acepta la herencia á beneficio de inventario, en cuyo caso solo queda obligado à satisfacer las deudas hasta donde alcanza el caudal. El heredero que con malicia oculta ó sustrae alguna cosa en la formacion del inventario debe restituir el duplo, si fuere estraño; pero siendo legitimo se entiende por este hecho haber aceptado la herencia, con imposibilidad para repudiarla, cuyo modo de aceptar es tàcito, y espreso cuando lo hace de palabra ó la pide por escrito, haciendo la repudiacion igualmente bajo estos conceptos.

ACREEDORES. Muy frecuentes son los pleitos que se originan sobre la preferencia de estos cuando concurren muchos y de diversas clases à un concurso. Y para evitar las disensiones que puedan ocurrir procuraré hablar de todos, de su derecho y prelacion. Advirtiendo antes de principiar estas distinciones de clases, que si alguno quiere vindicar ó pedir por derecho de dominio alguna cosa que estaba en poder del deudor, como un caballo

que le tenia en clase de depósito, es preferido á todos los acreedores con respecto á este caballo ó cualquiera otra cosa determinada, porque siempre permanece el dominio de ella en su dueño, y no pasa al depositario; no asi sucede cuando lo depositado es cosa fungible, esto es, cuando es de aquellas que se cuentan, pesan y miden; entonces el deponente no tiene prelacion alguna, porque pierde el dominio, pasando al depositario. Cuando concurren dos ó mas acreedores de una misma clase, es preferido el que tenga el derecho mas antiguo, por aquella regla romana que dice: *Qui prior est tempore, potior est jure. El que es primero en el tiempo es preferido en el derecho.* Son cinco clases las que se conocen. Primera: Los singularmente privilegiados. Segunda: Los hipotecarios privilegiados. Tercera: Los hipotecarios no privilegiados. Cuarta: Los no hipotecarios privilegiados, que solo tienen privilegio meramente personal. Quinta: Los no hipotecarios sencillos, que no tienen privilegio alguno, de los cuales tenemos en España tres especies que tambien forman clases subalternas como luego veremos. A la primera clase pertenecen los que pagaron para enterrar al difunto, los gastos de testamento, inventarios, botica, facultativos y todo cuanto se gastase en la enfermedad del difunto. A la segunda pertenecen: 1.° El fisico por lo que se le debe, y la muger en los bienes del marido por razon de su dote. 2.° El que dió dinero para rehacer ó reparar una nave, casa ú otro edificio, porque éste, en razon del derecho de hipoteca que tiene sobre la nave, ó bien espresa, ó aunque fuese tácita, es preferido al que tuviere de antemano empeñada la nave ó casa á su favor. 3.° El huérfano en la cosa comprada con dinero suyo, respecto de otro acreedor hipotecario, á quien estuviese empeñada por el mismo que la compró por hipoteca general. 4.° El que prestó dinero á uno que tenia todos sus bienes hipotecados en hipoteca general á otro para comprar alguna cosa, con el pacto de que esta cosa le debia estar hipotecada, pues tendria el que prestó preferencia en la cosa comprada al hipotecario general. 5.° Los señores de las tierras en los frutos que producen para cobrar su renta ó arrendamiento. A la tercera clase pertenecen los hipotecarios no privilegiados, en la cual obra de lleno la famosa regla de ser preferido el que tiene el derecho mas antiguo; mas es de advertir que el acreedor que probare con escritura hecha por mano de escribano público haberle hipotecado alguna cosa, es preferido á otro que lo acreditase á su favor, por carta en que lo escribió por su mano misma el deudor, ó haciendo pacto de esta obligacion ante dos testigos, aunque esta obligacion fuese anterior à la de la escritura pública, fundándose esta decision, en que el escrito privado no está enteramente libre de sospecha, de que pudo ponerse su fecha con anterioridad al tiempo en que verdaderamente se hizo, cuya sospecha no puede caber contra la escritura pública. A la cuarta clase no pertenece mas que el deponente que dió en depósito cosas que se cuentan, pesan y miden, en cuyo caso pierde el dominio de ellas, pasando al depositario, segun dije arriba. La

quinta clase, en que se coloca á los acreedores que ni tienen hipoteca privilegio alguno, la tenemos subdividida en tres órdenes. 1.° Los acreedores que acreditan su crédito por escritura pública sean preferidos á los otros. 2.° Los que lo acrediten en papel sellado correspondiente á la cantidad y calidad, son preferidos á los de papel comun, que por esto estan en el tercer orden.

Acrescer. Este derecho cesa ya entre nosotros de ser necesario en las herencias; pero tendrá lugar cuando viene de la voluntad del testador, la que se ha de guardar y cumplir religiosamente, à la manera que por la misma razon siempre lo ha tenido en los legados cuando hay conjuncion real. Y segun esta regla no habrà derecho de acrescer en las herencias, cuando uno solo es instituido en cosa cierta de la herencia: ó son muchos los instituidos con partes espresas para cada uno que señaló el testador, en cuyos casos irán á á los herederos legítimos ó *ab intestato* los demas bienes vacantes ó partes de que no dispuso el testador. Pero si el testador instituyese á muchos, juntándolos, ó en toda la herencia, ó en alguna parte de ella, como por ejemplo, en el tercio ó en el quinto, diremos habria entre ellos derecho de acrescer, por juzgarse ser esta la voluntad del testador; cuando les llama juntos à una cosa.

Acumulacion de acciones. Esta es de dos maneras: *propia é impropia*. La propia ó simultànea es union de diversas acciones propuestas y deducidas en un mismo juicio, tiempo y demanda; y la impropia ó sucesiva es la que se hace en diverso tiempo y demanda hasta la contestacion del pleito. En una demanda puede proponer y acumular el actor contra uno ó mas sugetos muchas y diversas acciones civiles ó criminales por distintas causas y razones, con tal que no sean contrarias entre sí, pues si lo son, es necesaria para ello nueva instancia ó interpelacion. Cuando los derechos son tales que no se quitan por la eleccion, se pueden proponer subsidiaria y condicionalmente en una demanda dos remedios contrarios, como alegar que el testamento es nulo, y caso que sea valido, que es inoficioso, ó que es nulo el contrato, y que cuando no se estime por tal, al menos debe ser restituido el contrayente, por haber sido perjudicado en él. Tambien puede intentar á un mismo tiempo el actor la propiedad y posesion, aunque lo mejor es pedir solo esta, asi por ser mas fácil de probar y mas dificil el quitársela, tenga ó no titulo para ella, como porque si la pierde, le queda el remedio de la propiedad; y al contrario siendo condenado en el juicio petitorio no puede intentar el posesorio, porque aquel abraza á los dos. No se pueden acumular las acciones cuando una dependa de la otra, como si el que con título de heredero quiere cobrar deuda hereditaria, pide despues se le declare por heredero, pues primero debe hacer constar serlo, que intentar la cobranza. Pero si se oponen muchas acciones que se dirigen á diversos fines, y de ninguna manera son contrarias entre si, se deben acumular, como cuando uno pretende ciento por razon de venta y otros ciento por la de mutuo, sino es que haya mayoría entre ellas, v. g.: si

la una es civil y la otra criminal, en cuyo caso, como que esta es mayor por interesarse el bien público en el castigo de los delitos, se ha de proseguir y finalizar, suspendiéndose hasta su decision la civil. Lo mismo procede siendo diversas en número y especie, como las de contrato, depósito y arrendamiento ó solamente en número, v. gr.: cuando uno es heredero y partícipe con otros en muchas herencias, y tienen varias compañias y depósitos, pues en el primer caso se acumularán en diversas demandas, y en el segundo en una. El actor puede demandar civilmente á muchos en un escrito por una misma cosa ó hecho, ó por varios. Tambien puede intentar muchas acciones criminales juntas contra uno por distintos delitos, no por uno solo ni tampoco contra dos ó mas personas, sino que sea por su propia injuria ó de los suyos, mas por un delito puede acusar á un tiempo muchos cómplices. Cuando por un hecho ó delito competen al actor las dos acciones civil y criminal contra el reo, como por hurto, mala versacion y estravio de caudales, puede elegir la que quisiere, pues no se le permite usar principalmente y aun tiempo de ambas. Si el autor deduce su accion civil, y el reo propone despues principalmente acusacion criminal contra él, se debe suspender la civil y decidir antes la criminal, por ser esta perjudicial y mayor que aquella.

Acumulacion de autos. La acumulacion de autos y procesos se ha de hacer por cualquiera de las tres causas siguientes: 1.ª *siempre que la causa juzgada produce escepcion de tal sobre lo que se litiga*, pues de ventilarse ante dos jueces, y en diferentes procesos se determinaria en distintos tiempos, y la sentencia dada por uno obstaria y podria oponerse como escepcion ante el otro. 2.ª por *litispendencia*; que es por razon de pleito pendiente sobre el dominio ó cuasidominio de la cosa litigiosa, y asi no debe continuar el juez segundo, estando principiada la causa ante el que previno el conocimiento. Lo mismo procede cuando el deudor forma concurso voluntario ante cualquier juez suyo, pues puede pedir y hacer que se unan y acumulen todas las causas que contra él penden ante otros, ya se hayan movido antes ó despues de formado, entablando esta pretension ante el del concurso en cualquier estado del pleito; y tambien lo pueden pretender los acreedores que han ocurrido á él, ó el defensor nombrado, aunque esté pasado el término prescripto para oponer las escepciones dilatorias, porque como juicio universal aboca y atrae á si á todos los particulares. 3.ª causa porque debe hacerse la acumulacion: *para que no se divida la continencia de la causa*. Hay siete casos en los cuales no se deberá hacer la acumulacion de autos ó procesos, aunque la continencia de la causa se divida. 1.° Cuando la parte no lo pide, ni opone esta escepcion: pues el juez, no debe hacerlo de oficio. 2.° Cuando actor y reo son absolutamente de diverso fuero, v. gr.; uno eclesiástico y otro secular. 3.° Cuando el reo demandado ante el primer juez es contumaz, pues por su contumacia pierde la escepcion y beneficio

que le competia. 4.° Cuando el juez no tiene jurisdiccion plena para conocer de todo pleito, ó intervienen otras causas justas para la division de su conocimiento, v. gr.: si dos reos, uno clérigo y otro lego son cómplices de un delito, ó el negocio toca á entrambos, pues debe tratarse ante el juez de cada uno. 5.° En las ejecuciones, pues el ejecutante puede acudir ante distintos jueces para la mas pronta exaccion de su débito, por que los remedios que se dirigen à un fin son compatibles, y la eleccion de uno no quita ni escluye al otro. 6.° Cuando los procesos están en diversas instancias, v. gr.: uno en primera, otro en segunda ó tercera. 7.° Por razon del juramento del contrario, pues por él adquiere jurisdiccion el juez eclesiástico; pero no por eso debe decirse que se añade fuero á fuero, sino que el actor tiene dos para reconvenir al reo, y que puede elegir el que quiera, mas no seguir por ambos á un tiempo sobre la misma cosa. Pidiéndose acumulacion de autos civiles ó criminales, pendientes ante escribanos de diverso fuero contra un reo por varios acreedores ó agraviados, ha de hacerse al del juez que debe conocer de la causa, el cual es el primero, que empezó, aunque no sea tan condecorado. Si los autos penden ante dos jueces, uno mas digno por su graduacion que el otro, v. gr.: uno togado y el otro no, se ha de pretender ante el mas digno, que el escribano del otro juzgado vaya á hacer relacion citadas las partes y que los autos de este se acumulen á los del otro ó al contrario, segun por derecho deba hacerse; porque lo mas digno atrae á sí lo mas digno, y el escribano del juez mas graduado sigue en esta parte su distincion.

ACUMULACION DE LAS CAUSAS DE POSESION Y PROPIEDAD. Las causas de posesion y propiedad, ó el juicio petitorio y posesorio, se pueden acumular, recibirse á prueba para ambas partes, y no dudándose quien posee, determinarse en una sentencia, pronunciando primero sobre el posesorio, y en cuanto à la ejecucion siguiendo y prevaleciendo el petitorio. Aunque la acumulacion de acciones está prohibida, se entiende solamente de las que son contrarias entre sí, ó se quitan por la eleccion, ó cuando la sentencia absolutoria dada en la primera produce escepcion de cosa juzgada en la segunda, y como nada de esto sucede en las causas de posesion y propiedad, las cuales son del todo separadas ó diversas, se pueden acumular, lo cual se permite para que se acaben mas presto los pleitos, y para evitar á los litigantes muchos dispendios. Sin embargo de estar prohibido por derecho que despues de contestado el pleito se pueda mudar la demanda, no se prohibe que intentado el juicio petitorio se vuelva al posesorio, porque no se muda aquella sino que se enmienda, añadiéndole algo que es el posesorio, y queda suspenso el petitorio hasta que conste de la posesion; de tal suerte que si el actor no obtiene esta, puede hacer reversion al petitorio; y si la obtiene mande el juez que se le restituya y permanezca posesionado de la cosa hasta que el reo pruebe competirle su propiedad y dominio, pero dicha reversion se ha de hacer antes de la conclusion, pues conclusa la causa no se admite, ni tampoco se puede intentar el juicio posesorio, una vez condenado al litigante en el petitorio.

ACUSACION. Es la accion con que uno pide al juez, que castigue á otro por el yerro que cometió. Trae mucha utilidad à todos los hombres cuando es probada, porque sale escarmentado el malhechor para no cometer otra vez el delito, y proporciona satisfaccion al ofendido. Todos menos los siguientes pueden acusar. La muger. El menor de catorce años. El alcalde á otro que administre justicia. El infame. Aquel á quien fuere probado que dijo falso testimonio. El que tuviese hechas dos acusaciones no puede hacer la tercera, hasta que sean acabadas por juicio las primeras. El que fuere muy pobre. El compañero á su compañero en el delito. El liberto á su patrono. Ni el hijo ó nieto á su padre ó abuelo, ni el hermano á su hermano, ni el criado sirviente ó familiar á aquel que lo crió, en cuya compañia vive. Mas todos estos pueden acusar en delito de traicion que pertenece al Rey ó al reino, ó cuando quieren perseguir el daño que se hizo á ellos mismos, ó à sus parientes hasta el cuarto grado. El que está acusado delante del Juez, no puede acusar á otro por razon de delito que fuese menor ó igual al suyo hasta que fuese acabado el pleito de su acusacion, salvo si fuese por daño propio ó de sus parientes. Si fuesen muchos los acusadores de un delito, debe nombrar el juez á aquel que crea vá con mejor intencion, y á la acusacion de este deberà responder el reo. No pueden ser acusadas aquellas personas, á quienes por su corta edad, falta de juicio, ú otra cosa, consideran las leyes incapaces de delinquir. 1.° Los menores de diez años y medio, incapaces de malicia y dolo: desde esta edad hasta los catorce años, tampoco pueden ser acusados por yerro de incontinencia ó lujuria, por la incapacidad, pero si cometieren otro delito grave, se les podrà acusar, é imponerles pena menor que la designada á los de mayor edad. Los locos, fatuos y demas que carecen de razon ó juicio, durante el estravio que padecen. Los muertos, á no ser por delito de traicion, heregia, malversacion de los caudales del Rey, inteligencia con los enemigos, robo sacrilego, muerte dada por la muger á su marido. En estos casos se sigue la causa contra los delincuentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria. Tampoco pueden ser acusados los jueces durante su oficio, escepto en delito cometido en desempeño de él. Ultimamente, no puede ser acusado de un delito, el que fué ya juzgado y absuelto de él, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera. Para precaver los daños y fatales consecuencias que se originan de las acusaciones calumniosas se estila en el foro, que desde el principio de la causa se obliga al acusador á afianzar de calumnia, á lo cual nadie puede resistirse pues todos están obligados á prestar esta fianza, escepto el que acusa injuria propia ó de los suyos, ó alguna otra per-

sona exenta. Esta fianza de calumnía se reduce á obligarse el fiador á que la acusacion será probada; que esta no se hace por odio, venganza ni interes, ni con el fin de vejar al acusado; y que resultando lo contrario pagará las penas de la falsa querella, costas daños y perjuicios. La ley impone al acusador que no prueba su acusacion dentro de treinta dias, con permiso del juez, quien debe concederle cuando crea no la desampara engañosamente; mas por esto no dejará de procederse á la averiguacion del delito y castigo del delincuente, pues en tal caso procederá el juez de oficio, si el delito es de aquellos que admite este procedimiento.

Adivinacion, augurios, hechicerias, sortilejios, &c. En este delito incurren los truhanes ó embaucadores que engañan á la gente sencilla ó ignorante, pretendiendo saber las cosas futuras, ó haciendo hechizos para persuadir que con ellos inspiran amor ó desamor. En los tiempos de ignorancia eran por desgracia harto frecuentes estas supercherías; pero como ya apenas hay quien crea semejantes embustes, es un recurso poco lucrativo; y por tanto son muy raros los delincuentes de esta especie. Varias leyes hablan de esta materia, esplicando los medios de que se valian los impostores de aquellos tiempos para embaucar, con sus penas, que era la de muerte, con destierro perpetuo á los encubridores. Mas el señor Vizcaino en su código criminal, dice, que por ser tan rigorosa la pena de muerte, se conmutó por costumbre de los tribunales en la de azotes á los hombres, y en la de sacar emplumadas y encorozadas à las mugeres. Pero lo que debia de hacerse con semejantes reos, conciliando las opiniones de varios autores, era encerrarlos en una correccion por mas ó menos tiempo, segun la gravedad del delito, y que se les hiciese trabajar ó aprender un oficio para que se hiciesen útiles al Estado, dándoles al mismo tiempo instrucciones cristianas y documentos de moral para desterrar de ellos toda idea supersticiosa, é inspirarles buenas máximas. Las justicias son responsables en órden á la averiguacion y castigo de estos delincuentes. En el dia de nada nos sirve esto, por estar desterrada toda superstición.

Adjudicacion en pago. Aunque la obligacion de pagar el débito el deudor sea jurada, puede ser compelido el acreedor á tomar en pago los bienes justamente apreciados, con tal que concurran cuatro requisitos. 1.° Que el deudor no tenga dinero ni otros bienes y pruebe que lo buscó y no lo halló. 2.° Que se obligue al saneamiento de los que se le venden, y le entregue sus títulos. 3.° Que el deudor ofrezca sus bienes al arbitrio del juez y no del acreedor, y que éste al suyo eliga los que le acomoden: si son muchos acreedores, podrà cada uno en su tiempo, segun estén graduados, hacer la eleccion. Y el 4.° que no haya comprador, ó si lo hay, no dé por ellos su justo precio, porque es lo mismo que no haberlo. En el caso de ser compelido el acreedor á tomarlos, ó en el que él mismo elija voluntariamente los que quiera, sin dar lugar á que se subasten, por evitar gastos judiciales, ó de que no haya postor, ó no sea idóneo, ó no ofrezca lo justo; si son raices ha de otorgar á su favor el juez en nombre del deudor; obligándole á su eviccion y saneamiento, escritura de adjudicacion, que es lo mismo en sus cláusulas y firmezas que la de venta, diferenciándose solo en la introduccion que dice *adjudico en pago*, en lugar de decir: *vendo y doy en venta real*, con que empieza la de venta, y sino sabe firmar, lo hará por él un testigo de los instrumentales, como si la otorgara el deudor. Si los bienes fuesen muebles ó semovientes, basta el despacho ó testimonio de adjudicacion, con insercion del auto en que ésta se hace y demas preciso, con la nominacion específica de los bienes y sus precios, pues por ser perecederos y no permanentes como las raices no es menester formar protocolo, ni conservar títulos de propiedad y pertenencia, pues de ellos no los hay y asi segun sean se ha de introducir la pretension, en cuyos casos no se celebra el remate, porque no hay materia sobre que recaiga. De la adjudicacion en pago necesaria, cual es esta, no se debe alcabala, porque realmente no hay venta aunque suene serlo; pero de la que se celebra en pública subasta á favor de un estraño ó del mismo acreedor que puja los bienes y hace veces de postor estraño, se debe, por ser venta verdadera.

Administracion de bienes agenos. La administracion de bienes agenos sin mandato de su dueño, es un cuasicontrato, porque si media consentimiento ya es contrato. Una ley de partida establece, que en el caso de que alguno, por amistad ó parentesco, se encargase del cuidado de los bienes de algun ausente, gastando en ello intereses propios, utilizándose de los productos, debe el dueño abonar al administrador lo que hubiese invertido en beneficio de las heredades, y este darle cuenta de sus frutos. Las espensas que deben rebajarse del producto de la heredad son no solo las necesarias para su conservacion; sino las que se hicieren para mejorar la finca, siempre que en el administrador hubiese buena fé. Sin embargo, en ningun caso debe el administrador hacer comprar, ni meterse en otros negocios que el dueño no acostumbraba á emprender, sopena de perder las ganancias que resultaren, porque todas pertenecen al uno, y de abonar los daños y pérdidas, aunque acaezcan por caso fortuito. La misma razon milita cuando el ausente no es el dueño de los bienes, sino algun procurador ó mayordomo del que lo sea, ó bien algun tutor ó curador de huérfanos, en cuyo caso podrá el administrador reclamar las espensas de estos, ó bien de sus principales. Pero hay esta diferencia, que siendo los bienes de un pupilo, no debe pagar él los gastos que se creyeron de utilidad, y despues resultó no serlo, sino su curador. El administrador voluntario de que he hablado hasta aqui debe prestar dolo y culpa, la cual se entiende leve, porque la lata, vá siempre embebida en el dolo. Solo hay un caso en que no responderà de culpa leve, y es aquel en que un individuo por sola conmiseracion, y viendo el desamparo en que se hallaban los bienes de un ausente, los tomó á su cuidado en razon de que nadie

lo hacía. Mas tambien hay casos en que el administrador prestará culpa levísima, y es cuando se metió á manejar los bienes de un ausente, quitando la vez á otro hombre vijilante y ciudadoso que queria administrarlos. Otro caso hay en que el administrador voluntario no tiene derecho á reclamar espensas, y es aquel en que alguno por caridad se mueve á recibir en su casa un huérfano desamparado, y hace gastos en alimentarle y cuidar de sus cosas, pues se entiende haberlo hecho por Dios. Esceptúase el caso, en que fuese una muchacha, con quien quisiere casarse despues el que la recogió ó alguno de sus hijos; pues si ella ó sus parientes rehusan el tal matrimonio, deberá pagar los gastos de su crianza el que lo impidiere; mas esto se entiende cuando no hay diferencia notable en la edad y calidad de los novios.

Adopcion. Adopcion ó porfijamiento es: *Una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otro, aunque no lo sean naturalmente.* La adopcion constituye la patria potestad. Se divide en dos especies. Una es *abrogacion*, y la otra la misma *adopcion*. Abrogacion es, *porfijamiento de hombre que es libre, y no tiene padre carnal; y si lo tiene, ha salido ya de su poder, cayendo nuevamente en poder de aquel, que lo porfija ó arroga.* Mas claro, *Adopcion de hombres que no están en la patria potestad de otros.* Para abrogar es necesario presentarse al rey, abrogante y abrogado, preguntándoles si quieren que el uno sea padre del otro, y responden ambos que sí, el rey lo otorga, y en seguida se les dá el título. Y Adopcion simple es: *Porfijamiento*

de hombre, que está sujeto á la patria potestad de su padre carnal. En la abrogacion es necesario el consentimiento espreso del que vá á ser hijo; pero en la adopcion basta el tácito, esto es, que calle, ó no lo contradiga. Los menores de siete años, no pueden ser abrogados por esta razon no teniendo entendimiento para consentir, mas pasando de esta edad en cualquiera que se hallen bien podrán serlo. Para abrogar es preciso tener presente varias circunstancias; como, qué hombre es el que quiere adoptar si es rico, ó pobre, si es pariente ó no, si tiene hijos que hereden lo suyo, si es ó no de buena opinion y fama; y las riquezas que tiene el abrogado. Examinadas estas cosas, si se vé que lo hace con buena intencion se le debe otorgar, mas no de lo contrario. Ademas el abrogador debe dar caucion de que si el niño muriese antes de los catorce años, entregará todos sus bienes á aquellos á quienes pertenecerian por herencia ó ab-intestato, si el mozo no hubiese sido abrogado. Si el abrogador sacase sin razon de su poder al que abrogó, ó le desheredase, está obligado á darle todo lo suyo con que entró en su poder, con todas las ganancias que despues hizo, menos el usufructo que recibió de los bienes de dicho abrogado, mientras le tuvo en su poder, y ademas de esto la cuarta parte de todo cuanto hubiere. Puede adoptar cualquiera hombre libre que no esté en poder de su padre, con tal que esceda al que quiere adoptar, en diez y ocho años de edad y pueda tener hijos naturalmente, esto es, que no tenga impedi-

mento para tenerlos por su misma naturaleza. Pero si le tuviese no por naturaleza, sino por enfermedad, fuerza ó daño que hubiese padecido, bien podrá adoptar. En la adopcion se siguen la mismas reglas de naturaleza. La muger no puede adoptar, por que no tiene patria potestad, sino en el caso de haber perdido algun hijo en batalla, ó servicio del rey en cuyo caso se le concede para consuelo del hijo que perdió, con otorgamiento del rey y no de otra manera. Es efecto de la adopcion, que el adoptado pase á la patria potestad del adoptante. Pero hay alguna limitacion. En la abrogacion siempre tiene lugar la regla. En la adopcion en especie, no pasa el adoptado á la potestad del adoptante, si este no fuese ascendiente suyo; pasando, si lo fuere. Advirtiendo, que si en este último caso el padre adoptivo sacare de su poder á su descendiente, que habia adoptado volveria este al de su padre natural. Tambien produce impedimento para el matrimonio.

Adulterio. *Es yerro que el hombre hace á sabiendas yaciendo con muger casada ó desposada con otro.* Es necesario haya verdadero matrimonio para poder haber verdadero adulterio. De suerte, que segun el derecho civil, y para tener lugar la pena de adulterio, es preciso que la muger sea casada con otro: aunque en el canónico basta que cualquiera de los dos, hombre ó muger sea casada. No es suficiente para que un hombre esté tenido á las penas de adulterio que haya yacido con muger casada: es necesario ademas que supiese era casada, pero la muger que lo hi-

zo á sabiendas debe sufrir por su parte las que le corresponden: lo contrario seria si tenia ella motivo justo para creer, que su marido era muerto. El probar cualquiera de los reos, que el matrimonio que contrajo la muger segun los ritos de la santa madre iglesia, fué nulo por impedimento de consanguinidad, afinidad ú otro, no les escusará de la penas del adulterio. Segun una ley de Partida podian acusar á la muger adultera su marido, padre, hermano, tio, etc., mas despues se corrigió por otra recopilada, dejando esta facultad solo al marido, quien deberá acusar á ambos adúlteros, mas no á uno dejando al otro, siendo ambos vivos. Si el uno es muerto, podrá hacerlo solo con respecto al vivo. Igualmente si el uno está presente y el otro ausente, se seguirá la causa contra uno como ausente y contra el otro como presente. Esta acusacion se hace ante el juez seglar dentro de cinco años, desde que sucedio el adulterio, y si hubiese sucedido por fuerza dentro de treinta años. Como este delito es de dificil prueba por el mucho cuidado que ponen los adúlteros en ocultar el crimen, por ello puede probarse por vehementes sospechas. Las penas que una ley de partida imponia á los adúlteros era á la muger la de ser azotada públicamente, y encerrada despues en algun monasterio de dueñas, debiendo perder ademas la dote y arras: el cómplice ó adúltero con la pena capital. A estas penas se sustituyó por otra de la Nov. Rec. la facultad al marido para que pueda matar á los adúlteros, sorprendiéndolos en el mismo acto, ó *in fraganti*; debiéndose entender

que al mismo tiempo ha de quitar la vida á los dos, mas no á uno solo. Las leyes citadas solo hamuger adúltera y el que adulteblan de la pena que merecen la ra con ella; pero ninguna ley designa la pena que puede imponerles la justicia, cuando el marido no tome la venganza por su mano, ni tampoco el castigo que ha de imponerse al marido cuando comete adulterio con una soltera ó viuda, como no sea la ley 1.ª tit. 26, lib. 12, Nov. Rec. que habla del hombre casado que tubiere manceba públicamente; á quien impone la cortísima pena de diez mil maravedís por cada vez que se la hallaren; pena demasiadamente benigna, pues al cabo el hombre en este caso es igualmente adúltero y quebranta la fé conyugal. Por estas consideraciones la práctica que se observa en los tribunales superiores es imponer al marido adúltero una pena arbitraria de presidio, destierro ó multa, y de reclusion á la muger casada, segun las circunstancias.

AFINIDAD. Del parentesco es una especie de imagen la cuñadez, á la que solemos llamar afinidad que no es otra cosa: *Que la union ó enlace de personas que viene del ayuntamiento de varon y muger.* Este ayuntamiento carnal de varon y muger, nada importa sea ó no lícito. Por él, los parientes de la muger se hacen cuñados del varon, y los de este se hacen igualmente de aquella, en aquel grado en que son parientes, produciendo entre estos impedimento para el matrimonio. Y asimismo le produce la cognacion civil que nace de la adopcion, segun dije en su capítulo; tambien la que llaman espiritual, que nace del bautismo y de la confirmacion: el matrimonio rato: y los esponsales válidos. Se llaman cuñados de la muger, solo los hermanos del marido, y cuñados de éste los hermanos de aquella, aunque una ley llama cuñados á todos los parientes de ambos. Si dos hermanos se casan con dos hermanas, se llaman concuñados.

AGORENOS (véase *adivinacion.*)

ALCABALA. Lo que digéremos de la alcabala entiéndase tambien del mismo por la identidad de razon, que como veremos al tratar de los censos, se paga de la venta de los bienes enfitéuticos. Los contratos que se constituyen ó perfeccionan por el nudo consentimiento de los contrayentes se disuelven ó deshacen por el nudo consentimiento contrario de los mismos, cuando solo están perfeccionados sin haberse cumplimentado por ninguna de las partes por aquella famosa regla de que cualquier cosa se disuelve del mismo modo que se constituyó. Si sucediese asi, y el apartarse los contrayentes mútuamente del contrato, fuese inmediatamente despues de haberle celebrado antes de haber pasado á otros negocios, no se deberia alcabala; porque en este caso se juzgaria que no llegó á haber venta, sino que las partes en la misma celebracion del contrato mudaron de voluntad. Pero si el apartarse fuese despues de algun intérvalo, se deberia; porque el fisco adquirió ya el derecho de exigirla, que no pueden quitarle los contrayentes. Si los contrayentes ademas de haber perfeccionado la venta con su mútuo consentimiento, pasaron adelante; porque hubo entrega del precio ó de la cosa, ó de uno y otro, se han de distinguir dos casos. 1.º Cuando la hubo solamente de parte del uno. 2.º Cuando de parte de los dos. En el primero; si se disuelve el contrato por voluntad de ellos, devolviendo el uno lo que habia recibido al otro que lo acepta, se debe una sola alcabala, por que solo hay una venta con su disolucion, y de la venta se paga la alcabala, mas no de la disolucion. En el segundo caso se deben dos alcabalas, porque hay dos ventas, respecto á que el pasage de la restitucion no puede pertenecer ya á la venta primera, si que constituye otra nueva. Cuando la venta se deshace en virtud del pacto de la ley comisoria no se debe alcabala porque produce este pacto la resolucion de la venta, como si no se hubiere hecho: de suerte que el dominio de la cosa vuelve al vendedor sin tradicion alguna: y el fisco no adquirió derecho á la alcabala irrevocable, sino revocable, pendiente de si la venta se deshacia ó no. Cuya doctrina debe entenderse en el caso de haberse puesto el pacto con palabras directas, diciendo que si sucedia, no valdria la venta; siendo lo contrario si fuesen obliguas las palabras, como v. gr.: si dijera, *que se rescinda ó deshaga la venta.* En las ventas hechas con el pacto de la adicion en dia, se debe una alcabala, que la pagará el segundo comprador, que hizo mejor la condicion del vendedor, si el la hubo, y sino el que la compró con este pacto. Si la venta se hace con el pacto de retroventa, ó á carta de gracia, y en fuerza del pacto redime el vendedor la cosa vendida, es la comun sentencia que se debe alcabala de la venta primera, y no de la retroventa que hace el comprador. La primera es pura y perfecta, adquiriendo derecho á la alcabala del fisco, que por la retroventa no puede quitársele. De la retroventa no se debe alcabala; porque no tanto se considera nueva venta, como rescision de la primera, y en fuerza del pacto puesto en esta. Pero si el pacto de retroventa se añade despues de la venta primera, entonces se deberá la otra alcabala. En las ventas de retracto ó tanteo, sea de sangre, de comuneros, ó cualquier otro legítimo, se debe una alcabala y no mas. Que se debe una es claro, porque la primera venta como perfecta la produjo: no disolviéndose por el retracto, por que la cosa no vuelve al vendedor, sino que pasa por disposicion de la ley al retrayente, quedando este subrogado en todos los efectos en lugar del primer comprador. En las rescisiones de venta por beneficio de la ley, sin intervenir retracto ni pacto alguno, como sucede en las que se rescinden por engaño en el precio, ó por vicio de la cosa, se debe alcabala, por el motivo injusto que los contrayentes dieron. De la venta que hizo un menor y la rescinde por el remedio de la restitucion *in integrum* no se debe alcabala. De las ventas que se hacen á censo redimible se debe alcabala, que han de pagar por mitad los contrayentes, no debiéndose de modo alguno de la redencion. De las permutas ó trueques se pagan dos alcabalas, que cada contrayente pagará con respecto al valor de la cosa que enagena. Tampoco se debe de la adjudicacion en pago, segun dije tratando de este capítulo. Tampoco se

debe de los oficios de regidor, escribano, receptor, contador, fiel, medidor, corredor y otros enagenados de la Corona, ya porque ninguna ley lo manda, ya porque el que lo posee lo hace á nombre del Rey; por consecuencia la venta ó enagenacion que el tenedor hace, se entiende hacerla el Rey, el cual no lo paga de lo suyo.

ALCAHUETERIA Ó RUFIANERIA. Este delito se comete de cinco modos segun la ley de Partida. 1.º Cuando alguna persona tiene en su casa mugeres públicas para que hagan comercio ilícito con sus cuerpos, por dinero. 2.º Cuando su servicio se reduce á buscar hombres ó mugeres para que cometan estos actos torpes en su casa ó en la agena. 3.º Cuando uno por lucro consiente que en su casa cometan torpezas mugeres casadas ú otras decentes, sin ser medianero entre ellas y sus cómplices. 4.º Cuando un marido hace dicho comercio carnal con su muger por precio ó sin él, ó lo sabe y lo consiente sin castigarla ni quejarse á la justicia. 5.º Cuando uno en su casa mantiene mozas, aunque no sean rameras, para hacer este vergonzoso tráfico, recibiendo de ellas lo que por tales medios adquieran. Tambien puede consistir la alcahueteria en un mero consejo ó mandato, y aunque este no es un delito de tanta gravedad, siempre resultará cómplice el consejero, y como tal será castigado, segun el mayor ó menor influjo que haya tenido el consejo ó mandato, mayormente si este se ha dado á persona propia, como el marido á la muger, el padre ó madre á la hija etc., en cuyos casos llega á ser un delito de la mayor gravedad. Con arreglo á las cinco clases de rufianeria expecificadas, establecen penas diferentes leyes, que ya no estan en observancia. Sin embargo, por parecer algo rigorosa la pena de muerte, se ha conmutado por costumbre general de los tribunales de España, en la de sacar emplumados ó encorozados por las calles á los alcahuetes ó alcahuetas, ó bien en la de azotes, segun las circunstancias, y despues se destina á los hombres á presidio y á las mugeres á la galera. Si el marido fuere rufian ó consentidor de su propia muger, se le saca á la vergüenza emplumado, con una sarta de astas de carnero colgando del cuello, y ademas presidio. Por este delito de alcahueteria, en razon de ser infame, pierden el fuero los militares por Real cédula de 13 de junio de 1788.

ALCALDES ORDINARIOS. Los alcaldes ordinarios propiamente tales, conocen por lo regular de las causas civiles y criminales hasta la sentencia definitiva de oficio, ó á instancia de parte con acuerdo de asesor, á diferencia de los llamados *pedáneos, ó alcaldes ordinarios de las aldeas*, quienes en lo civil únicamente conocen hasta la cantidad de seiscientos maravedises, y en lo criminal, aunque pueden prender, mas no soltar ni sustanciar las causas. Ademas de la jurisdiccion ordinaria que ejercen los corregidores y alcaldes mayores para determinar las causas civiles y criminales en su territorio, tienen en todo él una especie de inspeccion gubernativa en todo lo económico y político, como puede verse en la instruccion de corregidores de 15 de 1788. Para ser alcalde ordinario se necesita tener veinte años de edad, y no es preciso que sepa leer

ni escribir, siempre que sea capaz y concurran en él las circunstancias necesarias en todos los oficiales de justicia, á saber: que no sea infame de hecho ni por derecho, ciego, mudo, sordo, loco, enfermo habitual, acusado por delito público, litigante con el concejo, deudor del pósito, propios ó caudales públicos por plazo cumplido, ó fiador de otros por ellos, acreedor á la república, responsable á la Real Hacienda, abastecedor del público, ó fiador de ellos, hijo de familia, pobre de solemnidad, administrador, dependiente ó paniaguado del señor del pueblo, sea prelado, monasterio ó caballero, que le dé racion, quitacion ó ayuda de costa, bajo las penas establecidas en la ley recopilada. Para ser reelegidos los alcaldes ordinarios ha de haberse pasado el hueco de tres años, y para serlo los demas empleados el de dos, aunque en el estado de hijosdalgo por escasez de éstos puede hacerse la reeleccion pasado un año. Los oficios de alcaldes son anuales, y si durante el año falleciere ó se ausentare alguno de ellos, ocupa en su lugar el regidor mas antiguo de privilegio por el tiempo restante.

ALCALDES PEDANEOS. Véase *alcaldes ordinarios*.

ALEVOSIA. Es una calidad que agrava el delito de homicidio. Véase este artículo y la palabra *asesinato*.

ALIMENTOS. Los alimentos se dividen en dos especies. La una de aquellos que se deben por el oficio del juez, dictándolo la misma equidad, fundada en la razon de la propia sangre y la piedad. Y la otra de los que se deben por derecho de verdadera accion, nacido de convencion ó última voluntad que los constituyó. Los de primera especie los deben prestar los padres á sus hijos, y los hijos á los padres; y si los padres ó hijos que estan en primer lugar sujetos á esta obligacion fuesen pobres, y los demas ascendientes ó descendientes ricos, alcanzará á estos la obligacion. La misma obligacion hay para los hijos naturales y no legítimos; y en cuanto á la madre y demas ascendientes maternos, aun á los hijos nacidos de adulterio, incesto ú otro fornicio. Si los cónyuges vivieren separados, debe criar y cuidar de los hijos el que no tuvo culpa de la separacion, pero dando los alimentos el que la tuvo. Y prescindiendo de esto, la madre tiene obligacion de criar á los menores de tres años, cuyo tiempo suele llamarse el de lactancia, y el padre á los mayores: mas en uno y otro caso, si el obligado es pobre y el otro cónyuge rico, será de éste la obligacion. Cesa esta obligacion de alimentos cuando el que los habia de recibir cometiere ingratitud contra el que los ha de dar: lo que debe entenderse de aquellas que son justas causas para la desheredacion. En cuanto á la línea lateral casi todos los intérpretes juzgan que el hermano está obligado á prestar alimentos á su hermano pobre, mas esto se mira como cosa piadosa, no como obligatoria. Los alimentos de segunda especie debidos por contrato ó última voluntad, se diferencian de los de la primera. 1.º Que los de esta solo los han de prestar los que estan ricos, á los pobres que lo necesitan, cuando los de la segunda no estan excluidos por la pobreza del que debe darlos, ni por la riqueza de los que han de recibirlos,

porque al fin dimana de un contrato que es preciso que se cumpla. 2.° Que los juicios sobre los de la primera han de ser sumarios, y de las sentencias que en ellos se dieren no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo, sino solamente en cuanto al devolutivo; y los de la segunda son ordinarios, pudiéndose apelar en ambos efectos de sus sentencias. Por costumbre se ha introducido que el poseedor de algun mayorazgo tenga obligacion de dar alimentos al inmediato sucesor. Como los alimentos han de servir para mantenimiento de aquel á quien se dan, se ha recibido generalmente, que se paguen á razon de cuatro meses á tercio anticipado, ó por tercias anticipadas como suele decirse. Si el testador legare á Pedro los alimentos, deberá darle el heredero lo que fuere necesario para comer, beber, vestir y calzar, y en enfermedad lo que fuere preciso para cobrar la salud, como igualmente habitacion, porque todas estas cosas son menester para la vida del hombre. En la prestacion de los alimentos de la primera especie debe atenderse á las facultades del que los debe dar, y circunstancias del que los ha de recibir. La transacion de alimentos no puede verificarse sin intervenir la autoridad ó aprobacion del juez con conocimiento de causa, para precaver que sean engañados los alimentistas, que por percibir desde luego alguna suma, renuncian los alimentos que les habian de durar toda su vida, y se ponen en la indigencia que quiso remediar el testador.

Amancebamientos ó concubinato. Trato ilicito y continuado de hombre y muger; de manera que ademas del acceso carnal se requiere para la calificacion del concubinato, que haya ó pueda haber escándalo mediante un trato continuo, torpe y notable. Los códigos y leyes antiguas no prohibieron el concubinato; sin embargo, hoy está prohibido por el tit. 26, lib. 12, Novísima Recopilacion; y ciertamente este trato ilicito es muy perjudicial al Estado, pues ademas del escándalo que causa, y el mal egemplo que con él se da á la juventud, disminuye el número de los matrimonios y causa la discordia é infelicidad de muchos de ellos. Las penas prescritas en las leyes del citado título son las siguientes. Todo hombre casado, de cualquier estado ó condicion que sea, que tuviere manceba públicamente, ha de perder el quinto de sus bienes hasta en cantidad de diez mil maravedises por cada vez que se le halle con ella, destinándose esta suma para dote ó manutencion de la misma; bien que si volviese ella á su vida torpe y deshonesta, se aplicará por partes iguales al fisco, juez y acusador. El casado que no hace vida marital, esto es, que no vive con la muger legítima en su casa, sino en la de la manceba, pierde la mitad de sus bienes para la Real Cámara. El que sacare de su casa á una muger casada, y la tuviere públicamente por manceba, si no la entrega à la justicia siendo requerido por ella ó el marido; justificado que esto sea, ademas de la pena impuesta por derecho, incurre en la de perder la mitad de sus bienes aplicada al fisco. Los clérigos que tengan concubinas, ú otras mugeres en quienes pueda recaer la sospecha, dentro ó fuera de su casa, han de ser castigados con las penas que prescriben los Cánones ó los estatutos de las iglesias, cuales son la pérdida en parte ó en todo, si hay reincidencia, de los frutos ó rentas de sus beneficios; y no teniéndolos les castigarán sus obispos con cárcel, suspension de las órdenes, inhabilidad para obtener aquellas, ó de otros modos conformes à los sagrados Cánones, atendida la calidad del delito y la contumacia. Por el delito de amancebamiento, si es la corte donde reside el Soberano, pierden el fuero privilegiado los militares, y quedan sujetos à la justicia ordinaria. Para evitar escándalos y discordias en las familias, han de proceder los jueces con la mayor circunspeccion cuando las mancebas sean casadas, cuando pertenezcan á un estado respetable, como religiosa, ó á clase distinguida, separándolas en estos casos de la causa desde su principio, siguiéndola con los demas reos ó cómplices contenidos en ella, y puesto su nombre en testimonio reservado, como igualmente el de su marido si le tiene y refiriendo à este documento los autos, citas y diligencias que se actúan, de modo que cuando se ofrezca nombrarla se diga, *la persona que consta en testimonio reservado*. Pero si el marido sabiendo esta amistad ilicita la sufre y consiente con escándalo, se procede sin reserva y por el órden regular contra él y contra ambos amancebados, castigando á los tres segun su culpa.

Amojonamiento. *Véase deslindes.*

Anónimos. Aunque en sentido lato se llama asi toda obra ú escrito que no tiene autor conocido, se toma aqui en la acepcion de carta, representacion, ó mas bien delacion sin firma, dirigida à inculpar ó acusar à alguno. La ley tratando de este medio alevoso de perseguir à uno dispone lo siguiente. «Prohibimos, defendemos y mandamos »que en ninguno de nuestros consejos, tribunales, chancillerías, »audiencias, colegios ni universidades, ni otras congregaciones ni »juntas, ni por otros ningunos »corregidores, ni jueces de comision ni ordinarios, no se admitan »memoriales que no sean firmados »de persona conocida y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, »obligándose y dando fianzas primero y ante todas cosas à probar »y averiguar lo en ellos contenido, »so pena de las costas que de sus »averiguaciones se causaren y de »quedar expuesto á la pena que en »falta de verificarlo se le impusiere, quedando esta á la disposicion »y arbitrio del juez que de la causa »conociere.» Y por Real órden de 21 de julio de 1826 está mandado que no se dé curso á los papeles anónimos, y que se procure averiguar sus autores y castigarlos. En el artículo *libelo infamatorio* se expresarán las penas establecidas por las leyes contra los que infaman á otros por escrito, sea anónimo ó no.

Apelacion. *Es la querella que alguno de las partes face, de juicio que fuese dado contra ella, llamando y recorriendo á enmienda de mayor juez.* Para que sea legítima la apelacion son necesarios tres requisitos. 1.° Que quien la interpone tenga derecho de apelar. 2.° Que se apele del juez inferior al superior. 3.° Que se interponga

en el término establecido por la ley: de todos los que vamos à hablar. Pueden apelar todos los que sintiéndose agraviados por la sentencia, tienen legitima persona para comparecer en juicio. El procurador que fuere nombrado para un pleito señalado, podrá apelar de la sentencia que fuere contraria mas no seguirla sin hacerlo saber à su principal. No solo puede apelar el dueño del pleito ó su procurador, sino tambien cualquiera otro à quien cause perjuicio la sentencia sobre una cosa que pertenecia comunalmente á muchos, y si solo uno de ellos apelare y venciere en el juicio de apelacion, aprovecharia tambien su victoria à los otros que no litigaron en apelacion; pero si algun comunero consiguiera que por via de restitucion se desatare la sentencia à causa de ser él menor, solo para él servirà su victoria. Que la apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor, es bien claro, porque como en la apelacion se trata de corregir ó reformar la sentencia que dió aquel, tiene que ser un superior en quien resida esta facultad, por aquel famoso axioma. *El igual contra el igual no tiene imperio.* El juez superior á quien se debe apelar ha de ser el inmediato en grado, sin que pueda ser otro mas alto, omitiendo el que está en medio, excepto el Rey al que siempre se puede apelar. Mas si la parte apelare á otro mas superior que el inmediato en grado, vale la apelacion; pero este tribunal en el caso presente pone la clàusula. *Acuda esta parte adonde toque.* Pero si apelare á juez inferior al que sentenció, ó al de otro territorio que no tenga jurisdiccion sobre aquel juez seria del todo inútil la apelacion, como si no se hubiere apelado. El tiempo para apelar son cinco dias qus han de contarse desde el dia que se dió la sentencia; pero la pràctica es desde la notificacion; porque hasta que llega á noticia de la parte no debe perjudicarle. El de introducirla queda al arbitrio del juez que la admitiò, y en caso que el juez no le señale, tasa la ley quince dias de puertos acá, y cuarenta de puertos allà. Tanto en el de apelar como en el de introducirla se computan los dias feriados. Para proseguir y concluir la apelacion el que la interpuso, señala la ley un año. La apelacion puede hacerse de viva voz, con la palabra *apelo*, la que debe ser hecha luego que fue dada la sentencia: y sino se hace asi, ya tiene que ser por escrito que es lo que se practica. Solo se puede apelar de sentencias definitivas, y no de las interlocutorias. Sin embargo hay algunos casos en que no se puede apelar de sentencias definitivas. 1.° Cuando las partes se convienen entre sí, que no apelarán de la sentencia que diese el juez contra alguna de ellas. 2.° Cuando uno fuere vencido en juicio que debia dar algo al Rey por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda. 3.° Cuando el Rey manda á algunos hombres, que libren ó sentencien ciertos pleitos de manera que ninguna de las partes pueda apelar de la sentencia. Los efectos de la apelacion son dos. 1.° Extinguir la jurisdiccion del juez en aquella causa durante la apelacion. 2.° Que el juez de la apelacion debe recibir las escrituras y testigos que alguna de las partes dijere haber hallado de nuevo, y si la sentencia fue bien dada, confirmarla y condenar en las costas al que apeló, y si mal dada mejorarla sin condenacion de costas. Hay tambien algunas causas en que no se admite la apelacion, cuales son en lo criminal, las de los ladrones conocidos, revolvedores de pueblo, forzadores ó robadores de vírgenes, viudas ó religiosas, falsificadores de moneda, y los que matan à traicion ó con veneno. En la civil se deniega, cuando los litigantes no hayan querido venir à juicio siendo llamados. Cuando las causas por su naturaleza no permiten dilacion, aunque en algunos casos se admite en cuanto al efecto devolutivo, pero no en el suspensivo. En el fuero eclesiàstico se conceden diez dias para apelar de sentencia definitiva; pero de la interlocutoria no debe admitirse à no contener daño irreparable, como sucede en nuestro derecho. Del obispo ó vicario que es la primera instancia, debe apelarse al arzobispo metropolitano, y del patriarca y primado al papa, ó su nuncio ó legado.

Apercibimiento. A veces no pasa de una simple correccion, y otras un medio de purgar una culpa leve, ó las sospechas é indicios que en una grave resultan contra alguno, sin habérsele podido probar claramente el crimen ó la complicidad. En este caso tiene el apercibimiento cierta calidad afrentosa que degrada al sugeto en quien recayó la sospecha, y puede entonces considerarse como una pena de cierta gravedad que se acerca á las de infamia.

Apertura de testamento. (*Véase testamento.*)

Apostasia y heregia. Estos dos crímenes se cometen en ofensa de nuestra santa religion; con la diferencia, que el apóstata la abandona enteramente abrazando otra secta, y el herege solo niega con pertinacia algun dogma ó doctrina admitida como de fé por la iglesia católica; de modo que todo apóstata es herege, mas no todo herege es apóstata. Siguese, pues, que el crimen de apostasía es mayor que el de heregía, pues aquella es una desercion total de la religion católica, y la segunda una separacion de ella con respecto á alguno ó algunos puntos de fé. Cualquiera del pueblo tiene facultad para acusar à los hereges ante los obispos, quienes deben examinar si lo son, y constando serlo, si quieren reconciliarse, han de ser perdonados; pero si se resistieren á ello deberá el obispo declararlos hereges, y entregarlos despues à los jueces seglares para que los castiguen con arreglo à la ley. Por lo que hace á los bienes de los hereges, declara la ley que corresponden á sus descendientes, ó en defecto de éstos á sus parientes católicos mas próximos; y no teniéndolos, si el herege es seglar pertenecen al Rey, y si fuere clérigo à la iglesia; pero otra ley recopilada destina generalmente al fisco todos los bienes del que sea condenado por herege. Los descendientes de hereges y apóstatas hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por la femenina, no pueden obtener ningun cargo público ó del Real servicio. Sin embargo de esta disposicion, en el dia no puede haber confiscacion de bienes, segun el código constitucional de la monarquia.

ARBITROS Y ARBITRADORES. (Jueces.) Se llaman *árbitros*, porque su nombramiento depende del arbitrio de las partes: *compromisarios*, porque se nombran por compromiso ó cenvencion: jueces de *avenencia* ó *avenidores*, porque las partes se avienen en que lo sean, obligándose à pasar por la sentencia que ellos dén. Se definen asi: *Jueces de avenencia ó avenidores que son escogidos y puestos por las partes para librar la contienda que es entre ellos.* Se dividen en dos especies. Unos son, *árbitros de derecho*, que son los que llamamos *árbitros* solamente, y otros *árbitros de hecho*, que llamamos *arbitradores ó amigables componedores*: aquellos deben oir y sentencair el pleito, segun derecho; y como un juicio ordinario. Y estos deciden la causa amistosamente y de buena fé, sin atender á las formalidades de derecho. Cualquiera que es nombrado árbitro puede admitir ó no el encargo; pero habiéndolo admitido debe seguir hasta el fin: hay casos en que despues de recibido pueden dejar el encargo. 1.° Si los litigantes despues que le pusieron en manos de los árbitros, comenzasen el mismo pleito por demanda y respuesta ante el juez ordinario. 2.° Si despues de haber nombrado árbitros, nombrasen las partes à otros distintos, entonces aquellos no quedan obligados á la prosecucion. 3.° Si los litigantes denostasen ó maltragesen á los àrbitros. 4.° Cuando alguno de los árbitros tuviese que ausentarse por mandato del Rey, ó aconteciese enfermedad ó grande impedimento. Cualquiera de las partes tiene derecho de recusar por sospechoso á alguno de los árbitros cuando encuentre justa causa para ello. La sentencia deben darla los árbitros á su debido tiempo: y para que sea legítima debe ser conforme al compromiso en que fueron nombrados, sin que puedan estenderse á mas, porque de él recibieron el poder conocer y juzgar de la causa. Si no se hubiese señalado plazo ó dia cierto en el compromiso, deberán los árbitros librar el pleito lo mas pronto que pudieren, de manera que no se alargue mas de tres años, pues si pasasen éstos, se acabó su oficio. Si se ha señalado lugar, en él se ha de librar el pleito, y si no lo hay señalado se librarà en el que han sido nombrados. Para darse la sentencia deben ser emplazadas las partes, sino es que se hubiere dado facultad á los árbitros para que la pudieren dar sin este emplazamiento. Si los árbitros fueren contumaces y desidiosos en librar el pleito pudiendo hacerlo, el juez ordinario les señalará término y podrá apercibirlos à peticion de las partes ó de una sola. La parte que no se conforme con la sentencia de los árbitros, queda sujeta al pago de la pena impuesta en el compromiso. Dada la sentencia, el juez ordinario mandará ejecutarla, porque los àrbitros carecen de esta facultad. Y si las partes callasen, y no la contradijesen en diez dias, será sentencia omologada, ó por pasada en autoridad de cosa juzgada. Pueden nombrar árbitros todos los que tengan legítima persona para comparecer en juicio. No pueden ser elegidos árbitros el juez ordinario, que lo fuere en aquella causa, y todos los que estan imposibilitados de poder atender al manejo de sus cosas. Si los árbitros

desacordasen en la sentencia, debe valer el dictámen de los mas: y si el desacuerdo fuere en mas ó menos cantidad, valdrà la condenacion en menos cuantía, ya porque en ella todos convienen, ya porque los jueces deben ser piadosos. Todos los nombrados deben estar presentes al tiempo de darse la sentencia, de suerte que faltando uno solo no valdria, á no ser que lo contrario se conceda en el compromiso. Hay varias causas que no se pueden comprometer. 1.ª Aquellas en que pudiese caer sentencia de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra, ó que fuesen en razon de servidumbre ó libertad. 2.ª Las de casamiento. 3.ª Las pertenecientes á la utilidad comun de alguna ciudad ó reino. Ademas de la diferencia capital que hay entre árbitros y arbitradores, que unos son *de derecho* y otros *de hecho* segun dije al principio del artículo; hay dos, una que en arbitrador puede ser elegido el juez ordinario, y no en árbitro: otra es, que los arbitradores pueden dar la sentencia en los dias feriados; pero no los árbitros, sino en aquellos en que lo pueden hacer los ordinarios, bien que esta diferencia nace de la capital.

ARMAS PROHIBIDAS. El uso de ellas contra lo dispuesto por las leyes es un delito grave, como tiene acreditado la esperiencia, en razon de las muchas muertes alevosas que ha ocasionado esta fatalísima transgresion. Se entienden por armas prohibidas las cortas de fuego y blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, jíferas, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera, bajo las penas impuestas por la ley, y son; á los nobles la de seis años á presidio, y à los plebeyos el mismo tiempo en minas: á las personas que las vendan ó tengan en sus casas, si son nobles cuatro años de presidio por la primera vez y seis por la segunda, y si son plebeyos los mismos en minas. La prohibicion general de llevar armas cortas tiene las siguientes limitaciones. 1.ª A todos los caballeros, nobles é hijosdalgo de estos reinos, está permitido el uso de las pistolas de arzon cuando vayan montados á caballo, ya sea de paseo ó de camino; pero no en mulas ni machos, ni en carruage alguno, y con trage decente interior, aunque lleven sobre él capa, capote ó redingot, ó con sombrero de picos. 2.ª El uso de cuchillos flamencos es permitido á los marineros y demas gente de mar estando abordo, por ser precisos para sus maniobras y faenas; pero saltando à tierra les son como á todos igualmente prohibidos. 3.ª Los visitadores, ministros y guardas de rentas reales pueden usar de todas las armas de fuego prohibidas durante el tiempo en que sirvan sus destinos. 4.ª Los empleados que para practicar diligencias concernientes al Real servicio llevan cuchillos con licencia por escrito de los gefes. 5.ª Los generales y oficiales hasta coronel inclusive, que se hallen en actual ejercicio, pueden llevar en viage, y tener en sus casas, carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares; pero no estando en viage, ó en alguna funcion militar,

no podrán hacer uso de dichas pistolas, especialmente en los pueblos donde se hallen alojados, á no ser que vayan á caballo. La bayoneta es arma prohibida, pero no en el soldado de infantería, y el abuso que haga de ella ha de ser castigado por sus gefes, como una falta puramente militar y contraria á la buena disciplina. No solo se gradúa de delito el uso de las armas prohibidas, sino tambien el de las permitidas á ciertas horas de la noche, como despues de dar la queda, el de las espadas mayores de cinco cuartas, las espadas de vaina abierta y verdugos huidos de marca ó mayores de ella. Las armas aprehendidas deben existir en poder del escribano durante el curso de la causa, y él mismo acredita en autos su aprehension circunstanciada, y la identidad de ellos, por las señas, figura, tamaño ó calibre. Tambien se practica siendo el arma susceptible por su tamaño de estamparse en autos, diseñar su perfil con tinta, á fin de precaver toda equivocacion y calificar su certeza. El conocimiento de estas causas corresponde exclusivamente á las justicias ordinarias aunque los reos pertenezcan á otro fuero. Por Real órden de 30 de setiembre de 1814 está mandado que los gobernadores de las plazas marítimas conozcan tambien de las causas en que se verifique haber intervenido arma prohibida.

ARRA. A veces sucede que despues de estar perfeccionado un contrato, como v. gr. el de compra y venta, dá el comprador al vendedor alguna cosa en señal ó signo de haber comprado, lo que solemos llamar *arra*: advirtiendo, que esta señal se puede dar antes de estar perfeccionado el contrato, cuando todavía hay lugar de arrepentimiento; y entonces si se arrepiente el comprador que la dió, la debe perder; y si el vendedor debe tornar la señal doblada al comprador, y no valdrá la venta. Pero si cuando el comprador dió la señal dijo, que la daba por señal, y por parte del precio, ó por otorgamiento, esto es, en prueba de estar perfeccionado el contrato, entonces no se puede arrepentir ninguno de ellos ni deshacer la venta. Lo mismo sucede en los demas contratos.

ARRANCAR ARBOLES Y MOJONES. Arrancar árboles ó mojones de los terminos ó heredades, es un delito como toda violacion de la propiedad agena. Se castiga por lo comun con penas pecuniarias y resarcimiento de daños. Las ciudades y cabezas de partido y algunos otros pueblos suelen tener sus ordenanzas particulares aprobadas por el estinguido consejo en que se especifican estas penas; pero cuando no las haya, debe regir en cuanto à arbolados la ordenanza general de montes y plantios, que es la ley 14, tit. 24, lib. 7, Nov. Rec. cuyo cumplimiento está encargado á las justicias ordinarias. En órden al arrancamiento de mojones en los términos ó heredades, manda le ley que el que quitare ó mudare maliciosamente los mojones de una heredad, pague al rey cincuenta maravedís de oro por cada mojon y ademas pierda el derecho que tuviere en aquella parte de heredad; pero si no tuviere tal derecho, debe volver á su dueño la parte que usurpó, y otro tanto de lo suyo. En cuanto á la restitucion de los términos ocpados á los pueblos manda una ley que es

la 5.ª, tit. 21, lib. 7, Nov. Rec. que el juez haga restituir al concejo la posesion libre y pacífica de todo aquello de que hubiere sido despojado; y que el ocupador que resistiere dicha sentencia ó mandamiento, ó fuere contra ella, pierda por el mismo hecho cualquier derecho que tuviere ó pretendiere tener sobre la propiedad de la cosa que se contiende y otro tanto de su estimacion, y que ademas pierda el oficio que tuviere; y no teniéndole, la tercera parte de sus bienes para la real cámara. No teniendo derecho alguno á la cosa que se contiende, pague la estimacion de ella con otro tanto, la mitad para el concejo con que litigare, y la otra mitad para la cámara y fisco, incurriendo ademas en otras penas prescriptas por las leyes anteriores al mismo título.

ARRAS. *Es una donacion hecha por el esposo á la esposa en remuneracion de la dote, virginidad ó nobleza.* Esta donacion puede hacerse antes ó despues de efectuado el matrimonio. Tienen ademas su justa tasacion las arras, que no pueden esceder de la décima parte de los bienes del marido, no solamente de los actuales al tiempo en que se constituyen las arras, sino tambien de los adquiridos despues: prohibiendo la ley recopilada su renunciacion, é impidiendo la pena de privacion de oficio al escribano que diere fe de algun contrato en que intervenga tal renunciacion. El dominio de las arras seguido el matrimonio es absolutamente de la muger, y de consiguiente muerta ella testada ó intestada, pertenece á sus herederos aun sobreviviendo el marido. Las arras gozan del privilegio de tácita hipoteca, y no del de prelacion, que tiene la dote, y la razon es porque en esta trata la muger de evitar su daño, y en aquellas de lucrarse y adquirir utilidad. Esto se entiende menos que se den por aumento de dote pues entonces se estimarán por tal y gozarán del mismo privilegio y prelacion, aunque algunos fundados en una ley de Partida dicen que en todos casos gozan de él, pero esta opinion no debe seguirse. No queriendo el esposo ó marido futuro dar ni ofrecer arras á su futura esposa puede darla, joyas y vestidos, siempre que no esceda su importe la octava parte de la dote verdadera, numerada, y no meramente confesada, que recibiere. Si la esposa no llevare dote, no ganará estas dádivas esponsalicias, por que falta la dote para tener consideracion y tasarlas. Si el novio que hace estas dàdivas fuese viudo con hijos de otro matrimonio, no puede esceder en ellas del quinto de sus bienes, y si hubiere esceso, es nula la donacion en cuanto á este.

ARRENDAMIENTO. *Es un contrato en que se convienen los contrayentes, que por el uso de cierta cosa, se dé cierto precio en dinero contado.* Este contrato pertenece á los consensuales por que queda perfecto con solo el consentimiento de las partes. En la cosa arrendada solo pasa al arrendatario el uso de la cosa, mas no el dominio ni la verdadera posesion, por que posee à nombre de su dueño, y asi, este nunca perderá la posesion de la finca ó cosa, aunque el arrendatario la desampare. Pueden arrendar activa ó pasivamente, esto es, dar ó recibir en arrendamiento, las mismas personas que pueden com-

prar y vender, à escepcion de los caballeros, soldados y oficiales de la corte del rey. Por este contrato está obligado el dueño de la cosa á conceder y facilitar el libre uso de ella al que la recibe en arriendo, para que pueda utilizarse, aprovechándose de sus frutos, y éste en recompensar de ello á pagar el dueño el precio en que se han convenido. Examinemos estas obligaciones. Si el arrendatario se le impide el uso de cosa por el mismo dueño, ú otro, tendrá este la obligacion de satisfacerle todos los daños y menoscabos que le viniere por esta razon; y aun las ganancias que pudiera haber hecho en aquellas cosas que tenia arrendadas, si se las hubieran dejado disfrutar. Está obligado á pagar los daños y menoscabos al arrendatario al dueño que alquila toneles ú otros vasos malos y quebrantados, para meter en ellos aceite vino ú otros fluidos, á no ser que sabiéndolo el arrendatario los tomase, porque entonces debe culparse á sí mismo. El arrendatario por su parte está obligado á cuidar bien de la cosa que se arrienda, como si fuese propia; y á pagar al dueño el precio en que se hubiesen convenido, guardando las condiciones, pactos y plazos estipulados. Si es casa la arrendada están obligados al pago del alquiler, y de los menoscabos que en ella hubiese ocasionado el arrendatario, todos los muebles que se hallaren en la misma casa, los que podrá retener hasta que cobre, formando escrito de ellas ante vecinos; y si es heredad quedan sujetos los frutos al pago con antelacion y preferencia á todo acreedor que no sea hipotecario privilegiado, por

serlo el dueño, segun dije en el tratado de *acreedores*. Pagando el inquilino exactamente el precio convenido, no se le puede echar de ella hasta que el tiempo sea cumplido, á no ser en los casos siguientes. 1.° Si el dueño no puede continuar en vivir en la casa de su habitacion, porque amenace ruina, ú otra causa grave, y no tenga otra en que morar, ó se le casare algun hijo, ó se hiciere caballero. 2.° Si despues de hecho el contrato apareciese en la casa alquilada, necesidad de obrar en ella para que no se arruine. 3.° Cuando el arrendatario ó inquilino usare mal de la casa haciendo en ella algun mal para que se empeorase, ó tuviese malas mugeres, ó malos hombres, siguiendo perjuicio á la vecindad. 4.° Si estando la casa arrendada para cuatro ó cinco años con precio señalado para cada año, se pasasen dos años sin pagar. Como este contrato contiene utilidad de ambos contrayentes, se deberá prestar en él la culpa leve ó media, esto es, deberá poner cada uno de los contrayentes en lo que es de su obligacion aquella diligencia y ciudado que pone en sus cosas: exceptuándose el caso fortuito como en los demas contratos, menos en los tres casos siguientes. 1.° Cuando por pacto se obliga á ello alguno de los contrayentes. 2.° Si el arrendatario tuviese tardanza en volver la cosa, y despues de ella sucediese el caso. 3.° Si por su culpa aconteciese el caso. El arrendamiento que se acabó por haberse cumplido el tiempo, puede renovarse espresa ó tácitamente. Si la cosa arrendada fuese tierra ó viña, se entenderá renovado el arrendamiento por un año, si el arrendatario permanece en ella tres dias,

debiendo pagar por esta razon el mismo precio, que en cada uno de los pasados. Pero si fuere casa, solo se entiende la renovacion en los dias que la habitó. Y para no entenderse renovado el arrendamiento para el año siguiente, es menester que el dueño avise al arrendatario, ó este al dueño al principio del año último, que en el que sigue cesará ya, con el fin de que cada uno de estos pueda aviarse por otra parte. Es permitido al dueño vender la cosa arrendada, antes de concluirse el tiempo del arriendo, y entonces puede el comprador echar de ella al arrendatario; pero el dueño está obligado á restituir al arrendatario tanta parte del precio, cuanto tiempo le quedaba á este para aprovecharse de ella. Sin embargo hay dos casos en que el arrendatario no puede ser despedido por el comprador. 1.° Si hizo pacto con el vendedor ó dueño de la cosa de no poderle echar durante el tiempo del arrendamiento. 2.° Cuando este se hubiese hecho para toda la vida del arrendatario, ó para siempre. El arrendatario puede dar á otro en arriendo lo que á él se le arrendó, ó como suele decirse subarrendar, como no se le haya prohibido por pacto ó condicion. Por la muerte del arrendatario no se acaba el arrendamiento porque permanecen sus efectos en los herederos del difunto. Esto debe entenderse cuando el dueño dió en arriendo cosa que pertenecia á su patrimonio. Pero en cuanto á arrendamientos concedidos por el que está en algun oficio, dignidad ó administracion, ha de distinguirse. Si los frutos ó rentas de la casa arrendada pertene-

cen á alguna iglesia ó ciudad como sucede en la mayor parte de los arrendamientos que otorgan los prelados de la iglesia, los que tienen alguna prebenda, los regidores, los tutores ó curadores, dura el arrendamiento aunque muera el que lo concedió, sin que puedan apartarse ni los sucesores en la administracion, ni el arrendatario hasta que se concluya el tiempo establecido. Y es la razon porque este arrendamiento fué hecho en nombre administratorio, y los de esta clase nunca flaquean por la muerte de la persona, y el oficio nunca muere. Pero si los frutos están destinados, y sirven para el uso y sustento del dueño, se acabara con su muerte: porque lo hizo, y se entiende hecho á nombre propio y como que réjia el oficio, cuya representacion cesa con su muerte, sin que pueda él estenderla á su sucesor. De este modo fenecen los arrendamientos que hacen los curas de sus primicias, y los poseedores de bienes mayorazgados ó fideicomisados de los que pertenecen al mayorazgo ó fideicomiso. Concluyo este capitulo diciendo. Que en los arrendamientos de rentas reales hay lugar á la puja despues de haberse rematado, si alguno quisiere aumentar el precio, de modo que llegue á diezmo entero, esto es, la décima parte del precio en que estaba hecho el remate, ó á lo menos á la mitad del diezmo que se llama *media puja* entera: cuyo aumento ó puja ha de dividirse en cuatro partes iguales, siendo tres para el real patrimonio, y la otra para aquel á cuyo favor se habia rematado y es escluido por la puja. Despues de este segundo remate,

no puede ya admitirse puja, sino es que fuere de voluntad de las partes, ó tan grande que montare la cuarta parte de la renta, la que se llama *cuarta puja ó cuarteo*.

ARROGACION. Vease *Adopcion*.

ARTICULO DE ADMINISTRACION. Este artículo corresponde à materia de mayorazgos. Parece pues que la verdadera, legal y propia tenuta es lo que hoy se determina en el *artículo de administracion*, pues en rigor no es otra cosa esta tenencia provincial que se declara á favor de la parte por quien milita mayor probabilidad, segun el estado del proceso, mientras se declara la pertenencia de la posesion, ó bien entre tanto que se ponen los bienes en secuestro. El interdicto posesorio definitivo ó la posesion civil y natural se decide definitivamente en el auto que comunmente se llama de tenuta, voz que en la práctica se estiende ya á la posesion. Para la sustanciacion de estos artículos deben observarse las reglas siguientes: 1.ª Que el referido artículo haya de sustanciarse en el término perentorio de cuatro dias, los cuales deberán correr desde aquel en que el que hubiere puesto la demanda presente en la escribanía de cámara del consejo los despachos ó provisiones de emplazamiento con las notificaciones hechas á los interesados, sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue dicho término. 2.ª Que el artículo haya de verse y determinarse por sola la sala de mil y quinientas, y en cualquiera dia; y en el mismo auto en que se provea la administracion ó secuestro, se ha de recibir el pleito á prueba en lo principal, sin que se pueda suspender ni prorogar con ningun pretesto ni motivo. 3.ª Que este auto se haya de notificar de oficio por la escribanía de cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al escribano de cámara que asi no lo hiciese. 4.ª Que del referido auto de prueba, administracion ó secuestro no se ha de admitir súplica ni otro recurso en ninguna de sus partes. 5.ª Que en la referida sala de mil y quinientas se hayan de sustanciar todos los pleitos de tenuta hasta ponerse en estado de sentencia definitiva, de modo que en ella sola se hayan de ver y determinar todos los artículos que durante el juicio se introdugeren, á escepcion del que se forme sobre no ser caso de tenuta, ó no haber lugar á este juicio, porque semejante artículo se ha de ver y determinar por las tres salas, segun y como se veia y determinaba la tenuta en lo principal; y cualquiera duda que ocurriere sobre los referidos puntos, se declare y decida por la misma sala de mil y quinientas.

ASCENDIENTES. Son herederos forzosos de sus descendientes á falta de sucesion de estos. Véase *herederos*.

ASENTAMIENTO. La via de *asentamiento* es un medio que la ley concede al actor, para que por contumacia del reo se le ponga en posesion de los bienes litigiosos, ya proceda por accion real ó personal. Si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de entregar bienes del reo hasta en la cantidad de la deuda, que sean muebles, y á falta de estos raices. Si el reo pareciere á alegar de su justicia, despues de haberse entregado al actor los bienes (que por accion real podrá hacerlo en el término de dos meses, y por personal en el de uno), purga la rebeldía, y han de devolvérsele, oyéndole en via ordinaria. Mas no pareciendo dentro de dicho término, el actor es verdadero poseedor de los bienes, y no está obligado à responder al reo sobre la posesion de ellos, sino sobre su propiedad. Siendo hecho el asentamiento por accion personal, pasado el mes de su término, si el actor quisiere mas bien ser pagado de la deuda que tener la posesion de los bienes, han de ser vendidos por mandado del juez en almoneda con sus correspondientes pregones, y con su precio ha de ser satisfecho del importe de la deuda y costas; mas si no alcanzaren para esto, se echará mano de otros bienes y se venderán para dicho efecto, todo lo cual previene la L. 1.ª, tít. 5.º, lib. 11 Nov. Rec., debiendo notarse que en causas de seiscientos maravedís abajo no se puede hacer asentamiento, sino que se han de sacar prendas y venderse para la paga segun otra ley recopilada: y segun otra, el actor que elige la via de prueba, aunque sea contra el menor contumaz, puede dejarla y usar de la de asentamiento.

ASESINATO. Es todo homicidio cometido con alevosía; pero se dá con particularidad este nombre á la muerte violenta que uno ejecuta por algun interes, ya consista este en dinero ó halaja, ya en mera proteccion ú ofrecimiento para conseguir algun destino ó acomodo. Llámase alevosa toda muerte segura, esto es, la que se ejecuta fuera de pelea ó riña, ó de improviso, con cautela, y cogiendo desprevenido al paciente. Cométese tambien con alevosía un homicidio cuando se hace con veneno; pero de esto hablaré con mas estension en el capítulo *envenenamiento*. Una ley de partida impone pena de muerte al asesino, y al que mandó cometer el asesinato. Mas la 2.ª del tit. 21, lib. 12 Nov. Rec. dice: que el homicida alevoso ha de ser arrastrado, ahorcado, y perderá la mitad de sus bienes, que han de aplicarse al fisco. La misma ley dice, que el que mata á traicion pierda todos sus bienes para la cámara; suponiendo que es diferente la muerte hecha á traicion de la ejecutada con alevosía; pero como dice muy bien el señor Gutierrez, tomo 3.º de su práctica criminal, pág. 50, nota 3.ª, en el dia lo mismo es una que otra, á no ser que llamemos traidor al que mata por la espalda, y alevoso al que lo hace cara á cara, aunque insidiosamente.

ASESORES. Son los que cooperan á la administracion de justicia con sus consejos y dictámenes; estando establecido por el derecho de España que los jueces no letrados en toda causa de alguna consideracion, que no pueda sustanciarse ni decidirse sin el correspondiente conocimiento de las leyes del reino, hayan de asesorarse con personas cuyos títulos acrediten su instruccion en la jurisprudencia. Hay dos clases de aserores, unos *voluntarios* y otros *necesarios*. Voluntarios se llaman los que á su voluntad y arbitrio nombra el juez lego en los juicios contenciosos, para lo cual se vale regularmente de algunos de los abogados del pueblo ó del partido. Necesarios son los que nombra el soberano y tambien los alcaldes mayores, con quienes deben asesorase los corregidores é

intendentes en todos los pleitos y negocios de justicia. Las obligaciones de los asesores en cuanto al desempeño de su oficio, son las mismas que las de los jueces; y en orden á su responsabilidad se observa lo siguiente. Los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos, à quienes el rey nombra asesor, del cual han de valerse forzosamente (á no ser que alguna vez crean tener razon para no conformarse con su dictámen, en cuyo caso podrán suspender el acuerdo y consultar á la superioridad, con esposicion de las razones y remision del espediente), no han de ser responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo del mismo asesor, sobre quien recaerá la responsabilidad. Lo mismo habrá de decirse de los alcaldes y jueces ordinarios que nombran por sí sus asesores, mientras no se justifique que hubo colusion ó fraude en tal nombramiento.

Asilo. Por asilo se entiende el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores por el beneficio de la inmunidad á una pena mas moderada. Los códigos Teodosiano y de Justiniano, el Fuero juzgo y las Partidas hablan de esta materia. Pero nadie comprendió mejor el verdadero espíritu y origen de la inmunidad local que las disposiciones conciliares relativas á este punto, las cuales en nada usurpan el derecho de los príncipes, y vinieron á contestar con una sencilla é ingénua confesion, que el asilo dependia de la potestad temporal. Los concilios toledanos son un testimonio irrefragable de esto, como

puede verse por el cánon 12 del VI, convocado por el rey Chintila año 638, por el cánon final del IV, el VII y precedentes del V, celebrados á solicitud de Sisenando y Chintila en los años 633 y 636; el séptimo concilio en tiempo del rey Chindasvinto año de 646, y el concilio XII, año de 681. A mediados del siglo IV, el concilio de Sárdica, presidido por el célebre español Osio, determinó que por los refugiados à la Iglesia intercediesen con el príncipe los obispos para alcanzarles misericordia. Tambien prueba lo mismo la memorable legacion que à nombre del concilio africano se pasó al emperador Arcadio, para que se volviese á conceder el asilo á los refugiados al templo, á quienes se lo habia revocado á instancia y persuasion de Eutropio. Otros muchos testimonios pudieran alegarse en favor de esta regalía de los soberanos, si fuesen necesarias mayores pruebas. En otros tiempos tuvo demasiada estension el asilo; pero llegó á tal estremo el abuso de los hombres malvados, que en confianza de este beneficio se determinaban á cometer los mas execrables delitos, que nuestros soberanos se vieron en la necesidad de suplicar á los sumos pontífices en diversos tiempos, que esceptuasen del privilegio del asilo algunas clases de delitos, y que le redujesen à determinadas iglesias en cada poblacion. Asi se verificó por varias bulas pontificias, siendo la mas notable la del señor Clemente XIV, que redujo los lugares ó iglesias que pudiesen servir de asilo á una ó dos cuando mas en cada poblacion segun su vecindario, y á eleccion de los ordinarios. Mas sin embargo de esta reduccion de iglesias, cuyo refugio á ellas liberta de la pena capital y corporal, no por eso se puede sacar de las otras iglesias á los que se refugiaren á ellas, sin el debido acatamiento al templo y permiso del juez ordinario, precediendo de parte de la justicia real el pasarle un oficio rogàndole que permita la extraccion. No gozan del asilo ó inmunidad local ciertos reos que han cometido alguno de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes. 1.° Los incendiarios y los que les dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian cosa sagrada, religiosa, profana, campos, edificios ó ganados. 2.° Los salteadores de calles y caminos, los ladrones públicos y famosos. 3.° Los que hicieren muerte ó mutilacion de miembro dentro de sagrado, y los alevosos. 4.° Los hereges. 5.° Los traidores, los reos de lesa Magestad. 6.° Los asesinos, y los demas que por el derecho canónico estuviesen exceptuados. Tampoco gozan del privilegio de asilo los falsificadores de letras apostólicas, los superiores y empleados en los montes de piedad ú otros fondos públicos ó bancos, que cometieren hurto ó falsedad, los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro ó plata, y los que fingiéndose ministros de justicia entran en las casas agenas y cometen en ella robos, con muerte ó mutilacion. Tampoco compete el asilo al reo á quien es dado por prision el mismo lugar sagrado á' que se ampara. Es dudoso si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa ú otro acto religioso, bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. Algunos autores tienen por mas seguro que pidiendo relajacion del juramento no

debe ser extraido. Otra duda grave hay, si á los clérigos, religiosos y personas que gozan del fuero eclesiástico les compete la inmunidad local por sus delitos. Y parece mas probable la afirmativa, aunque sujeta á varias limitaciones que notan los autores. Pero es de advertir que aun en el caso que no les competa, nunca puede hacerse la extraccion por el juez secular, y menos imponer el castigo á que sean acreedores. Retrayéndose el delincuente por dos delitos, uno de los cuales goza de asilo y el otro no, se le extrae y castiga sin reparo por el uno y se le deja inmune por el otro. Aunque el reo refugiado à la iglesia no puede ser extraido de ella ni cogido en la misma contra su voluntad, desamparándola libre y espontáneamente, sin que medien ruegos, promesas, amenazas ó seducciones de parte del juez; en el instante que la deja, distando de ella treinta pasos, ó los que regule la costumbre, pierde su asilo, y puede ser aprisionado. La real cédula de 11 de noviembre de 1800, que es la L. 6, tit. 4 lib. 1. Novísima Recopilacion, prescribe las reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas, cuyos artículos puede ver el que necesite mayor instruccion, los que no inserto por no permitirlo la brevedad del diccionario. Concluyo, pues, diciendo por la mucha relacion que tiene en la materia, que la casa de un embajador es un asilo sagrado é inviolable, donde deben estar al abrigo de todo insulto, no solo él mismo, sino cuantas personas componen su familia y perciban salario suyo ó de su soberano, como sus secretarios y criados. Es tan respe-

table la inmunidad personal de que goza un embajador, que aun cuando abusando de su carácter cometa algun grave delito en el pais de su residencia, no ha de ser juzgado, sino remitido á su propio soberano para que le imponga el debido castigo, segun las leyes de su pais. Mas no gozarán de la misma inmunidad sus criados delincuentes; pero no podrán ser extraidos de la casa sin noticiarlo al embajador siendo delito grave; mas si es leve debe entregarse á su amo para que le imponga el justo castigo. Si algun delincuente se refugiare á dicha casa, tampoco podrá ser extraido sin noticia del embajador. No asi sucede con los cónsules, que no tienen otro caracter que el de unos meros agentes de su nacion: sus casas no gozan de inmunidad, ni ellos pueden ejercer jurisdiccion alguna, aun cuando sea entre vasallos de su propio soberano, si componen extrajudicial y amigablemente sus diferencias.

Asonada. Véase *Sedicion*.

Ausiliar ó acompañar a otro para delinquir. Puede cometerse este delito de tres modos: 1.° Cuando uno se concierta con otro ú otros, y como principal delincuente va con ellos á hurtar, matar ó hacer otro daño, en cuyo caso cada uno merece igual pena, segun la calidad del crimen: 2.° Cuando da favor ó auxilio al delincuente antes que cometa el delito, como prestándole armas para que hiera ó mate, ó dineros para que pague á un asesino que haga por él la muerte, ó dándole algun instrumento para hurtar, ó cosa que le pueda poner en salvo. Tambien en este caso tiene el auxiliador la misma pena que el reo principal. 4.° Cuando alguno para que otro cometa un delito mas fácilmente ó con mayor seguridad le acompaña y asiste cerca de él para favorecerle y darle socorros, en caso que lo necesite, en cuyo caso tambien se considera el auxiliador como reo principal. Sin embargo esto debe entenderse cuando lo hace con dolo ó de intento, y no por casualidad, como si se halló presente aunque por esto se haga el delincuente mas atrevido. Tampoco se considera delincuente el que presta escopeta ú otra arma sin saber que es para cometer el delito, ni el que hospeda ó recibe en su casa á un delincuente no sabiendo que lo es.

Aventura. (*Véase caso fortuito.*)

Avocacion de las causas. Sucede á veces que el Soberano ó sus tribunales superiores, sin provocacion ó apelacion de las partes, llaman asi por algun motivo legítimo el pleito que está pendiente ante un juez inferior, y esto es lo que se llama *avocar una causa*. Es indisputable la regalía que corresponde á los reyes y príncipes soberanos para avocar á si de cualquiera de sus magistrados todas y cualesquiera causas, á fin de conocer de ellas ó delegar su jurisdiccion en quien tengan á bien; y aunque muchos de nuestros escritores regnícolas sostienen que el consejo necesita para las avocaciones de las causas pendientes ante los magistrados inferiores del reino consultar à S. M., la experiencia nos enseña en repetidos ejemplares, acostumbra aquel supremo tribunal por la gravedad y calidad de las causas, y por las circunstancias de las personas y cosas, avocar las causas pendientes aun de los superiores tribunales del reino, librándose á este fin las cédulas correspondientes, que presentadas en los reales acuerdos, se llevan á las salas originarias para su egecucion y cumplimiento. En cuanto á las chancillerías y audiencias del reino, solo se decretan las avocaciones en los casos de corte; pero siempre que lo requiera la gravedad del negocio, sospecha del juez ú otra grave causa. La práctica constante de nuestra chancillería, dice el señor Elizondo, nos ha enseñado que siempre que las partes ocurran á ella, quejándose de la injusticia, falta de audiencia, ó injuria de las justicias inferiores, se libran unas provisiones llamadas *incitativas*, las cuales se reiteran si los interesados vuelven á quejarse, con alguna multa ó apercibimiento, mandando á su tercer recurso que los jueces inmediatos remitan los autos *con la cualidad de la vista*, la cual equivale á lo mismo que reservarse el tribunal con exámen del proceso y de la injusticia de éste, retenerlo ó devolverlo en su caso, para que tenga efecto su legítima y progresiva sustanciacion. Los duques, condes, marqueses y otros que tengan jurisdiccion inferior, no pueden avocar á sí las causas ó pleitos que se ventilan en los juzgados de sus alcaldes mayores ù ordinarios.

Ayuntamiento. Al ayuntamiento pertenece el gobierno politico y económico de los pueblos, y en su caso y lugar tienen verdadera jurisdicion. Ayuntamiento es, *congreso ó junta de las personas destinadas para el gobierno politico de los pueblos*. Le componen la justicia y regidores. Tiene derecho de asistir el corregidor, donde le hay, para autorizar y egecutar los acuerdos; pero no tiene voto sino en caso de igualdad dándole á favor de una ú otra parte. Tambien asiste el escribano, el síndico procurador general, y á ciertos ayuntamientos los escribanos y personero, estando prohibido que entren ni esten en él otros, aunque sean caballeros. Y si en el ayuntamiento se tocare algun punto que hiciere relacion á algunos de los que le componen, ó á persona muy allegada á él, debe salirse y no entrar hasta que el punto esté decidido. La obligacion del ayuntamiento es cuidar de la economía y gobierno del pueblo, estableciendo los pesos y medidas, y otras cosas semejantes á que el pueblo esté bien gobernado, sin que puedan meterse en ello las audiencias, sino por via de apelacion y agravio. Por esta razon, ejerce uno de los regidores por meses ó semanas, segun costumbre, el empleo de almotacen para que haya comestibles con abundancia, cuidando de sus precios y medidas exactas. Pertenece tambien á los ayuntamientos el cuidado de los abastos y del pósito, y la administracion de los propios. Faltando la justicia, el regidor decano, y á falta de éste, el mas antiguo le sucede en la jurisdiccion. Los extrangeros de estos reinos no pueden ser alcaldes ni regidores. El que haya sido alcalde ó regidor no puede ser propuesto para el mismo empleo que tuvo, que no pasen tres años, y para otro diferente dos; y en cuanto al oficio de síndico basta un año de vacacion. Los diputados y personero del comun, cuyos oficios se rozan mucho con los regidores, los elige todo el pueblo por medio de veinte y cuatro comisarios electores que nombra á este fin. No podrá recaer la eleccion en regidor ó individuo

del ayuntamiento, ni en persona que esté en cuarto grado de parentesco con ellos, ni en quien sea deudor del comun, no pagando de contado, ni en el que haya egercido los dos años anteriores oficio de república. El asiento de los diputados ha de ser á ambas bandas del ayuntamiento, despues de los regidores, y con preferencia al síndico procurador y al personero; y lo mismo en las funciones públicas en que concurre en cuerpo el ayuntamiento. Deben ser cuatro los diputados en los lugares que lleguen á dos mil vecinos, y dos en los que no llegaren.

B

Bancarrota. *Sucede cuando un negociante ó banquero falta al pago de sus débitos bajo el pretesto verdadero ó fingido de no hallarse en estado de poder satisfacerlos.* Conócense dos especies de bancarrotas, la una fraudulenta, que es cuando la quiebra es de mala fé; la otra forzosa y acaecida sin dolo ni culpa, que es cuando un negociante en razon de pérdidas y desgracias accidentales se ha puesto en el caso de no poder pagar á sus acreedores. La primera se llama propiamente *bancarrota*, la segunda *quiebra*. Es indudable que así como la bancarrota fraudulenta merece todo el rigor de las leyes y la severidad de la justicia; por el contrario, la simple quiebra es digna de toda indulgencia. Las ordenanzas de Bilbao distinguen tres especies de comerciantes fallidos. Unos que no pagan lo que deben á su debido tiempo, por falta de metálico en el acto, lo que se reputa como atraso: á estos fallidos se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama. Otros que por accidentes imprevistos, de que ellos no tuvieron culpa, se ven precisados à dar punto á sus negocios: forman exacta cuenta y razon del estado de sus

B

haberes, créditos y débitos, con los motivos justificados de su quiebra, por lo que suelen pedir quita y disminucion de débitos á sus acreedores, ofreciendo pagar parte de sus deudas, con fiadores ó sin ellos dentro de ciertos plazos. Estos son estimados como fallidos inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa ni pasiva en aquel consulado. Y otros que son los fraudulentos, que debiendo saber el mal estado de sus negocios por el avance que de ellos estan obligados á hacer, arriesgan los caudales agenos con dolo y fraude, y prosiguen negociando de mala fé hasta que llegan á alzarse con la hacienda agena que pueden, ocultando ésta y cuanto tienen, como tambien los libros y papeles de su razon. No se procede criminalmente contra los fallidos por desgracias accidentales sin dolo ni culpa de su parte: éstos no incurren en pena, ni son infames, aunque hagan cesion de bienes. De estos han de pagarse las deudas en términos que se les deje lo necesario para alimentos; á menos que el acreedor sea pobre, ó el deudor fallido tenga arte ú oficio con que poder subsistir. En cuanto á los fallidos

dolosos, nuestras leyes distinguen dos clases. 1.ª De los que se llaman alzados, y son los que huyen con los bienes y libros, ó se alzan con ellos, ó los alzan ú ocultan, aunque las personas no se ausenten: en esta clase tambien se comprenden los que fingida ó simuladamente enagenan á otros los bienes para ocultarlos de este modo: igualmente los que toman algo al fiado ó prestado en los seis meses anteriores al dia de la quiebra, á menos que prueben no haberlo hecho con ánimo de defraudar. Contra estos fallidos alzados, aun cuando sean nobles, se debe proceder criminalmente, pues se tienen por ladrones públicos é incurren en las penas impuestas contra éstos: porque en semejantes delitos nada vale el privilegio de nobleza. Asimismo tiene lugar lo dicho contra la muger tratante alzada. 2.ª De los que por fraude, dolo, malicia, culpa ó vicio suyo defraudan á los acreedores: pertenecen á esta clase los que no tienen los libros con el órden y forma debidos; los que teniendo acreedores, y sabiendo que sus bienes no alcanzan para pagarles, contraen nuevas deudas y contratos: los que para contraer alguna deuda, ó para que les dén algo fiado, afirman que son abonados no siéndolo; y los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores perdonan algun débito que tienen á su favor, ó pagan alguna deuda á un acreedor en fraude y perjuicio de los demas, porque en todos estos casos hay dolo. Contra éstos tambien se procede criminalmente, incurriendo en pena de infamia. Tambien quedan privados perpetuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banqueros ó factores, sopena de perdimiento de todos sus bienes para la Real Cámara. Que deberá practicar el comerciante que se viere precisado á hacer punto en sus negocios, y cómo se ha de proceder en materia de quiebras, lo refiere el capitulo 17 de las ordenanzas de Bilbao desde el núm. 5.º hasta el fin.

Barateria. (*Véase soborno.*)

Beneficio de ceder las acciones. Este beneficio compete á los fiadores y sucede, *cuando uno de los fiadores paga toda la deuda al acreedor, pidiéndole le ceda sus acciones contra sus compañeros, para demandar le satisfaga cada uno la porcion que le corresponda.* Mas esto tendrá lugar, siempre que el fiador pagare en nombre suyo; porque si pagó á nombre del deudor no podrá ya pedir la cesion, aunque puede conseguir del mismo deudor lo que por él hubiere pagado; cuya facultad tendrá tambien en el caso de haber pagado en nombre suyo, de modo que tendrá entonces la eleccion de reconvenir al deudor, ó hacer uso de la cesion contra los otros fiadores. Ademas, si el fiador paga simplemente, sin expresar si lo hace en nombre suyo, ó en el del deudor, se entenderá lo primero, si propone luego su demanda pidiendo la cesion, y lo segundo si la difiere. Esta cesion suele llamarse *carta de lasto*. Si dos fiadores estuviesen obligados por mitad, por haber contraido la fiadura simplemente, y uno de ellos pagare toda la deuda, no podrá pretender la cesion de acciones para recobrar la mitad que pagó por el otro; porque si lo hizo ignorando el beneficio que la ley le concede, la podrá repetir del acreedor, como inde-

bidamente pagada, y si lo hizo sabiéndolo, se juzgará que la quiso dar.

Beneficio de competencia. Gozan de este beneficio aquellos deudores, que habiendo hecho cesion de bienes ó concurso voluntario de acreedores, se les deja tanta parte de sus bienes, cuanta necesitan para vivir segun su estado. Los que disfrutan este beneficio son. Los ascendientes respecto de sus acreedores que sean sus descendientes, ó al contrario. El marido respecto de la muger, ó vice versa. Los compañeros entre sí. El donador cuando es reconvenido por el donatario. Parecido à este beneficio es el que disfrutan en este caso los duques, condes, marqueses, barones ú otras personas constituidas en dignidad con jurisdiccion, à quienes se les deja, consigna y dà los alimentos precisos con preferencia à sus acreedores. Lo propio milita con la ciudad, pueblo, iglesia y universidad, porque gozan del beneficio de no poder ser reconvenidos en mas de su posibilidad, bajada su cóngrua sustentacion. En el capítulo *cesion de bienes* quedarà este punto mas explicado, por corresponder à aquel casi toda la doctrina.

Beneficio de division. Las leyes romanas concedieron este famoso beneficio ó privilegio, en el caso de ser muchos los fiadores de un deudor y uno de ellos fuere reconvenido por toda la deuda, en cuya virtud se opone, consiguiendo se divida la accion del acreedor, dirigiéndola contra sí solo en la parte que pueda corresponderle. Mas esto solo, tiene lugar en el caso de que los fiadores esten obligados simplemente à prorata, porque si lo estan *in solidum*, puede cada uno ser reconvenido por el todo, sin que pueda oponer la excepcion ó beneficio de la division.

Bestialidad. Es el acceso carnal de un hombre ó una muger con una bestia; delito execrable por ser contra la misma naturaleza. La pena en que incurre el delincuente segun la ley, es la de ser quemado y confiscados todos sus bienes; pero segun práctica en estos casos, para que el reo no muera desesperado, se le dá primero garrote y despues se le quema, echando el verdugo sus cenizas al viento. Rarísimos son estos casos, por lo que ya hace mucho tiempo que no se vé un ejemplar de esta especie. Tambien se mata al animal que participó activa ó pasivamente de tan horroroso hecho, para que no quede memoria de él ni de sus abominables resultas. La prueba de este delito es muy difícil, por lo que se admiten testigos menos idoneos y congeturas, no siendo necesaria para incurrir en él la consumacion de la cópula, sino que bastan los actos muy propincuos y cercanos á ella. Asimismo puede comprobarse este crímen con testigos singulares, siendo lo menos tres mayores de toda excepcion que depongan de hechos separados. Puede acusarle cualquiera del pueblo. Si el reo es militar conoce el juez civil ó tribunal superior, absteniéndose de su conocimiento el consejo de guerra, segun se previene por la L. 3, tit. 30, lib. 12, Nov. Recop.

Bienes. Los bienes se dividen en *muebles* y *semovientes*, en *raices*, y *derechos* y *acciones*. Muebles y semovientes son los que segun su naturaleza y sin deshacer su forma

se mueven por sí mismos, y pueden ser movidos. Son tambien raices los alfolies, graneros y hórreos, de que usan en Astúrias; las cubas, tinajas y otras cosas semejantes qus estan metidas en la tierra, mas no si no lo están. Lo mismo sucede con las tejas, los ladrillos, piedra, madera, puertas, ventanas, llaves, cerrojos y demas cosas metidas en la fábrica de la casa ó edificio, ó quitadas para volverlas à meter; como asimismo del molino, sus rodeznos, muelas y demas tocantes á su edificio, hallàndose puestos en él, ó quitados para volverlos à poner; porque todas estas cosas se contemplan parte precisa de los edificios y siguen su naturaleza; pero si no se hallan puestas, aunque esten preparadas para este efecto, ó si se quitaron con ánimo de no ponerse, se gradúan por muebles. Se estiman igualmente por bienes raices los colmenares de abejas, palomares y estanques de pescados, estando metidos en la tierra; y por muebles si se hallan separados ò son movibles, ó cuando se mencionan solamente las abejas, palomas y pescados. El hato de ganado, si se considera con el sitio en que està, se tiene por raiz, y si separado de éste por semoviente. Lo propio milita para con los frutos, los cuales estando pendiente en los àrboles, viñas, olivos y heredades que los producen son parte del fundo, mas si estan cogidos y separados del fundo, se reputan por muebles. Los derechos y acciones deben graduarse por muebles ó raices, segun la clase á que pertenezcan; y asi las deudas se contemplan muebles porque miran principalmente à la persona y siempre la siguen. Los censos y oficios públicos, aunque sean vitalicios, y los derechos perpetuos que pueden constituir hipoteca y admitir gravàmen, son raices; pero los reditos de censos son muebles.

Bienes egecutados. Son los bienes embargados del deudor para asegurar la deuda, mediante no haberla satisfecho al tiempo que se le requirió con el mandamiento egecutivo. Hecha la traba de egecucion en los bienes que se encuentren pertenecer al deudor, se deben inventariar todos con especificacion, claridad é individualidad, depositar á presencia de tres testigos en persona lega, llana y abonada del pueblo, y no llevarlos á su poder el alguacil, ni dejarlos en el del deudor porque lo prohibe la ley. El alguacil puede apremiar al sugeto que tenga las cualidades referidas à que los reciba en depósito, entregàndoselos sin perjuicio de su derecho, si por custodiarlos se le causa algun daño; porque el ser depositario judicial es carga que á todos comprende, y deben sufrir por el beneficio público, pues de lo contrario se quedarian los acreedores sin poder cobrar sus créditos, y los deudores consumirian los bienes embargados. Si son raices, ó juros, censos ú otros efectos redituables, no hay que hacer depósito formal, excepto de los frutos que tengan pendientes y redituen, y lo que se debe practicar es requerir á los acreedores y demas que deban contribuir con sus rentas al deudor, las retengan à ley de depósito, á órden del juez que conoce de la causa ú otro competente, y no las entreguen à persona alguna sin su mandato. Tambien puede el alguacil entregarlos al acree-

dor, no en concepto de tal, sino en calidad de depósito, cuando no se encuentra otro de las calidades referidas, ó hacer que el acreedor por su cuenta y riesgo busque quien lo sea. Los bienes egecutados se deben vender en pública subasta ó almoneda por pregones segun la ley, dàndose luego que se hace la traba y notificacion de estado, no habiéndolos renunciado el deudor, como puede, pues à ninguno está prohibido renunciar lo que está establecido en su privada utilidad. Suprímo en este capitulo el modo y forma de darse los pregones y demas trámites por pertenecer mas bien al capítulo *juicio egecutivo*, que á este lugar.

Bienes gananciales. Son aquellos que el marido y la muger, ó cualquiera de los dos, adquieren ó aumentan durante el matrimonio por compra ú otro contrato, ó mediante su trabajo é industria, como tambien los frutos de los bienes propios que cada uno llevó al matrimonio, y de los que subsistiendo éste adquieran para si por cualquier título. Asi cuando no se acredita cuales y cuantos llevó cada uno al matrimonio, todos se reputan gananciales, por lo que al tiempo de contraerle se debe otorgar escritura pública, en la que conste qué bienes tenia cada uno de los cónyuges. Como la sociedad ó comunion de bienes entre los cónyuges nace del matrimonio, y dura mientras éste por beneficio de la ley, debe decirse, que el matrimonio incluye una sociedad legal entre ellos, algo diferente de las demas sociedades regulares. Son gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio, no solo cuando marido y muger cohabitan en una misma casa, sino aunque esten en diversas, con tal que subsista aquel, como sucede cuando el marido está empleado en otro pueblo del en que reside la muger. Pertenecen á esta sociedad aquellos bienes que cualquiera de los cónyuges ha comprado, ó ganado por otro título con su trabajo ó industria, y los frutos y rentas de los bienes y oficios de cada uno de ellos, aunque provengan de bienes de uno solo; de consiguiente si al marido le dejan una herencia, será esta de él solo; pero los frutos que ella produjere de los dos. Igualmente los estipendios y salarios que gana el marido, juez, abogado ó médico, son comunes entre marido y muger, por ser frutos civiles de estos oficios. Entran en esta sociedad, no solo los frutos percibidos, sino tambien los pendientes: en los àrboles y viñas es menester que aparezcan; pero en cuanto á sembrados entran hasta las impensas hechas en barbechar para sembrar. Tambien serán de ambos los aumentos ó mejoras de los bienes de cualquiera de ellos, que provengan de su industria ó trabajo: mas no asi, si el aumento fuese natural, como si al campo del marido se le añadiese algo por aluvion, porque en este caso el aumento sigue la naturaleza de los mismos bienes. Si el marido mejorase una viña ó campo suyo, no tendrá la muger parte alguna en dicha mejora, mas sí en la mitad de lo que se gastó en mejorarle. Ni tampoco tiene derecho à las mejoras hechas en las cosas de mayorazgos, porque todas ceden al mismo mayorazgo mejorado. Si uno de los cónyuges adquiriese por derecho de retracto, será de él solo; pero el otro tendrà derecho á la mitad del precio que costó. Pertenece solamente al cónyuge permutante la cosa permutada, porque queda subrogada en lugar de la otra: solo tendrá el otro derecho á la mitad de las vueltas, si las dió el permutante, porque en esto hay adquisicion. Si se comprare alguna cosa con dinero de uno solo de los cónyuges, será comun, con derecho en el comprador de sacar del cúmulo de gananciales para si, el precio que dió por ella. El dominio de los bienes adquiridos durante el matrimonio, á los que solemos llamar gananciales, es comun por mitad del marido y muger, sin atenderse à que uno haya llevado al matrimonio mas caudal que el otro, entendiéndose esta comunion de bienes en cuanto al dominio y posesion; mas esto en la muger es *in habitu*, y no *in actu*, pasando al acto por la disolucion del matrimonio, pues solo el marido le tiene durante este *in actu*: asi es, que solo el marido puede enagenar estos bienes mientras durare el matrimonio, sin el consentimiento de la muger, quedando vàlida la enagenacion, à no ser que sea hecha con ànimo de defraudar à la muger. Esta puede renunciar el derecho que tiene á la mitad de los gananciales, librándose en este caso de las deudas, que el marido hubiere hecho durante el matrimonio. En toda sociedad, para liquidar las ganancias, se sacan primero las cargas: lo mismo sucede en esta conyugal, habrán de sacarse primero las deudas, los capitales aportados, lo que cada uno haya heredado ó adquirido para si durante el matrimonio, como igualmente la dote á las hijas y donaciones propter nupcias á los hijos, porque esto debe salir de los gananciales, y el resto que quede es propiamente el ganancial. La regla general que hace comunes los gananciales no tiene lugar en varios casos. 1.° Cuando la novia subsiste en su casa, sin haber ido á habitar con su marido, y éste adquiere bienes con su caudal y su industria. 2.° Cuando se divorcian por culpa de uno de ellos; pues el que la tuviere nada llevará. 3.° Cuando cometen delito de lesa Magestad, ú otro por el que segun derecho deben perderlos. Si la muger es adúltera, ó se vuelve mora, judia ú de otra secta, pierde no solo los gananciales, sino su dote y arras, y se hacen del marido; pero si hay hijos será todo de éstos. Si el marido apostatase, incurre en la misma pena de perdimiento de gananciales. 4.° Cuando uno de los dos los adquiere por donacion que el Rey ú otro le hace, ó por sucesion *ex testamento*, y donacion de algun extraño &c. 5.° Cuando la muger vive deshonestamente estando viuda. Entonces, no solo pierde los gananciales, sino que debe restituirlos à los herederos del marido, aunque sean extraños. 6.° Cuando la muger los renuncia antes ó despues del matrimonio. 7.° Cuando los bienes de uno de los cónyuges han sido confiscados, en cuyo caso dura la sociedad hasta la sentencia declaratoria de la confiscacion, quedando libre su mitad al cónyuge inocente.

Bienes parafernales. Son aquellos que ademas de la dote lleva la muger al matrimonio como suyos propios, ó los que adquiere durante él por cualquier titulo lucrativo, como herencia, donacion &c. Llá-

manse *parafernales* de la diccion griega *parapherna* compuesta de *para*, que significa casi ó cerca, y *pherna*, que en castellano equivale á dote; por cuya razon se llaman casi dotales, ó mas bien extradotales. En estos bienes tendrá el dominio el marido si la muger se los entrega con esta intencion, y no de otra suerte, porque si no se los entrega al marido para que los cuide y administre como los bienes dotales, sino que se los reserva y administra por sí, no gozarán del privilegio de tácita hipoteca; porque como ella retiene en este caso el dominio y usufructo de ellos, es de su cuenta y riesgo el deterioro que padezcan. Mas, entregados que sean al marido, aunque dichos bienes no gozan del privilegio de antelacion ó preferencia que los dotales, sin embargo tienen el de tácita hipoteca en los del marido, quedando éstos igualmente sujetos á la responsabilidad y restitucion de los parafernales. No habiendo hecho dicha entrega, no estará obligado el marido ni su heredero á abonar á la muger el valor de dichos bienes, aun cuando éstos se hayan consumido ó deteriorado en la casa, consintiéndolo la muger. Al marido que haya entrado en los diez y ocho años se le concede la administracion de estos bienes sin necesidad de obtener dispensa de edad.

Bigamia. (*Véase poligamia.*)

Blasfemia. Palabra injuriosa contra Dios, la santísima Vírgen ó sus santos, y por consiguiente es un delito gravísimo. Hay blasfemias hereticales, porque contienen errores manifiestos en materias de fé, como negar á Dios lo que esencialmente le pertenece, como la justicia, la eternidad, la omnipotencia &c., ó se le imputa lo que es ageno de su esencia, como la injusticia &c. La blasfemia que no es de esta especie se llama simple: consiste en una expresion impía, que sin oponerse directamente á la fé, habla mal de Dios, como: mal haya el que confia en Dios: fálteme Dios si esto no es asi, y otras semejantes expresiones que vilipendian la honra y gloria de Dios. El conocimiento de las blasfemias hereticales corresponde á los tribunales eclesiásticos, y el de las otras á la justicia ordinaria. La pena del blasfemo es sufrir por la primera vez un mes de cárcel; por la segunda destierro por seis meses del lugar de su domicilio y pagar mil maravedises; y por la tercera clavarle la lengua, á no ser persona de calidad, en cuyo caso debe sufrir duplicadas las dos penas, la pecuniaria y la de destierro. Por derecho canónico son arbitrarias las penas contra los blasfemos, de suerte que los jueces eclesiásticos podrán imponerles las que tengan por convenientes cuando conozcan de este delito.

Brujeria. (*Véase adivinacion.*)

C

Calumnia. Es el delito que comete alguna persona como acusador ó testigo falso contra algun inocente.

C

La pena del falso acusador segun la ley 26, tit. 1, part. 7.ª es la del talion; pero esta pena no está

ya en uso. Vilanova en su *Materia criminal forense* dice, que por general costumbre se ha mitigado, sustituyéndose otras arbitrarias, segun la malicia ó malignidad del delincuente, gravedad del delito, y calidad del calumniador y calumniado. Y el señor Vizcaino en su *Código criminal* dice, que justamente se imponen al falso calumniador las mismas penas que las leyes de la recopilacion establecen contra los testigos falsos, y esto es mas arreglado á justicia, por que el acusador calumnioso es por lo menos tan delincuente como el testigo falso. Dichas penas son las de vergüenza pública, y servicio de galeras por diez años, en las causas civiles, y en las criminales la de muerte, si probada la acusacion se hubiese de haber impuesto al acusado; y en otras de menor gravedad la de vergüenza pública, y ser condenado para siempre á galeras; cuyas penas se estienden á las personas que indujeren á los testigos á la falsedad.

Capellania. *Es una carga obligatoria de celebrar en determinada capilla, iglesia ó altar, cierto número de misas anuales, cuya aplicacion está designada por su fundador.* Hay capellanías de tres clases que son: *mercenarias, colativa y gentilicia.* De las *mercenarias*, que tambien se llaman *profanas y laicales*, hay dos especies: una comprende las que con propiedad se llaman *capellenias laicales*, *memorias de misas ó legados pios*, por que son fundadas sin autoridad del papa ni del obispo ú ordinario diocesano, á cuyo título ninguno puede ordenarse, por que vienen á ser unos salarios ó estipendios de los sacerdotes que han de celebrar las misas y por otro nombre llaman patronatos reales de legos, á modo de vínculos ó mayorazgos, con el gravamen y obligacion de mandar celebrar su poseedor en la iglesia capilla ó altar que el fundador destina, las misas que prefine, con la condicion de que sus bienes estén siempre sujetos á su responsabilidad; y con facultad de que el patrono pueda nombrar sacerdote que las celebre, y removerle cuando quiera (por lo que se llaman *amoviles à su voluntad*), ó mandarlas celebrar sin necesidad de nombramiento, recogiendo recibo del colector ó sacerdote conocido que las diga. En esta clase de capellanias, puede conocer el obispo, no de sus bienes, por que son absolutamente profanos, ni de su presentacion, sino solamente del cumplimiento de las misas que debe acreditarle el patrono ó poseedor de los bienes gravados con ellas, y asi no se paga subsidio ni otro derecho por las mismas: el patrono aunque sea casado, ó hembra, posee sus bienes como de mayorazgo; de su sucesion debe conocer el juez real: se sucede por las mismas reglas que en los mayorazgos, y se llama vínculo ó mayorazgo cuando la fundacion y sucesion es perpetua, y los bienes de su dotacion son indivisibles. Esta clase de capellanías siguen en un todo las reglas del mayorazgo. La segunda clase es de la misma naturaleza, á diferencia de que el capellan cumplidor (que asi se llama) administra sus bienes, goza todo su producto, debe hacer constar, y no el patrono, su cumplimiento, y á costa de las rentas tener sus fincas bien reparadas, de modo que no se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aniquilen ni deterioren, pero ni en unas ni en otras tiene lugar lo dispuesto por los sagrados Cánones en órden al término para su presentacion, ni por consiguiente hay colacion ni canónica institucion, ni en los bienes de ellas tiene que intervenir el ordinario diocesano. Pueden conferirse estas capellanías cumplideras ó memorias de misas á presbíteros para que las celebren y tambien á legos de cualquiera edad indistintamente, á menos que disponga otra cosa el fundador. Confiriéndose á lego, debe mandar cumplir sus cargas, arreglándose á la fundacion; pero el ordinario eclesiástico no tiene derecho á proveerlas, ni á conocer de sus bienes, por ser privativa esta facultad del patrono, el cual por medio del juez real puede compeler al capellan cumplidor á que cuide de su conservacion, y en su defecto embargarle la renta y por esta ú otra causa ó sin ella quitarle el patrono la capellanía, mandándolo así el fundador; y si el capellan fallece, y el patrono tarda en nombrar otro, puede el mismo juez secuestrar sus fincas, repararlas, cumplir sus cargas, y depositar el sobrante á fin de que lo lleve el que luego nombre. El título ó nombramiento del patrono es lo único que se requiere para gozar estas capellanías laicales, y ni aun hay necesidad de posesion en ellas á no ser que lo mande la fundacion. Pueden hacerse incompatibles absolutamente para todas las capellanías, ó limitadamente para algunos, de suerte que el que las goce no obtenga otras colativas ni laicales ni beneficios; pero este gravamen de incompatibilidad no debe imponérseles, escepto que las

rentas sean suficientes para mantenerse con la decencia correspondiente; pues de lo contrario se estimará por no impuesto. Estas capellanías no pueden hacerse colativas, ni ordenarse ninguno á título de ellas, aunque el patrono y capellanes lo quieran, á no ser que la fundacion permita que se ordenen todos ó algunos por via de patrimonio. Si son instituidas para parientes, han de justificar su parentesco ante el juez real, á menos que el fundador mande que la goce el que elijan los patronos á su arbitrio, sin atender á la proximidad de grado (que es lo mejor, con lo cual se evitan pleitos) para todo lo cual servirá de norte la fundacion en cuya estension, debe poner sumo cuidado el escribano, distinguiendo claramente estas de las colativas á fin de evitar altercados en lo sucesivo. Las capellanías *colativas ó eclesiásticas* son las que se instituyen con intervencion y autoridad del papa ó del obispo, la cual se requiere para que sean de esta calidad; y así se llaman en cierto modo *beneficios eclesiásticos*, y en ellas tiene lugar lo dispuesto en estos: bien que con causa pueden quitarse al capellan por el obispo ó patrono, permitiéndolo la fundacion, sin que por eso dejen de ser perpetuas; y sus bienes se espiritualizan para siempre desde que se fundan. Puede tocar á persona lega ó eclesiástica su presentacion ó nombramiento segun disponga el fundador; pero la colacion ó canónica institucion ó investidura, el cuidado de la conservacion de sus fincas y del cumplimiento de sus cargas y el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes, corresponde privativa-

mente al ordinario diocesano en cuyo territorio están fundadas: sus bienes son puramente eclesiásticos, y por ellas debe pagarse subsidio; pero aunque sean fundadas por contrato entre vivos, pueden revocarse como laicales, á menos que intervenga alguna de las causas porque las donaciones perfectas se hacen irrevocables, y que el ordinario las apruebe, haciendo la colacion y canónica investidura en el primer nombrado. Las *gentilicias* son como las anteriores, á diferencia de que el patrono es siempre lego; y por ser colativas no puede el fundador prohibir al obispo que haga su colacion y canónica institucion, cuide de la conservacion de sus fincas y cumplimiento de sus cargas, ni que conozca de la legitimidad de los aspirantes, si son fundadas para parientes, y si se lo prohibe el fundador, se tendrá por irrita y nula su disposicion. No pueden ser ordenados á título de las referidas capellanías colativas los que tienen impedimento legal y canónico hasta que se les remueva; y son los siguientes: el que no ha nacido de legítimo matrimonio, el bígamo ya esté viudo ó viva su muger primera, el homicida voluntario, el siervo, el que hizo penitencia pública, el que estando gravemente enfermo se bautizó por temor de la muerte, el bautizado dos veces con cierta ciencia: los estraños é ignotos, sino con dimisorias ó testiminiales de sus prelados, el hermafrodita; el que por razon de mayordomía ó administracion de rentas del Rey ó consejo está obligado á darles cuenta: la muger ni el menor de siete años. Antes de ahora eran inalienables los bienes de las capellanías, y ni

podian prescribirse ni desmembrarse; pero la legislacion actual ha variado considerablemente en este punto. En real cédula de 25 de setiembre de 1798 se dispuso la enagenacion de todos los bienes raices propios de hospicios, casas de caridad y espósitos, hospitales, memorias, obras pias, patronatos de legos, cofradías y demas de esta clase, mandando poner su producto y los capitales de censos de igual pertenencia, que se fueren redimiendo, en la real caja de amortizacion bajo el interés anual de tres por ciento para ocurrir á la manutencion y demas cargas de dichos establecimientos afectas á sus bienes, dejando en pie la presentacion y otros derechos de los patronos. Se dieron reglas para realizar la enagenacion, se prescribió el método de hacer las subastas en dicha enagenacion, y otras varias circulares y reales órdenes sobre la materia. Y por último en 21 de febrero de 1807 se mandó poner en ejecucion un breve de su Santidad, por el que derogando otro anterior concede al Rey facultad de enagenar los predios rústicos y urbanos pertenecientes á capellanías eclesiásticas é igualmente para la segregacion y venta de la séptima parte de los demas bienes propios de las iglesias, conventos, comunidades, fundaciones y cualesquiera otros poseedores eclesiásticos inclusas la órden de S. Juan y demas militares, con reconocimiento del derecho á la recompensa espresada en el breve á cargo de la real caja de consolidacion bajo las reglas que su magestad determinase. Cuando en la fundacion de las capellanías colativas no hay cláusulas que determine el modo de

suceder, se debe atender á la proximidad de parentesco con el fundador y no con el último poseedor, pues en ellas nos sucede por representacion, como en la sucesion regular de los mayorazgos y patronatos. Asi muerto el capellan aunque pida la posesion un hermano suyo no se le debe dar, sino fijar edictos llamando á los parientes del fundador para adjudicársela al que tuviere mejor derecho, atendiendo á la mayor proximidad de parentesco con el fundador y á la edad, y demas prendas y virtudes que adornen al aspirante.

Cárcel. *Es un lugar público en que los reos estan guardados para que no huyan.* Deduciéndose de aqui dos cosas: una, que ninguno puede tener cárcel particular: porque el derecho de hacer càrcel, ó usar de ella, solo es del Rey, ó de aquellos á quienes él lo mandare. Y si alguno contraviniere á esto, debe morir por ello, por considerarse delito de lesa Magestad. La segunda cosa que se infiere de la definicion es, que debe ser para guardar los presos, no para dar pena ni escarmentarles. Pero por nuestra Jurisprudencia mas reciente se permite imponer por pena la detencion en la cárcel. Como las cárceles se han establecido para guardar los reos, y no para hacerles mal ni darles pena en ellas sin ser condenados préviamente, debe el juez vigilar cuidadosamente la conducta del carcelero para con los presos, castigándole con severidad cuando haga ó trate mal á los presos. En cuanto à la seguridad con que deben estar y ser guardados los presos en la cárcel, manda una ley, que si todos los presos que estaban en una cárcel, se convinieren en quebrantarla, y se fueren todos ó la mayor parte sin saberlo los que los guardaban, y despues todos ó algunos de ellos fueren cogidos, deben ser castigados con la pena que corresponde al delito porque estaban presos; porque con su fuga se considera haber confesado que le cometieron. En el capitulo de la *fuga de los reos*, se explanará mas esta materia de nuevos delitos que cometen los reos cuando huyen, responsabilidad del alcaide ó carcelero y demas conducente. Ahora solo resta decir, que la L. 20, tít. 38, lib. 12 de la Nov. Rec. manda, que los pobres que estuvieren presos en las càrceles, y fueren despachados y mandados librar en sus causas, jurando ser pobres, y que no tienen de qué pagar, no sean detenidos por derechos de las justicias, escribanos y carceleros, ni se les tomen las capas, ropas ni sayos, ni otra cualquiera clase de ropa que tuvieren, soltándoles luego de la prision; y el carcelero, alguacil ó escribano que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez de un ducado para los pobres de la tal cárcel, y en suspension del oficio que tuviere por un mes.

Careo. Cuando en una causa uno de los testigos cita à otra persona, debe ser llamada ésta para que declare, y si por la declaracion apareciere fallida la cita por la negativa ó contradiccion del citado, se procede al careo; esto es, el juez debe mandar juntar al citante y al citado para que con sus mútuas reconvenciones puedan aclararse mejor los hechos, tomándoles tambien juramento, y leyéndoles las declaraciones á cada uno, ó á los dos juntos, sus propias deposiciones y las del otro. Tambien está en uso el careo entre los reos cuando son muchos y se contradicen, mas no entre el reo y los testigos, excepto en los tribunales militares. Algunos autores desaprueban el careo, como un medio de inquirir sujeto á varios inconvenientes; pero cuando no hay otro medio de aclarar ó desvanecer las contradicciones en que incurren el citante y el citado, ¿por qué no ha de recurrirse al arbitrio sencillo y franco de hacerles ver lo que mútuamente han dicho, para que el hombre veraz pueda arguir con sus reconvenciones al engañoso ó fraudulento? Se dice que el mas astuto ó mas descarado envolverá fácilmente al otro menos advertido ó mas tímido; pero la presencia del juez alentará á éste si ha dicho la verdad, y su ingenuidad misma bastarà para destruir la falacia del otro. Por otra parte, el juez mismo descubrirá por las preguntas, respuestas, réplicas, semblantes y otras circunstancias, quién ha dicho la verdad; el delincuente ó perjuro, extrechado con las reconvenciones que se le hagan, se intimidará, y en último resultado vendrá à confesar lo cierto, ó por lo menos se conocerá su perjurio. Por estas razones y otras que omito, se halla admitido en casi todas las naciones de Europa; si bien solo deberán usarle los jueces cuando conozcan que podrá ser útil á la averiguacion, y de ningun modo perjudicial al progreso de la causa. De todos modos nunca decretará el juez lego un careo sin acuerdo del asesor, ni ha de fiarse esta diligencia al escribano actuario.

Casados. Son efectos civiles del matrimonio á beneficio de los maridos, relativos á sus mugeres. Que ninguna muger pueda sin licencia de su marido, repudiar ninguna herencia que le viniese por testamento ó abintestato, ni aceptarla sino á beneficio de inventario. Que tampoco puede celebrar contrato alguno, ni apartarse de los contrahidos, ni dar por libre á nadie de él, ni hacer cuasi contratos, ni presentarse en juicio por si ó por medio de procurador, y si lo hiciere, será nulo cuanto actuase. Que el marido puede dar licencia general á su muger para contraer, y para hacer todo aquello que no podia hacer sin su licencia, siendo válido cuanto haga con ella. Que el marido puede ratificar cuanto haga su muger sin su licencia, sea la ratificacion general ó especial. El juez con conocimiento de causa legítima, puede compeler al marido que dé licencia á su muger, y si compelido no se la diere, el juez se la puede dar; igualmente y con conocimiento de causa puede darla, en el caso de estar el marido ausente y no esperarse de próximo su venida corriendo peligro en la tardanza. Que el marido en entrando en los diez y ocho años pueda administrar su hacienda y la de su muger, si fuere menor de edad. Que desde esta edad hasta cumplir los veinte y cinco años gozan el beneficio de la restitucion *in integrum*, en el caso de haber padecido daño por su administracion, gozando ademas hasta dicho tiempo del privilegio de tener caso de Corte. Mas siendo menores no podrán intervenir en juicio por si mismos, sino que es necesario proveerles de curador *ad litem*. Tampoco pueden enagenar sus bienes

raices, sin decreto del juez. Los cuatro años siguientes al dia en que uno se casare, sea libre de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros. Y los dos primeros de estos cuatro, se libra de todos los pechos reales y concegiles. Y por último el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles, y aunque despues falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio.

Caso de Córte. Son casos de Córte las demandas sobre bienes vinculados ó sobre vasallos, fortalezas, muerte ó heridas de caballero principal, ú otros casos semejantes y de grande importancia; las civiles y criminales que contra cualesquiera persona ó concejos intentan los señores del Consejo, oidores y de otros tribunales superiores. Son igualmente casos de Córte los pleitos que se tratan contra el corregidor, alcalde ordinario, regidor ú otro oficial del concejo del pueblo en que egercen sus oficios, sobre los casos en que segun derecho pueden ser reconvenidos durante ellos; y contra grandes, duques, condes, marqueses, señores poderosos que nombran jueces, y tambien contra concejo, aunque el demandante sea otro, ó persona á quien competa el privilegio de caso de Córte. Gozan de este privilegio los concejos de cabeza de partido, las universidades, iglesias, monasterios, hospitales, cabildos, cofradías, y colegios de frailes y monjas de cualquiera órden; los muy viejos ó enfermos, y personas miserables cuando litigan con alguna poderosa; el menor de veinte y cinco años, huérfano de padre, y no de otra manera; la viuda honesta, y por consiguiente la soltera que vive recatadamente, como tambien la casada cuyo marido está inutilizado, pobre, cautivo ó desterrado. Tienen privilegio activo y pasivo las personas miserables, menores, huérfanos y viudas honestas; por lo que pueden traer sus causas y conocerse de ellas por caso de Córte, ya sean actoras ó demandadas. Entre las personas miserables se comprenden los que forman concurso de acreedores y les ceden sus bienes, aunque sean mayores, porque efectivamente es miserable el que ha decaido de su antiguo explendor y fortuna. Tambien se tiene por persona miserable, el que por sentencia es obligado á entregar sus bienes á otro, y el que no puede administrar por sí su hacienda. Mas no gozan del privilegio referido las personas expresadas sino en las causas de mas de diez mil maravedises, ni en aquellas en que se interesa la Real Hacienda, ni en las ejecutivas, feudales y criminales, ni cuando contestan la demanda ante el juez inferior, y en otros casos. Si el negocio es individuo y comun á dos, esto es, á uno que goza del privilegio y á otro que no, gozará éste tambien de él, porque como ambos poseen *pro indiviso* les compete la misma accion, ademas que en este caso se ha de seguir el fuero del mas privilegiado. Los casos de Córte, (cuyo nombre se les dá, porque su conocimiento toca principalmente al Rey, y por legales disposiciones á su consejo y audiencias) son de dos clases, *civiles y criminales*. Los civiles de que queda hecha mencion, ó son notorios, ó no. Los notorios son los de un concejo contra otro, los de cabildo, iglesias y demas corporaciones notoriamente conocidas, grandes de España y titulos de Castilla, para que se admita el recurso basta alegarlos, y pedir se hagan por notorios. Pero no siéndolo, el pleito del menor, huérfano, personas miserables y demas de esta naturaleza, es preciso, no solo que se aleguen, sino que se justifiquen dentro de nueve dias siguientes al último del emplazamiento. Los casos de Córte criminales son: la traicion contra el Rey ó su reino, el encubrimiento de malhechores ó deudores en castillo, fortaleza ó casa fuerte: la muerte segura: la violencia ó robo de muger: el incendio de casa ú otro edificio: el reto ó desafio: la falsificacion de sello ó moneda real; y generalmente todo delito grave de consideracion y grande trascendencia. Por estos delitos puede ser emplazado cualquiera fuera de las cinco leguas de la Córte y chancillerias por los alcaldes y jueces de ellas; advirtiendo que éstos en aquellas en que lo fueron no pueden tener por caso de Córte pleitos suyos, ni de sus mugeres ni hijos, como actores ni reos en primera instancia.

Caso fortuito. *Es aventura ó caso que no puede precaverse.* Este caso no se presta en ningun contrato, á no ser que expresamente lo pacten los contrayentes, ó se hallare culpa ó tardanza en el que debe restituir, sea cual fuere el contrato, estará obligado en este caso á prestar el caso fortuito que viniere despues.

Castramiento. Incurre en este delito el que corta á otro los miembros destinados à la generacion. Por la ley 13, tit. 8, P. 7.ª tiene

pena de homicida, asi el que lo hiciere como el que lo mandare hacer, á menos que fuere algun médico ó cirujano para curar à algun paciente. Estando prohibido por circular de 24 de enero de 1783, que la curacion de los quebrados se haga por otras personas, que no sean facultativos aprobados, y apercibiendo con prision y destino à las armas por ocho años á los contraventores por primera vez.

Caucion juratoria. No es mas que nuda promesa y obligacion, que una ó muchas personas hacen con juramento de cumplir y ejecutar alguna cosa, ya sea voluntariamente ó por mandato judicial, sin dar fianzas ni prenda. Esta promesa y obligacion obra el mismo efecto que la fianza, y regularmente se dá *subsidiariamente*, quiero decir por falta de fiador, cuando el demandante, ó demandado por ser pobres no hallan quien les fie, ni tienen prendas para la seguridad de lo que se les pide: ó cuando la cosa porque se hace la caucion es de corta entidad, en cuyos dos casos basta su caucion juratoria; la cual debe hacer el mismo interesado, y no otro por él, quedando sujeto á la observancia de lo que promete; y si la hace en virtud de mandato judicial, se ha de extender á continuacion de la providencia que la motiva.

Caucion muciana. Esta caucion solo se presta, cuando un testador en su testamento deja un legado ó manda á determinada persona, con alguna condicion que consista en no hacer, como v. gr. *Lego ó mando á Juan mil duros con tal de que no vaya á Madrid.* En este caso el legado se deberá entregar desde

luego, si diere fiadores que los restituirá si fuere, á cuya famosa caucion llamaron los romanos *muciana*, por haberla inventado Quinto Mucio; no tiene lugar en los contratos, como resuelven unánimes todos los intérpretes, tanto extraños como nuestros, y entre éstos Gomez.

Causas criminales. Para que los jueces y escribanos procedan con acierto en la sustanciacion de las causas criminales, deben observar las reglas siguientes. 1.ª En toda causa criminal se debe procurar la averiguacion del delito, del delincuente, y del ofendido, bien que la de este último no es tan esencial como la de los primeros, pues sin ella puede verificarse el castigo. 2.ª Todos los delitos se justifican por dos testigos contestes mayores de toda excepcion. A falta de testigos presenciales, los delitos que tienen cuerpo (cuales son los cometidos contra las leyes y preceptos negativos), se justifican por medio de sus circunstancias ó accidentes que los acompañan. 3.ª Las circunstancias que suelen acompañar á algunos delitos, como son, tiempo, lugar, efectos y señales, instrumentos y materia en que se cometen, han de procurar averiguarse con la claridad posible para la justificacion del delito y delincuente, ó para excepcion del inocente que por casualidad se halla indiciado. 4.ª Por grave que sea la causa no se prende á ninguno como no resulte contra él alguna de estas tres cosas, por lo menos. 1.ª Declaracion de un testigo. 2.ª Indicios fundados ó presunciones legales. 3.ª Difamacion que tenga ó resulte de la comun opinion fundada de que alguno es autor de un delito, con alguna razon, ó motivo verosimil. No obstante, en casos graves, y cuando se tema fuga, aun cuando no haya tan fundado motivo como los expresados para prender á un sugeto, se le podrá arrestar en calidad de detenido. 5.ª Las prisiones deben hacerse con la mayor cautela y sigilo, separando á los reos que se prendan de las iglesias ó lugares inmunes. 6.ª Debe ponerse en las declaraciones de los testigos todo lo que digan, asi en contra de los reos, como en favor, sin alterar sus expresiones. 7.ª Han de evacuarse todas las citas que resultan, pues hasta haberlo hecho asi, no está concluida la sumaria. 8.ª Para averiguar la verdad en la sumaria, se han de examinar cuantos testigos puedan dar razon de lo que desea saberse, aun cuando no sean idóneos, pues luego el reo pondrá á su tiempo las debidas excepciones contra éstos. Si el testigo fuere menor de catorce años, se le preguntará si confiesa y comulga, y si sabe que el jurar mintiendo es pecado, y en el caso de no tener la instruccion necesaria de doctrina cristiana, no por eso dejará de examinársele sobre lo que sepa, pero sin preceder juramento; pues á veces dan luz sus noticias para rastrear los delincuentes. 9.ª El testigo que sin justa causa se niega á declarar, puede ser apremiado; pero si responde, de ningun modo se le apremiará para que diga otra cosa, aunque esté contrario á otro testigo, en cuyo caso solo se hará el careo, no en la cárcel, y si en libertad de los careados. Resultando de los autos haber depuesto ó negado falsamente algun testigo, se le deberá prender, no para que se retracte, sino para castigarle co

mo reo de perjurio. 10.ª En todos los autos, declaraciones, confesiones y diligencias, por regla general se ha de poner el dia, mes y año en que se ejecutan, foliando ademas todas las hojas para evitar fraudes. 11.ª Si algun testigo está para ausentarse, ó se halla gravemente enfermo, en cualquier estado, de la causa se le debe ratificar con citacion de los reos: lo mismo debe hacerse con el herido si está de peligro, en cuyo caso se le ha de tomar la declaracion sin pérdida de tiempo, y sin molestarle con preguntas impertinentes; siendo las que deben hacérsele las siguientes: quién le hirió, si conoce al sugeto, qué señas tiene, y en caso de no conocerle, quién presume haya sido, por qué causa le hirió, en qué hora y sitio, y con qué instrumento. 12.ª En las causas graves debe darse cuenta al tribunal superior y hoy de todas por mano de su fiscal del crímen, sin sobreseer en los procedimientos judiciales. 13.ª El papel en que deben actuarse las sumarias es el que se llama de oficio, debiendo satisfacerse su importe de gastos de justicia con calidad de reintegro, si los reos tuvieren bienes y fueren condenados en costas. Los curiales tienen obligacion de actuar sin derechos, y los gastos de justicia, papel, propios, requisitorias &c., se hacen con calidad de reintegro en el caso de condenarse al procesado, y si éste tuviere de qué pagar. 14.ª En las requisitorias que se despachen se ha de insertar la justificacion del delito y del delincuente á quien se manda prender, bastando las declaraciones de los dos principales testigos, ó los indicios fundados que contra él resulten; ni se han de entregar los autos originales, aunque los pida el juez requerido, sin asesorarse. 15.ª Si hubiere de reconocerse algun cadaver, y fuere preciso desenterrarle, debe preceder la licencia del juez eclesiástico. 16.ª En las confesiones han de hacerse los cargos con veracidad, esto es, sin añadir circunstancias ó calidad que no resulte probada. 17.ª Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvenciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas. 18.ª El reo no puede pedir al juez dilacion alguna para deliberar sobre lo que ha de responder á las preguntas. Concluida la confesion ha de leerse al reo, y si se ratifica en lo confesado, la firmará, si sabe, juntamente con el juez.

Caza y pesca. La caza y pesca es de derecho de gentes. La libertad de cazar y pescar está limitada en España por Real cédula de 16 de enero de 1772, en la cual se prohibe generalmente el cazar desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto, y todos los meses del año en los dias llamados de fortuna ó de nieve. Solo se exceptúan los dueños de sitios vedados ó sus arrendadores, quienes pueden cazar conejos en ellos desde el dia de San Juan Bautista hasta 1.º de marzo. Se prohibe tambien el uso de galgos en el expresado tiempo de veda, extendiendose esta prohibicion á los viñedos hasta hallarse cogido el fruto. Tambien está vedado en todo tiempo el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, hurones, redes y demas artificios que destruyen la caza; bien que las redes se permiten en la caza de

codornices y otras aves de paso, aun en tiempo de veda. La pesca en aguas dulces se prohibe asimismo desde 1.º de marzo hasta fin de junio con cualquier instrumento que no sea la caña.

Cencerradas. Es el ruido desapacible que se hace con cencerros y otras cosas para burlarse de los viudos la noche que se casan. Este esceso, ademas de perturbar el órden público, oponiéndose á una buena policía, injuria osadamente y sin motivo á un ciudadano pacífico; por lo cual se prohibió en Madrid por bando de la Sala de Córte de 27 de setiembre de 1765, bajo la multa de cien ducados y cuatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la Sala. Convendria hacer general esta prohibicion, pues aunque es verdad que ya se ha extendido á algunos pueblos, todavia hay muchos en que se observa esta bárbara costumbre, tan contraria al decoro como á la moral.

Censo. *Es un derecho que tenemos de exigir de otro á quien hemos concedido algo, cierto rédito ó pension.* Tres son sus especies: *enfitéutico, reservativo y consignativo.* Censo enfitéutico es: *derecho que tenemos, ó un contrato, por el cual dà uno à otro cierta alhaja raiz, transfiriéndole su dominio útil, y reservando en si el directo, con la precisa obligacion de pagarle anualmente en reconocimiento de señorio alguna módica pension, y, siempre que se venda, la docena, veintena, ó cincuentena parte del precio de la venta, y tener que requerirle si la quiere por el tanto, ó pedirle licencia para celebrarlo.* Llámase *enfitéutico*: porque este adjetivo se deriva de la palabra griega *enfiteusis*, que significa *mejora*, cultivo y plantacion, y porque el fin con que se dá la alhaja es para que el censuario ó enfitéuta, la mejore plantándola, cultivándola, ó edificando en ella: pues antiguamente se daban à enfitéusis los predios incultos para que con el cultivo produjesen y para edificar en ellos; con lo que se aumentó la poblacion y labranza. Si en la concesion del enfitéusis, no se expresa en tiempo, se entiende ser perpetua, por ser ésta su naturaleza ordinaria, y en este caso el censuario no puede redimirlo, aunque quiera, contra la voluntad del censualista ó señor del directo dominio. Tambien puede constituirse por sola la vida de aquel que recibe el dominio útil, ó por largo tiempo de diez ó mas años. Los efectos que produce este censo á favor del que le concede, son: 1.º Que se queda con el dominio directo de la cosa censida. 2.º Que se adquiere derecho de exigir del enfitéuta las pensiones, de modo que si éste deja de pagárselas por tres años, ó por dos si es á iglesia, cae en comiso la cosa, y la puede tomar el señor directo sin mandado del juez. 3.º Cuando el enfitéuta quisiere vender la cosa, lo debe hacer saber al dueño directo, y à qué precio; y si éste la quiere por el tanto es preferido. 4.º Cuando se vende la cosa tiene el derecho de laudemio ó luismo, que es la quincuagésima parte del precio por qué se vende, ó de la estimacion, si se diere, que debe pagarle el nuevo poseedor al que está obligado á recibir por enfitéuta. A favor de éste produce los derechos siguientes: 1.º Adquiere el dominio útil de la cosa enfitéutica. 2.º En consecuencia de este dominio la puede vender en los términos referidos; y sin sabiduría ó noticia del dueño directo empeñarla á persona tan ligera para pagar el censo como el mismo enfitéuta. 3.º Puede imponer servidumbre sobre la cosa, y constituir á beneficio de otro el usufructo de ella. 4.º No se le puede quitar la cosa, sino es que cese en pagar la pension por el espacio de dos ó tres años en los términos explicados. 5.º Que acaba y queda libre de pagar la pension anual, si la cosa padeciese tal quebranto que no quedase la octava parte de ella. La segunda especie de censo es la de reservativo al quitar, siendo *un contrato en que uno trasfiere á otro una finca fructífera con el dominio útil y directo que tiene en ella, reservando solamente para si el derecho de percibir cierta pension anual hasta tanto que el poseedor de la misma le pague el precio íntegro en que se estimó al tiempo de celebrar el contrato.* Entre este censo y el enfitéutico hay algunas diferencias, cuales son. 1.ª Que por el reservativo se trasfiere todo el dominio útil y directo en el concedente, que por ello se llama dueño ó señor directo. 2.ª Que el enfiteuta no puede vender la cosa sin hacerlo saber al dueño directo; y si de otro modo lo hace, cae la cosa en comiso à favor de dicho dueño. 3.ª Cae tambien en comiso la cosa enfitéutica, si el enfitéuta deja de pagar la pension por dos ó tres años en los términos referidos lo que no sucede en el reservativo, aunque por mil años no se pague; pero podrà verificarse el pago por medio de egecucion. La tercera especie de censo es el *consignativo redimible ó al quitar, es un contrato, por el cual una persona vende á otra por cantidad determinada el derecho de percibir ciertos réditos anuales, consignándolos sobre alguna finca propia cuyo pleno dominio se reserva, y los que dejará de satisfacer cuando el comprador le devuelva la suma recibida.* Este censo causa alcabala, tiene el nombre de compra y venta, y tratan de él con este título las Estravagantes de los sumos pontífices Martino V y Calixto III, la bula espedida de motu propio de S. Pio V, y el tít. 15, lib. 10 de la Nov. Recop. Para que sea lícito, se requieren seis circunstancias. 1.ª Que se funde sobre propiedad determinada del censuario, de la cual como hipoteca especial puedan exigirse réditos anuales. 2.ª Que la tal cosa sea raiz y fructífera, porque si se impone sobre mueble semoviente, ó frutos de la raiz, será nula la imposicion. 3.ª Que se compre y venda por precio justo, que es el que por ley ó legítima costumbre está tasado y permitido, asi como en toda compra y venta se requiere por la naturaleza del contrato, que el precio sea justo, y que su rédito se pague en dinero, y no en otra cosa. 4.ª Que si la alhaja perece en el todo ó parte, perezca igual y proporcionalmente el censo. 5.ª Que sin conocimiento del censualista no se enagene la hipoteca censual á persona menos segura y abonada que el censuario, á fin de que no se dificulte el cobro de la pension anual: y 6.ª Que intervenga el pacto de *retrovendendo* absoluto y libre; de suerte que no prefina término para su liberacion, ni à ella pueda ser compelido el censuario, pues la ha de hacer cuando quiera. El que tiene potestad

de comprar y vender, puede imponer censo consignativo sobre sus bienes, asi en testamento como en contrato, por el precio establecido por ley ó legítima costumbre, y no mas, que en estos reinos es el de tres por ciento al año, y corresponde á treinta y tres mil y un tercio el millar, á que quedaron reducidos los censos redimibles por la pragmática de 12 de febrero de 1705, pues el esceso es usurario.

Cesion. Es un contrato, *por el cual un individuo trasfiere á otro algunos derechos ó acciones que por legítimo título le corresponden contra un tercero.* La *cesion* suele confundirse con la *renuncia*, habiendo entre ellas notable diferencia. El objeto principal de la *cesion* es trasmitir un derecho propio á otro individuo: el de la *renuncia* es desprenderse enteramente de él. Asi en la *cesion* debe concurrir no solo la voluntad y consentimiento del cedente, sino tambien la del cesionario. En la renuncia solo se exije la voluntad del renunciante. La cesion se divide en *espresa* y *tácita*, *principal* y *accesoria*, *voluntaria* y *necesaria*, segun las diversas circunstancias que en ella concurren y pueden verse en los autores que tratan esta materia con difusion. Estando prohibido á los menores enagenar los muebles preciosos sin licencia de sus curadores, y los raices muebles que pueden conservarse, sin la del juez, la misma regla se debe seguir con respecto á la cesion de acciones. Pueden ser cedidas la accion real, la útil, la condicional, la de revindicacion, el débito condicional, y á dia cierto, la herencia y otras muchas. Mas no pueden cederse las que están anejas á la misma persona. Como la accion directa, que es inseparable del que la tiene, por lo cual solo se puede ceder su ejercicio: tampoco puede ceder el derecho de usufructo, ni la accion al usufructo no constituido, aunque sí los frutos y comodidad que de él resultan, el privilegio ó merced concedido á la persona: el uso ó derecho que los vecinos tienen en los pastos de las dehesas del pueblo: el que compete al dueño para espeler de su casa al inquilino á fin de habitarla para sí, y todas aquellas que son anejas á la persona.

Cesion de bienes. El concurso de acreedores tomado en un sentido lato se divide en cuatro especies, á las que corresponden otras tantas denominaciones, á saber: *cesion de bienes, pleito ú ocurrencia, espera ó moratoria, y remision ó quita de acreedores. La cesion ó dimision de bienes*, por otro nombre *concurso voluntario y preventivo*, es un remedio ó beneficio legal introducido á favor de los miserables deudores, que por alguna desgracia inculpable no pudieron pagar á sus acreedores, siendo por estos ejecutado el reo para pagar la deuda que no pueden cumplir, suelen hacer desamparamiento ó cesion de bienes, bien por sí ó por medio de procurador. Cuando esto sucede debe presentar el deudor relacion de todos sus bienes, y de los nombres de los acreedores, con espresion de lugares de sus residencias, cantidad y calidad de las deudas, y jurando estar hecha la relacion legal y fielmente sin fraude alguno, ni hacer memoria que tenga mas bienes y acreedores; protestando y prometiendo manifestar lo que de nuevo adquiriere ó se acordare. Presentando el deudor al juez la cesion de sus bienes, y la espresada relacion, pide que lo admita, mandando depositar los bienes en persona lega, llana y abonada, para repartirse al tenor de sus derechos á los acreedores. Hecha asi la cesion, el juez no debe dejarle mas bienes que su vestido ordinario é instrumentos de su arte, á no ser que gocen del beneficio de competencia, que en este caso debe el juez dejarles con que puedan vivir cómodamente, y vender el residuo para satisfacer á sus acreedores. Quienes son estos privilegiados, lo dije tratando del *beneficio de competencia*. No se debe admitir la cesion á los arrendadores de rentas reales, sus fiadores y abonadores; por lo que han de subsistir en la prision hasta que la real hacienda se reintegre de todo su haber; pero se admite á cualquier otro deudor del rey ó su fisco, por estar prohibido solamente á aquellos, y lo que el derecho no prohibe se entiende permitido. Se niega tambien este beneficio al comerciante, cambiante y sus factores, que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio, retirándose ó no á sagrado (ó aunque no alcen sus personas), los cuales deben ser reputados y castigados como ladrones públicos, pues asi los llaman las leyes; y aunque sean nobles y esten en sagrado, se les debe extraer de él, y ponerlos con sus bienes bajo de la caucion y seguridad que debe dar el juez seglar de no proceder criminalmente contra sus personas, segun lo ordena la L. 2., tit. 4. lib. 1. Nov. Rec.: pues por este enorme crimen pierden el privilegio. En estas circunstancias es nula y de ningun valor ni efecto, cualquiera iguala, convenio, transacion ó remision que hagan con sus acreedores, ó con otro en perjuicio de estos, sin embargo de que contenga las cláusulas mas estables y eficaces. Tampoco se debe admitir la cesion, ni favorece al que obtuvo espera de sus acreedores, y gozó de ella, y asi ha de estar preso hasta que les pague. Puede el que hizo la cesion arrepentirse antes de haberse vendido sus bienes, y deberá ser oido si dice que los quiere recobrar para hacer pago á sus acreedores ó para defenderse con derecho contra ellos.

Citacion. Presentada la demanda se ha de citar al reo y conferírsele traslado de ella. La citacion ó emplazamiento es *verbal*, *real y por escrito*. La verbal es un llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él á defenderse ó á cumplir algun mandato suyo. Es el principio, raiz y fundamento sustancial del juicio, y se ha introducido por todos los derechos como indispensable para la defensa del reo: asi que, no debe omitirse, ni en esto puede dispensar el papa, el príncipe ó la ley; y si se omitiere será nulo el juicio; advirtiendo que para citar, tomar declaracion ó practicar otra diligencia con persona distinguida por su dignidad, jurisdiccion ú otro motivo, debe preceder el darle recado de atencion, aunque en el auto ó despacho no se mande, porque la justicia no se opone á la urbanidad. Si el que ha de ser emplazado se esconde ó huye, ó de otra manera no puede ser habido, se ha de hacer el emplazamiento en su casa á los que en ella se hallaren en su compañía ó vecinos mas cercanos, dejándoles un papel llamado *cedulon*, que contiene el em-

plazamiento, y se tiene por tal el que tambien suele fijarse á las puertas de la casa del que no parece. Los efectos de la citacion son varios. 1.° Previene el juicio, es decir, que el emplazado por un juez no puede serlo despues por otro de igual jurisdiccion, aunque sí por otro de mayor. 2.° Interrumpe la prescripcion. 3.° Perpetúa la jurisdiccion del juez delegado. 4.° Hace nula la enagenacion de la cosa pedida, hecha por el emplazado despues que lo fué. 5.° Sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era legítimo para él cuando le emplazó, aunque despues por mutacion de domicilio, ó por otra causa dejase de ser competente. 6.° Precisa al emplazado á que se presentase al juez, aunque tuviese el privilegio para no ser reconvenido ante él, y mostrando el privilegio, queda libre de pleitear allí. Si su exencion fuese notoria, no es tenido á comparecer. La ley señala varias penas á los que emplazados no acuden al juicio; pero la práctica es que se les señalen los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen las providencias del juez, causándoles el mismo perjuicio que si les hicieren en sus personas las notificaciones.

Cláusula codicilar. La cláusula codicilar es casi desconocida para muchos escribanos, y otros la ponen solo por estilo, ignorando los efectos que produce. Esta cláusula es de dos maneras; *espresa y tácita*. La espresa se pone de esta suerte: *si este testamento por falta de alguna solemnidad no pudiere valer como tal, valga como codicilo*. Y la segunda tácita es aquella en que se dice: *si este testamento no vale como tal, valga del mejor modo que*

pueda valer ó que por derecho haya lugar. Se entiende pues en tres casos aunque se omita: el primero, cuando el testamento contiene la tácita referida: el segundo, cuando se liga con juramento, ya sea jurando el testador *que quiere se observe todo cuanto en él se ordena*, ó mandando á su heredero *que jure cumplirlo y pagarlo*; y el tercero, cuando testa entre hijos y descendientes legítimos. Esta cláusula suple tambien muchos defectos en los testamentos, pues que cuando por derecho sean nulos, valdrán, si la contienen, en cuanto codicilos; en los cuales conviene ponerla, y la *de que el testamento hecho antes, valga en todo lo que no fuere contrario á lo dispuesto en el codicilo*. De esta suerte serán firmes uno y otro en lo que no se opongan. Cuantos y cuales sean los efectos de esta cláusula, pueden verse en Tapia, tom. 1.°, pàg. 536.

Cláusula guarentigia. Esta cláusula se pone en las escrituras de obligacion ó promesa de dar ó hacer alguna cosa, y es la siguiente: *Y confiere amplio poder á los señores jueces de S. M., que de este negocio deben conocer conforme á derecho, para que le apremien á su cumplimiento, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe*, pues si carece de ella no será ejecutiva, segun el estilo y universal práctica de estos reinos; bien que algunos autores que cita Paz en su *práctica*, dicen que no es necesaria, porque en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse á otro, queda obligado efectivamente segun lo dispone la ley; pero lo mas seguro es que no se omita, con

lo que se evitan motivos de disputas. Llámase dicha cláusula *guarentigia*, porque esta voz se deriva de la toscana *guarentare*, que significa hacer firme ó *garantir* una cosa.

Clerigos. Véase eclesiásticos.

Codicilo. *Es un escrito que hace el testador despues de otorgar el testamento, con el fin de aclarar ó mudar algunas de las disposiciones en él contenidas*. De esta definicion se infiere que el testamento debe preceder, pues el codicilo no es mas que una especie de apéndice que lo aclara y rectifica. Sin embargo la ley de partida reconoce tambien por codicilo el que se otorga antes del testamento, en cuyo caso es valido cuando asi lo espresa el último: mas si no se hiciere mencion en él del tal codicilo, quedará enteramente revocado. El que es capaz de testar puede hacer codicilo, con tal que intervenga en su otorgamiento el número de testigos necesario. No debe el testador nombrar directamente heredero en el codicilo; bien que si lo instituye, se estimará por testamento, aunque se llame codicilo. Tampoco debe quitar la herencia al que instituyó en el testamento, ni imponer condicion al que fué instituido sin ella en él, escepto que en esta diga, *que lleve la herencia con las condiciones y en la forma que espresará en el codicilo, y no de otra suerte*. En cuyo caso valdrá la condicion, porque solo declara en el codicilo la que es, mas no se la impone, lo cual es muy diverso. Un codilo no anula otro codicilo que se hizo antes, como no se revoque espresamente, ó en lo que sean contrarios, de suerte que un testador puede morir dejando muchos

codicilos y todos valederos; mas no sucede asi con los testamentos, que no puede haber mas de uno, porque por el segundo perfecto se revoca el primero. La razon de disparidad consiste en que en los codicilos se legan, ó dejan solamente cosas singulares, por lo que pueden legarse unas en uno y otras en otro, y subsistir todas sin repugnancia ni contrariedad; pero en los testamentos se deja necesariamente la herencia, que es sucesion en todo el derecho del testador difunto, y por eso se rompe el testamento primero por el segundo, á causa de no poder subsistir ambos con la contrariedad de dejarla toda á cada uno, ni por consiguiente verificarse ser integramente heredero de ella. Sin embargo de que despues de hecho el codicilo nazca hijo ó hija del testador, no se romperà total ni parcialmente por esta causa; pero el testamento sí, por la pretericion ó supernacencia de alguno. Los codicilos pueden hacerse á imitacion de los testamentos abiertos y cerrados. Aquellos requieren las mismas solemnidades que el testamento abierto ó muncupativo; pero en el cerrado deben necesariamente intervenir cinco testigos con sus firmas en la cubierta.

Colacion. Esta palabra tiene en el derecho varias significaciones; pero segun la materia que vamos á tratar, es *una comunicacion ó agregacion que los descendientes legítimos, que son herederos, hacen á la herencia ó cuerpo del caudal paterno ó materno de los bienes que sus padres les dieron, para que despues se dividan todos legalmente entre ellos*. La colacion se puede hacer de varios modos. 1.° por *manifestacion*, que es trayendo ó manifes-

tando el donatario la misma cosa que percibió, si existe y puede colacionarla. 2.º por *liberacion*, que es cuando lo colacionable no se le entregó, y solo se le prometió: y el 3.º por *imputacion*, que es imputándole en su haber, y percibiendo de la herencia tanto menos cuanto importe lo que tenga recibido, y no puede manifestar por no existir ó por carecer de facultad para su manifestacion, como sucede en la dote de que está posesionado el marido, pues la muger se halla imposibilitada de verificarlo; y este es el modo mas frecuente de colacionar. La colacion se debe hacer en tres casos, muera testado ó intestado el donante. 1.º Cuando el padre ó ascendiente mandó espresamente al hijo ó hija que la hiciese de lo que les habia dado. 2.º Cuando por conjeturas aparece que la voluntad del padre fué que los bienes donados por él se colacionasen. 3.º Cuando se duda si el padre lo quiso ó no, pues entonces se presume que su voluntad mas fué anticipar al hijo en vida al pago de su legítima, que ser liberal con él en perjuicio de los demas hijos. No tiene lugar la colacion entre los colaterales, porque las leyes que tratan de ella hablan solamente de los descendientes, y no se deben ampliar á personas de quienes no hacen ninguna mencion especifica ni génerica. Lo mismo sucede con los ascendientes, porque si dos de estos iguales en grado suceden à su descendiente, y uno de ellos recibió en vida algo de éste, no està obligado á colacionarlo con el otro ascendiente, ya se lo haya donado simplemente, ya con causa; sin embargo de que se diga que deberà restituir lo que recibió en vida, si escede del tercio, de que el hijo en virtud de la ley 6 de Toro puede disponer; pero lo contrario es lo mas corriente y verdadero, de modo que solamente deberá hacer la colacion en caso que el descendiente le haya hecho la donacion con la espresa condicion de colacionarla. Ni con el hijo legitimado por el soberano ni con el adoptivo tiene lugar tampoco la colacion habiendo hijos ó descendientes legítimos, porque con estos ninguno de ellos concurre á heredar. Asimismo no la hay entre los hijos naturales, sucedan solos ó con otros legítimos, por no debérseles legítima. Queda solo el hijo, sin obligacion de llevarlo á colacion, lo que el padre hubiere gastado en darle estudios, ó armarle caballero por el honor y lustre que resulta á la familia y servicio á la patria. Los libros que el hijo tenga para aprender alguna ciencia ó seguir carrera literaria debe colacionarse su estimacion al tiempo de la muerte del padre ó madre y no al de su compra ó cuando eran nuevos; se admite la estimacion y valor, en colacion, con objeto de que el hijo se quede con los mismos libros por la particular aficion y memoria local que tiene en ellos, con motivo de la costumbre de registrarlos.

Comodato. El préstamo llamado *comodato* consiste en *entregar un individuo á otro, cualquiera de aquellas cosas que no se gradúan por número, peso ni medida, para que se sirva de ella por algun tiempo, con obligacion de devolverla sin menoscabo notable y no otra en su lugar*. El comodato ha de ser gratuito, del mismo modo que el mútuo, pues si media alguna remuneracion de parte del que lo recibe, será *arrendamiento* ó *locacion*. Tambien es de esencia de este contrato el que la cosa se dé por tiempo determinado, bien se esprese cuanto deba ser, ó bien se omita esta circunstancia: habrá de volverse cuando la pida el mutuante, pues si llevase consigo la condicion de perpetuidad, seria *cesion de uso de usufructo*. El comodatario debe cuidar la halaja como si fuese suya; quedando obligado á devolver otra tan buena si por su culpa ó negligencia perece ó se deteriora, á escepcion de los casos fortuitos, á menos que espresamente renuncie este derecho. Sin embargo en tres casos está obligado el comodatario, cuando la cosa perezca por aventura ó caso fortuito: 1.º Si pereció por culpa suya, dando à la cosa otro uso del que se le habia concedido. 2.º Si fuere moroso en restituirla, reteniéndola contra la voluntad de su dueño, despues de pasado el tiempo señalado. 3.º Si se conviene con el comodante, que le pagará los daños ó perjuicios ocasionados por las aventuras. Entre este contrato y el mutuo hay dos diferencias capitales, cuales son: que la materia del mutuo son las cosas que se acostumbran contar, pesar ó medir, y por él pasa el dominio de estas cosas al que las recibe, y en el comodato es todo lo contrario; la otra diferencia es que el comodatario, pasado el tiempo ó uso para el cual se le entregó la cosa, la debe restituir, y que si pereciere sin culpa suya por aventura, queda libre de restituir ó pagar cosa alguna, lo que no sucede en el mutuo. El comodante tambien está obligado á dar la cosa sin vicio, y si le tiene y no le manifestare sabiéndolo, debe pagar al comodatario todo el daño que por esta razon le viniere, como por egemplo: el que dá ó presta tinaja ó cuba para tener vino ó aceite, que está quebrantada, ó tan inficionada, que lo puesto en ella se perdiere ó tomase mal sabor. Si el comodato consistiese en animal ó bestia, y enfermare sin culpa del comodatario, pagará su dueño, y no él, lo que se hubiese gastado en medicinas, y satisfarà al maestro que puso su trabajo en curarla; pero si será de su obligacion mantenerle durante el tiempo del servicio.

Compañia. Es *un contrato hecho por dos ó mas personas que juntan su dinero, industria, trabajo ú otra cosa para lucro y utilidad comun*. Es de dos maneras, *Universal y singular*. La *universal* se hace incluyendo todos los bienes presentes y futuros sin limitacion para cualesquiera negocios en que quiera tratar y comerciar. Y la *singular* ó *particular* es la que se reduce á bienes y negocios señalados. Para que la compañia sea válida se requieren cinco condiciones. 1.ª Que se haga sobre negocio lícito. 2.ª Que los socios junten su caudal ó industria para utilidad comun. 3.ª Que se guarde entre ellos igualdad proporcional, segun el mas ó menos caudal ó industria que cada uno ponga. 4.ª Que la suerte puesta en la compañia sea á pérdidas y ganancias, de modo que esté sujeta à todo, y no á una cosa sola. Y 5.ª Que se observen los justos pactos que los socios se impongan. Aunque esta compañia ó contrato se establezca con el pacto de que ha de pasar à sus herederos, no por eso pasará, ni valdrá dicho pacto, lo cual se estiende, escepto: 1.º Que sea en arrendamiento de rentas reales, ó del

comun de algun concejo. 2.° Cuando el testador les manda subsistir en ella por tiempo determinado: en cuyos dos casos pasará, y no se estinguirà la compañía; pero en el primero es preciso que se pacte espresamente. Està prohibido el pacto *leonino*, que consiste en que uno ha de llevar toda la utilidad y nada de pérdida, siendo esta totalmente para el otro. Puede contraerse compañía de modo que uno solo ponga su industria y trabajo, en cuyo caso se coteja ó compara aquel con solo el uso de este, y el peligro de perderle: bien que en esto debe estarse al convenio de los contrayentes. Espira y se disuelve la compañía cumpliéndose el tiempo porque se hizo; por muerte natural ò civil de alguno de los socios, á menos que estipulen que los demas han de continuarla: por cesion de bienes que alguno haga: por ser de genio muy altivo ó insufrible: por no observar el pacto: por estar ocupado en el real servicio y no poder continuarla: por haberse perdido el capital ó fondo de ella; por acabarse el negocio sobre que se hizo, ó bien por tàcito consentimiento de los compañeros.

Compensacion. Es una mútua contribucion del crédito y débito entre sí, ó un descuento y modo de satisfaccion con que el ejecutado ó demandado pretende enervar y desvanecer la ejecucion ó demanda que el actor le puso. Para que haya lugar á la compensacion se requiere: 1.° Que las cosas que se piden y pretenden compensar, consistan en número, peso ó medida, y sean liquidadas ambas: v. g., dinero con dinero, trigo con trigo, vino con vino &c.; pues del dinero con la especie no se admite, á menos que perezca esta, y se venga á su estimacion, en cuyo caso no se juzga de la especie como tal, sino como cantidad. Si las mútuas deudas entre dos fuesen desiguales, tendrá lugar la compensacion en la cantidad concurrente, y en la sobrante quedará viva la obligacion á favor del mayor acreedor, esto es, que la compensacion tambien se admite en parte *La retencion*, que es *una reservacion del derecho antiguo que alguno tiene sin concederle cosa nueva*, suele tambien llamarse compensacion, aunque se diferencia de esta en los siguientes efectos: 1.° Por la compensacion se disuelve y estingue el débito; mas no por la retencion, pues solo se trata de que se estinga; y mientras esto se declara, retiene el acreedor en su poder la prenda que tiene de su deudor. 2.° La compensacion se hace por derecho en algunos casos; y la retencion á pedimento, por escepcion de parte solamente. 3.° Aunque del dinero á la cosa no se admite compensacion, porque cuando se elije à alguno para que ejecute cierta cosa, es visto elegir su industria, no es asi con respecto á la retencion, por lo que esta es mas favorable al acreedor que aquella, y es indudable que todo el que compensa retiene, mas no todo el que tiene compensa. No solo puede oponerse la compensacion antes de la sentencia en cualquier parte del juicio, ya sea sumario ó plenario, sino despues de pasada en autoridad de cosa juzgada, por ser escepcion perentoria que no la impugna, y solo la modifica; y puede hacerse la oposicion ante el juez ordinario, el delegado, el de apelacion, el árbitro de la causa compromisaria, y el mero ejecutor por via de escepcion, aunque esten pasados los diez años que la ley 63 de Toro prescribe para pedir ejecutivamente, pues se debe admitir conteniendo los requisitos espresados, porque lo que es temporal y limitado para demandar, es perpetuo para escepcionar, como tambien por via de reconvencion.

Competente. (*Juez*) Los lugares que sujetan al reo á la jurisdiccion de los jueces son: 1.° El del domicilio del mismo reo, es decir, el juez de aquel reo. 2.° El del contrato, esto es, el que se espresó en el mismo contrato, ó no habiéndose espresado, aquel en que se celebró. 3.° Para las acciones reales dá fuero el lugar en que las cosas se hallan radicadas. 4.° Cuando alguno demanda à otro alguna cosa mueble por suya, la puede pedir en cualquiera parte que hallare al reo con ella, aunque sea morador de otra tierra. 5.° En los negocios de cuentas que deben dar los tutores ó curadores, dá fuero el lugar en donde se administró la tutela ó cura. 6.° Si el testador legare una cosa cierta y señalada, se la podrá pedir el legatario al heredero, donde morare este, ó donde está la mayor parte de los bienes del testador, ó por último donde fuere hallada dicha cosa, sino es que el mismo testador hubiese señalado el lugar donde debia darse. En las causas criminales, son fuero legitimo el lugar donde el reo cometió el delito, el de su domicilio, ó aquel en que tuviere el delincuente la mayor parte de sus bienes; pero si hubiere contienda entre los jueces de estos tres lugares sobre quien habia de conocer de la causa, y el delito mereciese pena de muerte ú otra corporal, ha de ser preferido el del territorio donde se cometió, al cual deberá remitir el reo el otro juez que lo tuviere preso. Por último, debemos advertir que en delitos muy graves solo el tribunal superior de la provincia es juez competente, como en muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, riepto y otros varios.

Compra y venta. Las palabras *compra y venta* son correlativas, y designan un solo contrato, *el cual consiste en convenirse dos individuos en dar el uno cierta cosa al otro por precio determinado*. El que dá la cosa se llama *vendedor*, y adquiere *la accion de venta*, que es un derecho que le compete para reclamar el precio convenido. El que dà el precio se llama *comprador* y tiene á su favor la *accion de compra*, en cuya virtud reclama la cosa comprada. Nacen estos derechos en el momento en que se perfecciona el contrato; pero ni el vendedor puede entablar su accion sin haber entregado la cosa ni el comprador la suya sin haber entregado su precio. Para la validez de este contrato se requieren las circuntancias siguientes: 1.ª cosa cierta y determinada de parte del vendedor: 2.ª precio fijo de parte del comprador: 3.ª aptitud en ambos para comprar y vender: 4.ª consentimiento de los mismos. Siendo estas circunstancias tan esenciales, que faltando alguna no hay contrato. Toda las cosas del comercio humano, ya sean raices, muebles ó semovientes, ó derechos, acciones y servidumbres, se pueden comprar y vender, no interviniendo prohibicion legal, y tambien las que no existen, con tal que se espere que han de existir, v. gr., partos de siervas, vacas, yeguas y otros animales; fru-

tos de tierras, viñas y árboles, etc. pues verificándose su existencia, se proporciona la venta, por que lleva la tácita condicion de *si llegan á nacer*, y de lo contrario no vale á menos que el comprador reciba en sí el peligro y aventura. Que el que vende la cosa, tiene que ser dueño de ella, ó poder y facultad de éste para la venta, es supérfluo decirlo, por ser principio bien sabido, que nadie puede disponer de lo que no es suyo. No puede venderse el derecho que se espera tener á los bienes de persona viviente, nombrándolo; y si alguno lo vende, á mas de ser nula la venta, queda privado de suceder en ellos; porque si el comprador lo conoce, maquinará su muerte por lograrlos cuanto antes. Los oficios públicos de jurisdiccion no deben venderse, porque es perniciosísimo á la república, y han de ejercerlos los mas doctos, prudentes y timoratos; pero esto se entiende, no habiendo costumbre contraria, pues si la hay, y se observan los pactos justos impuestos por la ley, ó de otro modo, es lícita su venta, y la razon es, porque la costumbre general introducida contra las leyes humanas, positivas, es lícita. No puede ser comprado ni vendido hombre libre por siervo, à menos que siendo mayor de veinte y cinco años, y capaz, lo consienta; tampoco puede ser vendido el derecho de usufructo, por ser personal, y si el usufructuario lo vende lo pierde, como tambien el comprador, y pasa al dueño de la propiedad. El derecho personalísimo del usufructo es intransmisible á otro; pero no el aprovechamiento y utilidad de él, por lo que ésta puede muy bien venderse. Perfeccionada la venta, pertenece desde entonces al comprador todo el detrimento ó perjuicio que haya sucedido en la cosa vendida sin culpa del vendedor, aunque todavía no hubiere pasado el dominio de ella al comprador; y de la misma manera es suyo todo el beneficio de aumento ó mejora que tenga la cosa; pues está muy en órden que à quien pertenece el peligro ó daño, le pertenezca tambien el provecho: advirtiendo, que si el vendedor quisiere entregar la cosa à su debido tiempo, y el comprador fuese moroso para recibirla, y en este tiempo se empeorase la cosa, será el daño de éste. Si las cosas vendidas fuesen de aquellas que se suelen gustar antes de comprarse, y se venden al peso ó medida, y se perdiesen ó empeorasen antes de ser pesadas ó medidas, sería el peligro del vendedor y no del comprador, aunque ambos se hubiesen convenido ya en el precio. Mas si sucediere el daño despues de pesadas y medidas, ya sería del comprador. Los ropavejeros no pueden comprar nada en almoneda por sí ni por interposita persona, bajo la pena de perder lo que así compraren. El juez tampoco puede comprar durante su oficio cosa alguna de lo que se vende en almoneda por su mandato, ni casa, ni heredad, ni otra alhaja raiz en lugar en que ejerce su jurisdiccion; pero si vender las que tiene en él, y retraer las que algun consaguineo suyo venda, por que se subroga en el lugar del comprador, y cesan los motivos de la prohibicion que para comprar les está impuesta. Regularmente hablando, nadie puede ser compelido á vender su propia alhaja, excepto en algunos casos: cuando se interesa la causa ó utilidad pública: cuando hay esterilidad de mantenimientos precisos para la vida: por favor de la religion, para construir un templo, monasterio ú hospital, palacio del Príncipe, ó por ampliacion de la ciudad, camino ú oficina pública. Por favor de la libertad, v. gr., dos tienen un siervo, y uno de ellos lo quiere manumitir, en este caso está el otro obligado à vender su parte; y otras varias causas que omito, por no ser tan lato en este artículo, á pesar de su vasta y útil materia. Tambien se pueden poner en este contrato y son permitidos, los pactos de *retrovendendo comisorio y de adicion en dia*. El primero se reduce solamente à señalar al tiempo de la venta un dia fijo en que el vendedor devolverà al comprador el mismo precio que dió por la alhaja, y hasta que llegue este dia fijado, no pueda enagenarla por ningun pretexto, para ver si el vendedor la retrae; pero pasado que sea el dia bien podrá hacer de ella el uso que le acomodare. El pacto *comisorio* es cuando se convienen los contrayentes, que si el comprador no paga la cosa hasta cierto dia señalado, se deshaga la venta, el cual es valedero. El otro de *adicion en dia*, es una convencion de los contrayentes, de que si hasta cierto dia hallare el vendedor quien le diese mas por la cosa vendida, la pueda vender á éste; pero siempre deberà avisar al primer comprador por si la quiere por el tanto, en cuyo caso debe ser preferido. El vendedor siempre queda obligado à la *eviccion y saneamiento* de lo que debe. *La eviccion es recuperacion que se hace en juicio de alguna cosa propia, quitándola al que la adquirió con legítimo título*, cuya cláusula se ordena de esta suerte: *que si alguno moviere pleito, ó pusiere impedimento al comprador ó á quien le represente, sobre la propiedad, goce y posesion de la alhaja, lo defenderán el vendedor y sus herederos y sucesores, y seguirán á sus expensas hasta dejar al comprador y á los suyos en quieta y pacífica posesion de ella, y seguro é íntegro goce de su producto.* Y el saneamiento quiero decir: *que no pudiendo conseguir lo referido, le darán otra alhaja igual en bondad, cabida, valor, sitio, regalías y servidumbres, y en su defecto le volverán su importe, y todas las costas, gastos, perjuicios y menoscabos ó intereses que con motivo del pleito se originen, de modo que queda enteramente saneado y reintegrado.* El vendedor tiene obligacion de manifestar los vicios ó defectos de la cosa que vende. Si no los manifestare, tiene el comprador derecho y accion, dentro de seis meses, usando de la llamada *redibitoria*, para tornar la cosa al vendedor, y recobrar del mismo el precio que dió por ella. Mas si dejare pasar este término, aun tiene otra por el término de un año, que es la de *cuanti minoris*, reducida à que el vendedor le restituya tanta parte del precio, cuanta se hallare que valia menos la cosa, por razon del vicio ocultado. Si entre el precio y la cosa hubiere tal desigualdad, que montase á mas de la mitad del justo precio, puede rescindirse la venta; pero no si es menor: porque cuando se dá quince, por lo que vale diez ó doce, solo está obligado el vendedor á restituir el esceso del justo precio que llevó.

COMPROMISO. (Véase *árbitros y arbitradores.*)

Comunion de bienes. Este es un cuasi contrato, que no procede del contrato de compañia, sino de herencia, legado ú otra causa. En cualquiera de estos casos, cada uno de los individuos que tienen derecho en comun á cualesquiera bienes, está obligado á prestar su consentimiento á la division de ellos, si el compañero lo pide, pues tiene accion á solicitarla, á fin de evitar discordias que son harto frecuentes, y de que teniendo cada cual la parte que le corresponde, la cuide con mayor esmero. Otro efecto de la comunion de bienes es la obligacion en el que los administra, de dar cuenta de su manejo á los demas que tienen dominio en ellos.

Conclusion de los autos para definitiva. Concluir en los pleitos quiere decir que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que les competen, y que nada mas quieren ni tienen que justificar en ellos. La conclusion es sustancial en el juicio, pídanla ó no las partes; por lo que siendo dos solas las que litigan, concluyendo la una se tiene el pleito por concluso legitimamente, sin que se deba dar traslado de la conclusion á la otra, como se practica en el fuero eclesiástico, sino tan solo hacérsele saber para que le conste que ya está concluso, no para otro efecto; y siendo mas de dos, como en un concurso, es menester que concluya la mayor parte en número. En tal caso se han por conclusos conforme van concluyendo, y se vá mandando hacer saber la conclusion y correr los traslados, hasta que se concluye por los demas en mayor número y se les hace saber; bien que si por la presentacion de nuevos documentos de la una, alegó la otra, y al mismo tiempo concluye ésta, se debe dar traslado de su alegacion á la que los produjo, aunque no sean mas que dos litigantes, para que en vista de lo que responda á ella vuelva á concluir. La conclusion por ser cosa sustancial del juicio, debe ir firmada de letrado, y no ha de hacerla por sí solo el procurador, porque podrá perjudicar á su parte.

Concordia. (Véase *transacion.*)

Concubinato. (Véase *amancebamiento.*)

Concurso de acreedores. (Véase los artículos de *acreedores y cesion de bienes.*

Condesijo. (Véase *depósito.*)

Condicion. *Es añadidura que suspende ó alarga hasta algun acontecimiento incierto lo que quiere hacerse, ó se promete.* Su naturaleza es, que si se cumple ó sucede el acontecimiento, vale lo expresado, como si se hubiere establecido pura y sencillamente; si no sucede ó falta, nada vale; y mientras se espera, está en pendencia. Es muy frecuente su uso en testamentos y en contratos, siendo varias sus especies y efectos que producen: sus divisiones son las siguientes. 1.ª En *posibles é imposibles.* Posibles son aquellas, que no tienen impedimento alguno para que se cumplan, y por lo contrario son imposibles las que lo tienen; subdividiéndose éstas en *imposibles por naturaleza, por derecho, ó por ser perplejas ó dudosas*, de modo que no pueden entenderse. Imposibles *por naturaleza* se llaman aquellas, cuya existencia resiste la misma naturaleza, como si el testador dijere: *nombro heredero á Pedro, si se casare con Juan: por derecho*, las que son contra honestidad, contra buenas costumbres, contra obras de piedad, ó contra derecho; como si se dijera: *serás mi heredero cuando dejes perecer á tu padre, ó cuando le castigues.* La tercera especie de las condiciones imposibles es la de las llamadas *perplejas ó dudosas*, que ellas en sí mismas se embarazan la existencia, por su contradiccion, como por ejemplo: *Pedro sea mi heredero, si lo fuere Juan; y sea Juan mi heredero, si lo fuere Pedro.* Las dos primeras especies, si se ponen en los testamentos, no causan embarazo alguno, ni sirven, pues se tienen por no puestas, y el heredero ó legatario cogen lo que se les deja, como si se les hubiere dejado pura y simplemente. Mas no asi en los contratos, que celebrados bajo de condicion imposible, son nulos. La tercera especie, no solo anula el contrato celebrado, sino que tambien el testamento. Las condiciones posibles se subdividen en varias clases, como *casuales, potestativas, necesarias* y otras; pero sus efectos son iguales; todas deben cumplirse en los mismos términos que disponga el testador. La institucion es válida, y el heredero entra en la herencia desde el momento que la condicion se verifica. En las necesarias, como *si mañana sale el sol*, el instituido percibe la herencia desde luego, porque de necesidad se ha de verificar la condicion. En las instituciones condicionales se admite fianza cuando consiste en el instituido el cumplimiento de la condicion, y dada que sea, percibe la herencia desde luego.

Confederaciones, ligas ó parcialidades. Estan rigorosamente prohibidas las que hagan cualesquiera personas, por el gravisimo perjuicio que pueden causar al público, aun cuando para ocultar algun perverso designio tomen la advocacion de algun santo, dándose el título de cofradía, pues solo están permitidas las que tienen un objeto piadoso, y se hayan establecido con Real permiso y autorizacion del competente prelado. En órden á las demas que no tienen estos requisitos, manda la ley que se deshagan ó disuelvan por ante el escribano públicamente, siempre que les fuere mandado por la justicia ordinaria, ó requeridos sobre ello por cualquier vecino; y últimamente dispone la ley, que las justicias puedan hacer pesquisas sobre esto, siempre que lo tuviesen por conveniente, sin que preceda denuncia, ni delacion, ni mandamiento para ello.

Confesion. La confesion ó declaracion judicial es respuesta afirmativa, que un litigante dá en juicio á lo que el colitigante ó el juez de oficio le pregunta una ó mas veces. Se divide en *verdadera* ó expresa, y en *tácita.* Se llama verdadera, la que se hace con palabras ó con señales, que manifiestan paladina ó claramente lo que se depone; y tácita, la que se infiere de algun hecho, ó se supone por la ley, v. gr.: cuando el preguntado es contumaz en no querer responder, ó en no responder como debe, ó huya despues de contestado el pleito, y lo abandona. Subdivídese la confesion en *simple y cualificada.* Se llama simple, cuando el litigante confiesa lisa y llanamente lo que el colitigante le pregunta; y cualificada, cuando por alguna cualidad ó circunstancias que añade, restringe la intencion de su contrario, por lo que le pone en la precision de ha-

cer prueba sobre ella. Asimismo se subdivide en *judicial y extrajudicial*. Se llama judicial la que se hace en juicio ante juez competente, y extrajudicial la que se ejecuta fuera de juicio. La confesion extrajudicial en causas civiles, si se hace á presencia de dos testigos, y de la parte contraria, con palabras claras, terminantes y dispositivas, y con expresion de causa justa, ó aunque esta no se exprese, si luego se justifica, hace prueba plena presentándose despues en juicio, y aceptándose por la parte à quien favorece. Si la parte está ausente, hace semiplena prueba; y aunque no la presencie, si es hecha por escrito, ó en favor de causa piadosa, ó promisoria, ó jurada, ó aceptada por alguno en nombre de aquel á cuyo beneficio cede, y éste aprueba y ratifica la aceptacion de aquel, ó si se hace en dos ocasiones con intermision de tiempo, prueba plenamente.

La confesion del reo es acto principalísimo del juicio criminal, por lo que por ningun motivo debe omitirse, aun cuando el reo estuviere afirmativo en la indagatoria: de la confesion suele depender frecuentemente la fortuna ó la desgracia del reo, su libertad ó esclavitud, su vida ó su muerte. En ella jamas debe abusar el juez de su autoridad para imponer al reo con ella, ni valerse de amenazas, sugestiones, estratagemas, preguntas capciosas ú otros medios falaces; pues la verdad de la confesion estriba en la circunstancia de ser libre, franca y espontánea. Un infeliz que se halla ya debilitado con los padecimientos de una incómoda prision, y sobrecogido con la terrible imágen del castigo que le amenaza, ¿qué serenidad ha de tener para dar sus respuestas y descargos en la confesion, si trasladado repentinamente de la oscuridad de un encierro á la presencia del juez, le recibe éste con un semblante ceñudo y una severidad mas propia para acrecentar su terror que para inspirarle confianza? Aun la inocencia misma en semejante comparecencia suele perturbarse, y dar señales equívocas de criminalidad con su confusion y encogimiento. Las primeras preguntas que ha de hacer el juez al reo han de recaer sobre los hechos anteriores al delito, que refieren los testigos en el sumario; despues de los que hayan acompañado al crimen: como v. gr. si es cierto que trató con el ofendido, si riñó con él, y con qué motivo; si le hirió, y con qué arma; si fué con aquella misma que se le presenta; si es suya, ó quién se la dió; con qué motivo, qué personas estaban presentes y demas que resulte justificado en el sumario; y últimamente le preguntará sobre los hechos posteriores á la perpetracion del delito, v. gr., si es cierto que inmediatamente que sucedió el lance, porque se le procesó, y está preso, se huyó del pueblo, y qué motivo tuvo &c. Si estuviere negativo, le hará el juez los cargos y reconvenciones que le dicten su prudencia y sagacidad, diciéndole, por ejemplo, cómo niega tal cosa, cuando resulta justificado por la deposicion de dos ó mas testigos, que sucedió el lance del modo que se le pregunta y hace cargo. Todo cargo ha de hacerse con veracidad, esto es, sin sin añadir circunstancia ó calidad que no resulte probada, v. gr.: en la muerte simple no debe añadirse que fué con traicion ó alevosía; en el de estupro de mera seduccion, que fué con violencia &c.; pero si el reo declarare espontáneamente dicha calidad, se le agrava el cargo en esta parte, para que le pare perjuicio, y obre los efectos correspondientes. Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvenciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas; é igualmente si la pregunta estriba en una suposicion falsa, puede negar lícitamente el reo otra suposicion verdadera fundada en la falsa; por cuanto en estos casos no es la conducta del juez arreglada à derecho. Si un reo preguntado legítimamente sobre un delito no quisiere responder, se le apremiará con cárcel mas estrecha, grillos, cadenas y otras penalidades; y si á pesar de estos apremios se obstinare en no responder, se le tendrá por confeso, precediendo para ello providencia que asi lo declare. Concluida la confesion ha de leerse toda al reo para que se asegure de si lo que se le lee es lo mismo que confesó ó negó, y para que vea si tiene que enmendar ó añadir en ella. Si se ratifica en lo confesado, firmará la confesion, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubricar todas las hojas de ella, con cuya cautela no tendrá la desconfianza de que se la han alterado el juez y escribano, ni este motivo para desacreditarlos. Al fin de la confesion del reo suele expresarse, *que se queda en aquel estado para proseguirla siempre que convenga*, por si se hubiere olvidado hacerle alguna reconvencion ó pregunta importante.

Confesoria y negatoria. (Véase *acciones*.

Consejo supremo de castilla. Las chancillerías y audiencias, estan especialmente inhibidas del conocimiento de todo lo relativo á subsidio, cruzada y cuarta, y á las cosas pertenecientes á dichas gracias. Tambien están inhibidas de otros negocios que corresponden privativamente al Supremo Consejo de Castilla, que es de lo que vamos à tratar. 1.° Corresponde al Consejo de Castilla el conocimiento de todos los negocios relativos à propios y arbitrios de los pueblos de estos reinos, aunque sean del territorio de las órdenes. 2.° En las apelaciones de alcaldes mayores de los adelantamientos en pleitos, sobre si pueden ó no visitar los pueblos de su distrito, y hacer justicia en ellos: tambien los de los jueces de residencia, cartas ejecutorias del Consejo y sus pesquisidores, aunque no las de los jueces ordinarios, y cualesquiera otros delegados, cuyos asuntos pertenecen á las chancillerías y audiencias de sus respectivos territorios. 3.° Sobre todo lo relativo al cumplimiento de los decretos del santo Concilio de Trento; fuerzas de millones, espolios de los obispos, visitas y correccion de religiosos y religiosas; no admitiéndose tales recursos de autos puramente interlocutorios. 4.° Las apelaciones en lo respectivo á montes y plantios, y sus incidencias. 5.° Las apelaciones en las causas de caza y pesca. 6.° Los pleitos sobre amparo y despojo de dehesas, posesiones de pastos de la cabaña Real de ganado lanar merino; las apelaciones de los señores presidentes del Consejo de la Mesta, de los dos alcaldes mayores en-

tregadores y de cuadrilla, cuyos asuntos tocan privativamente al Consejo en sala de mil y quinientas. Igualmente corresponde todo recurso sobre reeleccion de diputados y personeros del comun, aprobacion de los acuerdos que celebran los ayuntamientos, los repartimientos de salarios de médicos, cirujanos, preceptores de gramática, y maestros de primera educacion, cuyos asuntos pertenecen á la sala de Gobierno. Y últimamente, el Consejo tiene amplísimas facultades para conocer y avocar á sí todos los asuntos que le pareciere, por convenir asi al mejor servicio del reino, aunque su conocimiento corresponda á las audiencias y chancillerías. Este tribunal no existe en el dia.

Conspiracion. (Véanse los artículos *lesa Magestad y sedicion.*)

Contadores. Para ejecutar las particiones de bienes, deben los interesados nombrar contadores, quienes han de ser diversos de los tasadores ó apreciadores de bienes, y muy inteligentes, no solo en cuentas, sino tambien en los puntos de derecho, pues de no concurrir simultáneamente en ellos ambas circunstancias, se exponen á fomentar por su impericia costosos pleitos, causando imponderables perjuicios á los interesados; por lo que en la Corte solo los abogados pueden hacer particiones judiciales, segun el auto del Consejo de 11 de abril de 1768. Todas las personas á quienes por derecho se permite comparecer en juicio, tratar y contratar, pueden ser electas para hacer particiones, porque es acto extrajudicial; bien que su parecer se ha de presentar al juez para que lo apruebe y mande cumplir, siendo arreglado. Los que se nombran para contadores no pueden ser compelidos á aceptar el encargo de tales, si no quieren; pero una vez aceptado, les puede apremiar el juez á que lo evacuen, porque lo que al principio es voluntario para su admision, se constituye obligatorio, segun derecho, para su ejecucion, despues de admitido. Tampoco pueden recusarlos las partes que los eligieron, sino por causa justa que sobrevenga, probada ante juez ordinario ó superior del recusado, pues no basta el juramento solo de tenerlos por sospechosos. Pero siendo nombrados por el juez de motu propio, se les puede recusar como á éste, con el juramento referido, sin necesidad de expresar ni justificar causa; y admitida en ambos casos la recusacion, se les renovará en el todo del conocimiento del negocio, nombrándose otros en su lugar, como se practica. Las causas porque pueden ser conceptuados por sospechosos, y por consiguiente recusados, son: grande enemistad ó motivo de tenerla, nacida despues del nombramiento entre el nombrado y el que le nombró; el haber contraido afinidad con la parte contraria, ó sucedido en su herencia; el haber sido ordenado de órden sacro; desterrado ó preso por delito; el haber enfermado ó ausentádose por largo tiempo, y otras á arbitrio del juez. Si los contadores nombrados discordaren, el juez debe nombrar un tercero judicialmente, como se practica en la corte.

Contestacion. La contestacion en los juicios es la respuesta asertiva ó negativa que dá el reo á la demanda del actor. Es el fundamento y primera parte del juicio, y tan esencial y precisa, aunque sea en causas sumarias, que las partes no pueden remitirla, y si se omite, son nulos el proceso y el juicio. Puede hacerse expresa ó tácitamente; expresa, cuando el reo comparece por sí ó por su procurador con poder bastante, y responde á la demanda, confesándola ó negándola; y tácitamente, cuando por su contumacia y rebeldía se declara por contestada, conforme lo ordena la ley. El reo debe contestar á la demanda ante el juez, si fuere competente para él, con palabras claras y terminantes, dentro de los mismos nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento, en que debe oponer las excepciones dilatorias, los cuales corren de momento á momento, aunque sean feriados; si el pleito fuere sobre alcabalas, ha de contestar dentro de tres dias precisos, contados desde la intimacion de la demanda. Cuando el reo no contesta dentro de los nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento, la ley tiene por contestada la demanda, y al reo por confeso en pena de su contumacia ó rebeldía. Para tener al reo por contumaz son precisas dos cosas, segun la inconcusa práctica de los tribunales. 1.ª Que el actor le acuse la rebeldía: y 2.ª Que el juez lo declare. Los efectos que produce la contestacion son los siguientes. Una vez hecha, no puede el demandante arrepentirse, dejar de proseguir el juicio hasta la sentencia, ni mudar su accion contra la voluntad del demandado: impide que se opongan la declinatoria de fuero y demas excepciones dilatorias, quedando el reo sujeto al juez y obligado el actor: interrumpe la prescripcion de la accion, aunque se haga ante juez árbitro: constituye en mora y de mala fé al reo en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa, por lo que si es vencido en juicio, debe restituir los devengados desde la contestacion: siendo válida se perpetúa la accion personal por cuarenta años; y últimamente, que una vez contestado el pleito, aunque fallezca uno de los litigantes, puede el procurador que lo contestó continuarlo hasta su final decision, sin embargo de que sus herederos no le ratifiquen el poder, ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado. En las causas criminales lo es la confesion del reo, por lo que ésta no puede omitirse por ningun motivo, pues de lo contrario quedaria la causa sin contestar, anulándose todo por esta razon.

Contrabando. Es una defraudacion que se hace al gobierno en los derechos de aduanas, rentas provinciales y demas que se administran por cuenta de la Real hacienda. Para la inteligencia de este artículo era necesario insertar todo el reglamento que trata de esta materia, y que de órden de S. M. se publicó en 11 de febrero de 1825: mas la brevedad del diccionario no permite extendernos á tanto: y asi los legistas y escribanos, que necesiten una instruccion sobre este artículo, pueden ver la Real órden citada, y la Real instruccion de 8 de junio de 1805, que tambien está vigente en lo que no previene el reglamento.

Contrato. Es *todo pacto ó convenio que tiene nombre cierto, y á falta de este, causa civil obligatoria* De aqui es que los contratos se dividen en nominados é innominados. Aquellos son los que tienen nom-

bre propio, como el de compra y venta, el de arrendamiento &c. Innominados son los que carecen de nombre, pero no de causa civil obligatoria: son de cuatro especies distinguidas entre los romanos con estas denominaciones: *do ut des*: *do ut facias*: *facio ut des*: *facio ut facias*; las cuales se han adoptado entre nosotros traducidas literalmente, *doy porque des*: *doy porque hagas*: *hago para que des*: *hago para que hagas*. Dividense tambien los contratos en *unilaterales* y *bilaterales*. Aquellos son, cuando uno solo de los contrayentes queda obligado, cual es el de préstamo ó mutuo, en que solo se obliga el que lo recibe; y bilaterales aquellos en que ambos otorgantes quedan obligados, como en el de compra y venta. Del diferente modo de celebrarse ó perfeccionarse los contratos, dimana la tercera division de estos en *consensuales*, *verbales*, *reales* y *literales*. Llámanse *consensuales*, porque se constituyen y perfeccionan con solo el consentimiento de las partes; y son cuatro: *compra y venta*, *arrendamiento*, *compañía* y *mandato*. El contrato verbal ó *promesa* solamente se reduce á *cualquiera oferta verbal ó escrita que una persona hace á otra con ánimo de obligarse, sobre cosa determinada, que le ha de dar ó hacer*. Entre nosotros no es necesario observar las solemnidades escrupulosas que el derecho romano requeria en el contrato verbal, gracias á la célebre ley recopilada que establece la validez de toda obligacion y contrato *que fuere hecho en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro*. Asi quedó nuestra legislacion desembarazada de las diferencias entre los nudos pactos y las estipulaciones, origen de nulidades y pleitos continuos. El contrato real se verifica con la entrega de la cosa material; siendo cuatro sus especies: *el mutuo*; el *comodato*: el *depósito* y *la donacion*. El nombre de reales proviene de que en latin las cosas generalmente se llaman *res*. De la definicion de los contratos reales se *infiere* que el de *prenda*, en que se estipula que esta se haya de entregar al acreedor, corresponde á esta clase; pero siendo mas comun la prestacion de hipoteca, la cual no pasa á poder de aquel, pareció mas natural colocarlo entre los verbales. El contrato literal sucede, *cuando alguna ha entregado á otro algun escrito en que confiesa haber recibido de él, en préstamo, alguna cosa, que no ha recibido, y ha dejado pasar dos años sin reclamar que no se le ha prestado*. Dentro de dos años puede el que entregó el escrito impedir que se forme ó perfeccione este contrato, sin estar él obligado; ó bien oponiendo la excepcion de no habérsele entregado el dinero, si se le pide en juicio, ó protestando la falta de entrega, aunque no se le pida; y pidiendo en consecuencia que se le devuelva el vale suyo, que tiene el que se titula acreedor. Si deja pasar dichos dos años sin valerse de alguno de estos remedios, estará obligado á pagar el dinero, como si lo hubiere recibido; porque asi queda perfeccionado el contrato, y es obligatorio como todos los demas. Contrato trino no es mas que una compañía regular á perdidas y ganancias, á que se sigue un pacto de aseguracion del capital, en virtud de renunciar parte del lucro, y otro de aseguracion del mismo lucro, sacrificando alguna porcion de él por afianzar otra mas moderada, v. g.: Pedro y Juan hacen compañía; Pedro pone veinte mil reales, y Juan su industria, pactando que han de partir con igualdad las ganancias. Hasta aqui un contrato de compañía llano, puro, lícito é igual. Despues pregunta Pedro á Juan, qué tanto por ciento podrán ganar en aquel comercio, y Juan dice que treinta, correspondiendo quince á cada uno, y Pedro dice á Juan que si se obliga á asegurarle el capital, se contenta con ocho y cede los siete restantes hasta quince: y habiendo utilidad le ha de satisfacer su ocho por ciento; y sino cumple con devolverle el capital. Asegurado este capital por escritura ó de otro modo, vuelve á proponerle, que si á mas de este le dá un cinco por ciento al año, le cede los tres que restan hasta los ocho, y que con pagárselo y su capital íntegro, cuando se disuelva la sociedad, queda dueño de la utilidad restante. De aqui resulta que Pedro ha dado á Juan veinte mil reales, que ha de devolver, y ademas el cinco por ciento al año, sin que ya le toque especie alguna de riesgos en orden á una y otra cantidad, ora pierda Juan, ora gane en sus grangerias. Por último viene á quedar en un contrato de mútuo ó empréstito con interés. Se llama trino por los tres pactos que contiene.

Contumacia. Véase *rebeldía*.

Corregidores. Véase *alcaldes ordinarios*.

Corregidor de madrid. Ejerce la jurisdiccion civil y criminal en la corte y pueblos no exentos, por medio de sus tenientes. Estos dan audiencia pública á la salida del consejo, en las casas consistoriales, y tambien en las suyas si hay urgencia y quieren hacerlo para evitar atrasos: de sus sentencias en causas civiles se apela al consejo de Castilla en sala de provincia. Su jurisdiccion criminal es acumulativa con la de los señores alcaldes de corte, pero no pueden llevar á ejecucion ninguna pena corporal sin consultar á la sala, á quien deben asimismo dar cuenta, dentro de veinticuatro horas, de las causas sobre aprehension de armas de fuego, consultando despues las sentencias. Ultimamente las apelaciones en las causas criminales sentenciadas por ellos, deben interponerse para la misma sala.

Cosa. Llámase *cosa* todo aquello que puede servir al hombre de algun uso ú utilidad, sea por derecho divino ó humano, natural ó civil, público ó privado. Dividense las cosas en divinas y humanas: las primeras son las cosas sagradas, religiosas y santas, que estan fuera de comercio y por nadie pueden ser adquiridas, fuera de algunos casos particulares, cuyo tratado pertenece al derecho canónico. De las cosas humanas hay cuatro clases: 1.ª Las *comunes*, que sirven á los hombres y demas vivientes, como el aire, el agua llovediza, el mar y sus riberas. 2.ª Las *públicas*, que pertenecen á los hombres en general, como rios, puertos, caminos públicos, de que pueden usar no solo los naturales de aquella tierra donde se hallen, sino tambien los estrangeros, á menos que haya alguna ordenanza municipal, ley ó costumbre, que limite ó impida este uso á cierta clase de personas. 3.ª Las cosas *propias* del comun ó concejo de algun pueblo, entre las cuales hay algunas de que puede

usar cada vecino, y otras de que no pueden hacer uso alguno. Las primeras son las fuentes, plazas donde se celebran las ferias y mercados, arenales de las riberas de los rios, ejidos, pastos, carreras ó sitios destinados para correr caballos, montes, dehesas y otros lugares semejantes, que sirven para el uso comun. Las segundas son los campos, viñas, huertas, olivares y otras heredades, los ganados y demas cosas que dan algun fruto ó renta; pues aunque corresponden en comun á los moradores del pueblo á quien pertenezcan, no puede cada individuo por sí aprovecharse de ellas; bien que sus frutos y rentas deben emplearse en beneficio comun del mismo pueblo. 4.ª Las *cosas particulares*, que pertenecen señaladamente á cada hombre, pudiendo adquirir ó perder el dominio de ellas.

Cosas eclesiasticas. Bajo el nombre de cosas eclesiásticas se comprenden las que son puramente *espirituales*: las que estan *intrínsecamente anejas á estas*, y las que pertenecen á la iglesia; pero que *nada tienen de sagradas ni de espirituales*. Estas son aquellas que directamente se refieren al fin sobrenatural para que fuimos criados, y están establecidas por institucion divina ó eclesiástica para la salud del alma. Tales son las gracias *gratis datas* por Dios, como el don de hacer milagros; los sacramentos y cosas que se dicen sacramentales, los divinos oficios y oraciones públicas y privadas, los actos de jurisdiccion eclesiástica, como la absolucion de pecados y censuras, la concesion de indulgencias, la dispensacion y relajacion de votos y juramentos, la eleccion, colacion é institucion de beneficios y dignidades eclesiásticas y otras semejantes. Por cosas *anejas á las espirituales* se entienden las que aun cuando por sí no lo sean tienen íntima conexion con las espirituales. De esta especie son el derecho de patronato, los réditos y pensiones de beneficios, los diezmos y primicias, la accion de percibirlos, la administracion de sacramentos y celebracion de misas, los templos, altares y ornamentos sagrados, los *Agnus Dei*, y todas las demas cosas consagradas y benditas. Otras hay que aun cuando se llaman eclesiásticas, porque pertenecen á la iglesia y sus ministros, nada tienen en sí de sagradas, por ser de uso y aplicacion temporal: como los bienes raices, muebles y semovientes, derechos y acciones propios de algun convento, iglesia ó comunidad eclesiástica. Las cosas espirituales no pueden comprarse ni venderse sin incurrir en el crímen de sacrilegio y simonía, cuya prohibicion es de derecho divino. Tampoco pueden ser vendidas las anejas á las espirituales, incurriendo en el mismo crímen los que den ó reciban precio por ellas, segun lo tiene establecido el derecho canónico, y reconocen nuestras leyes.

Costas. No tiene lugar la condenacion de costas cuando el vencido tuvo causa justa para litigar, v. g.: incertidumbre del hecho; verdad ignorada; posesion con buena fé, y título hereditario de la cosa litigiosa; estar ambiguo ú oscuro el punto; haber hecho el juramento de calumnia, y no haber sido temerario en litigar, y no de otra suerte: ó cuando probó su intencion con testigos, y sin embargo fué condenado á causa de haber sido repelidos por razon de sus personas; y en otros casos semejantes, en los cuales por ser de hecho, no se puede dar regla fija, por lo que se dejan al arbitrio del juez; pero fuera de estos casos ha de ser condenado en ellas, tasándolas el mismo juez con arreglo á arancel. En los pleitos ejecutivos respecto á que carece de causa justa para litigar el ejecutado (ya se haya despacho la ejecucion en virtud de confesion, sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ejecutoria, instrumento guarentigio ú otro documento que la traiga aparejada) sentenciándose la causa de remate, no solo debe ser condenado en las costas procesales, sino tambien en pena de su morosidad en la décima parte, y no mas, de la deuda porque se espidió el mandamiento ejecutivo, siendo para el alguacil que le ejecutó, solo en el caso de haber costumbre de exigirla.

Costumbre. *Es derecho ó fuero que no está escrito, usando de él los hombres por largo tiempo, ayudándose de él en las cosas y razones sobre que lo usaron.* Para ser tenida y guardada por costumbre, bastan diez años continuos que por estar el pueblo siempre presente, no se debe cuidar de los veinte años que se dan en la prescripcion contra los ausentes. La costumbre legítima tiene fuerza de ley, y de consiguiente tiene sus efectos, no solo cuando no hay ley en contrario, sino tambien para derogar la anterior que fuere contraria; y para interpretar la dudosa que debe observarse segun la interpretó la costumbre. Por eso se dice que hay costumbre fuera de la ley, contra la ley, y segun la ley. Mas es de advertir que esta costumbre ha de ser introducida con derecho, razon, segun la ley de Dios, no perjudicando á señorío, ni suprema jurisdiccion del rey, ni contra derecho natural, concejo, villa ó pueblo donde se hace, porque de lo contrario no seria buena costumbre, sino perjuicio para los mismos que la usaren, ó como suele llamarse por otro nombre corruptela.

Cuartas. En España conocemos cuatro cuartas, que son la *falcidia*, *trebelianica*, *marital* y *piana*. La *falcidia* sucede cuando el testador consume todos sus bienes en legados, de modo que nada quedare para el instituido heredero; entonces este quitará á cada legado la cuarta parte de lo que se le deja, para formar lo que se llama *cuarta falcidia*. La *trebelianica* es muy semejante á la anterior, porque se verifica, cuando el testador nombra heredero fideicomisario para que restituya la herencia á otro: en este caso pertenece al fideicomisario, y debe retener para sí la cuarta parte de la herencia que se llama *trebelianica*, restituyendo lo demas al heredero principal. Debe imputar en esta cuarta las cosas que el testador le hubiere mandado. Y si los frutos que tomó de la herencia mientras la tuvo en su poder, montaron tanto como la cuarta, no debe tomar cosa alguna de la herencia, debiendo darla libre y entera; y si importaren menos los tendrá á cuenta de la cuarta, y tomará de la herencia lo que faltare para completarla. Si los frutos montaren mas que la cuarta, se quedará con todos ellos en lugar de la cuarta, si el testador señaló dia en que hubiese de restituir la he-

rencia, y él cumplió el plazo. La *marital*, es la cuarta que se dà á la viuda, cuando el marido es rico, y ella no tiene con que poder vivir. Y la *piana*, cuando el arrogador sacare sin razon de su poder al que arrogó; ó le desheredare, pues está obligado á darle todo lo suyo con que entró en su poder, con todas las ganancias que despues hizo, menos el usufructo que recibió de los bienes de dicho arrogado, mientras le tuvo en su poder; y ademas de esto la cuarta parte de todo lo suyo, que es la *piana*.

Cuasi contratos. Llàmanse cuasi contratos ciertos hechos honestos que se parecen á los contratos en los efectos que producen, y por eso se les dá aquel nombre. Estos son cinco: administracion de bienes agenos: la tutela y curaduría: la comunion de bienes: la adicion ó aceptacion de herencia: y la paga indebida. El primero es en el caso de que alguno, por amistad ó parentesco, se encargase del cuidado de los bienes de algun ausente, gastando en ello intereses propios, utilizàndose de los productos, pues debe el dueño abonar al administrador lo que hubiere invertido en beneficio y cultivo de las heredades, y éste darle cuenta de sus frutos con la correspondiente rebaja, del mismo modo que si hubiese verdadero mandato. Las expensas que deben rebajarse del producto de la heredad son no solo las necesarias para su conservacion y cultivo, sino las que se hicieren para mejorar la finca, obrando el administrador de buena fé. La tutela y curaduría pueden considerarse tambien como cuasi contrato, pues no siendo estos oficios obra de un contrato entre el tutor y el menor, producen obligaciones mútuas, por cuanto el primero debe dar cuentas al segundo del caudal que ha manejado, y éste abonarle los gastos invertidos en su utilidad. Es tambien un cuasi contrato la comunion de bienes que no procede del contrato de compañia, sino de herencia, legado ú otra cosa. En cualquiera de estos casos, cada uno de los individuos que tienen derecho en comun á cualesquiera bienes, está obligado á prestar su consentimiento á la division de ellos, si el compañero lo pide, pues tiene accion á solicitarla, á fin de evitar discordias que son harto frecuentes, y de que teniendo cada cual la parte que le corresponde, la cuide con mayor esmero. Otro cuasi contrato es la adicion de la herencia, pues produce obligacion de pagar las mandas que deja el testador, la cual no nace ciertamente de contrato entre éste y el heredero, pues quizá no se habrán visto en su vida. Tambien es cuasi contrato la obligacion de devolver lo que se ha recibido de alguno que pagó lo que no debia. En este caso si demandado el que recibió, confiesa el pago, pero añade que fué legítimo, la prueba de lo contrario le toca al demandante. Pero si el demandado niega haber recibido semejante cantidad, bastará que el demandante pruebe que la pagó. El que pagare dudando si debe ó no, podrà reclamar y recobrar lo que dió probando que no lo debia; pero si pagó sabiendo de cierto que no debia, no tendrá accion á repetirlo, sino fuere menor de veinte y cinco años, pues se supone que lo hizo con intencion de darlo.

Cuasi delito. Los jurisconsultos llaman cuasi delito cualquiera esceso que sin ser propiamente delito se aproxima á él: por ejemplo, la sentencia injusta que dá el juez por ignorancia ó impericia, sin que intervenga dolo, pues mediando éste será delito verdadero. El daño que se causa á los transeuntes con aquello que se arroja de las casas, ó que está pendiente y cae de ellas à las calles y otros sitios de tránsito, sin precaverlo. Lo que hurtan en una posada ó un buque al viajante ó pasajero los sirvientes del posadero ó del patron sin su mandato ni consejo, bien que de todos modos él es el responsable al robo. Estos cuasi delitos son propiamente culpas, y tales deben llamarse con propiedad.

Cuerpo de delito. Esta expresion es muy usada cuando se trata de la averiguacion de algun hecho criminal, aunque mal entendida por muchos. Cuerpo de delito no es como algunos imaginan el efecto que resulta del hecho criminal, ni el instrumento con que éste se ejecutó, ni otras señales de su perpetracion, asi como las heridas, el puñal, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el reconocimiento de la estuprada, hecho por matronas &c. Estos son efectos, signos ó instrumentos por cuya inspeccion se viene en conocimiento de haberse ejecutado un hecho prohibido por la ley, y esta ejecucion es propiamente el cuerpo del delito. Supongamos, pues, en el de estupro que la desflorada queda en cinta, el feto será efecto de aquel hecho criminal, y no el delito ni su cuerpo, como tampoco lo son las señales de desfloramiento que hayan observado las parteras al reconocer à la estuprada; pues solo la cópula ó el hecho material con que se contravino á la ley es el cuerpo del delito; y asi cuando los autores dicen que éste se prueba por el reconocimiento del cadaver, por la inspeccion de las heridas &c. se explican acertadamente. Como todo delito consta de tres partes esenciales, á saber, persona ó cosa ofendida, agente ofensor, é intencion de ofender, estas mismas circunstancias se hallan en el cuerpo del delito, ya sea éste permanente ó transeunte. Llàmase delito permanente aquel que deja signos visibles de su perpetracion, v. gr. en el homicidio, heridas, estupro, incendio &c., porque se vé el hombre muerto, herido, la cosa quemada, la muger desflorada. Transeunte es aquel que no deja señales en el ofendido, como la blasfemia, la heregia, la injuria verbal &c., y en los de hecho una bofetada que no haya dejado contusion.

Culpa. *Es un hecho con que se daña á otro sin razon; pero sin ánimo de dañarle.* Hay tres especies de culpas, lata, leve y levisima. Culpa lata es grande y manifiesta culpabilidad, semejante al engaño; por no poner en la cosa el cuidado que pone todo hombre regular. La leve ó mediana, sucede cuando uno no cuida de la cosa como un hombre diligente. Y levisima, cuando no pone el cuidado diligentísimo. Se presta el dolo en todos los contratos y el caso fortuito de que ya hemos hablado en ninguno, á no ser por pacto de los contrayentes. En cuanto á la culpa, se presta la lata tan solamente, cuando toda la utilidad es del que dá la cosa: la leve cuando la utilidad es de ambos; y la levisima cuando es solo del que recibe.

Cuñadez. (Véase *afinidad.*)

Curador. *Es aquel que dan por guardador á los mayores de catorce años, y menores de veinte y cinco estando en su acuerdo.* El curador se dá al huérfano púbero, á los fátuos, locos y desmemoriados, sin embargo de que éstos sean mayores de veinte y cinco años, igualmente à los pródigos declarados, que por su prodigalidad y desordenada conducta son reputados por locos; y asi el cuidado del curador es principalmente á la custodia y administracion de los bienes del púbero, y accesoria ó secundariamente á la de su persona. Estando legitimamente imposibilitado el curador de comparecer en juicio por su menor, ya sea por ausencia del pueblo, enfermedad ú otra causa, puede constituir procurador ó apoderado para negocio determinado, especificando en el poder el impedimento que tiene. Pero no estando impedido, se le permite solamente hacerlo despues de contestada la demanda. Se diferencia la *curaduria* de la *tutela*.

1.° En que el tutor se dà al pupilo solamente; y el curador á éste, al que no lo es, y á otros varios segun acabamos de decir. 2.° En que el tutor se dá principalmente para el cuidado de la persona del pupilo, y en segundo lugar para la de sus bienes: lo cual es al contrario en el curador. 3.° En que el tutor se dà al pupilo, ya lo quiera ó no: pero el curador no se dá al púbero, si no lo quiere, á menos que sea para pleitos. 4.° En que el tutor es de tres clases, testamentario, legítimo y dativo: pero el curador es solamente dativo, excepto para el furioso. 5.° En que el tutor se dá en testamento; mas no el curador regularmente: y 6.° Que el curador se puede dar para un acto ó cosa sola: pero el tutor ha de ser para todo, y no para cierta cosa, excepto para la aceptacion de herencia, lo cual es especial en este caso. Y convienen ambas en que las obligaciones del tutor y curador para utilidad del menor son las mismas sin la mas leve diferencia

---

D

Daños. *Es el empeoramiento ó menoscabo que un hombre recibe en sus cosas.* Se cometen por los hombres y por los animales; pues aunque éstos no sean capaces de delinquir, sus dueños son responsables del mal que hagan, cuando no lo evitaron, pudiendo. Cométense los daños con malicia ó dolo, y entonces será un verdadero delito, y los jurisconsultos le dàn el nombre de cuasi delito. El tit. 15 de la Part. 7.ª *trata de los daños que los hombres y las bestias hacen en las cosas de otro*, y especifica las varias clases de daños que pueden hacerse en la persona y en los bienes; pero todas se reducen á que pague el daño ocasionado el que lo cometió, ó el dueño del animal si fué este quien lo hizo. Ultimamente por bandos de la sala de Corte de 3 de diciembre de 1778, 15 de enero, 26 de junio y 27 de agosto de 1784, y 13 de febrero de 1790, está dispuesto por lo respectivo á la Corte. 1.° Que los andamios de obras sean anchos y seguros. 2.° Que se impida con palenques el paso por donde se esté reparando algun edificio. 3.° Que las varillas de cortinas exteriores se hallen fijas por un lado para que no caigan á la calle. 4.° Que no se tengan sueltos ni dejen andar por el pueblo ni sus inmediaciones sin bozal ó frenillo seguro, los perros de presa ú otros que puedan hacer daño. En caso de contravencion á la primera y segunda de estas disposiciones, incurre el maestro, aparejador ú oficial encargado en la obra en pena de veinte ó quince dias de prision respectivamente, y multa de veinte ducados; se exigen quince al dueño ó administrador de casa que sea omiso en el cumplimiento de la disposicion tercera, agravando el castigo en las reincidencias; y se destierra por dos años al dueño del perro que contravenga á la cuarta; todo lo cual se entiende ademas de la responsabilidad y pago del daño que resulte.

Decima. Los tutores y curadores mientras cumplan como deben, pueden percibir y tomar por si propios la décima parte de los frutos que produzcan los bienes de sus menores, durante el oficio, y los que recojan ó hayan percibido cuando espire. No solo pueden llevarla la madre, hermanos y demas consanguíneos del pupilo ó púbero, y los estraños, sino tambien su padre, cuando es su tutor y administra bienes de él, de los que no le concede su usufructo el derecho, porque está obligado á recibir su tutela, aunque tenga otras, y á sufrir todas las demas cargas que los otros tutores, y asimismo á hacer inventario y dar cuenta como estos; aunque no lo está cuando es su administrador legítimo por derecho y efecto de la patria potestad, pues en este caso hace suyo el usufructo de sus bienes adventicios. No corresponde décima al tutor ni curador del rey, magnates y otras personas poderosas que tienen rentas pingües; ni al curador de bienes del ausente, cautivo ni difunto, porque se equipará al procurador, al cual no se debe; y asi á todos estos se asigna un salario moderado y proporcionado á su trabajo. No se limita la décima á los frutos naturales producidos y percibidos por el tutor y curador, mientras subsisten la tutela y curaduría, sino que se amplia á los industriales y civiles, que son réditos, pensiones é intereses de acciones, giro, comercio y negociacion de cualquiera clase que sean. Cuando los frutos que produzcan los bienes del menor apenas alcancen ó no basten para la manutencion de éste, no se deberá décima al tutor, segun Gutierrez, aunque Baeza defienda lo contrario. No debe exigir décima el tutor de los bienes patrimoniales del menor (y por tales se entienden no solo los raices, semovientes y muebles, sino los frutos cogidos y separados del suelo al tiempo del fallecimiento del testador, y las deudas, derechos y acciones que tenga à su favor, sodos los cuales se deben inventariar en este concepto), porque de ellos no se la concede la ley, sino de los frutos posteriores que cogió y cobró, pues de los réditos y pensiones que no cobró, no se le debe, aunque estén vencidas cuando espire la tutela. Tampoco debe exigirse de los partos de las siervas, porque estas no son frutos sino aumento de patrimonios, y solo se llaman frutos los

que renacen y son aptos para alimentar al hombre. De las tierras, viñas, olivares, huertas y demas fincas que se labran y cultivan de cuenta del menor, y que dan los frutos que se llaman naturales, se deben bajar los gastos del cultivo, como siembra, cava, poda, recoleccion y demas regulares, hechos cada uno segun la costumbre del pueblo, y tambien el diezmo que se paga á la iglesia: y de los ganados el costo de criarlos y mantenerlos, incluso el salario de los pastores (porque todos estos gastos son capital del menor) y del residuo que es el fruto, ha de sacar el tutor una décima parte para sí, y las nueve restantes para el menor.

Decima en los juicios ejecutivos. En los pleitos ejecutivos, respecto á que carece de causa justa para litigar el ejecutado, despachada que sea la ejecucion en vista de algun instrumento que la traiga aparejada, sentenciándose la causa de remate, no solo debe ser condenado en las costas procesales, sino tambien en pena de su morosidad en la décima parte, y no mas de la deuda porque se expidió el mandamiento ejecutivo, debiendo satisfacerse en la misma especie porque se pidió y despachó la ejecucion, v. gr. si por dinero, en dinero, si por trigo, en trigo etc. y no en otra, al alguacil que le ejecutó, solo en el caso de haber costumbre de exigirla. Esta costumbre se entiende del lugar en que estuvieren los bienes ejecutados, ó en domicilio del ejecutador; y no en el del juicio; y asi aunque en este la haya de llevarla, si no la hay en los otros no se debe cobrar. En el fuero secular se prescribe dicha costumbre por diez años, y en el eclasiástico

por cuarenta: bien entendido, que la décima del alguacil es por todos sus derechos, pues llevándola no debe percibir mas, aunque salga fuera de la corte, y dentro de las cinco leguas de su rastro á hacer la ejecucion; y si lleva salario asignado, no le corresponde ni debe exigirla. Mientras el acreedor no esté pagado de su crédito, ó se dé por contento de su importe, ó conceda espera al deudor, ó se convenga con él, ó no quiera continuar la ejecucion, siendo requerido á este efecto por el alguacil que la hizo, no se debe pedir la décima; pero verificándose alguna de estas cinco cosas la puede exigir; por lo que si los bienes del deudor, vendidos no alcanzan á cubrir la deuda, se ha de cobrar á prorata del precio de lo que se pagare, y no del residuo hasta que se pague ó concierte. En varios casos no debe pagar décima el ejecutado: cuando el deudor paga dentro de las 72 horas siguientes á aquella en que se le notificó en persona el estado de la ejecucion: cuando deposita la deuda en dicho término ante el juez, y por su ausencia ante un regidor: cuando se hace ejecucion por pena ó condenacion pecuniaria debida al fisco, aunque en este caso, ni décimas ni otro derecho alguno se debe llevar: cuando la ejecucion se dió por nula por no traerla aparejada el instrumento, ó por faltar las solemnidades legalmente prescritas para el órden de seguirla: cuando forma concurso ó hace cesion de todos sus bienes en manos del juez, á fin de que con ellos satisfaga á sus acreedores segun prelacion; y en otros varios equivalentes á los referidos.

Declaracion. (Véase *testigo*.

Declaracion indagatoria. Asegurado el reo, se procede á tomarle declaracion, que es uno de los cinco objetos de la sumaria. Llámase esta declaracion indagatoria, porque se dirige á indagar ó inquirir el delito y el delicuente con maña y cautela, sin hacer cargos ni reconvencion alguna de lo que resulte en el proceso contra el presunto reo pues esto corresponde á la confesion. La Ley 10, tit. 32, lib. 12, Novísima Recopilacion previene terminantemente, que dentro de las 24 horas de estar en la prision el reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre sin que sepa desde luego la causa porque se le quita. Las primeras preguntas que se harán al reo despues de jurar que dirá verdad en cuanto fuere preguntado, serán, como se llama, de donde es natural y vecino, que oficio y edad tiene; pues si dijere ser menor de 25 años, se debe suspender la declaracion hasta que se le provea de curador, nombrándole él mismo si no le tuviere ó estuviere ausente, ó por su rebeldía, el juez para que se defienda; y sin la intervencion del curador, sería nulo todo lo declarado, por habérsele recibido el juramento sin su asistencia, lo que únicamente deberá presenciar, retirándose despues, para que el menor deponga con entera libertad y se eviten fraudes. Otras preguntas se hacen al reo, que son generales é indirectas, esto es, si tiene noticia de haberse cometido el delito, donde y á quien lo oyó; si sabe quien lo haya cometido; mas no se le debe preguntar directamente si lo ha cometido el, pues como probablemente lo ha de negar, y en la declaracion no puede hacérsele cargo de lo que contra él resulta, porque esto es propio de la confesion, nada se adelantaria. Tambien se le preguntará donde estuvo el dia en que se cometió el delito, y en compañía de que personas, y demas que puedan conducir á la averiguacion del delito que se persigue. En delitos de averiguacion difil convendrá á veces tomar la declaracion teniendo á la vista los objetos que representen ó recuerden el delito, como las ropas ensangrentadas del muerto ó herido, las alhajas hurtadas etc. pues tal vez por este medio la turbacion que esperimente el declarante le haga confesar la verdad, ó por lo menos incurrir en contradicciones que den fuertes indicios de su criminalidad. Sin embargo, en todo esto deben proceder los jueces con mucho tino y circunspeccion, sin dar demasiada importancia á ciertos accidentes esteriores, pues sucede por lo comun que los facinerosos se mantienen imperturbables aun á vista de la persona asesinada por ellos, siendo asi que un inocente timido se sobresalta y perturba con semejantes espectáculos, y con la sola idea de que se le sospeche delincuente. Cuando el declarante cita á alguna ó algunas personas, que son sabedoras del hecho, sin pérdida de tiempo deben evacuarse, no dando lugar á que los citados se oculten ó se les soborne. Si examinadas dichas personas al tenor de la cita, dijeren otra cosa que lo que ella espresa, deberá el juez mandar carear al citante y al citado, para que oyéndolos en este careo pueda indagar la verdad con mas acierto.

Declinatorio del fuero. Esta es una

escepcion dilatoria: y con respecto á ella debe saberse, que todo juez tiene territorio señalado para administrar justicia fuera del cual no se estiende su jurisdiccion; y aun á veces no alcanza esta à todas las personas y causas de su mismo territorio por pertenecer á otros jueces privativos, en cuyo caso se dice que tal persona ó negocio pertenece á otro *fuero*. Esta palabra tiene diversos significado: unas veces se toma por el uso y costumbre de algun pueblo ó provincia, otras por el juicio, la jurisdiccion y potestad de juzgar; y segun mi propósito se entiende por el tribunal del juez á cuya jurisdiccion està sujeto el reo ó demandado. En este sentido el fuero es de tres clases, á saber: *eclesiástico*, *secular* y *mixto*. El primero es el que corresponde al juez eclesiàstico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y reales le competen, ya sea contra legos ó eclesiàsticos; el *secular* es el que pertenece al lego; y el *mixto* es aquel á quien corresponden los negocios sobre que ambos jueces tienen jurisdiccion preventiva, de suerte que el primero que empieza á conocer es el que prosigue. Aunque regularmente debe ser demandado el reo ante el juez de su domicilio, se exceptúan varios casos por los autores, de los cuales son los mas frecuentes: *por razon de domicilio*; *contrato con sumision*; *delito cometido*; *y alhaja sita dentro de la jurisdicion*: sin embargo hay otros de que tratan las leyes del reino, en los cuales tambien està sujeto aunque no sea súbdito suyo. 1.° Por ser natural ú originarió del pueblo en que se le demanda hallándose en él. 2.° Por casamiento, y asi la muger está sujeta al juez de su marido. 3.° Por razon de bienes heredados, pues el heredero puede ser reconvenido sobre ellos en el pueblo donde se hallan. 4.° Por contestar llanamente la demanda sin usar de la *declinatoria*; pues debe continuarla ante el mismo juez hasta su final decision. 5.° Por haber cometido delito en aquel ó en su jurisdiccion. 6.° Cuando es vago, pues por no tener domicilio seguro debe responder en donde se le demande ó encuentre. 7.° Cuando se encuentra en poder de alguno la cosa agena que se pide. 8.° Por via de reconvencion, pues el actor està obligado á contestar la que el reo le hace ante su propio juez, sin embargo de que no sea súbdito suyo. 9.° Por razon de cuentas de tutela, mayordomía ú otras semejantes ó uso de algun oficio público; pues debe responder en el lugar donde ejerció este, ó se le encargaron aquellas. 10.° Por haber sido alguno citado legitimamente de órden de su juez, aunque despues de la citacion vaya á domiciliarse á otro lugar, ó á estudios, romería, ó comision del Rey ó de su Consejo: y en otros varios casos que pueden ocurrir iguales á los diez referidos.

Deducciones, que deben hacerse del cuerpo de un caudal inventariado para preceder á su particion, y son los artículos que siguen.

Deducciones de la dote. La primera deduccion que debe hacer el contador es la de la dote legítima y verdadera que la muger acredite legalmente haber llevado al matrimonio y entregado á su marido (sean legítimos ó estraños los herederos), por dos razones: la una porque no solo es fondo ó capital suyo puesto en la sociedad conzugal para su incremento, sino tambien deuda contra los bienes de su marido, y preferida á todas las que este contrajo durante el matrimonio; y la otra porque aunque no haya gananciales, està obligado á restituírsela de los suyos propios, regularmente hablando. Pero esto no procede cuando el mismo marido devolvió á su muger la dote, porque no tiene prohibicion de pagar en vida la deuda el que se halla obligado á satisfacerla de sus bienes despues de muerto. Consistiendo el todo ó parte de la dote en créditos à favor de la muger, si su padre ú otro ascendiente es el deudor, aunque el marido no los cobre, no està obligado á responder de su importe. No siendo asciendente el deudor ó promitente, sino un estraño, debe tenerse presente una distincion, á saber, ó la deuda es necesaria ó voluntaria: si es de la primera clase debe el marido satisfacerla íntegramente, si por su culpa ó negligencia no la exigió de él; por lo que no se ha de deducir del cuerpo del caudal lo que no cobró, sino de los bienes privativos que le toquen, pues de deducirse de aquel, se la paga de su parte de gananciales la mitad de lo no cobrado, en lo que se la perjudica; y asi quedará al marido la repeticion contra el promitente. Si la deuda es *voluntaria*, y consiste en *cosa cierta y determinada*, el marido es responsable de la falta de cobro, por lo que deberà deducirse de sus propios bienes, y no del cuerpo del caudal. Si la deuda siendo *voluntaria*, consistiere en cosa *indeterminada*, ninguna responsabilidad tiene el marido; y asi, aun cuando haya gananciales, no deberá deducirse del cuerpo del caudal, ni del suyo privativo, antes bien se conceptuará la tal deuda como si la hubiera, ó se la devolverá y aplicarà segun la llevó al matrimonio. En concurrencia de dos dotes legítimas, parece que se deberá deducir la primera antes que la segunda, porque son créditos de igual naturaleza y privilegio, y el que es primero en tiempo, lo es tambien en derecho; á escepcion de los bienes dotales conocidos de la segunda que existan, en los cuales como conserva su dominio, y aunque se hayan dado estimados al marido, no perdieron por su valuacion la naturaleza y privilegio de dotales; se la aplicarán como suyos, y nada de ellos llevará el heredero de la muger primera. Esto es incontrovertible cuando el marido no dejó bienes suficientes para completar ambas dotes, y los interesados en ellas tratan sobre prelacion: pues aunque haya gananciales conocidos adquiridos en el segundo matrimonio, como todos se contemplan del marido, y hasta que fallece no adquiere su muger dominio irrevocable en ellos, y cuando va á adquirirlos los halla sujetos à la responsabilidad de la dote primera, no se verifica su adquisicion, y por eso debe ser preferida á la segunda en bienes no conocidos de ésta.

Deduccion de las arras, ó joyas y vestidos que el novio da ú ofrece á la novia. En los reinos de Castilla, donde están en observancia las leyes del fuero Real, ningun novio puede dar ni ofrecer á la novia soltera por via de arras ó donacion por razon de casamiento, mas que la décima parte líquida y efectiva, deducidas las deudas, de los bienes libres que tiene cuando se

casa. Puede el novio consignar dicha décima parte que ofrece ó da por via de arras en finca ó alhaja determinada que la importe, ó en el total de los que tiene ó tuviere en adelante indistintamente, ó en los mejores y mas bien parados que tenga. En el primero de estos casos, la aplicará su importe el contador en la misma finca ó alhaja, con su hipoteca especial consignada; en el segundo hará la aplicacion en cualesquiera bienes de la herencia, porque en todos se las ofreció indistintamente, por lo que si deja deudas á su favor, se la aplicará en ellas lo que proporcionalmente le corresponda de buenas, malas y medianas, que es á lo que en este caso tiene derecho, y no á que todo su importe sea de lo florido. En el tercer caso hará la aplicacion en los bienes mejores y mas exequibles, que son el dinero, plata y oro por su intrinseco valor, bienes raices, y derechos perpétuos y redituales, y à falta de ellos en los mas útiles, pues esto significan las palabras, *mejores y mas bien parados*. Para la deduccion de las arras del primer matrimonio del marido, se ha de mirar si este las dió ú ofreció à su esposa. Si las dió por aumento de dote, y ella las incorporó en este concepto en su carta dotal con los demas bienes suyos indistintamente, entonces como que son dote y no arras, porque pasaron á su dominio, y se mezclaron y confundieron con la misma dote, cuyos privilegios gozan enteramente, se han de deducir del cuerpo del caudal al propio tiempo que ésta sin diferencia alguna. Si no las incorporó en el contrato dotal, pero las llevó al matrimonio como caudal suyo, y

consta que se emplearon en sostener las cargas matrimoniales, ó en otra cosa útil á la sociedad conyugal, se deducirán como bienes suyos despues de la dote, del mismo modo que los parafernales y hereditarios, pues se hizo dueña de ellos con la entrega, y por haberlas empleado en el matrimonio, se deben deducir antes que los gananciales, como parte del fondo puesto en la sociedad. Habiéndolas consumido en usos propios y agenos de ésta, no tendrá derecho á su deduccion ni abono, como se ha dicho en otra parte de los bienes parafernales, cuando no los entrega á su marido. Si solamente se las prometió, sea en el mismo contrato dotal ó en otro separado, se ha de distinguir si hay gananciales, y si la muger los renuncia ó no: si no los hay, se han de bajar del caudal propio del marido hasta en la décima y no mas, como una de las deudas contra éste: si los hay, y la muger los renuncia, lo mismo es sacarlas del cuerpo de la herencia despues de la dote, que del caudal restante, sin distincion de si son ó no del capital del marido; pues entonces todo es de él, y no se le hace agravio, por no pagársele de sus propios bienes llevados al matrimonio, ni de su parte de gananciales, porque no los quiere. Pero si los acepta, despues de bajar la dote, bienes parafernales, deudas del matrimonio, capital del marido y la mitad de gananciales que le tocan, se une la otra mitad de éstos al capital del marido, y hechas un cuerpo estas dos partidas, se deduce de su total hasta en la décima el importe de las arras y no mas, aunque la oferta exceda á ésta, como deuda contra

él; y el residuo líquido es el legítimo haber del marido. Luego se unen la dote, arras, mitad de gananciales y demas derechos pertenecientes á la muger, y lo que sumen es lo que le tocará, caso que su marido nada le haya legado; porque si le legó algo, esto mas debe llevar, no excediendo del quinto si tiene descendientes legítimos, ó del tercio si ascendientes; pues bajándose las arras antes de dividirse los gananciales, se les satisfará de éstos la mitad de su importe, y como deuda contra su marido debe salir de sus propios bienes, no del total de aquellos, cuya mitad íntegra le conceden las leyes. Si al tiempo de hacer la particion estuviere casada segunda vez la muger, se la debe aplicar solamente el usufructo de las arras, y no su propiedad, porque ésta corresponde á los hijos del marido, y debe reservársela.

Deduccion de los bienes parafernales. En el artículo de *bienes parafernales* hablé sobre esta clase de bienes, y cuando pasará al marido el dominio de ellos. Mas ahora vamos á tratar del modo y forma que debe observar el contador para deducirlos de la herencia. Habiendo el marido enagenado los bienes parafernales de su muger con su consentimiento, si el precio de éstos se empleó en satisfacer alguna deuda de la muger, no se sacará del cuerpo del caudal, ni de los gananciales, ni del haber propio del marido; pero si no se hubiese convertido dicho precio en utilidad de la muger, debe abonársele, deduciéndose de los gananciales, si los hay, como fondo ó capital puesto en la sociedad; y no habiéndolos, del caudal de su marido, porque

está obligado á la responsabilidad de ellos. Si el marido los vendió sin consentimiento de la muger por su justo precio, podrá esta sacarlos al comprador, porque no perdió su dominio, mediante que no se trasfiere á otro lo ageno sin la voluntad de su dueño; y no queriendo molestar al comprador, sacará su total valor del cuerpo de la hacienda. Deducidos los bienes dotales y parafernales, se han de bajar del cuerpo del caudal los demas extradotales, que acredite la muger haber heredado por testamento ó abintestato, ó recaido en ella por otro título lucrativo mientras estuvo casada. Si en las capitulaciones matrimoniales ó en la escritura de recepcion de la dote obligare el marido á tener por aumento de ésta, dichos bienes hereditarios, se deberán bajar cuando los dotales y antes de los parafernales.

Deduccion del capital del marido. Separados y deducidos del cuerpo del caudal inventariado los bienes dotales, parafernales y hereditarios, que la muger haga constar haber llevado al matrimonio, ó su importe sino existen, se han de bajar; en caso de haber utilidades que partir, los que el marido acredite igualmente haber llevado cuando le contrajo, y recaido en él por herencia ú otro título lucrativo mientras estuvo casado. Lo mismo se ha de observar aun cuando no haya gananciales, si tampoco hay deudas contra el caudal, ó éste alcanza para su satisfaccion, y para la de la dote y capital, aun cuando los haya. Aunque al parecer haya gananciales, porque resulten muchos bienes comprados y adquiridos, si aparecen tantas deudas que escedan à su

total importe, se deben deducir primero que el capital del marido, y el residuo será lo que éste perciba por su capital. Si las deudas consumieron el capital y gananciales, no se proratearán entre el marido y su muger, porque aquel no entrega à ésta sus bienes, ni ella los administra, ni se obliga à su restitucion, como él á la de los dotales, ni se la trasfiere su dominio, como al marido el de los de ella; por lo que éste será quien lo pague todo, aunque nada le quede. Habiendo gananciales que partir, aunque los bienes que llevaron los consortes al matrimonio hayan perecido, y todos sean ganados en él, se ha de deducir primero el importe de los capitales de ambos y el de las deudas. Si el marido hubiese llevado al matrimonio, ó heredado despues algunos bienes que consistan en número, peso y medida, los cuales se consumieron, y no hubiese gananciales, los perderá; al contrario habiendo gananciales, sacará el valor de dichos bienes como fondo puesto en la sociedad. Si el marido hubiese llevado al matrimonio ganado productivo sin apreciar, que se murió, y hay gananciales, sacarà el valor que tenia al tiempo de su muerte, al modo que la muger por igual razon; pues primero se ha de separar el fondo puesto en la sociedad, que dividir las utilidades de ella. Lo propio se practicará por la misma razon si voluntariamente lo vendió; pues de haberlo vendido debe quejarse de sí, y no de su muger. Pero si la venta fue necesaria, v. gr., á fin de satisfacer el débito contraido durante el matrimonio, ó para otra urgencia indispensable, y se celebró en bajo precio, podrá deducir y exigir todo lo que valia el ganado al tiempo del contrato.

Deduccion de las deudas. Deducidos del caudal inventariado los bienes efectivos que los consortes llevaron al matrimonio, ó bien el importe de ellos, se deben bajar las deudas legítimas y verdaderas que esten sin sasisfacer, y que el marido solo, ó su muger con permiso de él, ó ambos juntos, contrajeron por razon de la sociedad conyugal, mientras estuvieron casados solamente, las cuales han de pagarse de los gananciales que haya. Entre las deudas que se deben bajar del caudal comun se cuentan los salarios de los criados. Se han de bajar igualmente del cuerpo de caudal los gastos útiles y necesarios, que del suyo privativo hizo alguno de los herederos en reparar y mejorar los bienes comunes de la herencia durante la proindivision, y aplicársele íntegramente como acreedor; y si no se bajaren, le deben satisfacer proporcionalmente los coherederos sus respectivas partes, hecho el cómputo entre éstos y el que los adelantó, porque cedieron en beneficio de todos, pues lo mismo se practica en la sociedad convencional. No se deben bajar del caudal comun las deudas, cargas y responsabilidades que cualquiera de los dos contrajo y tenia antes de casarse, ó que contra sus fincas estaban impuestas, pues cada uno está obligado á satisfacerlas del suyo propio y privativo, y de él se han de deducir, como lo dispone la ley 14, tit. 20, libr. 3 del fuero Real; porque de bajarse de aquel, y no de éste, resultaria que el otro cónyuge que no las habia contraido pagaba inmediatamente la mitad, en la que se le perjudicaba.

Deduccion del luto de la viuda, del lecho cotidiano y de los alimentos de aquella. Tres puntos, aunque de corta entidad, que no han tratado los autores como corresponde, son de los que voy á hablar en este artículo. En cuanto al luto debo decir que por razon de alimentos deben los herederos del marido dar, segun su calidad y haberes, á la viuda, el ordinario ó cotidiano, ó lo que le cueste si lo hizo á sus espensas, à mas de su dote, bienes parafernales y mitad de gananciales que por derecho le tocan; pues por alimentos no solo se entienden la comida y habitacion, sino tambien el vestido, curacion y otras cosas necesarias. Al marido no se debe luto, porque no tiene derecho á ser alimentado de los bienes de su muger difunta, ni se considera triste y desamparado como ésta, en cuya atencion solo se le abonará habiendo costumbre de dársele. Por vestido ordinario se entiende aquel con que la muger salia diariamente á la calle con decencia, segun su clase y las facultades de su marido. Los vestidos preciosos de que solo usaba la muger en dias de lucimiento, y cuya graduacion se debe dejar al arbitrio del juez, teniendo en consideracion la calidad y el caudal del marido, y la costumbre del pais entre personas iguales en el todo, por lo que no se puede dar regla fija, deben quedar á beneficio del caudal de su marido, y luego se le aplicarán en cuenta de su haber. Por lo respectivo al lecho cotidiano, se le concede la ley igualmente al marido y á la muger, que quedare viudo ó viuda. Por tanto, aunque el marido hubiere legado

al otro cónyuge el quinto ó tercio, se le debe abonar y entregar el lecho, porque se lo concede la ley y no el testador y es deuda contra los bienes de éste á falta de gananciales, y ha de ser él mismo, y no otro por él ni su valor. Pero el abono del lecho se ha de hacer cuando se inventariò, pues si se omitió inventariarle, es visto haberse quedado con él el viudo, y la ley no le concede mas que uno, que es el que usaban cotidianamente ambos consortes: por lecho cotidiano ú ordinario no solo se entiende la tarima ó catre, sino tambien los colchones y gergon, cuatro sábanas, cuatro almohadas, colcha, manta y colgadura si la usaban, sobre lo cual se ha de atender á las facultades y calidad de las personas, y especialmente à la costumbre del pueblo. El lecho debe deducirse del total de los gananciales, si los hay, y antes que se proceda à su repartimiento entre ellos, porque era comun á los dos cónyuges, y ambos le usaban; ó del cuerpo del caudal comun, que es lo mismo, puesto que contribuyen por mitad y hay gananciales, en cuyo caso el viudo paga la mitad que es suya, como que sale de ellos, y asi en el caso de volverse á casar, solo deberá restituir la otra mitad á los herederos del muerto. Si no hay gananciales, pero sí costumbre en el pueblo de que aun no habiéndolos le lleve el otro cónyuge, como sucede en Madrid, se ha de deducir del caudal propio del difunto; y en este caso si se volviese à casar, le restituirá íntegro.

Defensa de los reos. Los diversos medios forenses que puede poner en uso el abogado con el objeto de defender al reo, son los siguientes:

1.° La nulidad, de la cual hay tres especies: á saber, una sustancial, que destruye ó hace irrito el juicio, ya *ipso jure*, ya en virtud de excepcion opuesta; otra que solo impide el progreso ó continuacion de la causa; y otra que vicia alguna parte susceptible de enmienda ó rectificacion. Es nulidad de la primera clase la falta de citacion en la ratificacion de los testigos y demas diligencias del plenario; la negacion de término competente para defenderse; la falsedad del delito que se atribuye al procesado; los cargos apoyados en suposiciones falsas, imaginarias y fingidas; y algunas de las excepciones mixtas, que participan de dilatorias y perentorias; entre ellas la falta de jurisdiccion del juez, en el caso que ninguna jurisdiccion tenga que pueda prorogársele. Las nulidades de la segunda clase consisten, ó en la ilegitimidad del juez, ó del juicio que se promueve; ilegitimidad del acusador ó denunciador; la de estar ya juzgado, sentenciado y castigado el delito, porque se procede, sin nueva transgresion que lo motive; el acusar uno los delitos cometidos contra otro en los casos que carece de accion para hacerlo, que son muchos referidos por las leyes; la querella ó acusacion puesta por procurador en los casos y delitos en que hay prohibicion de hacerlo, y cuando semejante autor tiene impedimento legal ó natural; como el menor de catorce años, ó el demente. Las nulidades de la tercera clase son aquellas, que se refieren á la falta de formalidad y solemnidad que deben guardarse en el juicio; como el haberse actuado el proceso en papel comun; la falta de firmas ó de fechas en las diligencias; estender las declaraciones de los testigos y reos en minuta ó copiador, ó sin la presencia del juez, y otras semejantes en que se falta á las formalidades prescriptas por las leyes. El reo puede oponer las nulidades de la primera y última clase en cualquier estado de la causa, y las de la segunda luego que se le confia el proceso, y antes de hacer acto alguno en él; porque obrando como excepciones dilatorias, si calla; es visto que virtual y expontáneamente proroga la jurisdiccion de juez incompetente, consiente un procedimiento impropio, ó sufre ser acusado por persona ilegítima. Es tan precisa la defensa, que aun en aquellos casos en que se dá comision para que se proceda al castigo con solo saberse la verdad, no puede omitirse, como tampoco el término bastante para hacerla bajo pena de la vida al juez que de otro modo proceda. Aun en los juicios de casos notorios, regularmente se concede; de modo, que si la urgencia y gravedad del caso lo exigen, puede en un dia solo sustanciarse y sentenciarse un proceso, pero nunca sin defensa. En cualquier estado de la causa pueden darse y recibirse pruebas á favor del reo, aun despues de sentenciada, si antes no pudo hacerse; cuyo privilegio, asi como el de la restitucion *in integrum*, tiene por objeto reparar los graves perjuicios que pudieran seguirse sin esto á ciertas personas dignas de toda consideracion por su estado. La defensa puede tener lugar sobre todas las partes del juicio, esto es, sobre la falta de jurisdiccion del juez; el hecho acusado, si es ó no posible; la inquisicion y acusacion; el cuerpo del delito; los testigos; prueba y exámen del reo y cargo del delito; la legitimacion del proceso, mediante la ratificacion de aquellos; las renuncias de las defensas, la confesion &c. La calidad de nobleza ú otra condecoracion que exima de penas afrentosas y de infamias, puede alegarse como excepcion en todo tiempo en virtud del mismo privilegio. La excepcion de providad, buena conducta, y la de no haber sido jamàs procesado ni castigado por la justicia, excluyen solo las presunciones leves que obran contra el que las produce.

Defraudacion. Cuando esta es de los caudales del Rey ó públicos, dilapidándolos ó invirtiéndolos en usos propios el tesorero, depositario, recaudador, administrador, juez ú otro empleado público, à cuyo cargo estàn puestos, se llama *peculado*. El empleado ó dependiente de la Real hacienda, ó arrendador de rentas ó derechos Reales que usurpe fraudulentamente, aunque sea sin violencia alguna, cosa perteneciente al Real haber, ó dé auxilio ó consejo á otro para que lo haga, perderà todos sus bienes, y será desterrado por toda su vida de estos reinos; bien que en este caso se agrava ó minora el castigo, segun el modo y medios que se hayan empleado para lograr el intento, en lo que suelen variar mucho las circunstancias. Los arqueros, tesoreros, receptores y administradores, que hagan uso de los caudales de la Real hacienda, aunque los apronten luego, han de ser privados de oficio, declarándoseles ademas inhábiles para obtener otro. Si resulta contra alguno de ellos descubierto, y no se reintegrase, se le impondrá la pena de presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias. Ultimamente acerca de otros fraudes que suelen cometerse en materias de la Real hacienda, véase la palabra *contrabando*. Las administraciones y asuntos particulares, de cuyo manejo resultan fraudes, engaños ó hurtos, dolo ó falsificacion en las cuentas ú otros instrumentos, se juzgan por incidencia en los delitos de *hurto* ó *falsedad*, cuyos artículos pueden verse. Tambien es defraudador de los bienes agenos el que dá otro destino del que debe á la cosa puesta en depósito, préstamo ó comodato, cuyo delito se castiga con pena arbitraria. Los fraudes ú ocultaciones de los bienes del huérfano cometidos por su tutor se castigan civilmente con la pena del duplo, igualmente que la comision ú omision fraudulenta del heredero en la formacion del inventario.

Dehesas. Por lo que hace à la conservacion de dehesas, se hallan las siguientes disposiciones en la ley 9, tit. 25, lib. 7, Nov. Recop. 1.ª Que se reconozcan y apeen las dehesas por las justicias con dos comisionados, uno del Consejo y otro del concejo de la Mesta. 2.ª Que éstos señalen la cantidad, el dueño de dichas dehesas y los ganados que puedan sustentar. 3.ª Que con asistencia del fiscal nombrado por la Mesta y del escribano, se haga fé y vista de ojos de lo que se hubiese rompido. 4.ª Que se anoten en libros las dehesas de cada pueblo, y de ellas se remitan relaciones á las respectivas chancillerías, y la relacion general se guarde en el Consejo, y otra igual en el concejo de la Mesta. 5.ª Que las dehesas rompidas sin licencia desde

el año de 1590, y las que se rompieren concluido el término, se reduzcan á pasto; y para evitar estos rompimientos esta mandado por cédulas Reales de 30 de diciembre de 1748, y 13 de enero de 1749, que absolutamente no se concedan facultades para romper dehesas, y que las rompidas veinte años antes se reduzcan á pasto.

DELIBERAR. El derecho de deliberar *es la facultad que se concede al heredero antes de entrar en la herencia, para examinar por sí ó por medio de amigos ilustrados, si le conviene ó no admitir la herencia.* Compete este derecho, tanto á los herederos ab intestato, como á los testamentarios. El plazo para hacer uso de él le conceden el Rey y el juez del pueblo donde estuviere la mayor parte de la herencia del difunto, debiéndolo hacer antes que se otorguen por herederos de palabra ó de hecho, con facultad de que se les enseñen todos los escritos pertenecientes á la herencia para instruirse mejor de lo que les conviene. El Rey puede dar un año de plazo y el juez nueve meses, cuyo término puede coartar hasta cien dias, si entendiere poder bastar éstos. Si muriese el heredero antes de haberse concluido el término que se le habia concedido, tendrá su heredero el que restare. Pero si falleciese despues de concluido el plazo, sin haber admitido la herencia, se distinguirá, si el suceso fuese estraño, no tendrá derecho alguno á la herencia, sobre la cual el finado habia obtenido el término de deliberar; mas si descendiere del testador que le habia dejado heredero, podrá su heredero haber la herencia, aunque aquel á quien hereda muera

despues del plazo que se le concedió. Durante el tiempo de deliberar, no puede el heredero enagenar cosa alguna de las pertenecientes á la herencia, sin preceder mandato del juez, dado por alguna justa razon, como seria para pagar el entierro del difunto, ú otras cosas precisas, que si no se hicieren tendrian daño ó menoscabo los bienes heriditarios. Si el heredero no tomase la herencia despues de haber ocupado algunas cosas de ella, las debe restituir á aquel á quien deben ir.

DELITO. *Delito en general es la transgresion ó quebrantamiento de una ley, ejecutado voluntariamente y á sabiendas, en daño ú ofensa del Estado ó de algun particular.* Para que haya delito es preciso que se quebrante una ley por la cual se mande ó prohiba hacer algo, asi como para que una accion en lo moral se diga pecaminosa, se requiere precisamente la infraccion de algun precepto divino ó eclesiástico. Dicha transgresion ó quebrantamiento ha de consistir en un acto positivo, pues el pensamiento ó mero conato de delinquir será pecado, mas no delito merecedor de pena. Los delitos generalmente se dividen en públicos y privados. *Delito público* es el que ofende inmediatamente al estado, como el que se comete en ofensa de la religion, del Soberano ó de la patria, ó directamente á cualquier individuo, pero causando grave daño á la república, por ejemplo, un asesinato. *Delito privado* es el que daña ú ofende directamente á un individuo de la sociedad, sin causar á ésta un gran perjuicio, por ejemplo, el baldon ó la injuria. Segun las circunstancias de la perpe-

tracion del delito y modo de proceder en su averiguacion y castigo, dividen tambien los jurisconsultos el delito *en notorio y comun, ó no notorio.* Llámase *notorio* el que se comete en presencia del juez estando en el tribunal ó de oficio, ó bien ante la mayor parte de los vecinos del pueblo ó de muchos sugetos, y para cuyo castigo no se necesita la acusacion, litiscontestacion ni prueba. *Comun ó no notorio* se denomina cualquiera otro que no se comete con dicha publicidad, y que se juzga y castiga por el órden regular que prescriben las leyes. Aunque todo delito degrada y menoscaba la reputacion del que le comete, hay algunos que llevan consigo cierta nota particular de infamia, por la cual se llaman *infamatorios*, y otros que no lo son; aquellas transgresiones que dimanan de falta de reflexion ó de una pasion arrebatada, como la ira, los celos &c., no denigran al sugeto; pero aquellos hechos que suponen en el delincuente un olvido de sus primeras obligaciones, ó un ánimo envilecido, depravado y reincidente, envilecen y deshonran. Tambien se divide el delito en *nominado é innominado*, á semejanza de los contratos. *Nominado* es aquel que designan las leyes, y castigan con determinadas penas, por ejemplo, el hurto: *innominado* es el que sin tener nombre en las leyes ofende ó se opone en algo al derecho natural, de gentes ó civil; por ejemplo, la desobediencia á los magistrados, el escesivo rigor del marido para con la muger, la conducta licenciosa de algun sugeto, y otros que aunque carecen de nombre particular, son realmente delitos públicos ó privados, bastan-

do que un hecho sea criminal por su naturaleza para merecer el condigno castigo. Asimismo dividen los intérpretes el delito en atrocísimo, atroz, grave y leve; pero como la mayor ó menor gravedad del delito pende de una multitud de circunstancias, que es necesario tener presente, porque los delitos han de regularse principalmente por el daño ó perjuicio que hagan á la sociedad, y asi cuanto mayor sea éste, otro tanto mas grave será el delito: mas criminal, pues, será y con mayor rigor deberá ser castigado el regicida, que el simple homicida; el salteador de caminos, que el ratero &c. Casi todas las circunstancias que pueden acompañar á los hechos criminales, se hallan comprendidas en el siguiente verso latino: *Quis, quid, ubi, per quos, quoties, cur, quomodo, quando*: Esto es, quién es el ofensor y quién el ofendido: la calidad de la persona agraviada ú ofendida: dónde fué cometido el delito: de qué medios ó instrumentos se valió el delincuente: cuántas veces incurrió el delincuente en este delito: por qué motivo se cometió el delito: de qué modo se ejecutó el delito: y cuándo se cometió: todas estas circunstancias es preciso examinar en todo crimen antes de imponer la pena al criminal.

DEMANDA. La demanda ó libelo es un escrito en que refiere el actor lo que pretende en juicio, ya sea civil, criminal ó mixto. El actor ó demandante puede poner la demanda por sí mismo, ó por medio de procurador, autorizándolo con poder suficiente á legitimar su persona, y estando en este caso si despues compareciere la parte por sí en el juicio, en el hecho se entien-

de revocado el poder, á menos que exprese lo contrario en el pedimento que presente. Para que una demanda esté bien formalizada ha de tener los requisitos, que contienen los versos siguientes:

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et à quo
Ordine confectos quisque libellus habet,

Que traducidos quieren decir: quién es la persona que pide ó demanda, quién es la demandada, ó contra quién se entabla la accion, cuál es la cosa que se pide, ante qué juez, con qué derecho, y el órden que debe guardar: procurando que aunque el escrito ó pedimento sea breve, contenga todas las partes de un verdadero discurso retórico. Con respecto al primer requisito, es indispensable saber quien es el actor y quien el reo, para que éste sepa la persona que le dirije la accion, y por si no tiene obligacion á contestar, formar su artículo de incontestacion, debiendo en este caso decidirse á su favor. El segundo particular no es menos interesante, y lo es de tal modo que es preciso expresar con claridad su naturaleza, sexo, edad, color, peso, calidad, hechura &c., de suerte que no quede la menor duda de aquello que se pide. El tercero tambien es interesante, porque el actor debe seguir regularmente el fuero del reo, y demandarle ante el juez de su domicilio como competente. La razon es, porque no debe ser condenado ni absuelto sino por aquel á cuya jurisdiccion pertenece; y siendo reconvenido ante otro juez, puede oponer la excepcion de *incompetencia* ó *declinatoria*. Cuarto requisito. No debe el actor excederse en pedir mas de lo que se le debe: lo cual puede suceder de cuatro modos, por razon de tiempo, de cosa ó cantidad, de lugar y de causa. El quinto particular es la esencia de la accion, porque el actor debe de tener derecho y razon para pretender la cosa, manifestando en el juicio los documentos que tenga para obtenerla, y no haciéndolo, debe el juez condenarle en las costas causadas por su temeridad y mala fé. En todas las demandas se ponen regularmente las siete cláusulas siguientes: 1.ª *Ante V. como mas haya lugar, ó mejor proceda en derecho, parezco y digo.* 2.ª *Pongo demanda formal á N. sobre tal cosa.* 3.ª *Y aunque varias veces le requerí extrajudicialmente me pagase ó luciese tal cosa no lo puedo conseguir.* 4.ª *A V. suplico se sirva condenar á dicho N. á que me dé ó pague tal cosa.* 5.ª *Pues asi es justicia que pido.* 6.ª *A cuyo fin imploro el noble oficio de V.* 7.ª *Y juro lo necesario.* La primera es necesaria, porque si se pretenden dos remedios, uno cierto y otro incierto, ó se duda del competente, ó el libelo es inepto ó dudoso, vale en la forma que por derecho puede, y se ha de interpretar y declarar del modo que sea mas útil al actor. La segunda es precisa, ya sea al principio ó fin de la demanda, porque en esta se deben expresar los nombres del actor reo y la cosa que se pretende, y faltando estos requisitos puede el juez no admitirla. La tercera puede aprovechar para condenar al reo en las costas causadas, pero no se observa. La cuarta cláusula es necesaria (como que es la conclusion y declaracion del derecho del actor), para que si éste no prueba

todo lo que sienta en su libelo, pronuncie el juez la sentencia sobre lo justificado, pues puede hacerlo, y absolver al reo en lo demas, y valdrá; pero no le relevará de hacer prueba. La quinta, no solo es útil, sino necesaria y sustancial, porque suple muchos defectos de la demanda y asi no debe omitirse; pues por el hecho de *pedir justicia*, es visto que el que la pide, quiere arreglarse y conformarse en todo con lo que dispone el derecho. La sexta se pone porque el oficio del juez, como noble, si se implora, sucede en lugar de accion, y sirve á la propuesta, y para mandar pagar las costas y otras cosas accesorias; pero no implorándose no podrá surtir efecto, porque no debe interponer de oficio su autoridad á la utilidad privada. Y la séptima es necesaria en las causas civiles árduas, en las acusaciones, restituciones de mayores, oposiciones á las ejecuciones, y en otros casos semejantes. Si se omite y el contrario opone este defecto, no valdrá el juicio, pues con el juramento se excluye la presuncion de que la demanda es maliciosa.

DENUNCIA. *Denuncia es la manifestacion de algun delito, y por lo regular tambien del delincuente, hecha por cualquiera del pueblo, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion por sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez para el debido castigo del delincuente.* El denunciador está obligado á probar la denuncia; hallándose prevenido ademas, para evitar por todos los medios las falsas delaciones, que en ningun tribunal se admita escrito anónimo; y que si alguno se presenta sea firmado de persona conocida, dando fianzas de que probará su contenido, y que de lo contrario pagará los gastos que ocasione, y sufrirá las penas que se le impongan. Sin embargo lo que se acostumbra hoy es, que en vez de denunciar legal y formalmente, se dá parte al juez extrajudicialmente para que proceda de oficio á su correspondiente averiguacion y á la del delincuente, como debe hacerlo siempre que tenga noticia. A veces se denuncian los delitos, especialmente de muertes ó heridas por medio de los párrocos ú otros sacerdotes, cuya práctica dimana del abuso reprensible, que por desgracia ha sido y es harto comun, de prender al que dá noticia de algun homicidio, ya con el pretexto de que sirva de testigo, como si fuera justo tratar á éstos del mismo modo que si fuesen reos, ya por presumirsele autor del delito mencionado, lo que ciertamente es inverosimil. Tambien pueden acusar y denunciar los fiscales; mas para hacerlo deben presentar á los jueces la delacion del delito cometido, hecha ante escribano público por un tercero denunciador, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas sus acusaciones, demandas ó denuncias, excepto si el hecho fuera notorio, ó en pesquisas hechas de órden del Rey; pues en estos casos podrán denunciar y acusar sin que haya delator.

DENUNCIA DE NUEVA OBRA. Llámase *obra nueva* la que se fabrica sobre cimiento nuevo, y tambien aunque sea sobre viejo, si se le muda la fachada ó forma que antes tenia. Pueden impedir que se haga, el que recibe daño con ella y sus hijos, mayordomos, apoderados, criados y amigos, pero estos deben

prestar bastante seguridad de que aquel lo dará por bien hecho. Igualmente pueden prohibirla los tutores en nombre de sus menores, el usufructuario, el que tiene servidumbre en la finca; si se le quita con la obra, y el que la tiene en empeño, feudo ó à censo; mas éste solo puede compeler al señor del dominio directo á que le reintegre del daño que le ocasiona la obra; y si se hace en lugar público, cualquiera del pueblo puede impedirla, excepto el huérfano ó muger, á quienes solo en lo suyo se les permite. La denuncia de obra nueva se hace acudiendo al juez, jurando no haçerla de malicia, y pidiéndole que impida su prosecucion, porque le perjudica, y que en caso de contravencion imponga al dueño y personas que trabajan en ella la pena que conceptúe justa: á cuyo acto ha de asistir el mismo juez: y no pudiendo ha de enviar un escribano con comision por escrito, para que haga el requerimiento, ponga testimonio del estado de la obra e impida su continuacion. Debe ejecutarse la denuncia en el lugar en que se hace la obra, y basta se haga saber al dueño de ésta ó sobrestante, y en su defecto á los oficiales que trabajan en ella. Tiene tal fuerza la denuncia, sea bien ó mal hecha, que si el dueño de la obra prosigue en ella despues de requerido, sin licencia del juez que la mandó prohibir, debe éste providenciar que demuela á su costa lo construido de nuevo, por la inobediencia. El denunciador debe solicitar se haga alguna diligencia, por la cual conste qué estado tenia el edificio al tiempo de la denuncia, para que no se dude de lo que debe demolerse, pues en duda, deberia subsistir todo lo edificado. Del mismo modo se denuncian tambien las obras viejas que amenazan ruina, á cuyas acciones llamaron los romanos de *damno infecto*. Igualmente los àrboles que amenacen caer sobre nuestras heredades, y últimamente todo el daño que puede venirnos por la omision del vecino.

Depósito. Depósito es uno de los contratos reales, y consiste en *la entrega que un individuo hace á otro de alguna cosa propia, con el solo objeto de que se la custodie*. Diferenciase del mútuo y comodato, en que el depositario no puede hacer uso de la alhaja, y de la locacion ó arrendamiento en que no tiene que dar ningun interés al depositante. Nuestras leyes reconocen tres especies de depósito. 1.ª Cuando una persona dà alguna cosa en guarda á otra sin verse obligado á hacerlo por algun apuro ó tribulacion. 2.ª Cuando lo hace obligada de algun riesgo ó apuro en que se encuentra, como el quemársele la casa, el que se llama depósito *miserable*. 3.ª Cuando dos ó mas individuos disputan sobre la pertenencia de alguna alhaja, y le depositan en poder de otro para que la guarde, hasta que judicialmente se declare quien debe ser su dueño. El depositario ó sus herederos tienen obligacion de entregar al dueño ó á los suyos la cosa depositada en cualquier tiempo que la pidan, sin que puedan retenerla á título de compensacion, pago de crédito contra el depositante, ó gastos hechos en conservacion del mismo depósito; y no menos los frutos y mejoras que tuviere, sin perjuicio de pedir por separado cuanto el segundo le deba por las causas enunciadas. Sin embargo se exceptúan de esta regla general los casos siguientes: 1.º Si lo depositado es alguna arma, y su dueño ha caido en demencia. 2.º Si tiene el depositante confiscados los bienes por autoridad competente. 3.º Si la alhaja es hurtada, y el verdadero dueño previene al depositario que no la devuelva sin mandamiento del juez. 4.º Si la cosa dada en depósito resulta ser propia del depositario, y la reclama en juicio. Tanto las cosas muebles como las raices pueden darse en depósito, y ni unas ni otras puede usarlas, porque el depositario no adquiere dominio en ellas; no asi sucede en las que se regulan por peso, número y medida, en las que pasa el dominio de ellas al depositario, y como dueño puede darlas el uso que le convenga, cumpliendo con restituir igual cantidad en número, bondad y especie. Tambien hay otro depósito que se llama judicial, porque se hace por mandato del juez cuando hay litigio, y tiene lugar en los seis casos siguientes: 1.º Cuando convienen los colitigantes en hacerlo. 2.º Cuando es sospechoso el que tiene la alhaja en su poder. 3.º Cuando dada sentencia contra el poseedor, y apelada por éste, se teme que malverse los bienes que se litigan. 4.º Cuando pide el depósito de su dote la muger cuyo marido es disipador. 5.º Cuando el hijo ó descendiente desheredado sin causa, pide el depósito de herencia de su legítimo ascendiente: y 6.º Cuando reclama de su señor el siervo, declarado judicialmente por libre, los bienes que dice ser suyos, y aquel lo niega; el depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado, y tener el depósito todo el tiempo que quieran el juez ó los interesados que lo hicieren. El dueño de los bienes depositados tiene preferencia en ellos á todos los acreedores del depositario, estando en poder de éste ó de su heredero, siendo cosa cierta y señalada, como un caballo, un reloj, porque si lo depositado es fungible, esto es, de peso, número y medida, como el depositario adquiere el dominio se confunden con los suyos propios, y entonces el depositante llegado el caso de un concurso de acreedores, qudarà sujeto y pertenecerá á la 4.ª clase de ellos segun dije hablando de éstos en su capítulo correspondiente.

Derecho de acrecer. (V. *acrescer*.)

Desafio. *Es el reto ó emplazamiento que uno hace á otro para reñir con armas de que pueda resultar herida ò muerte*. Los duelos ó combates singulares para vengar los agravios eran muy comunes en España, como sabrà cualquiera que esté algo versado en nuestra historia. Despues la civilizacion fué suavizando estas bàrbaras costumbres, desapareciendo al mismo tiempo aquellas falsas ideas de pundonor, que hacian menospreciar los medios legales con que puede un agraviado pedir la satisfaccion correspondiente ante un tribunal, en lugar de procurarla por un medio tan violento, injusto y contrario á nuestra santa religion, y à los principios de una sana filosofía. Por esto los Reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, por una ley publicada en Toledo el año de 1480, prohibieron los desafios bajo graves penas. Repitióse esta prohibicion por varios Soberanos, cuyas principales disposiciones se reducen á lo siguiente. Los que desafian, los que admiten el desafio, los que inter-

vienen en ellos por terceros ó padrinos, los que llevan carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tengan del rey, quedando inhábiles para obtenerlos en adelante. Si fueren caballeros de las órdenes militares, se les degradará; y si tuviesen encomiendas, quedarán vacantes; y además todos los delincuentes han de incurrir en las penas de aleves y confiscacion de todos sus bienes. Si el desafio llega á tener efecto saliendo al sitio aplazado los desafiados ó algunos de ellos, aun cuando no llegue el caso de reñir, serán castigados con pena de muerte y confiscados todos sus bienes. Todos los que presenciaren los desafios cuando riñen, ó no los estorbaren pudiendo, ó no fueren á dar luego aviso á la justicia, han de ser castigados con seis meses de prision y perdimiento de la tercera parte de bienes. Por cuanto á veces sucede que el poder, dignidad y autoridad de los delincuentes, y el recato con que se comete este delito, dificultan su probanza y averiguacion, dispone la ley que se puede probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa magestad. Tambien tiene este crimen la particularidad de que seguida la causa en ausencia y rebeldía del reo, una vez sentenciado, no presentándose en la cárcel en el término de la ley, es habido, por confeso y convicto, y no se le oye.

Descendientes. Véase *herederos*.

Desenterrar ó exhumar un cadaver. En todas las naciones se han considerado los sepuleros como objetos dignos de respeto, teniéndose por un grave delito el profanarlos, y especialmente el exhumar los cadáveres; afrenta dirigida no solamente á los difuntos, sino tambien á sus parientes. Las leyes imponen las penas siguientes á los transgresores. El que sacare piedras ó ladrillos de los cementerios para emplearlos en algun edificio, debe perder lo que edificare con estos materiales, y el sitio ó terreno se aplicará al fisco, pagando ademas para éste diez mil libras de oro, si las tiene, y sino será desterrado para siempre. El que para robar ó despojar á un difunto le desentierra, si lo hace con armas tiene pena de muerte, y si lo ejecuta sin ellas ha de ser condenado á trabajar perpetuamente en las minas del rey. Igual pena tienen los siervos ó plebeyos que desentierran un cadáver para deshonrarle, esparciendo los huesos ó maltratándole de otro cualquier modo; y si fuere hidalgo el agresor, ha de ser desterrado para siempre; advirtiendo que si los parientes del difunto no quisieren acusar criminalmente esta deshonra, contentándose con demandar el resarcimiento de ella, el juez debe condenar al agresor á que pague cien maravedises de oro. Solo es permitida la exhumacion de un cadáver en un caso, y es cuando se sospecha con fundamentos racionales que aquel sugeto fué muerto violentamente; pero aun entonces debe mandar hacer la exhumacion el juez de la causa, asistir él personalmente con escribano y testigos, con permiso del cura párroco u otro que le sustituya en su ausencia, sacándole del sagrado para el reconocimiento y diseccion anatómica, si es preciso hacerlo para conocerlo y declararlo por los facultativos nombrados al efecto.

Desercion. Incurre en este delito el soldado que desampara sus banderas. Son diferentes las penas con que se castiga este delito, segun hacen las circunstancias que sea mas ó menos grave. Serán decapitados los que estando de guarnicion en un presidio, ó embarcados, se pasen á los moros; el que desertare en tiempo de guerra hallándose de guarnicion, el que se dirija á pais estrangero siendo cogido á media legua de la raya ó frontera; el que desertare sea en tiempo de paz ó de guerra, escalando muralla estacada ó camino cubierto, forzando puerta de plaza, ó puesto de guardia, ó abandonando centinela. Si el desertor de cualquiera de estas clases hubiere tomado asilo en la iglesia, y retuviere su inmunidad, solo será condenado á seis años de presidio. Los demas que desertaren en tiempo de paz, y sin ninguna de las circunstancias agravantes que van espresadas, serán castigados con dos meses de prision, y quedarán sirviendo sin limitacion de tiempo; pero en caso de reincidencia serán pasados por las armas siendo aprehendidos sin iglesia; y si con ella, destinados á uno de los regimientos fijos de presidio por toda su vida. Siempre que en dichos casos de desercion en que se impone la pena capital fueren dos ó mas los desertores, la sufrirá aquel á quien toque por suerte, llegando á diez y de ahí arriba, debe morir uno de cada cinco, y los otros irán á presidio por diez años. Asi dice la ordenanza del ejército; pero debe tenerse presente que está prevenido en real orden de 25 de enero de 1816, que á los desertores de segunda, si están confesos, se les destina á los presidios de Africa por ocho años, si tuvieren iglesia; y por diez sino la tienen. En otra real orden de 10 de abril de 1816 se declara que el delito de simple desercion no desmerezca ni sirva de nota para que pierdan el derecho á inválidos y goce de sueldos los que se presentan en el termino de ocho dias.

Desfloramiento. Véase *estupro*.

Desheredacion. Desheredar á un individuo *es privarle del derecho que tenia de heredar á alguno de sus ascendientes ó descendientes legítimos*. Los ascendientes pueden desheredar á sus descendientes, que esten en el primer lugar para heredarles *ab intestato* si dieren justa causa y fueren de edad diez años y medio á lo menos; y tambien pueden hacerlo los descendientes respecto de sus ascendientes. La desheredacion debe hacerse nombrando al desheredado por su nombre ó por otra señal cierta, sea varon ó hembra, esté ó no en poder de quien deshera, de manera que pueda saberse ciertamente quien es el desheredado. Debe ser la desheredacion sin condicion y de toda la herencia, y no de una cosa solamente; de lo contrario se anularia. La desheredacion hecha por justa causa priva al desheredado de la herencia de quien le desheredó, que le pertenecia por parentesco. Y si este alegare varias causas, basta que el heredero pruebe una para que produzca su efecto la desheredacion. Las leyes refieren catorce causas justas para que el padre pueda desheredar á su hijo, y son las siguientes: 1.ª Por poner

manos airadas en la persona del padre. 2.ª Maquinar contra su vida. 3.ª Por acusacion de crimen que merezca pena de muerte. 4.ª Por infamarlos. 5.ª Por abusar de su madrastra ó de la manceba pública de su padre. 6.ª Por usar de hechicerías. 7.ª Por no prestar fianzas por el padre preso. 8.ª Por impedir á su padre que haga testamento y deje legados. 9.ª Por lidiar con hombres ó con fieras contra la voluntad de su padre. 10.ª Por casarse (siendo hija) contra la voluntad de su padre, á pesar de dotarla segun sus posibles y su clase, si despues se hace ramera; pero si el matrimonio se hace ó celebra con consentimiento del padre, y por diferirlo éste hasta los 25 años se hace despues ramera, no podrá desheredarla. 11.ª Por no recoger ni alimentar al ascendiente loco. 12.ª Por no redimir al padre de cautiverio pudiendo hacerlo, ó por andar omiso en ello. 13.ª Por volverse judío, moro ó herege. 14.ª Por contraer matrimonio clandestino, y por casarse sin el consentimiento paterno, segun el tenor de la pragmática del año de 1776. Tambien tienen los hijos ocho causas para desheredar à sus padres, y son las siguientes: 1.ª Por acusarlos de delito que les esponga á muerte ó mutilacion, escepto que sea de lesa magestad. 2.ª Por maquinar su muerte de cualquier modo. 3.ª Por acceso carnal con la hijastra. 4.ª Por impedirle disponer de sus bienes segun derecho. 5.ª Por maquinar su padre la muerte de su madre, ó ésta la de aquel. 6.ª Por no proporcionar alimentos á su descendiente loco ó desmemoriado. 7.ª Por no redimirlos de cautiverio pudiendo. 8.ª Cuando

el padre es herege y el hijo católico. Estas causas y no mas, probadas legalmente, son las que reconoce el derecho por suficientes para la desheredacion de los padres y abuelos. Y en cuanto á la desheredacion de los hermanos, como estos no son herederos forzosos, no es menester causa alguna para que sean desheredados; pero hay caso en que tienen derecho á la herencia, que es cuando el hermano testador instituye por herederos à sugetos de mala vida ó infames, como mugeres mundanas, ladrones, falsarios, hijos espúreos, usureros, clérigos pública y continuamente amancebados, y otros cuya designacion es arbitraria en el juez.

Deshonra. Véase *injuria*.

Deslindes. *Deslindes ó deslindar no es mas que separar con toda claridad con mojones ó hitos las dos heredades contiguas, para que sus dueños respectivos sepan lo que es suyo.* En los pleitos que ocurran de deslindamientos de términos ó heredades, debe el juez ir al campo á ver qué es aquello sobre que desacuerdan los interesados; y si se hallaren mojones antiguos por los que lo pueda determinar, debe hacer lo que le pareciese mas justo, para que cada uno tenga su derecho. Si los mojones estuvieren entremezclados, de modo que el mojon ó término de la heredad del uno entrase en la del otro, y por aquella parte pudiese nacer entre ellos contienda, deberà mandar mudar los mojones, poniéndolos de manera que se evite en lo sucesivo la cuestion, condenando á aquel cuya heredad se aumenta por tal mandamiento, que dé al otro el valor de la tierra que le toma por enderezar los mojones, castigando al que

no obedeciere el mandato judicial. De aqui se infiere, que los mojones ó señales que dividen una heredad y la de su vecino, debe segun la ley pagar al Rey cincuenta maravedises de oro por cada uno de los que mudare, y si tuviere algun derecho en aquella parte de heredad que quiso introducir en la suya, lo debe perder; y si no le tuviere debe tornar á su dueño la parte introducida, con otro tanto: y la misma pena tiene lugar contra los que mudan mojones divisorios de los términos de las ciudades ó villas.

Despojo. Uno de los interdictos que conocemos en el derecho se dirije á recobrar la posesion perdida, siendo el mas favorecido por las leyes, porque asi lo exige la tranquilidad pública, en razon de que sin este remedio serian continuos los despojos. Asi, pues, la ley dispone que al que está en posesion de una cosa no se le quite sin que primero sea oido y vencido en juicio, de suerte que no valga la Real cédula que se expida en contrario, porque en caso de duda es mejor la condicion del que posee; y asi no probando el contrario su intencion en debida forma, se debe conceptuar el otro por poseedor, aunque ningun título tenga para ello. Si el despojado usa de su derecho por via de accion, tiene para ello de término un año útil; pero si lo intenta por via de excepcion, dura perpetuamente, porque lo que ha de demandarse en tiempo limitado es perpetuo para excepcionarse. Se le permite usar de dicha excepcion no solo contra el despojador ó el que mandó hacer el despojo, ó posee la cosa, ó la recibió, sabiendo que habia sido quitada por fuerza,

sino tambien contra el que la enagenó á persona mas poderosa ó de otro fuero para que no se la quitasen; y no queriendo demandársela puede pedirles su estimacion. Dicho interdicto ó accion solo tiene lugar en el despojo de fundos, edificios y otros bienes raices poseidos civil ó naturalmente, y en el de cosas incorpóreas, como servidumbres y otros derechos, no en el de los muebles, á menos que estén en aquellos, pues entonces se puede intentar por todos juntamente. Asimismo corresponde esta accion contra el juez incompetente, pues por carecer de jurisdiccion se reputa persona privada: y aun contra el competente que despojó de la posesion sin conocimiento de causa, porque por haberse escedido de los límites de su oficio se reputa incompetente. No pueden intentar este remedio el depositario ni comodatario, ni los que poseen en nombre de otro. Tampoco pueden intentarlo el colono, enfitéuta, usufructuario ni otros semejantes, porporque son meros detentores, no poseedores, y asi compete pedir la restitucion al señor de la cosa que disfrutan, como verdadero dueño y poseedor, en cuyo nombre poseen.

Destierro. (*Véase la palabra pena.*)

Deudas. Hay varias personas que no pueden ser presas por deudas que nazcan de causa civil, sino solo por aquellas que descienden de delito ó cuasi delito. Las personas que gozan esta exencion son las siguientes. 1.º Los nobles, no siendo arrendadores ó recaudadores de derechos reales. 2.º Los que se comparan á éstos, como doctores, licenciados en todas ciencias, abogados. 3.º Los labradores. 4.º Los

que desamparan sus bienes, ó los ceden à sus acreedores. Cuando el reo ejecutado es de las personas referidas, el mandamiento ejecutivo solo tiene lugar contra los bienes de él; en los demas tambien contra la persona, y asi debe ponerse y pedirse en la demanda ejecutiva.

DILACION. Dilacion es lo mismo que termino ó espacio de tiempo que se concede al actor y reo para evacuar algun acto judicial. El término se divide en *legal, judicial y convencional*. Llámase legal el que concede la ley, estatuto, estilo ó costumbre, sin ministerio del juez ni de los litigantes; judicial es, el que concede el juez por disposicion ó con permiso de la ley; y convencional, el que se conceden mútuamente las partes. El término probatorio es el que se dà al que quiere acreditar su derecho, ó el que se concede al actor y reo para probar su intencion y sus excepciones despues de contestado el pleito. Los términos que señala la ley para cada uno de los actos judiciales son los siguientes: Para contestar á la demanda nueve dias, y si el reo está ausente el tiempo que el juez conceda: para la réplica tiene el actor seis dias, y otros tantos el reo para el segundo escrito: para recibir el pleito á prueba se conceden al juez seis dias. La prueba ha de hacerse á lo mas en ochenta dias, si los testigos ó instrumentos estàn dentro de la provincia; en ciento veinte si están fuera de ella; en seis meses si están á la otra parte del mar, y á veces se concede un año segun la distancia. Al menor ú otro que goce privilegio de tal, podrá concedérsele la mitad del término ademas del ordinario por via de

restitucion, con tal que la pida dentro de quince dias despues de la publicacion, y que no se haya concedido anteriormente otra en el mismo pleito; pues à ninguno debe darse semejante beneficio mas de una vez en una misma causa. La publicacion de probanzas debe hacerse dentro de tres dias, y para alegar de bien probado, ó decir tachas, hay señalados seis dias, y para contestar à las tachas tres dias: con vista de ambos escritos solamente se recibe el pleito á prueba de tachas por la mitad del término probatorio que se concedió ó en que se hizo la prueba principal, hecha la publicacion se alega de bien probado. La sentencia debe darse en el término de veinte dias, contados desde que se dió el pleito por concluso por medio del auto de *autos citadas las partes*. Si la sentencia es interlocutoria debe darse dentro de seis dias, y para pedir la mutacion ó revocacion de sentencia interlocutoria tres dias: para pedir nulidad de sentencia sesenta dias. El tiempo concedido para interponer la apelacion es de cinco dias en el mismo pueblo, dentro de quince si está fuera el tribunal y puertos acà, y dentro de cuarenta dias si es de puertos allá. Cuando la apelacion se mejora ante el cabildo ó ayuntamiento por ser causa de menor cuantía ú otra razon, ha de verificarse en el término de tres dias, por ser el mismo pueblo: y en el mismo término se ha de interponer la misma súplica ó apelacion de la sentencia que los jueces ó capitulares comisionados diesen revocando la del inferior, cuya instancia habrá de determinarse en el de nueve dias. Para apelar de la sentencia dada por el juez árbitro

hay diez dias, y para que cualquiera sentencia se tenga por pasada en autoridad de cosa juzgada han de pasar quince dias de puertos acá, cuarenta dias de puertos allá, y tres en el mismo pueblo. Para suplicar diez dias, para la segunda suplicacion en causa de cantidad y cualidad en el preciso de veinte dias. El juicio sumarísimo de interin ha de finalizarse en el preciso de cuarenta dias, debiendo recibirse la causa á prueba por el de quince dias, en el que solo podrán examinarse cinco testigos por cada una de las partes, y cinco de oficio. El de disenso ha de concluirse en el de ocho dias en primera instancia; y en el de treinta en segunda. El de denuncia de nueva obra segun la opinion mas comun en el término de tres meses. En el de residencia se dàn treinta dias à todos los vecinos para oponer cuanto quieran en contra ó favor del residenciado, y los mismos á éste para que responda. En causa ejecutiva deben darse los pregones de nueve en nueve dias, si son raices, no contando los dias del pregon para que formen los treinta dias que la ley concede; siendo en cosas muebles de tres en tres, bajo el mismo órden de los raices y formarán 12, por no incluir los dias del pregon. Si la ejecucion se ha hecho por débitos reales, habrán de darse los pregones de tres en tres dias en los inmuebles, y de uno en uno en los muebles. Notificado el auto, trance ó remate, tiene el ejecutado tres dias para oponerse, y diez dias para probar, cuyo término se llama fatal. Los comisarios para hacer testamento tienen cuatro meses, para cumplir con el deber, si se hallan en el

mismo pueblo; seis meses si están ausentes, pero en la provincia; y si fuera del reino un año. Para hacer ver que son tales comisarios ante la justicia real un mes, advirtiendo que para fundar mayorazgos no se les ha señalado tiempo. Los herederos sean ó no fideicomisarios deben principiar el inventario dentro de treinta dias y concluirle dentro de tres meses, con inclusion de los treinta dias á excepcion de si los bienes estuvieren distribuidos en muchas partes. Ultimamente cuando se trate de juicio de tenuta se ha de concluir en el perentorio de ochenta dias.

DIPUTADOS Y PERSONERO DEL COMUN. (Véase *ayuntamiento*.)

DIVERSIONES. La diversion de la máscara, y especialmente de noche, está prohibida por varias leyes; igualmente los bailes nocturnos en Madrid, en el campo, en el prado, en las eras y en cualquiera otro paseo; asimismo está prohibido en tiempo de carnaval poner mazas, tirar arina, agua, ó cosa que pueda incomodar ó manchar á las gentes. Tambien estàn prohibidos los fuegos artificiales en todos los pueblos de la monarquía (sin la debida licencia) como tambien el disparar dentro de ellos armas de fuego, aunque sea con pólvora sola. Abraza la prohibicion absolutamente en todo el reino las fiestas de toros y novillos de muerte; pero sin embargo de que asi lo disponen las leyes, vemos prácticamente y con frecuencia (prévia la licencia de las respectivas autoridades) tener bailes de máscara y por la noche, bailes en el prado de Madrid, especialmente en las noches de S. Juan y S. Pedro. Tampoco escasean los fuegos artificiales, y con respecto

á los toros y novillos podré decir que casi duran todo el año en Madrid y en otras ciudades. Por lo que hace á juegos están prohibidos los de banca, sacanete, parar, flor, quince y demas de naipes que se llaman de envite ó suerte, como tambien los de bisbis, dados, taba y otros de azar.

Dolo. El dolo puede ser bueno ó impropio que *es discrecion, astucia y sagacidad para conducirse licitamente y precaverse á fin de no ser perjudicial.* Este dolo á cualquiera es permitido, y no es del que generalmente hablan las leyes con respecto á contratos y demas actos en que interviene, sino de aquel dolo verdadero y propio que es *falacia y maquinacion premeditada para seducir y engañar á otro á fin de lucrarse en su detrimento y perjudicarle.* Este dolo se comete de varios modos. 1.° Cuando el mismo dá causa al contrato. 2.° Cuando aunque al principio no lo haya cometido el doloso demanda al obligado, y sigue la instancia sabiendo que goza de excepcion, pues si la ignora no se presume que le comete: y 3.° Cuando se comete despues del contrato. Se puede oponer la excepcion de dolo contra el que lo comete, ya sea varon ó hembra, y mayor ó menor capaz de cometerlo, por lo que es personal de parte de aquel contra quien se opone, y á veces no solo se puede oponer contra el actor por el suyo, sino por el ageno. Si se celebra algun contrato en que interviene dolo, y para su confirmacion se hace despues otro sin él, y el actor usa del segundo, puede el reo (no obstante este) oponer la excepcion del dolo que le compete en virtud del primero, porque se presume repetido en el segundo, y que lo hubo para impetrar la confirmacion de aquel.

Dominio. Se llama dominio *el derecho que el hombre tiene de disponer de una cosa y percibir las utilidades que produzca, segun su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador ó algun convenio.* Dividese en directo y útil porque pueden muy bien estar separadas estas dos especies de dominio y pertenecer á distintas personas. El *directo* consiste en poder disponer de la cosa, y el *útil* en el derecho á utilizarse de su producto. El dominio se adquiere de varios modos, que tienen su orígen, unos en el derecho de gentes, y otros en el civil. Los primeros se reducen á cuatro, que son: *ocupacion, invencion ó hallazgo, accesion y tradicion.* Los segundos ó los que nacen del derecho civil, son: *la prescripcion, la herencia, la donacion* y demas contratos por los que nos hacemos dueños de las cosas agenas. Por *ocupacion* se entiende *la aprension que hacemos de las cosas materiales que no son de otro, con ánimo de retenerlas.* Asi es que cada uno hace suyo lo que caza y pesca; pero no los animales domésticos ó domesticados, como perros, gallinas, pabos &c. Por *invencion* ó hallazgo se adquiere el dominio de las cosas que se encuentran casualmente sin dueño conocido, ó que se hallan desamparadas por éste con ánimo de perderlas; siendo precisa absolutamente esta última circunstancia para adquirir el dominio; y por lo mismo no tiene lugar la adquisicion en las cosas muebles que se arrojan al mar por miedo ó peligro de naufragio, ó que por descuido se le pierdan á su dueño, como un reloj, capa &c. La adquisicion de un tesoro ó dinero escondido que no se sabe á quien pertenece, es propia del Rey, dándose la cuarta parte, al inventor. Tambien tocan al soberano las minas de oro, plata ú otro metal, y las salinas, reservándose á los descubridores cierta parte segun las circunstancias. Por *accesion* ó agregacion, es el derecho que se adquiere al aumento que recibe una cosa nuestra, y se divide en natural é industrial. Natural es la agregacion que se verifica por obras de la naturaleza por si sola; industrial, la que procede de la industria del hombre. A la primera clase pertenecen, los partos de nuestros animales; el aumento paulatino que causa el rio á nuestras heredades y se llama *aluvion*; las islas que de nuevo aparecen en el rio, las cuales son de la heredad frontera en la orilla de donde está mas próxima la tal isla, y estando á igual distancia de ambas orillas se partirá entre los dueños de estas. La agregacion industrial consiste en la union de una cosa agena á la propia: v. g.: un pie á una estatua del mismo metal, la escritura al papel, la tabla ó lienzo á la pintura (por privilegio concedido á este arte) el edificio al suelo, y otras varias cosas. La *tradicion* ó entrega de las cosas es de tres maneras: *corporal, ficticia* y *simbólica.* La *corporal* es cuando se entrega realmente la cosa en manos del que con justo título la adquiere. La *ficticia* cuando no interviene entrega real y verdadera en el acto de trasladar el dominio, como sucede, cuando uno enagena la cosa que tiene prestada á otro. La *simbolica* es cuando se

entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere transferir, v. gr.: si se dan las llaves del granero en que está encerrado el trigo que se vende. De estos cuatro modos de adquirir, de que acabamos de hablar, los tres primeros se llaman originarios, porque por ellos entra en el dominio de alguno lo que no tenia dueño ó habia dejado de tenerlo. El cuarto se dice derivativo, por cuanto por él se transfiere el dominio de un dueño á otro. Los tres modos de adquirir el dominio por derecho civil que hemos referido al principio del artículo con los demas contratos correspondientes á su adquisicion, se esplicarán en sus respectivos lugares.

Donacion. La donacion consiste en *la dádiva gratuita que un individuo hace de alguna cosa propia en favor de otro que la acepta.* Puede celebrarse de dos modos: el uno entregando en el acto la cosa donada, llamándose donacion perfecta, y entonces pertenece á los contratos reales; el otro obligándose de palabra ó por escrito á entregarlo, circunstancia que la constituye contrato verbal. La donacion es ó *entre vivos* ó *por causa de muerte.* La donacion entre vivos se divide en *propia* é *impropia*: la propia, que tambien se llama *pura, graciosa* y *simple*, es *la que se hace por mera beneficencia y liberalidad, sin que se imponga limitacion alguna al donatario.* La impropia es *la que se hace por algun motivo particular, ó bajo determinado modo ó condicion.* La donacion propia una vez hecha y aceptada, bien sea ó no entregada la cosa al donatario, es irrevocable, aun cuando el donante mude de parecer, á menos que intervenga alguna de las causas le-

gales, de que se hablará despues. Por lo mismo no tiene arbitrio para sujetarla à ningun gravamen ni condicion, pues ya transfirió su dominio en el donatario, y de cosa agena nadie puede disponer en manera alguna sin anuencia de su dueño. El que tiene potestad de tratar y contratar puede hacer la donacion con entrega de la cosa donada, ó sin tradicion ó para tiempo determinado, estando presentes ó ausentes donantes y donatario, imponiendo los gravámenes y honestas condiciones que licitamente pueda cumplir. Ninguno puede hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solo de los presentes. La razon es porque ademas de quedarse el donante sin lo necesario para su manutencion, se priva del derecho de testar, dando ocasion al donatario para que maquine la muerte del donante. Pero si el donante se reserva para si por toda su vida el usufructo de sus bienes competente para su manutencion y los suficientes de que poder testar libremente, será válida, como tambien si el donatario se obliga á mantener al donante mientras viva, y cuidarlo segun su clase. La donacion que esceda de quinientos maravedís de oro es nula sino se manifiesta al juez mayor del pueblo donde se hace, y si es en pueblo pequeño al juez del partido de él. Tambien es nula la donacion que el enfermo hiciese á su confesor, iglesia ó á su convento, y en fraude á la real hacienda, aunque no llegue á los quinientos maravedís de oro. El hijo que está bajo de la patria potestad, no puede hacer donacion sin licencia de su padre, á no ser que tenga peculio castrense ó cuasicastrense, que entonces no la necesita; pero teniendo bienes profecticios puede dar de ellos alguna cosa à su madre, hermana ó parientes con justa causa. Las donaciones hechas entre esposos despues de casados son nulas por lo general, y solo son válidas en los casos siguientes: 1.° Si el donante no la revocase en su vida, pues si la revoca espresamente, ó si enagena la cosa donada, será ineficaz, y lo mismo sucede cuando el donatario muere antes que el donante. 2.° Es tambien válida la donacion entre marido y muger, cuando por ella ninguno de los dos se hace mas pobre: 3.° Si el empleo de la cosa donada redunda en servicio de Dios ó de la iglesia, como sucederia si el marido diese á su muger una heredad para mantener una lámpara, ó reparar alguna capilla ó monasterio. Hemos dicho que la donacion pura entre vivos es por su naturaleza irrevocable; sin embargo puede revocarse por las siguientes causas: por haber deshonrado de palabra el donatario al donante; por haberle acusado de delito porque merezca pena de muerte, mutilacion de miembro, perdimiento de bienes, destierro &c. por poner en el donante manos airadas, hiriéndole ó maltratándole; y últimamente por causarle grave daño en sus bienes. Mas á pesar de estas causas, efectos de ingratitud, será la donacion irrevocable si el donante renuncia á este beneficio que la ley le concede. No pueden revocarse las donaciones propias que se hacen á la iglesia ú otro lugar santo y piadoso, porque se contemplan hechas á Dios, que no es ni puede ser ingrato, aunque su prelado lo sea. Ademas de la ingratitud hay otras tres causas por las que se revocan las donaciones puras: 1.ª Cuando el que tiene descendientes legítimos hace á un estraño donacion inmensa que toque á la legítima de estos, pues se revocará en todo, menos en el remanente del quinto. 2.ª Si tiene un hijo solo, y le hace donacion inoficiosa (que es la que escede al tercio, quinto y legítima), y despues le nacen otros, entonces se revocará en el esceso, aunque el donante renuncie las leyes que prohiben gravar en mas à los hijos ó legítimos descendientes. 3.ª Cuando la donacion de todos ó de la mayor parte de los bienes es hecha à un estraño y despues tiene hijos, se revoca, porque no es creible se prefiera los estraños á la legítima descendencia. La donacion *propter nupcias*, y la que por causa de la dote de la muger se hace al marido, no necesitan de insinuacion, aunque pasen de los quinientos maravedís de oro, como todas las demas donaciones impropias. La otra donacion llamada *mortis causa*, es *la que se hace por sospecha de la muerte*; esta es revocable hasta la hora de la muerte, es decir, que el donante es àrbitro para revocarla cuantas veces quiera: sin embargo se refieren en la ley tres casos de revocacion. 1.° Si el donatario muere antes que el donante. 2.° Si este salió de la enfermedad por cuya razon la hizo. 3.° Si el mismo se arrepiente de haberla hecho antes de morir.

Dote. Dote es *aquellos bienes que dá la muger al marido por razon del casamiento*. Esta es una especie de donacion que la muger da al marido, ú otro por ella, con objeto de ayudar á sostener las cargas del matrimonio, reputándose siempre propio patrimonio de la muger, aunque el marido tenga su administracion y lo contemple como suyo. Se divide en primer lugar la dote en adventicia y profecticia. Es *adventicia* cuando la recibe el marido por mano de la muger, su madre, tio ó pariente por línea materna, ó algun estraño en su nombre. *Profecticia* cuando los dá su padre ú otro pariente por línea paterna, ó algun estraño por respeto y atencion de su padre. Aunque la dote es patrimonio propio de la muger, se transfiere irrevocablemente al marido asi el dominio civil como el natural de los bienes dotales en dos casos. 1° Cuando la dote consiste en bienes muebles que se consumen con el uso, y son los que se cuentan, miden y pesan. 2.° Cuando aunque sean de otra clase se les dan valuados con estimacion que causa venta, esto es, cuando se aprecian de tal suerte que se entregan al marido como vendidos por el precio en que se valúan. En ambos casos puede hacer de los bienes dotales lo que quiera como si fuesen suyos, y es de su cuenta y riesgo el incremento ó deterioro que tuvieren, aunque este no haya acaecido por culpa suya. Se divide tambien la dote en *apreciada* y no *apreciada*: *apreciada* ó *estimada* será cuando se pone precio á la cosa, como v. g., una heredad en mil reales; y no *apreciada ó inestimada* cuando se dà la misma heredad simplemente sin darla su valor. Llegado el caso de restituir la dote por muerte de la muger ó por divorcio, se encuentra la diferencia de que si los bienes son *estimados* cumple el marido con restituir el valor ó estimacion de los mismos, perteneciéndole por lo mismo el aumento, diminucion ó estincion

de los mismos bienes; y si son inestimados, debe restituir las mismas cosas que se dieron, y el pro ó daño pertenece á la muger. La obligacion de dotar es propia y peculiar del padre, quien puede ser apremiado á dotar á la hija que está en su poder, aunque ella no tenga bienes suyos, y quedará obligado por la dote que ofrezca si se verifica el matrimonio; bien que si la hija se casa contra la voluntad del padre antes de los veinticinco años con sugeto indigno de calidad ó en costumbres, no podrá ser obligado á dotarla en pena de su ingratitud é inobediencia, sino solo á darla los necesarios alimentos. El padre natural está obligado á dar alimentos á sus hijos naturales; y por consiguiente lo está tambien á dotar á su hija natural, porque la dote sucede en lugar de alimentos. La madre no puede prometer dote á su hija ni pagarla de los gananciales sin licencia del marido, porque la ley la prohibe celebrar contratos y cuasicontratos, y comparecer en juicio sin ella; siendo claro que en el hecho de dotar, ademas de privar á su marido de los frutos que le están concedidos para satisfacer las cargas matrimoniales, daba lo que no era suyo. Por tres causas gana el marido la dote que su muger lleva al matrimonio, y por otras tres gana la muger la donacion que en razon del matrimonio la hace su marido. 1.ª Cuando al tiempo de casarse pactan que si alguno de los dos muere sin hijos, herede el todo ó parte de la dote y de la donacion el que sobreviva. 2.ª Por costumbre que haya en el pueblo de heredarla el marido. 3.ª Por adulterio que la muger cometa, por el cual gana el marido su dote y arras; pero en los dos primeros casos está en contrario la práctica y costumbres de estos reinos, á no ser que espresamente conste de su última voluntad. Debe restituirse la dote, como hemos dicho, cuando se disuelve el matrimonio, con la diferencia de haberse de restituir desde luego, si los bienes dotales fuesen raices, y dentro de un año si fuesen muebles.

E.

Eclesiasticos. Unos se llaman regulares ó religiosos, y otros seculares. Regulares son aquellos *que dejan todas las cosas del mundo, tomando alguna regla de religion para servir á Dios, prometiendo guardarla.* Seculares se dicen *los que no han profesado ninguna de las religiones aprobadas, y comunmente son llamados clérigos.* Los eclesiásticos gozan, segun nuestras leyes, de las prerogativas siguientes. 1.ª Están libres ellos y las iglesias de pagar el derecho de alcabala por las ventas ó trueques de sus bienes, aunque no de los que vendan por via de trato, grangeria ó negociacion. Esta esencion de alcabala ú otros tributos no se entiende con los clérigos de menores órdenes, á menos que tengan beneficio eclesiástico. 2.ª Están ademas esentos de las cargas personales, aunque tienen obligacion de contribuir para la construccion y reparos de puentes, caminos y otras obras de utilidad pública; bien que á esto no les puede apremiar el juez lego, sino el eclesiástico. 3.ª Asimismo gozan esencion de todo tributo por los bienes adquiridos antes del concordato celebrado en el año de 1737, aun en los comprados de pecheros: pero los que hayan pasado á los eclesiásticos ó manos muertas desde entonces, están sujetos á las mismas cargas que cuando los poseian los legos, escepto los destinados á alguna primera fundacion. 4.ª Gozan de fuero particular.

Ejecucion. Traen aparejada ejecucion las diez cosas siguientes: 1.ª La sentencia que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada. 2.ª La ejecucion dada por el tribunal superior competente, ya sea confirmando ó revocando la sentencia del juez inferior. 3.ª La confesion de la deuda hecha en juicio, y el juramento litis decisorio. 4.ª Los conocimientos, vales, papeles simples despues de reconocidos con juramento por el que los hizo ante juez competente. 5.ª El instrumento público ó auténtico que hacen fé; cuando éste sea reconocido judicialmente y no de otra suerte. 6.ª La liquidacion ó instrumento simple líquido de cantidad, daños é intereses, siendo reconocidos y consentido por la parte con la debida solemnidad. 7.ª Los libros y cuentas estrajudiciales hechas por las partes ó por los contadores que elijen, si estas las reconocen y consienten en juicio, ó en instrumento público y no de otra suerte. 8.ª El rescripto, cédula ó provision del rey, que no reconoce superior en lo temporal, y los reales privilegios. 9.ª Los juros, libranzas y situaciones que se dan por el rey ó por quien en su nombre tiene potestad contra sus tesoreros, cobradores, administradores y arrendadores de su real haber. 10.ª Los pareceres conformes de los contadores. Trae igualmente aparejada ejecucion la sentencia válida de los árbitros de derecho, que son unos jueces delegados, y la de los arbitradores y amigables componedores, ya contenga ó no pena el compromiso. Toda letra de cambio una vez aceptada y reconocida judicialmente es ejecutiva como un instrumento público, y aunque el aceptante no tenga fondos ó caudal del librador ó endosante, puede ser apremiado á satisfacerla. Si el deudor niega la deuda y tambien su firma, no se debe despachar ejecucion contra él, aunque los testigos que presenciaron la estension del vale digan lo contrario, porque la ley dice *los conocimientos reconocidos por las partes ante el juez que manda ejecutar*, debiendo seguirse la causa en via ordinaria. Si dentro de los diez años, contados desde la fecha del vale, pide el acreedor su reconocimiento, y el deudor declara que la firma es suya, pero niega la deuda, esponiendo que está pagada ó que no la contrajo, se ha de despachar la ejecucion, sin embargo de la escepcion, porque por el mismo hecho de haber firmado el vale, se deduce haber contraido el débito, recibido el dinero ó cosa que se le pide, y estar obligado natural y civilmente á su solucion, y por consiguiente es maliciosa la escepcion. El reconocimiento ó confesion estrajudicial no trae aparejada ejecucion, pero aprovecha para la via ordinaria si se prueba por testigos. Tambien trae aparejada ejecucion, como hemos dicho, el instrumento público otorgado ante escribano público, ó notario real,

ó numerario, con tal que sea el documento original, porque si es de aquellos de que el escribano no debe dar mas copias que la primera, llamada *original*, y aquella en cuya virtud se pide la ejecucion es segunda ó tercera sacada del protocolo sin la solemnidad legal, si se despacha la ejecucion es nula; para que el principiante no se confunda en distinguir el original de la segunda ó mas copias, debe advertir en aquellas palabras de *presente fui* en los originales, y de *concuerda* que se pone en las demas copias. Es asimismo ejecutivo el testamento solemne por la deuda, legado, ó fideicomiso y mejora de cosa especifica, porque es instrumento publico, y se estima por tal, como hecho ante escribano, y para evitar discordias bueno es que el testador mande en el testamento *que se pueda pedir ejecutivamente la cosa que en él lega*: ó si el testador no lo espresa, haciendo el legatario que el heredero le reconozca judicialmente bajo de juramento, se puede proceder ejecutivamante contra él, y asi se practica. Ultimamente, tambien la traen aparejada los tributos públicos y reales, y los diezmos y primicias de la iglesia, cuando por instrumento ejecutivo consta estarse debiendo, empero no constando se ha de proceder contra los deudores breve y sumariamente, atendida solamente la verdad.

Ejecucion de la sentencia en causas crimimales. Luego que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada debe ejecutarse á la mayor brevedad. Si la sentencia es de pena capital antes de ser puesto el reo en capilla se le notifica aquella personalmente por la persona destinada al intento, que en los tribunales superiores suele ser el ministro semanero. Tambien se intiman personalmente al reo todos los demas actos y decretos que contienen pena aflictiva. Puesto el reo en capilla despues de notificada la sentencia, permanece regularmente en aquella tres dias no completos: en este tiempo se le dà el santo Viático (aunque no la Estremauncion como á los moribundos). El reo puede otorgar su testamento de los bienes no confiscados: es capaz en este estado de adquirir bienes y herencias, trasmitirlas á sus herederos, y hacer contratos entre vivos. Pasados los dias que el juez manda esté el reo en capilla, provee otro auto en que providencia se haga efectiva la ejecucion de la pena, para lo cual señala dia y hora, y da mandamiento contra el carcelero para que entregue á los ministros el que ha de ajusticiarse. Si el reo es persona noble (aunque la nobleza sea solo personal), condecorada ó constituida en dignidad, sufren la pena de garrote ó decapitacion, y van al patíbulo en mula con silla y freno, á diferencia de los plebeyos, que van en bestia de albarda y son ahorcados. Cuando el reo es de superior gerarquía ó de mas alta calificacion que el simple noble, se le dispensa la distincion de ir enlutado, con capuz grande que arrastre por detras, y gorra, llevando la mula gualdrapa de luto, cubierto con él el pescuezo y la cabeza. Tambien se le permite enlutar el cadalso (si el delito no es infamante) y alzar mas el tablado que lo ordinario. Para la conduccion del reo al suplicio puede embargarse la bestia que se necesite, como no sea yegua de vientre. Y á falta de verdugo, puede compelerse al esclavo ó persona vil, que lo sea, ó un reo de pena capital, conmutándosela en este servicio. En la sentencia se apercibe que bajo la misma pena de la vida, nadie quite al ajusticiado del patíbulo; y si el delito es atroz, se tiene en él al cadáver mas tiempo que el ordinario, aunque es muy raro. Tambien suele añadirse en la sentencia, cuando las circunstancias lo permiten, que el cadáver se divida en trozos, en los sitios mas notados de su atrocidad, y la cabeza en el lugar de su domicilio, para que sirva de escarmiento. Varias cofradías hay destinadas á la asistencia de los reos: en Madrid tiene este piadoso objeto la real archicofradía de nuestra Señora de la Caridad del campo del Rey. Igualmente los individuos de la hermandad de nuestra Señora de la Paz asisten tambien en compañia de los otros cofrades, y pasan á la capilla donde está el reo, le reciben y sientan por hermano de las dos cofradías para el goce de las indulgencias, cumplir las promesas que tuviese hechas, implorar su auxilio en tan rigoroso trance, y satisfacer las deudas que deje declaradas, como no sean muy cuantiosas, en cuyo caso se paga parte de ellas. Ademas, los hermanos le visten la túnica con que muere, le suministran la vianda que apetece, acompañan al reo hasta el suplicio, y luego que el ejecutor quita el cadàver del cadalso, le entrega á las cofradias, quienes disponen su entierro con todo el aparato fúnebre. A veces suele suspenderse la sentencia de muerte: tal es, cuando el reo es muger embarazada, pues ha de esperarse á que pára: cuando

el reo es obligado à dar cuentas de algun tercero, solicitándolas este de buena fé, y bajo un breve término: cuando el reo es acusador de otro delito grave, cuya causa está pendiente y sin concluir: cuando el condenado es de un mérito estraordinario en la ciencia ó arte que profesa, de modo que pueda privarse al estado de un grande beneficio si se le quita la vida, en cuyo caso suele consultarse al soberano para que se digne conmutarle la pena: y cuando la suspension ó conmuta interesa al estado en cualquiera manera.

Ejecutor. En las obligaciones de hacer, dar ó pagar alguna cosa ó cantidad, suele pactarse que si por morosidad del deudor fuere preciso enviar ejecutor contra él para la exaccion de la deuda, ha de satisfacerle los salarios que devengue en ida, estada y vuelta, contando por cada dia de camino ó por cada jornada ó dieta, á razon de ocho leguas, por cuyo importe se ha de hacer la misma ejecucion, trance, remate de bienes y pago que por la cantidad principal. Para que pueda enviarse el ejecutor, habrá el deudor de renunciar la pragmática de 11 de febrero de 1623, en que se manda *que ningun consejo, tribunal, chancilleria, audiencia, comunidad, universidad ni persona particular de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, por cualquier titulo, causa ó razon, no puedan enviar ni envien á ninguna parte de estos nuestros reinos ningun juez de comision ni tampoco ejecutor, &c. &c.*

Elecciones para los oficios de ayuntamiento. En 1.º de octubre de cada año deberán reunirse en todos los pueblos del reino los individuos

:

del ayuntamiento, y á pluralidad de votos propondrán tres personas para cada uno de los oficios de alcaldes, regidores y demas de república, inclusos los de diputados del comun, procuradores, síndico general y personero, alcaldes de barrio y demas que se acostumbre en los pueblos; de suerte que para el 15 del mismo octubre hayan de estar todas las propuestas del distrito reunidas en el tribunal superior respectivo. Este tribunal, bajo los informes secretos que tenga á bien tomar, espiden á los electores los títulos correspondientes á nombre del rey, estendiéndolos en papel del sello de oficio, y sin exigir por ellos derecho alguno; cuidando que esta operacion quede ejecutada en el dia 15 á lo mas del mes de diciembre. Estas elecciones y títulos se remitirán en seguida á cada pueblo para que abriéndose en el dia 28 del propio diciembre, pueda el ayuntamiento cesante poner en posesion á los nuevos elegidos, de suerte que empiecen á ejercer sus oficios precisamente en el dia 1.º de enero siguiente.

Emancipacion. Una de las causas porque espira la patria potestad es la *emancipacion*, que no es mas *que la libre potestad que el padre dá á su hijo legítimo para que sin su intervencion trate, contrate, comparezca en juicio y haga todo lo que podria practicar sino tuviera padre*, á cuyo fin le aparta de su dominio. Para que sea válida han de concurrir tres circunstancias: la primera que tenga siete años cumplidos: la segunda, que las justicias den cuenta al consejo con los instrumentos de justificacion de las causas de la emancipacion, y en vista de su aprobacion y licencia puedan proceder luego á declararla, pues hoy está prohibido, pena de nulidad, que se hagan emancipaciones sin este prévio requisito; lo cual se entiende, ya sea soltero mayor ó menor de 25 años el hijo, porque la disposicion real no distingue. Y la tercera, que despues de impetrada la licencia acudan padre é hijo personalmente, y no por procurador, al juez ordinario de su domicilio, y á presencia de este diga el padre que emancipa y aparta de su poder á su hijo, y este que acepta la emancipacion; en virtud de este espontáneo consentimiento debe el juez mandar al padre que otorgue la correspondiente escritura, é interponer á ella y á lo que el emancipado practique, su autoridad para su mayor validacion. Pero en la práctica no se acostumbra que las justicias den cuenta al consejo antes que se otorgue la escritura, solicitando en su virtud su aprobacion. La emancipacion ha de ser para todo, y no para una cosa sola, porque la patria potestad es individua, y una vez que espira, es en el todo, y el hijo que sale de ella no reincide en el dominio paterno, aunque cese la causa porque se eximió de él, á menos que sea ingrato à su padre, tratándole mal de palabra ú obra, que en este caso volverá á su poder, no obstante que lo haya emancipado. En premio de la emancipacion puede el padre retener para sí la mitad del usufructo de los bienes adventicios que su hijo tenia antes de ser emancipado, y no de los que despues adquiera; antes bien si su hijo se casa luego, deberá volverle la mitad que se reservó, porque por legal disposicion le pertenecen enteramente los bienes adventicios, sin que su padre pueda retenerlos, ni su usufructo. Por cuatro causas puede ser apremiado el padre à emancipar a su hijo; la primera por tratarlo con rigidez y severidad: la segunda por compeler á sus hijas á que se prostituyan, y á los hijos á que sean ladrones ó cometan otros delitos: la tercera, por aceptar el legado que alguno le hizo con la condicion de que emancipase à su hijo. Y la cuarta, por disipar el padrastro los bienes de su entenado mayor de catorce años, prohijado por él. Aunque el hijo esté emancipado, no puede demandar judicialmente á su padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses y cuasicastrenses; y para reconvenirlo por los adventicios, lo que se practica es poner en el primer pedimento esta cláusula: *precedida la venia en derecho necesaria*, con la cual se le permite usar contra él de sus acciones civiles; pero no de las criminales de que le resulte infamia, muerte ó perdimiento de miembro.

Embargo de bienes. A la prision del reo, sigue ordinariamente el embargo de todos ó partes de sus bienes para asegurar las resultas del juicio. Si el delito es de aquellos en que la ley impone la confiscacion de bienes, se embargan todos los del reo asi muebles como raices, derechos y acciones. Si no lo es, se manda hacer el embargo en cantidad determinada, segun la condenacion que haya de resultar por un cálculo prudente. A veces el arraigo del reo ó su notoria pobreza, el temor de la ocultacion, la importancia de anticipar ciertos descubrimientos, el fin de evitar la fuga de los delincuentes y otras muchas circunstancias, hacen anticipar ó posponer la diligencia del embargo. El auto de embargo es ejecutivo y rápido como el de prision, pues no se cita ni llama al reo para cumplirse. Juzgándose con probabilidad que alguna finca ó alhaja es del reo, se embarga, aunque no se sepa de cierto que lo sea; y una vez embargada, no se alza el embargo sin previo conocimiento y justificacion de pertenecer à otro tercero que la reclama. Hecho inventario de los bienes embargados, se depositan en sugeto lego y del estado llano, á la eleccion del juez; otorgando recibo ante éste, testigos y escribano que de ello dá fé; cuya diligencia aparece en autos firmada de todos ellos. A la admision de este encargo no puede escusarse el electo depositario, como no sea de los exentos de cargas vecinales, y escusándose puede ser compelido por apremio regular. Estos bienes no se venden por título ni pretesto alguno hasta el fin de la causa; de modo que ni para costas procesales, papel, conducciones, requisitorias, ni para otras urgencias se desfalcan; salvo la de alimentar y defenderse el mismo reo; pues para ello da libranzas el juez á peticion suya ó de quien le defiende contra el depositario. Si el reo es abogado, comerciante, escribano, artesano, &c., no debe embargarse, ya sea el embargo civil ó criminal, los libros, lo perteneciente al despacho ó escritorio, ni los instrumentos del arte que profesa del que dimana su subsistencia. En el embargo de ganados y semovientes debe espresarse el género, especies, marcas, edad y señas que acrediten su certeza sin riesgo de equivocacion, y lo mismo en el de caballerías ó bestias de trabajo; pues por la identidad se

ha de hacer luego cargo al depositario, quien es responsable hasta de la culpa leve. Consistiendo los bienes embargados en géneros, especies ó partidas que necesiten cultivo ó recaudo, como ganados, haciendas y otros que se benefician, ademas del depositario se les dà administrador, cuyo encargo puede recaer en persona distinta, ó en el mismo depositario, pues es compatible; aunque las facultades y responsabilidad son diferentes, obligándose el primero á tenerlos solo en custodia, y el último á custodiarlos y administrarlos con industria y exactitud, por lo que ambos encargos deben distinguirse con claridad en las escrituras y diligencias que en esta parte se otorguen. Los embargos los ejecutan regularmente el alguacil del juzgado, previo mandamiento que se le espide, como el de la prision. Pero siendo de entidad, ó creyendo el juez que del reconocimiento ó inventario ha de resultar algun dato ó especie útil al progreso de la causa, deberá hacerle personalmente el mismo juez.

Embriaguez. Entre los militares no sirve de disculpa la embriaguez para eximirse de la pena señalada contra el delito cometido. Al contrario sucede fuera de la milicia, pues la ley 5, tít. 8, part. 7.ª, dice: que si un hombre embriagado mata á otro, debe ser desterrado á una isla por cinco años, es decir, que no incurre en la pena capital impuesta al homicidio. Sin embargo de esto, el que en estado de embriaguez mata á otro sin conocer lo que hace, tambien comete un homicidio en cierto modo voluntario, porque antes de embriagarse conocia que los hombres se esponen con la embriaguez á semejantes estravíos, y debió evitarlo, mayormente si ya en otras ocasiones se ha embriagado ó lo tiene por costumbre (cuya circunstancia le hace en concepto de algunos verdadero reo), no siendo tan culpable el inesperto que bebe alguna vez en demasia, ignorando los efectos que podrá causarle esta intemperancia. En este y otros casos semejantes no hay duda que el hombre delinque, pero no tan gravemente como cuando ejecuta la misma accion con un pleno conocimiento y una intencion determinada.

Emplazamiento. (Véase *citacion*.)

Emprestito. (Véase *prestamo*.)

Enagenar. Enagenar significa *transferir á otro el dominio ú otro derecho que tenemos sobre alguna cosa*, y por ello aquel á quien està prohibido enagenar, no puede vender la cosa, ni cambiarla, ni empeñarla, ni poner servidumbre sobre ella, ni darla á censo.

Encubridores. La utilidad pública pide que los cómplices en un delito que no han concurrido inmediatamente à ejecutarle, se castiguen con menos severidad que el inmediatamente ejecutor. La razon es clara. Cuando algunos se convienen entre sí para ejecutar alguna accion, de la cual pueda resultarles algun daño ó peligro, lo hacen de modo que todos corran igual riesgo, y esto tanto mas, cuanto mayor es el peligro á que se esponen. La ley castigando con mas severidad á los inmediatos ejecutores que á los demas, quita la igualdad del peligro con la mayor pena que impone al ejecutor, y por consiguiente dificulta mas la ejecucion, porque no es tan fácil que ninguno quiera esponerse á mayor peligro

que los otros, esperando la misma utilidad que ellos. Pero si los que se confabulan para cometer el delito, pactaren entre si dar alguna recompensa particular al que ejecutare la accion, entonces por la misma razon, aunque inversa, igual pena que el ejecutor deben sufrir los demas cómplices, aunque no sean inmediatos ejecutores; porque esponiéndose de esta suerte al mismo peligro y resultándoles menos utilidad, se dificulta tambien la convencion, y por consiguiente la ejecucion del delito.

Enfiteusis. (Véase *censo*.)

Engaño. Llámase asi cualquier fraude que se comete en los contratos para conseguir algun lucro ilícito, ó usurpar algo á otro. La malicia humana es en estremo ingeniosa, y se vale de innumerables ardides para conseguir sus depravados designios. Asi que no es posible determinar las especies de engaño con que los hombres suelen defraudarse en sus tratos y negocios; sin embargo referiré las conocidas y usuales, empezándo por el *estelionato*. Comete este delito el que oculta en el contrato la obligacion que sobre la hacienda, halaja ú otra cosa tiene hecha anteriormente, como si la vende negando ó callando que está hipotecada á otra persona. Especies de engaño son tambien el encubrir con artificio y mentira el vicio de la cosa que se vende ó contrata, el aparentar falsamente alguna buena calidad en la cosa, siendo al contrario, el sustituir el género dado por muestra con otro mas inferior despues de concertado el negocio, el adulterar los géneros mezclando otras materias de menos valor, como en el oro y plata cobre, en la cera sebo, &c. Asimismo cometen engaño los mercaderes que en los sacos, espuertas ó vasijas en que tienen sus géneros, ponen encima los buenos para que se vean, y debajo los malos para venderlos juntamente con aquellos, haciendo creer al comprador que todos son de igual calidad; y finalmente los que ponen lienzos ó tendales en sus tiendas, para que parezcan sus mercaderías mejores de lo que son. No hay penas ciertas designadas para estos y otros semejantes engaños por ser muy diversos entre sí, asi como tambien las personas que los hacen y reciben.

Entrega de las cosas ó tradicion. La tradicion es de tres maneras: *corporal*, *ficticia* y *simbólica*. La *corporal* es cuando se entrega realmente la cosa en manos del que la compra ó adquiere por otro título, como sucede en un relox, una mesa &c. La *ficticia* ó fingida, cuando no interviene entrega real y verdadera en el acto de trasladar el dominio, como v. gr.: cuando uno enagena la cosa que tiene prestada á otro. La *simbólica* es cuando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere transferir, v. g.: si se dan las llaves del granero en que está encerrado el trigo que se vende. Véase la palabra *Dominio* en donde se esplican mas latamente los modos que hay de adquirirle.

Envenenamiento. Muerte alevosa que se comete usando de veneno. Este delito se ha considerado siempre como uno de los mas atroces. Asi es que una ley del Fuero Juzgo dice: *Los que maten con yerbas ponzoñosas deben ser tormentados á morir mala muerte*: y otra de Partida ordena que *el matador debe morir deshonradamente echándole*

á las fieras bravas que lo maten. Pero no está en uso esta clase de pena. Segun la misma ley incurren tambien en la pena de homicidas el que compra el veneno con tan siniestro fin aunque no pudiere llevarlo à ejecucion, el que lo vendiere à sabiendas, y el que diere á conocer ó preparar algun veneno con el fin de matar á otro. Para la averiguacion de este delito cuando es de sola preparacion sin haberlo puesto por obra, se procede á apoderarse préviamente de la materia ponzoñosa, y en su vista se hacen cuantas comprobaciones conduzcan al intento de cerciorarse si lo es, ya por medio de analisis química, ó cuando esto no sea posible, haciéndolo comer ó beber á un perro ú otro animal, y notándose los efectos que en él produce. Si llegó á tomarse el veneno, se inspecciona el cuerpo del paciente, como tambien el residuo del veneno si lo hubiere, y se hace que declaren los facultativos si los síntomas que se descubren son efecto del veneno: si realmente la materia es ponzosa por la muestra que de ella haya podido haberse &c. Si hubiere muerto la persona envenenada, se abre el cadáver, y se hace la disección anatómica, examinando escrupulosamente las vísceras &c.

ESCALAMIENTO DE CARCEL. (Véase *fuga de los reos.*)

ESCANDALO PUBLICO. Es el que se dá con una conducta relajada notoriamente, y del que se sigue grave daño à la sociedad, por el mal ejemplo y el influjo que esto tiene en la corrupcion de las costumbres. Por una ley recopilada se impone á las justicias, bajo pena de perder sus oficios, la obligacion de noticiar al Rey los escándalos que no puedan remediar, para que su Magestad envie juez que haga la pesquisa de ellos. Y por una Real cédula de 19 de noviembre de 1771 se previene: que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite el obispo todo el celo pastoral por sí ó por medio de los párrocos, tanto en el fuero panitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando éstas, se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino, escusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas; asi porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en aquellas, dé cuenta al concejo para que lo remedie, y castigue à los negligentes, conforme las leyes lo disponen. Ultimamente, por Real órden muy reciente está mandado la irremisible aplicacion de las penas establecidas por las leyes contra los juramentos, blasfemias, palabras torpes, inobservancia de las fiestas, irreverencia en los templos, y falta de respeto à los ministros de la religion: y en órden á los amancebamientos y separacion voluntaria de los matrimonios ordena su Magestad, que se reunan á la mayor brevedad los matrimonios separados voluntariamente y que cesen los amancebamientos, procediendo de lo contrario sin detencion al arresto y prision de los culpables, su destierro de los pueblos en que residan y demas penas impuestas por las leyes, haciendo responsables á las justicias del menor descuido ó connivencia.

ESCEPCION. Llámase escepcion, *todo lo que opone el reo á la demanda del actor, ya para destruir el derecho de èste, ya para dilatar el juicio ó impedir que se entable de cierto modo.* Las escepciones ó artículos, se dividen en *meramente dilatorias y temporales*; en *meramente perentorias y perpetuas*; *en mixtas ó anómalas y en perjudiciales.* Dilatorias son las que difieren ó retardan el ingreso ó curso del juicio principal, pero no ponen fin à él, porque el reo no impugna directamente la accion del demandante, ni niega que tenga justicia en lo que pretende; sino que procura divertirle y entretenerle para que tal vez aburrido desista, y transija con él, ó por ganar tiempo para poder pagarle sin molestia, ó por otros fines. De estas escepciones, unas son relativas al juez, otras al actor, y otras à la causa ó proceso. Las primeras son la declinatoria de fuero ó incompetencia de juez por defecto de jurisdiccion y la recusacion por sospechoso para inhibirle del conocimiento de la causa. Las excepciones que pueden proponerse por razon de fuero, ó por mejor decir, éste es de tres clases; *eclesiástico, secular y mixto.* El primero es el que corresponde al juez eclesiástico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y reales le competen, ya sea contra legos ó eclesiásticos; el *secular* es el que pertenece al lego; y el *mixto* es aquel á quien corresponden los negocios sobre que ambos jueces tienen jnaisdiccion preventiva, de suerte que el primero que empieza à conocer es el que prosigue. Aunque regularmente debe ser demandado el reo ante el juez de su domicilio, se exceptuan varios casos por los autores, de los cuales explicaré los mas frecuentes. El *primero* de estos casos es por ser natural ú originario del pueblo en que se le demanda, hallándose en él. *Segundo*, por haber obtenido en él la libertad, pues el esclavo manumitido sigue el fuero del que se la dió. *Tercero*, por casamiento, y asi la muger está sujeta al juez de su marido, aunque haya nacido en la jurisdiccion de otro. *Cuarto*, por razon de bienes heredados, pues el heredero puede ser reconvenido sobre ellos en el pueblo donde se hallan. *Quinto*, por contrato con sumision especial ó promesa de dar ó hacer paga ú otra cosa en cierto lugar, aun cuando se haya formalizado la obligacion en otro. *Sexto*, por haber diez años que vive y está domiciliado en el pueblo donde reside el juez. *Séptimo*, por poseer en él la mayor parte de sus bienes, aunque no haya diez años que le habita. *Octavo*, por contestar llanamente á la demanda sin usar la *declinatoria*; pues debe continuarla ante el mismo juez hasta su final decision. *Noveno*, por haber cometido delito en aquel pueblo ó en su jurisdiccion. *Décimo*, cuando es vago, pues por no tener domicilio seguro debe responder en donde se le demande y encuentre; y aun cuando no lo sea, si tiene muchos fueros puede elegir el actor el que quiera. *Undécimo*, cuando se encuentra en poder de alguno la cosa agena que se pide. *Duodécimo*, por via de reconvencion, pues el actor está obligado á contestar la que el reo le hace ante su propio juez, sin

embargo de que no sea súbdito suyo. *Décimotercio*, por razon de cuentas de tutela, mayordomía ú otras semejantes, ó uso de algun oficio público; pues debe responder en el lugar donde ejerció éste, ó se le encargaron aquellas. *Décimocuarto*, por haber sido alguno citado legítimamente de órden de su juez, aunque despues de la citacion vaya á domiciliarse á otro lugar, ó á estudios, romería, peregrinacion ó comision del Rey ó de su Consejo. Tambien puede ser demandado el reo en la Corte, como patria comun, y en las audiencias siendo hallado en su distrito; y aunque no se le halle, se le puede sacar de su domicilio por *caso de Corte*, obligándole á contestar por las personas que gozan de este privilegio. Son casos de Corte los que referimos hablando de este capítulo en su respectivo lugar. Excepciones *perentorias*, se llaman las que extinguen el derecho del actor, v. gr., *las de no haberse entregado el dinero: la prescripcion; solucion: juramento de no pedir la deuda en juicio: pacto perpetuo de no pedir: simulacion de contrato: dolo de que usó el actor para conseguir que el reo se obligase: miedo grave que le impulsó á constituir la obligacion*, y otras semejantes. Se titulan *mixtas* ó *anómalas* las excepciones que participan de la naturaleza de dilatorias y perentorias, v. gr., la cosa juzgada: transaccion: pleito acabado: paga, finiquito, prescripcion, y todas las que acreditan que el demandante procede sin accion por no competirle ó no tenerla ya aunque la hubiese tenido. Las excepciones llamadas *perjudiciales*, se comprenden entre las dilatorias, y siempre hacen relacion á causa muy grave y de gran perjuicio; como sobre el estado de libertad, servidumbre ó ingenuidad de alguno; si es ó no hijo de quien se dice: si el parte es ó no verdadero y otras, las cuales son perjudiciales de suyo por el perjuicio de la persona. El término legal que tiene el reo para oponer y justificar las excepciones dilatorias son nueve dias continuos y perentorios, contados desde el dia de la citacion exclusive, hallándose el reo dentro del territorio; pero si se halla fuera de él, se cuentan los nueve dias desde el siguiente al del último y perentorio término que el juez en consideracion á la distancia le hubiere asignado para comparecer. Para alegar y proponer las perentorias de cualquier calidad que sean, prefine la ley otros veinte dias, los cuales empiezen desde que se concluyen los nueve referidos en que ha de alegar y probar las dilatorias y contestar el pleito: algunas veces suelen admitirse pasado el término, jurando el reo no proceder en ello de malicia, por no haber tenido antes noticia de excepcion que le favorece, y otros casos que el juez conceptúe dignos de ello.

Escribano. Se llama así el que ejerce el arte de la escribanía, que es oficio honorífico con autoridad pública y Real concedida por el Soberano para que en juicio y fuera de él sea creido lo que testifiquen. Tambien se les llama *secretarios y notarios*. Secretarios porque por su oficio están obligados á guardar secreto en todo lo que concierne á él y á la utilidad del Rey y de su reino; y notarios por las notas ó minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia. Los escribanos nobles ó hijosdalgo no pierden por ejercer este oficio los privilegios de la hidalguía, y en consecuencia tienen el tratamiento de *Don*, cuyo distintivo se les concede justificando debidamente su nobleza. Para poder ser escribano es indispensable tener veinte y cinco años cumplidos, y ser examinado en el Consejo. Dos cosas debe saber y tener presentes el escribano. 1.° Lo que no debe hacer por estarle prohibido bajo pena, para no incurrir en ella. 2.° Lo que ha de hacer y de qué modo, para que el acto que autorizan no se anule ni cause perjuicio á los otorgantes, ni él sea tachado de ignorante. Todos los escribanos deben signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos, pena de diez mil maravedis y suspension de oficio por un año: poner á continuacion de la última, testimonio de los folios que comprende el protocolo, y dar fé de que ante ellos no pasaron para sus registros otras algunas. Asimismo deben estender todo el contexto de ellas en pliegos enteros sellados con el sello cuarto mayor y no en papel comun, y en idioma castellano, de modo que no solo lo entiendan los otorgantes, sino tambien los testigos instrumentales, para que en caso de duda puedan deponer de su contexto. Deben escribir claramente, y no en abreviaturas, ni con palabras equívocas ni ambiguas, ni por guarismo el dia, mes y año, expresando el pueblo en que se otorga. El protocolo debe estar encuadernado, bien foliado, pena de nulidad de la escritura, privacion de oficio sin poder obtener otro, y de pagar el daño á los interesados. Si conocen á los otorgantes deben dar fé de su conocimiento, y sino deben presentarse dos testigos que digan que los conocen dando fé de ello. Los escribanos deben ser honrados en las ciudades ó villas, porque tienen oficio que es en utilidad de todos comunalmente, de suerte que el que deshonrare ó hiriere á alguno de ellos debe pagar con doble pena: y el escribano que cometiere falsedad en cualquiera manera, debe darse por hombre malo y si es por escrito cortarle la mano, no pudiendo ser testigo ni obtener honra alguna mientras viviere.

Escomulgado vitando. Llámase así aquel contra quien se ha publicado la sentencia de escomunion sin haber apelado de ella, ó no haber seguido la apelacion, aun cuando la haya interpuesto. Si el que se halla en tan funesto estado permanece en él obstinadamente, sin procurar reconciliarse con la iglesia, manifiesta hacer menosprecio de la misma, lo cual consideran nuestras leyes como un nuevo delito, y como tal le castigan con las siguientes penas. El que permanezca treinta dias en su escomunion ha de pagar con una pena pecuniaria moderada; si permaneciere seis meses cumplidos, con otra mucho mayor; y si aun permaneciere despues de aquel tiempo en tan fatal estado, debe ser echado del pueblo de su domicilio; y si volviese á él durante el destierro, se le confiscará la mitad de sus bienes.

Escusa. Escusa es, *manifestar alguna razon derecha en juicio, porque aquel, que es dado por guardador de algun huérfano, no puede recibir su guarda, ni sus bienes*. Es, pues, preciso para obtenerla, que

haya una justa causa, tales son: 1.ª El tener cinco hijos naturales y legítimos vivos, ó haber perecido en batalla de justa causa. 2.ª El ser recaudador de rentas Reales. 3.ª Estar en servicio del Rey por su mandado. 4.ª Si acaeciese algun pleito ganado de nuevo entre el guardador del huérfano sobre toda la heredad, ó gran parte de ella. 5.ª El ser guardador de tres huérfanos, puede escusar de la cuarta. 6.ª El ser absolutamente pobre. 7.ª La enfermedad grave y continua. 8.ª El no saber leer ni escribir. 9.ª El haber sido enemigo del padre del huérfano, sin haber hecho la paz. 10.ª Si al nombrado guardador hubiere movido pleito de servidumbre el padre del huérfano, ó él al otro. 11.ª Ser mayor de setenta años. 12.ª Ser caballero en la corte del Rey. 13.ª Ser maestro de gramática, retórica, física con estudio abierto, filósofo &c. 14.ª El haber sido tutor de un huérfano es escusa legítima para ser su curador. El tiempo para proponer la escusa es el de cincuenta dias, contados desde el en que supiere que era nombrado por guardador, y en el caso que estuviere en el mismo lugar en que fué dado, ó á menor distancia de treinta y tres leguas españolas, y si estuviese á mayor distancia, un dia por cada siete leguas y treinta dias mas.

Escusion de bienes. *Es un juicio en el que se averigua exacta y diligentemente las facultades del principal deudor, á fin de que si está insolvente en todo ó en parte, pueda el acreedor repetir por lo que no pague contra los fiadores ó secundariamente obligados.* Es necesaria la escusion en los siguientes casos. 1.° Cuando el principal deudor está presente, excepto que renuncie como puede este beneficio; pero en este caso es de advertir primeramente, que al fiador de indemnidad no perjudica su renunciacion, porque este fiador es el que se obliga á pagar el débito cuando el deudor no tenga con que satisfacerlo. 2.° Cuando la finca hipotecada está en poder del tercero poseedor, pues entonces no puede ser reconvenido este regularmente, sin que se haga la escusion en el principal, aunque sea por dote. 3.° Cuando el deudor enagenó la finca en fraude de sus acreedores. 4.° Cuando el padre enagenó los bienes que tocaban á sus hijos por su madre, pues éstos han de hacer prévia escusion en los paternos para reconvenir al que posea los maternos enagenados. 5.° Cuando el heredero gravado á restituir el sobrante de la herencia está obligado á reservar para el fideicomisario á lo menos la cuarta parte, pues aunque no se la reserve, no puede repetir éste contra los compradores de los bienes de ella, á menos que haga escusion de los del gravado: y el 6.° cuando la muger renunció el derecho hipotecario en el contrato de enagenacion que su marido hizo. Se puede dirigir la accion ejecutiva contra el mismo fiador sin hacer escusion en los bienes del deudor. 1.° Cuando los fiadores se obligan como pagadores principales. 2.° Cuando renuncian el beneficio de órden ó de escusion, porque entonces se constituyen en la clase de pagadores principales, aunque la fianza suene como simple. 3.° Cuando el deudor verdadero no pueda ser reconvenido con facilidad por razon de su persona, del

lugar ó privilegio. Siendo de advertir, que el fiador que paga como tal, puede compeler al acreedor á que le dé lasto para demandar con él toda la deuda al principal obligado, y á prorata á los confideyusores, y hasta que se le dé no debe ser compelido á pagarle, aunque esté condenado á ello por ejecutoria.

Espera de acreedores. Hay dos especies de espera: una llamada asi propiamente, y es la que conceden los acreedores: otra la que otorga el soberano, ó á su nombre el consejo, y se denomina moratoria. Solo el rey ó este tribunal pueden conceder graciosamente al deudor esta moratoria en perjuicio de sus acreedores en tiempo determinado, para que durante este pueda proporcionarse cómodamente los medios que necesita para satisfacer lo que debe al tiempo de pedirla, pues no se amplia á los débitos que contrae despues. La moratoria es un privilegio meramente personal, que protege al deudor, mas no á sus sucesores ni fiadores. Al contrario la espera que conceden los acreedores aprovecha á todos. Los requisitos necesarios para que sea válida la espera son: 1.° Que todos los créditos sean verdaderos y no simulados. 2.° Que consten por instrumentos legítimos, pues no basta la confesion del deudor, ni el reconocimiento de su vale, porque estos acreedores no pueden perjudicar á los que por medios legales acreditan la legitimidad de los suyos. 3.° Que el deudor la solicite antes de hacer cesion de bienes. 4.° Que cite y convoque á todos los acreedores en un lugar, y les pida allí la espera. Convocados todos los acreedores, ó la mayor parte, valdrá lo que esta resuelva, perjudicando á los ausentes, aunque el fisco, sino tiene hipoteca, sea uno de ellos; y para saber cual sea esta mayor parte si en deudas ó en personas se tendrá presente, que si el crédito de un solo acreedor supera á los de todos los demas juntos, se ha de pasar por lo que este quiera, sea la concesion de espera ó de que haga cesion, conviniéndose en una de las dos cosas, la mayor parte en cantidades, aunque menor en número de personas, se efectuará su voluntad: siendo iguales en el número de débitos, quiero decir, en su total, y desiguales en el de personas, v. gr.: diez personas componen tanto crédito como veinte, prevalecerá y se hará lo que estas, como mas en número resuelvan; y si en el todo fueren iguales, se ha de deferir á la espera, como mas equitativa y humana que la cesion, sin observarse la mas leve diferencia entre los acreedores hipotecarios ni personales verdaderos. Como la ley de partida no prefine qué término han de conceder los acreedores á su deudor para que les pague sus débitos, podrán concederles el que quieran, y durante este término corren los réditos de censos y los intereses por daño emergente, mas no por lucro cesante, escepto que se pacte otra cosa entre deudor y acreedores.

Esponsales. Se llama *el prometimiento que hacen de palabra hombre y muger cuando quieren casarse.* Los que esten privados del habla podrán hacer esta promesa por señales evidentes ó por escrito. Siendo los esponsales un mero pacto, pueden celebrarse con juramento ó sin él, y entre ausentes por procurador ó carta, y se hacen de cuatro mo-

dos, à saber: por *condicion*, v. g.: prometo casarme contigo si hicieres tal cosa: por *causa*, que es cuando se dice: prometo casarme contigo porque hiciste tal cosa: por *manera*, v. g.: te doy ó hago esto para que hagas tal cosa: por *demostracion*, prometo casarme con F., que tiene tal ó tales circunstancias, que es el modo mas frecuente. Las condiciones deben ser honestas y conformes á la naturaleza del desposorio; pero si fueren torpes ó imposibles, no le vician ó anulan, y se tienen por no puestas. Los desposorios ó esponsales celebrados de cualquiera de estos modos no obligan sino cumplida la condicion, causa, manera, y demostracion con que se hicieron. Pueden celebrar esponsales los que tienen edad para consentir; y por consiguiente en cumpliendo siete años ya pueden ejecutarlo asi el varon como la hembra, y aun antes si despues de cumplidos los siete años se ratificaren en ello. Por falta de consentimiento no vale la promesa que hiciere el demente, à menos que recobrando el juicio la ratificare. Por los esponsales quedan mútuamente obligados el hombre y la muger, y cualquiera de ellos que se niegue á cumplirlo puede ser obligado à ello por el tribunal eclesiástico, á menos que tenga alguna justa causa para no querer. Ultimamente, una vez celebrados los esponsales sin disolverse por alguna de las justas causas que hay señaladas en el derecho, son impedimento para otros esponsales.

Esposicion, ú ocultacion de parto y de infanticidio. Son muy difíciles de justificar los delitos de esposicion ú ocultacion de parto y el de infanticidio, entre los cuales hay

esta diferencia, que el primero se comete cuando una muger queriendo ocultar su debilidad deja á la criatura en algun parage para que otro la recoja, esponiéndola de este modo á que perezca; y el segundo mas horroroso, es cuando la misma madre mata de intento la criatura, ó lo hace lentamente negàndola el preciso alimento. Para probar la simple ocultacion se necesitan tres cosas; á saber, la certeza de la preñez, las señales de haberse verificado el parto recientemente, y la existencia de la criatura; pero para justificar el delito mas enorme de infanticidio, es necesario ademas de dichas tres cosas, asegurarse de que la criatura nació viva, de que su muerte no fue natural, y de que padeció realmente alguna violencia. Como muchas de estas pruebas suelen ser oscurisimas, y no hay ninguna otra acusacion que preste mas armas á la malignidad, solo deberá decidir el facultativo cuando tenga noticias ciertas y constantes, manifestando siempre la mayor reserva y circunspeccion en punto de presunciones.

Estelionato. (Véase *engaño*.)

Estincion de las obligaciones. La obligacion que resulta de cualquier contrato queda estinguida con el cumplimiento reciproco de lo que los contratantes estipularon, siempre que sea con arreglo á lo que las leyes tienen establecido en cada uno de ellos. Asi cuando un individuo queda obligado á dar á otro alguna cosa ó cantidad, cesará esta obligacion en el hecho de entregársela. Es, pues, el pago el mas natural y frecuente modo de estinguir las obligaciones. Tambien se estingue la obligacion cuando perece sin culpa del deudor, aunque

solo sea la de haber pasado el dia en que debió entregar la cosa, si estaba designado, ó la de proceder peticion del deudor, y no haber accedido á ella, pudiendo, quedarà viva la obligacion de satisfacer el valor de la misma. Si la cosa que se debe no es individual sino especifica, como un caballo ó de aquellas que se cuentan, pesan ó miden, pereceria para el deudor, y la obligacion quedaria en toda su fuerza. Tambien se estingue la deuda, cuando remitiéndose el acreedor al juramento del deudor sobre su legitimidad, la niega el primero. Esto sin embargo no tiene lugar cuando se pide el juramento con reserva de otras pruebas, que es lo que comunmente se practica. Se estingue asimismo la obligacion por la remision ó perdon de la deuda que puede ser espreso ó tácito. Espreso cuando se manifiesta por medio de palabras, ya sea declarando el acreedor en forma conveniente que remite la deuda, ya pactando con el deudor que nunca reclamarà su pago, que es lo que las leyes llaman *quitamiento*. Lo mismo sucederá, si el acreedor se dá por satisfecho y pagado, que es lo que el derecho comun llamaba *aceptilacion*. Perdon tácito es aquel que se manifiesta por medio de algun hecho que destruye la obligacion, cual seria el de romper el vale con el referido objeto ó el de entregárselo al deudor. Exceptúase el caso en que probare el acreedor que la entrega del vale habia procedido de pura confianza y sin intencion de remitir la deuda, ó bien que se le hubieren hurtado, ó forzado á romperle. Tambien se estingue la deuda por la compensacion cuyo artículo puede verse; igualmente sucede por la Novacion, que en su lugar correspondiente se trata de ella.

Estrangeros. Dícese natural de España el que ha nacido en territorio español y es hijo de padres, ó por lo menos de padre que tenga tambien esta circunstancia, ó haya adquirido domicilio y vivido ademas diez años en alguno de los dominios de España. La ley 7, tit. 14, lib. 1, Nov. Rec. dice, que si un sugeto español empleado por nuestro gobierno en pais estrangero, ó residente en él por cualquiera causa, tuviere allá un hijo, será éste reputado por español, pues se tiene por nacido en España, con tal que el padre esté como transeunte en dicho pais. Los estrangeros no pueden como tales obtener beneficios eclesiásticos ó pensiones sobre ellos, alcaldias, y regimientos ú otro cargo público en los pueblos, tener carnicerias, pescaderias o ganaderias en ellos y andar por las calles egerciendo el oficio de buhoneros. Finalmente no se puede hacer à favor de ellos donacion ni traspaso de villas, castillos ó jurisdicciones.

Estupro. Comete este delito el que desflora con violencia ó por medio de seducciones falaces à una doncella honesta. Se castiga en el dia condenando al delincuente á dotarla ó á casarse con ella, y reconocer la prole si la hubiere; aunque en el caso de dotarla y no casarse, tambien está en práctica imponerle la pena de destierro, presidio ú otra, segun las circunstancias de las personas. Si el delito se hubiese cometido en despoblado, ó la doncella no fuese todavia *viripotente*, esto es, menor de doce

años, ó entre personas que no pueden contraer matrimonio, se castiga con pena corporal á arbitrio del juez atendidas las circunstancias. En las causas de estúpro, dàndose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le ha de molestar con prisiones ni arrestos; y si no tuviere con que afianzar, se le dejarà no obstante en libertad guardando el pueblo por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diere en la causa. Cuando el estuprante es vil é innoble, y la estuprada noble ó distinguida, se le agrava la pena, y aun mas si es criado ó doméstico de la estuprada, ó si cometió el estupro abusando de la amistad, hospedage y confianza de la casa donde estaba, ó la estuprada residia en la suya como huesped, pupila, criada ó dependiente. No habiendo queja á instancia de parte no se procede de oficio en este delito sino para asegurar el efecto si le hay, y percibir en tal caso à los delincuentes, todo con el mayor sigilo, por lo mucho que interesa el honor de la desflorada. A la viuda honesta y recogida se le dá la misma accion que à la doncella por causa de estupro; pero segun costumbre general del reino ya no se admite instancia ó acusacion suya, cuando no ha mediado violencia, ni incurre en pena el que tuvo acceso con ella, á no ser que la reincidencia cause concubinato ó amancebamiento.

Eviccion. *Es la recuperacion que se hace en juicio de alguna cosa propia quitándola al que la adquirió con legítimo título.* La cláusula se ordena de esta suerte: que si alguno moviere pleito ó pusiere impedimento al comprador ó à quien le represente, sobre la propiedad, goce y posesion de la alhaja, lo defenderán el vendedor y sus herederos y sucesores (siendo requeridos conforme á derecho) y seguirán á sus espensas hasta dejar al comprador y à los suyos en quieta y pacífica posesion de ella, y seguro é íntegro goce de su producto. Y el saneamiento solo es; que no pudiendo conseguir lo referido, le darán otra alhaja igual en bondad, cabida, valor, sitio, regalías y servidumbres, y en su defecto le volverán su importe, y todas las costas, gastos perjuicios y menoscabos, ó intereses que con motivo del pleito se le originen de modo que queda enteramente saneado ó reintegrado, como si no se le hubiera movido el pleito. El vendedor está tenido de eviccion si al comprador le quitan lo que ha comprado, esto es, obligado á hacerle sana la cosa que le vendió, ó restituirle el precio con todos los daños. Hay algunos casos en que cesa esta obligacion: 1.º Si tardó tanto el comprador en denunciar el pleito al vendedor que no lo hiciere antes de la publicacion de probanzas. 2.º Si el comprador pusiere la cosa en manos de avenidores sin saberlo el vendedor y los avenidores ó compromisarios dieren la sentencia contra el comprador. 3.º Si éste perdió por su culpa la sentencia de la cosa que le fue vendida. 4.º Si cuando pidieron en juicio la cosa al comprador, la poseia ya tanto tiempo, que la podia retener en derecho oponiendo esta defensa y no lo hizo. 5.º Si pidieron sentencia no estando delante el vendedor, y no apeló el comprador. 6.º Si el juez diere sentencia injusta à sabiendas contra el comprador; porque entonces el juez es quien se la debe sanear y pagar de lo suyo. Ultimamente el vendedor de mala fé, no solo está obligado á la eviccion, aunque se pacte lo contrario en la escritura, sino que por su dolo debe restituir el precio con los intereses, costas y daños, porque no es justo amparar los fraudes.

Exercitoria. Es la accion que se dà contra el dueño de una embarcacion, que tiene puesto para dirigirla algun patron ó maestre, quedando obligado por los contratos de éste, suponiéndose que los celebró por órden ó con beneplácito del dueño.

Exhibitoria. Es una accion que los romanos conocieron bajo el nombre de *ad exhibendum*, con ella pide el demandante al juez que mande al demandado exhibir ó presentar ante sí aquella cosa que pretende para formalizar con mayor claridad la demanda y dar las pruebas correspondientes. No solo tiene esta accion, el que pide la cosa por suya, sino tambien el que pretende que está empeñada, ó que tiene otro derecho señalado en ella. Tambien tiene lugar esta accion á favor del legatario, cuando el testador le deja alguna cosa con la facultad de elegir, en cuyo caso, se le obliga al heredero á que las manifieste todas. Igualmente cuando alguno hubiere unido alguna cosa agena á la suya, deberá mostrarla, separándola si es posible, siendo demandada en juicio, y si no fuere de las separables abonar su valor. El que tuviere en su poder el testamento de algun difunto, debe mostrarle ante el juez al demandador que le pidiere, por pretender que está instituido heredero, ó contiene alguna manda à su favor. El vendedor á mostrar al comprador los títulos de pertenecerle la cosa vendida, tambien está obligado. Si alguno para burlar esta accion hiciere perecer engañosamente la cosa ó la empeorase por su culpa, estará obligado á pagar al que intentó la accion, el menoscabo, que jurase haberle causado esta pérdida.

Exhumacion. Es el acto de desenterrar un cadáver, para asegurarse de la certeza del delito. Es á veces necesario en las causas de homicidio, y especialmente en las de envenenamiento, en cuyo caso, los jueces deben ser muy circunspectos para mandar hacer la exhumacion, escusándola siempre que no haya justa causa, ó no pueda suplirse con otro medio seguro la averiguacion, que se intenta hacer con ella. Son motivos justos para desenterrar un cadáver: 1.º Cuando despues de haberle dado sepultura se supo haber sido violenta la muerte. 2.º Cuando consta, que se le enterró cautelosamente para evitar que fuese reconocido. 3.º Cuando despues del primer reconocimiento, que se hizo del cadáver, sobreviene alguna causa ó circunstancia que obliga á ejecutarle de nuevo. 4.º Cuando en el primer reconocimiento se procedió con precipitacion, ó dejaron de inspeccionarse algunas heridas ó contusiones. Para hacer la exhumacion, se ha de pedir licencia al juez eclesiástico, pasándole un oficio atento; y si éste no bastare, librándole exhorto con insercion de las deposiciones de los testigos que declaren haber sido

violenta la muerte. El eclesiástico, que sea obstinado en no dar dicho permiso, dará lugar à recurrir al superior para que le otorgue; sin embargo algunos autores, Elizondo, Bobadilla, Calderon y otros, afirmaron no ser necesaria la licencia del obispo ó su vicario, para ejecutar esta diligencia, fundados en que por la retardacion de aquella venia que à veces pudiera ser considerable, se aumentaria mucho la corrupcion haciendo difícil el reconocimiento. Constituido el juez en el cementerio con el escribano, dos facultativos de medicina, ó cirujía, segun fuere el caso, el sacristan y algunos de los que presenciaron el enterramiento del cadáver, mandará al sacristan que señale la sepultura, se le sacará de ella, poniéndole en un sitio profano; pero siempre con grande reverencia y veneracion á la iglesia, con restitucion inmediatamente del cadáver, verificadas la censura y designacion, al lugar del sepulcro. Ultimamente, como los cuerpos esperimentan grandes mutaciones luego que cesa la vida, son muy pocos los conocimientos, que puede suministrar el exámen de los cadàveres exhumados. Naciendo de aqui lo inutilidad de la diseccion del cadáver cuando está ya corrompido, siendo tambien peligrosa, por lo que no se puede obligar à ningun cirujano à que la ejecute. Por consiguiente, que hablando de cadáveres exhumados, solo deben entenderse bajo este nombre los que se conserven frescos é incorruptos, segun Foderé y Gutierrez.

F.

Falcidia. (Ley.) Por esta ley debe quedar al heredero la cuarta parte de la herencia, cuando el testador la distribuye toda en legados ó mandas, lo que el derecho llama *cuarta falcidia*. Esta famosa ley la estableció el derecho romano, con objeto de menguar los legados, á fin de asegurar la adiccion de la herencia, sin la cual no podia, segun aquel, subsistir testamento alguno. Algunos autores opinan, no tiene lugar entre nosotros dicha ley falcidia, por no ser necesaria en España la adicion de heredero, para que el testamento valga; pero la opinion contraria es mas probable. Si el testador consume todos sus bienes en legados de modo que nada quedase para el heredero, quitará éste á cada legatario la cuarta parte de lo que se le deja, para formar su falcidia; y si le quedare algo, quitará á cada uno á proporcion lo que le falte para completarla. Si el heredero fuese descendiente ó ascendiente del testador de modo, que tenga que sacar la legitima que puede corresponderle en este caso, sacando la legítima no podrá sacar ademas la falcidia. El valor de los bienes del difunto para sacar la falcidia, debe considerarse al tiempo de la muerte del testador; de suerte que el aumento ó diminucion que pueda tener despues es en pro ó en contra del heredero, pues en ambos casos siempre los legatarios deben percibir la porcion legada. Se esceptúan de pagar la cuarta falcidia los legados siguientes: 1.° Los que deja el testador á la iglesia ó con otro destino piadoso. 2.° Los que se hacen por testamento militar. 3.° Los de cosa cierta, prohibiendo al legatario su enagenacion. 4.° Cuando el testador espresa ó prohibe la dectraccion: y 5.° Cuando el heredero no hubiese hecho inventario, cancelase el testamento ó los legados para que no valiesen, ú ocultase alguna cosa perteneciente á la herencia.

Falsedad. No es otra cosa que el *mudamiento de verdad*. Son inumerables los modos de que el hombre puede valerse para cometer este enorme delito; sirviendo solo de base que cuando se falta á la verdad se comete el delito de *falsedad*. Sin embargo haremos mencion de los mas conocidos. El notario ó escribano que cancelase algun instrumento público, mudando las palabras verdaderas en otras falsas, y cuando estos descubren ó leen algun documento que se les haya dado en secreto. El abogado que maliciosamente alegase leyes falsas en los pleitos. El juez que sentencia contra derecho. Los testigos que faltando al sagrado juramento ocultan la verdad. El que descubre algun secreto que el rey le tuviese confiado. El que anda disfrazado ó se muda el nombre. La muger que á su marido hace creer que es suyo el hijo ageno. Y últimamente toda clase de falsificadores ya de bulas, documentos, cartas, firmas, moneda, plata labrada &c. Las penas en estos delitos son mas ó menos fuertes segun y à proporcion de la trascendencia que pueda tener. El falsificador del sello, carta, bulá ó moneda del papa y del rey, ó lo hicieré falsificar á otro, debe morir por ello. El testigo que declara contra aquello que á él le consta, debe sufrir la misma pena que el reo. Y últimamente tambien comete *falsedad* el que vendiere alguna cosa, medida ó pesada con pesos faltos ó pequeños, debiendo por esto abonar al comprador el duplo de lo que le quitó, á mas de sujetarse á la pena que el juez le imponga por el esceso cometido.

Falsificacion. (Véase el articulo anterior *falsedad*.)

Fama, ó hecho notorio ó manifiesto, el que todos los vecinos, ó la mayor parte de ellos lo afirman, por haberlo visto ú oido á personas ciertas y fidedignas, que lo vieron. Diferénciase del *rumor*, en que para aquella es preciso muchas personas y ciertas, y para este bastan pocas, aunque inciertas. La *fama* originada de personas timoratas y fidedignas, hace regularmente semiplena probanza, bien que siempre debe de quedar al arbitrio del juez el graduar el aprecio que merezca, atendidas la cualidad de ella, personas de quienes nace, gravedad del negocio, y otras circunstancias. Sin embargo la *fama* prueba plenamente hechos antiguos á que no alcanza la memoria de los hombres. Tambien la hace en cosas de leve perjuicio: en las de dificil prueba; cuando concurren con ella otros adminículos y presunciones, ó se trata del interdicto de recuperar, para que el despojado sea restituido, ó de avitar pecado, ó de probar la muerte de alguno en guerra, naufragio ó parte remota; ó cuando la opinion de todos los hombres del pueblo es de la certidumbre inmemorial de aquella cosa; ó la ley quiere que baste la fama para la

prueba de algun hecho. Para que la *fama* pruebe plenamente se requieren cinco cosas. 1.ª Que sea uniforme, constante, perpetua y no vaga, porque si unos dicen que sí, y otros que no, no se sabrá de que cosa es la fama. 2.ª Que traiga su orígen de personas fidedignas y honestas; pues de lo contrario no será *fama*, sino *rumor* ó vaga voz del pueblo, que debe despreciarse. 3.ª Que se pruebe legítimamente, á lo menos por dos testigos mayores de toda escepcion. 4.ª Que los testigos espongan haberlo oido á lo menos á dos personas fidedignas. Y 5.ª Que esta *fama* se pruebe ó traiga su orígen mucho antes de moverse el pleito; pues si es posterior entonces no hace prueba, por la presuncion de maliciosa.

Ferias. Por este nombre entendemos en el foro judicial aquel tiempo ó dias en que los tribunales estan cerrados. Suelen ser de dos modos. *Divinos* ó que se conceden en honra de Dios y de los santos; tales son los dias que la iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oir misa, incluso los domingos; las vacaciones de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta la conclusion de la Pascua, y por la Natividad de nuestro Señor Jesucristo hasta el dos de enero siguiente. Tambien puede contarse en esta clase los tres dias de carnestolendas y miércoles de ceniza. Y otros que se conceden en honra de los reyes, como por coronacion, nacimiento de algun infante, victoria conseguida contra los enemigos &c. Varios negocios hay que por justas causas se pueden practicar en juicio en los dias feriados ya citados. 1.° Dar ó nombrar curadores á los huérfanos. 2.° Admitir demandas sobre alimentos debidos. 3.° La demanda de alguna muger viuda, que habiendo quedado en cinta solicita la posesion de los bienes que corresponde al hijo que tiene en el vientre. 4.° La prueba que alguno quiera ó necesite hacer para probar ser mayor ó menor de edad. 5.° Demanda que pertenezca á la libertad ó servidumbre. 6.° La peticion de la apertura de un testamento de alguno que se crea con derecho. 7.° La demanda del acreedor, solicitando se le entreguen los bienes en administracion de su deudor en atencion á haber fallecido éste y á no haber dejado heredero, quedando por esta razon desamparados los bienes. 8.° Admitir la paz y tregua entre los hombres. Y 9.° Las causas criminales.

Fianza. *Es un contrato por el cual se obligan uno ó mas individuos á pagar la deuda ó cumplir la obligacion de otro.* La fianza es una obligacion accesoria de otra principal. El deudor debe ser reconvenido antes que sus fiadores, contra los cuales se procederá no pudiendo aquel verificar el pago. Los fiadores pueden de mancomun obligarse simplemente, ó como pagadores principales. La fianza simple se constituye obligándose á pagar entre sí y á prorata, en caso de que el deudor no tenga bienes suficientes á cubrir la deuda, ó satisfacer la parte que faltare á su solvencia. Los que renuncian el beneficio de orden ó de excusion, se constituyen en la clase de pagadores principales, aunque la fianza suene como simple; y así tendrán que pagar entre sí á prorata, sin derecho á que antes se haga ejecucion en los bienes del deudor. Si ademas renunciaren el beneficio de division, podrá cada uno ser reconvenido por el todo de la deuda. El fiador no puede obligarse á mas que el deudor principal: así es que la fianza no puede ser gravada sobre la deuda, y si lo fuere no valdrá en el esceso ó gravamen, que puede ser de cuatro modos. 1.° Cuando se obliga el fiador á pagar mas cantidad que la que debe el principal. 2.° Cuando el deudor se obliga á satisfacerla en lugar cómodo, y el fiador en incómodo, mas difícil ó á mayor distancia. 3.° Cuando el fiador se obliga á su solvencia en un tiempo mas breve que el prefijado por el deudor. 4.° Cuando el principal se obliga á pagar, bajo alguna condicion y el fiador pura ó simplemente. Muerto el fiador pasa la fianza á sus herederos, quienes tienen igual obligacion que él, y suceden en todos derechos. Puede darse fiador no solo por una obligacion principal, sino tambien por otro fiador. La estincion de la obligacion principal lleva consigo la de la fianza, mediante ser propio de las cosas accesorias el no poder subsistir sin la cosa principal. El fiador quedará libre siempre que lo quede el deudor principal, ya por el pago real ó cumplimiento de su obligacion, ya por la compensacion de su deuda ó de cualquier otro modo. Pueden dar y recibir fianzas todos los que son capaces de otorgar obligaciones, con las siguientes escepciones. No pueden ser fiadores los obispos, religiosos, clérigos regulares, ni sus prelados, caballeros, ni soldados que estan en el real servicio, ni recaudadores de rentas reales. Los clérigos de orden sacro no deben fiar sino á otros clérigos, á iglesias ó personas miserables, aunque si fiaren á otras personas valdrá la fianza en cuanto importen sus bienes patrimoniales y no mas. Los labradores no pueden fiar sino á otros que tambien lo sean, y si lo hacen es nula la fianza. La muger tampoco puede ser fiadora; mas su fianza valdrá en los casos siguientes: 1.° Si lo hace por razon de dote, esto es, en favor del que la ofrece á otra muger para casarse. 2.° Si sabiendo que le está prohibido ser fiadora renuncia este privilegio. 3.° Si permanece en la fianza dos años, y despues de cumplidos la renueva, ó entrega prenda al acreedor para la seguridad del débito. 4.° Si recibe precio por ser fiadora. 5.° Si se viste de varon haciendo creer que es hombre. 6.° Si fia á quien la fió. 7.° Si heredó los bienes del mismo á quien fió. Y 8.° Si fia á su marido en favor de las rentas nacionales. Tampoco puede prestar la fianza un menor, á no ser que sea para sacar á su padre ó madre de una prision, mediante á que entonces cumple con un deber de naturaleza.

Fianza de arraigo. Arraigarse es obligar bienes equivalentes á la cantidad que se le pide, abonando con sus mismas posesiones, para seguridad del cumplimiento del contrato celebrado.

Fianza carcelera. Esta se dá para conseguir la libertad del reo encarcelado, que no merezca el delito cometido pena corporal, sino pecuniaria, y por eso se le suelta de la prision. Llámase este fiador *carcelero comentariense*, porque se encarga y toma á su cuidado la custodia del reo, obligándose á su presentacion cuando el juez lo mande. Puede constituirse esta fianza juntamente con la de estar á dere-

cho y pagar juzgado y sentenciado; bien que si el fiador lo resiste no puede ser compelido á ello, por lo que se lo advertirá el escribano, para que sepa à lo que se obliga.

Fianza depositaria, ó por otro nombre *de acreedor de mejor derecho*. Suele darse en los concursos de acreedores, cuando alguno de los que comparecieron y fueron graduados quiere percibir la cantidad que segun la sentencia le corresponde, dando para ello fianza lega, llana y abonada, en la que el fiador se obliga á que siempre que ocurra otro acreedor que tenga derecho mas privilegiado contra los bienes del deudor, antes ó despues de ejecutoriarse la sentencia, restituirá aquel la cantidad que percibiere luego que para ello sea requerido, y se le mande por el juez de la causa, y en su defecto lo hará el fiador, hecha previa escusion en los bienes del tal acreedor por quien constituye la fianza.

Fianza de la haz. Esta puede constituirse de dos maneras, que son: *de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado*. Se dá en causas civiles, cuando se manda á algun fallido ó poco abonado que arraigue el juicio, y que en su defecto se le pondrá preso, la cual sirve para que si hace fuga no quede ilusorio el juicio, ni el colitigante perjudicado; y en las criminales y denuncias, cuando no se puede imponer al reo otra pena que la pecuniaria, por ser leve el delito. Estas dos clases de fianza se entienden bajo el nombre de la *fianza de la haz*, con la que el fiador asegura que el reo estará á derecho en la causa, y pagará lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales, y que en su defecto lo satisfará y cumplirà él exactamente.

Fianza de la ley de madrid. Esta solo se dá en las ejecuciones que dimanan de sentencias de arbitros, transaciones ó juicios de contadores, por la que el fiador se obliga á que restituirá el acreedor todo lo que habia recibido con sus frutos y réditos, al tenor de la sentencia en que fue condenado, en caso de revocarse la sentencia en apelacion.

Fianza de la ley de toledo. Despues de sentenciada la causa de remate se dà en las ejecutivas la fianza de la *ley de Toledo*, la que fué dada en la ciudad de este nombre por los reyes católicos en el año de 1480. Esta fianza se da para que la sentencia pueda ejecutarse si el acreedor quiere percibir el importe de la condenacion, y el reo ejecutado apela al superior por si la sentencia fuere revocada.

Fianza de las mil y quinientas doblas. En los pleitos de mayorazgos y otros de grave consideracion que se principian y acaban por sentencias de vista y revista en el tribunal superior, suele la parte que se siente agraviada interponer suplicacion para ante la real persona; y para que se le admita debe acudir ante los jueces que las pronunciaron dentro de veinte dias siguientes al de su notoriedad, obligàndose y dando fianza de satisfacer mil y quinientas doblas, que componen en nuestra moneda 21,396 reales y 2 maravedis, cuyo depósito perderá en caso de confirmarse la sentencia suplicada, en cuyo caso se distribuirá entre la parte victoriosa, los jueces que dieron la sentencia suplicada, y el fisco por terceras partes.

Fianza de saneamiento. Es la que dá el reo ejecutado no exento, aunque tenga bienes mas que suficientes al débito, à fin de evitar que se le ponga preso. Llámase asi, porque el fiador está obligado á *sanear* los bienes secuestrados del deudor: y en su defecto à pagar de los suyos el importe de la deuda. Esta fianza requiere tres requisitos. 1.° Que asegure el fiador que los bienes embargados son del ejecutado: 2.° Que sean equivalentes al tiempo del remate, no solo para la solucion de la deuda, sino de las costas que en su exaccion se causen. Y 3.° Que se obligue á satisfacerlo todo si se verificase no ser suyos, ó el resto, deducido el importe que produzcan y valgan, siéndolo y habiéndolo. Esta fianza es sustancial en el juicio ejecutivo, pues dice la ley, *que se haga la ejecucion en bienes muebles, y á falta de ellos en raices, con fianzas de saneamientos, y que en defecto de dichas fianzas sea preso el deudor*. En el dia nadie puede ser preso por deuda.

Fideicomisos. *No es otra cosa que lo que el testador deja á otro por medio indirecto, ó sea manda*. El fideicomiso puede ser *universal* ó *particular*. *Universal* ó hereditario es aquel en que el testador manda ó ruega al que establece heredero, que restituya la herencia á otro. En este caso el heredero tiene el derecho de reservarse para si la cuarta parte de toda la herencia llamada *cuarta trebelianica*, muy semejante á la falcidia. En los fideicomisos universales el heredero que restituye debe pagar por razon de su cuarta, á proporcion, las deudas del difunto. *Fideicomiso particular* es aquel en que el testador ruega al heredero ó aquel á quien lega algo, dé á otro alguna cosa.

Fieras bestias. Son todos aquellos irracionales de cualquiera clase, que no apetecen la compañia del hombre, ó que no se dejan domesticar como el perro, caballo &c. Como estos animales no tienen dueño conocido, pertenecerán à aquel que los coja ó mate; mas si despues de cogidos se escapan recobrando su libertad, serán del que primero vuelva á recuperarlos.

Finiquito. Asi como se llama vale ó recibo el resguardo que da el acreedor al deudor que ha pagado su deuda, el que dá un individuo al administrador de sus bienes se llama *finiquito*, y es un documento por el cual se obliga el primero á no pedirle cosa alguna de las que tuvo á su cargo, dándose por satisfecho de su administracion. El finiquito puede ser especial ó general, segun recaiga sobre cuenta particular ó sobre la totalidad de las cuentas. El finiquito que diere el menor de veinte y cinco años y mayor de 14, à favor de su tutor, será válido, si no interviene lesion ó yerro alguno.

Fiscales. Solamente los tribunales supremos gozan la prerogativa de tener fiscales nombrados por su magestad, y por el mismo conducto se nombran en el dia los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia. Hay en aquellos tribunales fiscales para lo civil, y otros para lo criminal. Estos pueden instar la persecucion de los delitos notorios, mas no la de los que no lo sean, pues en estos se exige delacion de parte en que fundarla. El fiscal hace las veces de actor en la causa criminal de oficio: asiste á todos los acuerdos, juntas y actos

en que el tribunal se reune, sin precision de separarse de ellos, aun en el acto de votar, pues es togado, aunque el último del tribunal. Gozan del beneficio de la restitucion *in integrum* contra el lapso del término probatorio, y el de al apelacion, con facultad de pedir se restrinja el que les parezca escesivo. De los testimonios ó documentos que necesitan para el desempeño de sus funciones, no se les exigen derechos, ni se les acusa rebeldía, sino que se insta para que respondan. Sus facultades se estienden á todas las que de oficio y sin parte actora se sustancian en los tribunales. No pueden ser recusados, aunque concurra causa como lo pueden ser los jueces del crímen, probándose justa y bastante.

Fisco. La hipoteca concedida al fisco por la alcabala, tributos y demas derechos reales es de tanta virtud y eficacia, que no solo le compete en los bienes del deudor, sino tambien en los que sus herederos tuvieron de él en vida por cualquier título, aun cuando renuncien su herencia. En las ventas forzadas ó que se celebran contra la voluntad de los compradores para pagar al fisco, no tiene lugar el remedio de la restitucion, ó el suplemento del justo valor, cuando hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio. Compete al fisco el beneficio de la restitucion *in integrum*, asi como á los menores, iglesias, ciudades, universidades &c. El fisco, por especial privilegio, avoca y atrae á sí todos los autos del concurso hasta que se hace pago de su crédito, devolviéndolos despues al juez ordinario. En las ejecuciones del fisco no se observa el orden prescripto en la ley, de hacer primero la traba en muebles y despues en raices, antes bien se hace en los mejores y de mas pronta salida, sean muebles ó raices. Si concurren el fisco y la dote solos, obtendrá la prelacion el que sea anterior en tiempo, á menos que en algun caso particular les competa especial privilegio, pues entonces se dará al que le tenga; pero en los no privilegiados, si se dudare cuál es primero en tiempo, será preferida la dote legítima, con tal que el fisco no se halle en posesion de los bienes del deudor, porque hallándose será propuesta.

Forzadores de mugeres. Forzar ó robar mugeres de cualquiera estado es un grave delito, mas este siempre se aumentará ó disminuirá con respecto á las circunstancias de la muger robada ó forzada. Todos los bienes los pierde el delincuente, pasando al poder de la muger ultrajada, y si esta fuese monja ó religiosa, serán para el monasterio á que perteneciere. La misma pena se aplica á los auxiliadores ó cómplices en la fuerza ó robo. Mas si la muger no fuese honesta ó de buena conducta, se estará solamente á la pena arbitraria que impondrá el juez atendidas las circunstancias de las personas, lugar y tiempo en que se hizo. Para los militares está prevenido en las ordenanzas del ejército que el forzador de muger honrada, sea doncella, casada ó viuda haya de ser pasado por las armas; mas si solo hubo intencion constando por hechos que lo acrediten, sufrirá la pena de 10 años de presidio. Suele ser dificil la averiguacion de este delito, y por eso debe de procederse con el mayor tino y circunspeccion, porque hay mugeres tan ma-

ligñas, que despues de haberse prestado voluntariamente, ya por arrepentimiento, ya por otros depravados fines, suponen haber sido violentadas. El juez por lo mismo debe detenerse mucho y examinar cuantos antecedentes sea posible, antes de fallar.

Fraudes. (Véase *engaño y contrabando.*)

Frutos. Despues de entregada la finca al comprador le pertenecen los frutos, porque por la tradicion se constituye dueño de todo, aunque no haya pagado su precio, por entenderse comprendidos en el precio en que aquella se celebra; á no ser que los contrayentes estipulen lo contrario, en cuyo caso se estará á lo que éstos convinieren. En la venta con pacto de *retrovendendo* se duda á quién pertenecen los frutos pendientes al tiempo de la retroventa. Autores dicen, que al que redime, con tal que pague las impensas al comprador; y otros, que se han de prorratear entre ambos deducidos los gastos, lo cual sucede cuando la retroventa, se ha de hacer por el mismo precio que la venta; mas no si el pacto es solamente de que el comprador ha de retrovender, pues entonces se entiende por el precio justo y se estiman los frutos. La última opinion es mas humana y equitativa, al paso que la primera es mas legal. Si el comprador percibe algunos frutos de la alhaja vendida con *pacto comisorio*, debe entregarlos al vendedor, devolviéndole éste la señal ó parte de precio que recibió, y no en otros términos; y si las quiere, le ha de abonar las espensas hechas en sus labores y recoleccion; pero si la alhaja se deterioró por su culpa mientras la poseyó, está obligado á reintegrar al vendedor su decremento. Pertenecen al legatario y fideicomisario los frutos pendientes de la cosa simplemente legada, ó dejada en fideicomiso por el testador, siendo suya. De suerte, que si el heredero de ésta los coge ó percibe, se los debe restituir, pagándole los gastos de recoleccion, porque el derecho que adquirió á ellos se retrotrae siempre al tiempo de la muerte. Mas esto debe entenderse cuando el testador testa entre estraños por carecer de herederos legítimos; pues si deja ascendientes y descendientes, y el legatario es estraño, se ha de mirar si los frutos caben ó no en el quinto ó en el tercio de que puede disponer segun las leyes 6 y 28 de Toro; porque si los frutos ó la cosa legada esceden al importe de aquellos, se revoca el legado en el esceso. Y si el legatario es legítimo descendiente, se ha de atender á si le caben en su legítima y mejora, pues aumentan la herencia, y el testador á pretesto de estar pendientes, no puede gravar á sus herederos forzosos en su legítima. Siendo legatario de usufructo de alguna finca el que muere, pertenecen á su heredero los frutos que deja pendientes, aunque haya muerto á poco de entrar el año, pues aumentan el legado. No dejando el testador la propiedad de la finca al legatario, sino solamente el usufructo, si al tiempo de la muerte de aquél hay frutos pendientes, pertenecen al heredero propietario porque el testador no legó el dominio y propiedad de la finca, sino solamente el usufructo de ella y como los frutos pendientes no lo son, sino parte de la finca en que existe, y la siguen,

tocan al que tiene el dominio de ella; se entiende, pues, que le lega el usufructo sucesivo, y no los frutos actuales. Si hubiese el padre dotado á una hija en cierta cantidad entregándosela en bienes muebles y dinero, si la herencia que dejó en bienes raices estuviere muchos años sin partir, no llevará sin embargo mas frutos que los de aquella parte que le falte para completar su legítima. Antes de concluir este artículo, diremos algo, aunque de paso, relativo á los eclesiásticos porque tambien tienen sus frutos como los legos. Los que gozan beneficio, dignidades, y pensiones eclesiásticas, pueden fallecer á los principios, medio ó á fines del año, y suele dudarse como se han de dividir los frutos que dejan pendientes. Ante todas cosas bueno es saber, que el clérigo puede gozar tres clases de bienes: *patrimoniales*, que son los que hubo de sus padres y parientes, ó adquirió con su industria y trabajo ó por donacion, testamento ú otro contrato lucrativo, asi como el lego, y en ellos se gradúa como este; por lo que en los reinos de Castilla puede disponer de todos á su arbitrio á falta de herederos forzosos. Otros se llaman *cuasipatrimoniales*, que son los que adquiere por razon del órden y oficio clerical, v. gr., por la limosna de la misa, por predicar, cantar las horas canónicas, y por otros actos y egercicios espirituales; de cuyos bienes, como adquiridos con su personal trabajo, puede testar y disponer igualmente, porque se reputan como patrimoniales; por manera que en estas dos clases de ellos y en sus frutos se sucede segun las leyes y reglas de la sucesion de los legos, y del

mismo modo vienen al juicio divisorio que los de éstos; porque son bienes profanos ó temporales, y no espirituales ni sagrados. Otros en fin se llaman *adquiridos por razon de la iglesia*, esto es, porque proviene de prebenda, beneficio simple ó curado, obispado ú otra dignidad eclesiástica. La costumbre en estos últimos frutos es, que tanto los pendientes como los cogidos dentro del año de su fallecimiento se prorratean entre los herederos del beneficiado y el sucesor del beneficio: de suerte que hasta que espira el año civil (que es el último de diciembre) no los hace suyos enteramente el beneficiado, aunque los tenga recogidos, y los percibirán únicamente sus herederos á proporcion del tiempo que en aquel año vivió, porque como alimentos le tocan hasta entonces, y con la misma proporcion deberán cumplir las cargas, por cuyo medio se evitan muchos pleitos y perjuicios; mas sobre todo, en estos casos siempre deberá estarse á la costumbre del obispado en que exista el beneficio ó capellanía colativa. Baste de frutos, aunque mucho queda por decir tanto con respecto á legos como á eclesiásticos, porque si todo hubiera de estamparse aqui, entonces seria salirnos de nuestro breve y compendioso instituto, que nos propusimos al tratar de todas las materias de legislacion.

Fuegos artificiales. (Véase *diversiones.*)

Fuero. Este palabra tiene diversos significados: unas veces se toma por el uso y costumbre de algun pueblo ó provincia, otras por el juicio, la jurisdiccion y potestad de juzgar, y tambien se entiende por fuero los privilegios ó exenciones concedidas á alguna persona ó ciudad. El fuero es de tres clases, á saber: *eclesiástico*, *secular y misto*. El primero es el que corresponde al juez eclesiástico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y reales le competen, ya sea contra legos ó eclesiásticos; el *secular* es el que pertenece al lego; y el *misto*, es cuando ambos jueces tienen jurisdiccion preventiva, de suerte que el primero que empieza á conocer es el que prosigue.

Fuero ó ley. Es una especie de prueba judicial, sobre la cual se debe tener presente, que si los colitigantes son estrangeros, y el pleito es sobre contrato celebrado en su reino, ó sobre cosa que en él existe, ó el contrato se celebró en nuestro reino, se debe resolver por las de él, porque las de una nacion estrangera no tienen aqui fuerza de tales. Si son regnícolas, se ha de observar la ley 3.ª, tít. 2.º lib. 3.º, Nov. Rec., que por ser muy larga no la copio y allí podrá leerla el que la necesite.

Fueros privilegiados. Los Reyes se han dignado en algunas causas privilegiar ó eximir de la jurisdiccion ordinaria secular á algunas personas, por su carácter, dignidad ó destinos que ocupan, sometiéndolos á jueces peculiares suyos, y por eso se dice que gozan de este privilegio por su respetable carácter, no solo los ordenados *in sacris*, sino aun los de menores órdenes, con tal que traigan corona abierta, vistan hábito clerical y tengan beneficio eclesiástico ó á falta de éste, que sirvan actualmente á una iglesia con autoridad del prelado. Hay varios delitos por los que el eclesiástico pierde su fuero y que da sujeto al juez secular. En algunos de éstos puede ser sentenciad aunque sea á la pena capital, sin que preceda la *degradacion*; en otros es precisa ésta para la imposicion de la pena por el juez secular, y en otros no hace éste mas que formar una sumaria ó proceso informativo, remitiéndole juntamente con el reo al juez eclesiástico para que le castigue. De unos y otros hablaremos algo, segun lo dispuesto por el derecho canónico y nuestras leyes patrias. Cualquier prelado ó persona eclesiástica que mandare ó hiciere quitar la vida á otro aunque por casualidad no se verifique la muerte, queda sujeto á la jurisdiccion secular, y sin preceder la *degradacion* puede ser sentenciado. Los clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser *degradados* y entregados al brazo secular, como igualmente los que cometen el pecado nefando y los que incurren en el delito de heregía, el apóstata que abandona el trage clerical; el que por espacio de un año, con vilipendio de su estado, fuere truhan ó representante, pierde *ipso jure* el privilegio clerical. A estas disposiciones canónicas se agregan las civiles relativas al mismo asunto. El clérigo que falseare carta del pontífice ó sello del Rey, pierde la inmunidad, ha de ser degradado, depuesto y entregado al juez secular por falsario: el clérigo ó religioso que se encuentre despues de la queda sin luz ni el trage correspondiente á su estado, ha de ser preso por las justicias para entregarlo á sus prelados: el que blasfemare del Rey y personas Reales ha de ser preso por su prelado y remitido despues á los tribunales del Sobe-

rano: el que usare de juegos prohibidos, de mercaderías, el que turbase la tranquilidad y órden público, los encubridores de contrabandistas, salteadores &c., están sujetos al juez secular, como en otros muchos casos. Así como el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos en ciertos casos, así por el contrario los seglares están sujetos al juez eclesiástico en los delitos siguientes: el de heregía, el de simonía, el de sacrilegio, el de usura, el de perjurio en causa eclesiástica, y el de adulterio, cuando se trata de él para conseguir el divorcio. Ademas de los seis delitos espresados, hay otros en que puede el juez eclesiástico conocer contra legos igualmente que el secular, por cuya razon se llaman de fuero mixto: tales son el incesto, la sodomía ó bestialidad; el amancebamiento; el incendio de casas, montes y mieses; el asesinato por precio; el desafío; la exhumacion ó despojo de un cadáver, la peticion de falsas limosnas; la blasfemia que no sea heretical, porque si lo fuere, corresponde esclusivamente al eclesiástico; la poligamia y otros que pueden verse en la *curia Filipica*, parte 3.ª, pár. 2.º, cuyo autor añade lo siguiente. El juez eclesiástico puede conocer de todo crímen, al cual el derecho canónico pone pena de escomunion, ú otra censura eclesiástica. Tambien tiene su fuero particular el tribunal de cruzada ó de las tres gracias, el cual conoce de todas las causas, así civiles como criminales resultantes de la ejecucion de los productos de cruzada, subsidio y Escusado, que en diferentes tiempos, fueron concedidas por los sumos pontífices á los reyes de España. Pertenece este fuero á todos los empleados y oficiales del mismo tribunal y sus delegaciones, inclusos los verederos, aposentadores, distribuidores de bulas y recaudadores de sus limosnas. Las causas sentenciadas en dichas delegaciones van por apelacion ó recurso al comisario general de cruzada.

Fuero militar. Los militares gozan de la exencion de hospedaje, bagajes, cargos y oficios concegiles; el poder usar de sus armas en los caminos para defensa de sus personas; el no poder ser presos por deudas, á no ser que pertenezcan al Rey ó dimanen de delito (bien que hoy nadie puede ser preso por el solo hecho de ser deudor); el no padecer muerte afrentosa &c. De aquí proviene el privilegio que les exime de la jurisdiccion ordinaria, así en las causas civiles como en las criminales, para las que tienen su fuero particular. Gozan de éste todos los ministros y oficiales de los tribunales de guerra, aunque sean intendentes ó togados, los secretarios, sus oficiales, los agentes fiscales, relatores, escribanos de cámara, y demas dependientes de aquellos tribunales; sus mugeres, hijos y criados; tambien los secretarios de las capitanías y comandancias generales, sus dependientes y familia, todos los cuales cuando obtienen la jubilacion ó retiro de sus empleos gozan del mismo fuero, que si se hallaren en el Real servicio. Le gozan asimismo, todos los individuos que sirven en el ejército, ó que tienen empleo de actual egercicio en guerra, y sus familias. Muerto el militar le conservan su viuda y las hijas mientras no toman estado; pero los hijos solamente hasta la edad de 16 años.

En el cuerpo de artillería, ademas de los oficiales y soldados le gozan los individuos artilleros provinciales é inválidos con sus familias y criados asalariados, los capitanes de carros, conductores, maestres mayores, dependientes de maestranza, de las fundiciones, de las fábricas y almacenes de artillería; y en campaña los comisarios de tandas, carreteros, arrieros y demas empleados en la conducion de los trenes, en los parques, laboratorios de los mistos y demas trabajos pertenecientes al arma. Los soldados de los regimientos fijos de Oran y Ceuta. Los marineros de los dos cuerpos militar y político de la Real armada: los de milicias estando en servicio: los retirados del servicio con licencia del Rey: y últimamente, los auditores ó asesores de guerra, abogados fiscales, escribano principal, y dependientes de auditores de guerra: los cirujanos de regimientos y hospitales militares &c. Los delitos de los militares, se juzgan, ó por el capitan general, ó por el auditor de guerra, ó por el consejo particular de cada regimiento. El capitan general tiene la jurisdiccion ordinaria militar contenciosa: el auditor de guerra la ejerce con el capitan general: los consejos de los regimientos tienen jurisdiccion para conocer de todos los delitos militares de los soldados de infantería y caballería, mas no de los cometidos por los oficiales, ni tampoco en los pleitos civiles de accion personal de los soldados y oficiales, pues tocan al capitan general y auditor de guerra. Los militares pierden su fuero y quedan sujetos al juez ordinario en los casos siguientes: por desafío; resistencia ó desacato á la justicia; fabricacion y uso de moneda falsa; por uso de armas prohibidas; por robo dentro de la corte y cinco leguas en contorno: por amancebamiento dentro de la corte: por alcahuetería; por bestialidad ó pecado nefando; por intervenir en tumultos ó fijar pasquines y por otras varias causas. Concluiremos este artículo con las tres observaciones siguientes. 1.ª El juicio empezado ante el juez militar por delitos de sus súbditos y soldados, aunque mueran estos ó dejen el servicio, debe acabarse ante el mismo juez que le empezó: 2.ª Si verificada la prevencion legítima de la por citacion ó aprehension del reo en el tribunal ordinario, toma plaza de soldado el propio reo, no podrá declinar del primer fuero ni reclamar el militar. 3.ª El soldado que depuso falsamente como testigo ante cualquier juez no militar, debe ser juzgado y castigado por éste en dicho delito.

Fuero de los caballeros de las órdenes militares. Hay dos clases de individuos en las órdenes militares: unos son religiosos conventuales, que viven en comunidad y clausura, los cuales no solo gozan del fuero privilegiado en todas sus causas civiles y criminales, sino que tambien les compete el privilegio del canon. Este privilegio consiste en que cualquiera que ponga manos violentas, hiera ó maltrate á cualquier clérigo, aun de primera tonsura, queda *ipso facto* escomulgado. Otros son caballeros cruzados, que viven en el siglo, casados ó solteros, sujetos á la regla de aquella orden y á los votos que profesaron. En orden al fuero de estos dispuso el emperador Carlos V en la concordia llamada del

conde de Osorno varias disposiciones, por las que en unos casos quedan sujetos à su orden y en otros á la jurisdiccion ordinaria. Despues de otras aclaraciones posteriores està mandado lo siguiente en la ley 9.ª, tit. 3., lib. 6. Nov. Rec. que por ser interesante la copio. «Usando de mis facultades he resuelto avocar á mi persona las causas criminales que ocurrieren en »los militares caballeros de orden, »pero con separacion de ellas, distinto respeto y diverso fin; de »suerte que las causas criminales »que por la concordia llamada del »conde de Osorno se hallan esceptuadas de la jurisdiccion del consejo de Ordenes, ó que conoce de »ellas á prevencion ó no se declaran en ella, deban entenderse »avocadas á Mí en fuerza de real »preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitirse su conocimiento y decision al tribunal, »junta ó ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose »de estas en virtud de la real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla, y »conferirla á quien me pareciere, »pero las causas criminales, que »por la misma concordia se estimó »tocar su conocimiento al consejo »de Ordenes, debe entenderse las »avoco á Mi, usando de la facultad »de maestre y administrador perpetuo de las órdenes, para remitirlas á quien me pareciere, á fin »de que me informe, siendo persona de letras, aunque no lo sea »de orden; y hecho, pueda yo resolverlas y determinar por Mí.» Tambien gozan de este fuero los caballeros que han tomado el hábito, pero que aun no son profesos. Los de la orden de san Juan por ser religiosos y personas eclesiásticas gozan del fuero asi en lo civil como en lo criminal, y no pueden ser juzgados en otro tribunal que en el de su asamblea. Sin embargo los que llevan media cruz blanca, llamada *taho*, no gozan de este fuero, por ser personas seculares, á no ser que esten autorizadas para el servicio de algun convento ú hospital de dicha religion.

Fuero de conservacion. Conócese otro fuero llamado de conservacion, y juez conservador, á quien corresponde conocer de las causas relativas á los bienes de las iglesias, monasterios y conventos, personas eclesiásticas, y religiones regulares y militares. La facultad de nombrar conservador es propia del Papa; y su nombramiento siempre recae en personas de dignidad, sean eclesiásticas ó legas; asi es que este nombre se dá á los administradores de las encomiendas de las órdenes militares, que se administran de cuenta del rey. Aunque contenciosa esta jurisdiccion, no es ámplia, por lo mismo no debe estenderse mas que á las causas y casos que se contienen literalmente en las bulas y rescriptos.

Fuero de los maestrantes. Tambien gozan de fuero particular los caballeros maestrantes, segun está determinado en varias leyes, las que hablando de la maestranza de Sevilla y del fuero de sus individuos dicen: Que el teniente de hermano mayor es el juez conservador de la maestranza, y conoce privativamente de todas las causas de los maestrantes con especifica inhibicion de todas las justicias y tribunales, y con las apelaciones solo á la junta de la cria y conservacion de los caballos del reino. El juez conservador tiene un subdelegado que siempre ha de ser uno de los ministros de la audiencia de aquella ciudad, elegido por el serenisimo señor hermano mayor á propuesta de la maestranza. Este subdelegado podrá elegir escribano para actuar en lo que ocurriere concerniente á la maestranza y sus individuos. Con respecto á la maestranza de Granada, está mandado que el corregidor de aquella ciudad sea juez conservador de ella, para conocer privativamente de todas las causas de los maestrantes como el de Sevilla, y tambien tiene un subdelegado ministro de la audiencia ó chancillería, á quien en los mismos términos se dá facultad de elegir escribano. El fuero y jurisdicion de estas dos maestranzas es activo y pasivo por lo correspondiente á las causas en que tenga interes la maestranza; por lo respectivo al fuero los maestrantes de actual egercicio en sus causas civiles y criminales se entiende ha de ser el pasivo, con las mismas escepciones que los militares. Maestrantes de actual ejercicio se entienden las personas que hayan sido recibidas por tales maestrantes seis meses antes que pretendan valerse de dicho fuero en lo civil, y tres meses en lo criminal, y que residan en Sevilla y Granada, ó á lo mas cinco leguas en contorno de ellas. Despues se estendió igual prerogativa de fuero à las maestranzas de Ronda y Valencia, siendo el corregidor de aquella ciudad su juez conservador, con las apelaciones al rey por la secretaría del despacho de guerra: y que de esta última ciudad, el capitan general sea juez protector, y asesor el ministro togado de la audiencia que éste eligiere, con las apelaciones á la sala del crimen de la misma audiencia, y obligacion de consultar las sentencias en que resulte pena corporal aflictiva, como lo practican los jueces ordinarios.

Fuero de los empleados en la real servidumbre. El mayordomo mayor, el sumiller de corps y el caballerizo mayor son los tres gefes de todos los empleados en la real servidumbre, cada uno de los cuales tiene su asesor para su respectivo ramo, que siempre es un consejero de Castilla nombrado por el rey á propuesta de cada gefe; á este tribunal se le llama de *bureo*. Cuando un individuo de la real servidumbre comete un delito, por el que deba formarse causa, conoce de ella su juez ó asesor competente, y de su sentencia solo puede apelarse para la junta que forman los otros dos jueces ó asesores, quienes determinan en revista, sin mas apelacion ni consulta. Sin embargo de este fuero, la justicia ordinaria puede proceder contra los dependientees de casa real en los delitos de amancebamiento, resistencia calificada á la justicia, uso de armas prohibidas, juegos prohibidos, desafio, hurto en la corte ó su rastro, fraude y contrabando en derechos reales.

Fuero de dependientes de real hacienda. Para evitar las competencias que se suscitan sobre el fuero de los subalternos y ministros empleados en la administracion y resguardo de la real hacienda; se declara por punto general, que en todas las causas y negocios civiles ó criminales que procedan de sus oficios, ó por causa de ellos, sean jueces privativos los intendentes bajo de cuya mano sirvieren, y co-

mo tales conozcan de ellas; y que en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los referidos subalternos, deban quedar y queden sujetos à la jurisdiccion ordinaria. Tienen tambien su fuero particular los dueños de las fábricas de salitre y empleados en ellas: en los delitos cometidos despues de espedidos sus títulos es juez privativo el que nombrare el superintendente de la real hacienda, con inhibicion de todas las justicias y tribunales, escepto el consejo de hacienda, para donde se admiten las apelaciones que se interpongan de los jueces conservadores.

Fuero de los correos. Gozan del fuero pasivo en todas sus causas, escepto algunas criminales, los empleados y dependientes de la renta con sueldo fijo, y los que sirven sin él por diez por ciento, ayudas de costas &c. El primer secretario del despacho de estado es superintendente general de dicha renta de correos y postas de España é Indias, de los marítimos y sus arsenales, como tambien de posadas y caminos, bienes mostrencos, vacantes y abintestato: tiene la direccion y manejo de todos estos ramos, y en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal privativa, con espresa inhibicion de todos los demas tribunales. Hay ademas jueces subdelegados y directores generales, quienes ejercen las facultades que les subdelega el superintendente general, con el uso y egercicio de la jurisdiccion civil y criminal gubernativa y contenciosa, conociendo en primera instancia los subdelegados provinciales. Por apelacion y última instancia conoce de los referidos negocios la real junta de correos y postas de España establecida en la corte, causando ejecutoria sus sentencias. Estos empleados quedan sujetos á la justicia ordinaria en los delitos de tumulto, conmociones populares, desacato á los magistrados, infraccion de bandos de policía y ordenanzas municipales y contrabando; pero siempre los jueces deben pasar aviso á sus inmediatos superiores.

Fuero é inmunidad de los embajadores. La casa de un embajador es un asilo sagrado para toda su familia y criados. La inmunidad personal de un embajador es tan respetable, que aun cuando abusando de su carácter cometa algun grave delito, no ha de ser juzgado, sino remitido á su propio Soberano para que le imponga la pena que merezca segun las leyes de su país. No gozan de la misma inmunidad sus criados delincuentes; mas en todo suceso en que algun criado de embajador ó ministro fuere sorprendido en algun delito, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al embajador á que pertenezca. Si el delito es leve, se entrega el reo á su amo, para que éste le corrija ó castigue; y si es grave, pierde la inmunidad y debe ser juzgado como otro cualquiera. Los cónsules no gozan de otro carácter, sino el de unos meros agentes de su nacion, y aunque gozan de fuero militar, segun la ley 6, tít. 11, Lib. 6, Nov. Recop., sus casas no gozan de inmunidad, ni ellos pueden ejercer jurisdiccion alguna, aun cuando sea entre súbditos de su propio Soberano. En cuanto á los estrangeros transeuntes, las justicias ordinarias pueden proceder contra ellos segun nuestras leyes; pero si la causa fuere de contrabando corresponde à la Real Hacienda, y si de efectos militares á la militar.

Fuero de estudiantes. Este fuero es en lo perteneciente á lo interior de la universidad, y consiste en un conocimiento breve, de plano y estrajudicial segun el arbitrio del rector, à quien corresponde corregir las culpas y escesos de los escolares.

Fuerza con armas. Este delito contra la libertad individual, se comete cuando á otro se le prende ó violenta, sin la debida autoridad; se castiga con destierro perpetuo à una isla y confiscacion de todos los bienes, no teniendo el reo ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado. Igual pena merece el que ausilia en la violencia, y si por razon de esta fuerza muriese el forzado, el forzador merece pena capital.

Fuerza hecha á muger honesta para gozarla. Es este un delito muy grave, que por las leyes de partida se castigaba con pena de muerte; mas en el dia con presidio, segun las personas y circunstancias. El militar forzador de muger honrada, doncella, sea viuda ó casada, está prevenido sea pasado por las armas, y si solo mediaron esfuerzos, diez años de presidio ó seis de arsenales. Se diferencia del estupro: 1.° En que esta es violenta, y el estupro se consigue por la seduccion ó consentimiento de la estuprada. 2.° En que el estupro puede acusarle el padre, tutor ó curador de la estuprada, y la fuerza pueden hacerlo los parientes de la forzada ó cualquiera del pueblo, y aun puede procederse de oficio.

Fuga ó tentativa de los presos. Luego que el juez tenga noticia de que los encarcelados se han huido ó lo han intentado, formarà el correspondiente auto de oficio, mandando se pase à la cárcel para que se reconozca y vea el estado en que se halla y se proceda á lo demas que haya lugar. Despues pasará el juez á la cárcel con el escribano y testigos, y se pondrá diligencia, si los presos están allí ó no, quienes se han fugado y quiénes han quedado, qué rompimiento hay en ella y demas que pueda interesar; y habiendo algunas prisiones rotas, ó herramientas con que hubiesen hecho los rompimientos, se recogerán y depositaràn, examinando los testigos que asistieron á esto, para que depongan lo que vieron. Estando rotos grillos, cadenas, candados y otras prisiones de hierro, se reconocerán por dos herreros, declarando éstos la rotura que tuvieren, con qué instrumentos fué hecha, con las conducentes aclaraciones para venir al conocimiento pleno de todo lo ocurrido. Si el rompimiento fuese de paredes, se reconocerán por albañiles, si puertas y ventanas por carpinteros, declarando siempre en los mismos términos que aquellos lo correspondiente á su arte. Si los presos hubiesen herido, muerto ó maltratado al alcaide ú otro alguno para mejor lograr la fuga, se harán los mismos reconocimientos que están mandados hacer en las causas de esta naturaleza. Las de fuga, se han de formar, seguir y sustanciar en pieza separada de los autos principales, procurando que ambas se concluyan á un tiempo, para que sobre todo recaiga la sentencia en

una sola. Si el que huyó de la cárcel se presentase en tribunal superior, entonces por la fuga no ha cometido delito, ni incurrido en pena alguna.

G.

GANANCIALES. Bienes gananciales son *aquellos que el marido y la muger ó cualquiera de los dos adquieren ó aumentan durante el matrimonio por compra ú otro contrato, ó mediante su trabajo é industria, como tambien los frutos de los bienes propios que cada uno llevó al matrimonio, y de los que subsistiendo éste adquieran para si por cualquier titulo.* Asi cuando no se acredita cuales ó cuantos llevó cada uno, todos se reputan gananciales. Lo que se adquiere por compra ó contrato, aunque se celebre la escritura en cabeza de uno solo es de ambos cónyuges, porque segun nuestras leyes, el marido y la muger se considerán una misma persona. Las deudas son comunes contrayéndolas durante el matrimonio; fuera de él, sea antes ó despues, pertenecen al cónyuge que las contrajo. Antiguamente todos los bienes pertenecian al marido, llevando la muger solamente los que justificaba ser suyos. En Jerez de los Caballeros y pueblos de su comarca, en que está vigente el fuero llamado Bailio, son comunicables por mitad entre los cónyuges los bienes que se encuentran á la muerte de cualquiera de ellos, reputándose todos gananciales, aun cuando uno de los dos no llevase al matrimonio cosa alguna. Reputanse gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio, aun cuando marido y muger no habiten juntos, sino que cada uno está en diverso punto, ya por razon de empleo, por restablecer su salud ó por otro cualquier motivo. Tambien son de ambos los gananciales aunque sean adquiridos por uno solo; pues aunque el uno nada trabaje, no dejará por eso de participar de las utilidades. Lo que se hereda por testamento ó abintestato, donacion y legado individualmente, serán de aquel á quien se deja privativamente, porque la adquisicion que proviene de la sucesion, no pertenece á la sociedad. Cuando el marido con dinero dotal y con consentimiento de su muger compra alguna finca raiz, se hará propia de ella y ganará su señorío como comprada con su mismo dinero; pero sino interviene su consentimiento, y el marido la compra en su propio nombre, será dotal en subsidio solamente, que es en defecto de tener otros bienes el marido. El usufructo de alhajas ó fincas, que uno de los dos llevó en propiedad al matrimonio es comun; pero no el derecho de usufructuar, porque es personal, y propiedad que pertenece á su legítimo dueño; es decir, que el derecho de percibir los frutos ó disfrutar la comunidad es una cosa, que no es comunicable, y si lo es los mismos frutos ó comodidad del usufructo, que es muy distinto. Son comunicables tambien á los cónyuges los frutos de la parte de

herencia ó legado que el testador dejó á alguno de ellos, y vencieron despues de su muerte, aunque sobre validacion del legado ó division de herencia haya pleito, porque el legatario y heredero en el instante que fallece el testador adquieren dominio en los bienes que les pertenece. El valor de los oficios de regidor, escribano, procurador y otros enagenados de la Corona, que durante el matrimonio compran los cónyuges, de ambos; advirtiendo, que aunque los consortes los hayan comprado por poco, si al tiempo de la particion tienen mayor valor, se han de adjudicar por éste, y no por el que tuvieron (pues su intrinseco aumento toca á la sociedad conyugal, al modo que la tocaria el decremento si lo hubiere) y de la mitad debe participar la muger. Asimismo es comunicable lo que el marido adquiere en la guerra (*peculio castrense*), ó el Rey le dona en remuneracion de los servicios que le hizo en ella. Lo cual se entiende cuando sirvió sin sueldo y se mantuvo á espensas del caudal de los dos, en cuyo caso los deben dividir por mitad; pero si gozó sueldo y con él se mantuvo, y no con los bienes comunes, nada tocará á la muger de la donacion que el Rey le hizo, ó cosa que adquirió en la guerra. Pero lo que fuera de campaña ahorra de su sueldo, ya esté ó no retirado del servicio, y lo que con él compre y lucre, será comunicable á ambos. Lo es tambien lo que el marido gana en los oficios de juez, abogado, escribano y otros semejantes durante el matrimonio; pues estos oficios son *cuasi castrenses*, y lo que producen son frutos, los cuales de cualquier calidad que sean les corresponde por mitad. El precio de la finca, que ántes de casarse tenia vendida el marido con el pacto de *retrovendendo*, y despues de casado recupera en virtud de este pacto, es igualmente comunicable á ambos, mas no la finca; ésta pertenece esclusivamente al marido, y á la muger la mitad del precio con que se recuperó, porque salió del fondo comun. Igualmente se comunican los gananciales durante el matrimonio putativo ó tenido por legítimo, con tal que de buena fé crean que lo era. Los gananciales se pierden en varios casos. 1.° Cuando la novia subsiste en su casa, sin haber ido á habitar con su marido, y éste adquiere bienes con su caudal y su industria. Pero si percibió antes la dote de la muger, y con ella los grangeó, se comunicarán á ella. 2.° Cuando se divorcian por culpa de uno de ellos; pues el que la tuviere, nada llevará. 3.° Cuando cometen delito de lesa Magestad, ú otro por el que segun derecho deben perderlos. Si la muger es adúltera, ó se vuelve mora, judia ú de otra secta, pierde, no solo los gananciales, sino su dote y arras, y se hacen del marido; aunque si éste tuviere hijos de ella, deben heredar esta parte de bienes, la cual no es comunicable á los hijos que tenga de otra muger, y lo mismo la sucederá si contra la voluntad de su marido se va á la casa de hombre sospechoso, porque se presume adúltera. Si el marido apostatase, incurre en la misma pena de perdimiento de los bienes gananciales. No solo adquiere el marido en propiedad cuantos bienes tenga la muger adúltera en el momento en que la acuse de este de-

lito, sino todos los que adquiéra por cualquier título durante el proceso, de modo que únicamente pertenecerán á la muger los que agencie desde el pronunciamiento del fallo en adelante. 4.° Cuando uno de los dos adquiere por donacion que el Rey ú otro le hace, ó por sucesion *ex testamento* y donacion de algun estraño, ó *ex testamento ó abintestato* de sus consanguineos, pues probando ser suyos por alguna de estas causas, no tiene el consorte parte en ellos. 5.° Cuando la muger vive deshonestamente estando viuda, entonces debe de restituir lo que hubiere percibido como gananciales á los herederos de su marido aunque sean estraños. 6.° Cuando la muger los renuncia antes ó despues de haberse casado. Y si siendo viuda y mayor de veinte y cinco años los renuncia con superior razon valdrá, y no estará obligada á pagar deudas. Pero si es menor, necesitará licencia judicial, precedido maduro exámen de si la es útil ó nociva la renuncia, para que sea válida, pues no basta la de su tutor ó curador, porque al menor está prohibido, no solo enagenar y perder lo que tiene, sino tambien dejar de adquirir. Si la muger acepta los gananciales una vez, ya no podrá repudiarlos, y queda obligada al pago de deudas: 7.° y último, cuando marido y muger se separan de comun acuerdo por cualquiera causa mediante legítima dispensacion, y en lo subcesivo pertenece á cada uno privativamente lo que haga suyo. Pero si la muger por malos tratamientos del marido se separa de él, y no hacen vida conyugal, no pierde los gananciales que en este tiempo grangee su esposo, y mucho menos si el marido la echa de su casa, sin justa causa, porque el mal proceder nunca debe redundar en beneficio del culpable y en perjuicio del inocente.

GITANOS. Llámanse asi los que afectando ser oriundos del Egipto, en ninguna parte tienen domicilio fijo; antes bien andan vagantes diciendo á los crédulos lo que llaman buena ventura, ó tratando en venta ó trueque de bestias, á vuelta de lo cual roban con la mayor sutileza. Antes habia en España gran número de esta gente perdida, y especialmente en Andalucía y Murcia; pero ya se ha disminuido tanto, que son muy pocos los que se encuentran, y vendrán á acabarse del todo. La L. 11, tít. 16, lib. 12 Nov. Rec. prescribe el modo de dar ocupacion á estas gentes para reducirlas á una vida laboriosa y cristiana, ordenando acerca de los contraventores lo siguiente. A los que no hubieren dejado el traje, lengua ó modales de gitanos, y á los que aparentando vestir y hablar como los demas vasallos y aun elegir domicilio, continuaren saliendo à vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretesto de pasar á mercados ó ferias, se les perseguirá y prenderá por las justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dijeren haber nacido y residido: dando cuenta de ello por el conducto necesario á la sala del crimen del territorio. La sala, en vista de lo que resulte y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de

partido con las armas de Castilla. Verificado esto se les notificará y apercibirá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y asi se ejecutará solo con el reconocimiento del sello, y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

GRADOS DE PARENTESCO. Grado no es otra cosa, que un escalon ó paso de distancia de un pariente à otro. En la línea recta de ascendientes ó descendientes, los cuentan ó numeran de una misma manera el derecho civil y canónico, esto es, salen de ellos los mismos grados, ó bien diciendo que son tantos éstos como las generaciones, ó tantos como las personas, quitando una. Por ejemplo, Pedro dista de su abuelo, dos grados porque hay dos generaciones; ó contando por personas son estas tres, abuelo, hijo y nieto, quitando una se quedan en dos. Mas en contarlos en la transversal hay notable diferencia entre los dos derechos: porque segun la computacion civil se sube al tronco desde el uno y despues se baja hasta el otro, y por ello no hay primer grado en esta línea, que debe empezar necesariamente por el segundo; asi, pues, los hermanos distan entre si dos grados, uno de subida de uno de ellos al padre que es el tronco comun de los dos, y el otro de bajada del mismo padre al otro hermano. Y segun la computacion canónica solo se sube; y de ahi es, que un hermano solo dista del otro un grado. La línea tranversal es igual y desigual. En aquella están los que distan igualmente de su tronco comun, como dos hermanos, ó primos hermanos, y en la desigual están cuando el uno dista mas que el otro, como un tio y un sobrino, diremos que por derecho canónico solo dos grados, uno del sobrino à su padre, y otro desde éste á su abuelo, tronco comun de ambas. Mas por derecho civil distan tres porque sobre los contados por el canónico se baja luego otro grado desde el abuelo al tio, resultando tres grados. El cómputo de éstos debe hacerse segun el derecho civil cuando se trata de sucesiones abintestato, mayorazgos, vínculos, patronatos, aniversarios y capellanías, y solamente por el canónico en los casamientos.

GRADOS DE UNIVERSIDAD. Lo que los padres gastan con los hijos en estudios, ó armarles caballeros incluso los libros y armas, queda para los hijos sin obligacion de llevarlo á colacion. Algunos quieren que lo hayan de imputar y tener à cuenta de mejora simple, mas esto no es conforme al sentido de la L. 3.ª, tít. 4.° p. 5.ª Estos gastos los compara la ley con los peculios castrenses y cuasi castrenses, exentos en un todo de imputarse. Y aunque pudiera admitirse la contraria en cuanto à los libros y armas, en el caso de que en si ó equivalente existiere en poder del mismo hijo, porque aumentan su patrimonio, y puede considerarse que los tiene el hijo por donacion simple: no tiene esto lugar en los gastos del estudio, que deben reputarse alimentos ya consumidos, que no aumentan el patrimonio, y de los alimentos no hay imputacion. La misma razon milita por no aumentar el patrimonio y estar consumido, lo gastado por el padre en los grados de bachiller, licenciado ó doctor, ú otras cualesquiera dignidades que no tienen salarios ni otros frutos civiles, si por el contrario son una especie

de carga de honor, por cuya razon lo gastado por el padre en la consecucion de estos grados, no lo debe imputar el hijo.

H.

HABITACION. (Véase el artículo *servidumbres*.)

HARAGANERIA. (Véase *vagancia*.)

HECHICEROS. (Véase *agoreros*.)

HEREDEROS. Por derecho romano era nulo el testamento cuando no contenia institucion de herederos ó este no aceptaba la herencia. Por las leyes de España no sucede asi, pues en tales casos valen y subsisten las mandas y demas disposiciones testamentarias, sin otra diferencia que darse al testamento el nombre de codicilo ó de última voluntad. Llámase heredero el que despues de la muerte del testador ha de sucederle en sus bienes, ya en virtud de testamento, ya abintestato, disponiendo de ellos como verdadero dueño. Puede ser heredero cualquier individuo ó corporacion no estando esceptuado por la ley. Pueden serlo los reyes, el fisco, las villas, comunidad, el capaz, loco, mudo, sordo, ciego, clérigo, monge, lego, y todo el que no esté privado de heredar. Debe el testador hacer la institucion en testamento y no en codicilo, pues si la hace en este no valdrá directamente, sino como fideicomiso; es decir, que se declarará por última voluntad suya, y entrará en la herencia el heredero abintestato, quien deberá restituirla al instituido en el codicilo, reservando la parte que en su caso deba deducirse. La institucion de heredero debe ser clara, designándole por su nombre y apellido, ó de modo que no pueda dudarse quién és; pero no con palabras infamatorias contra el heredero, porque en tal caso seria nula la institucion. Pero no es preciso que lo instituya por su nombre en el testamento, con tal que diga en él que nombra por su heredero al sugeto que designarà en el codicilo, pues esta manera de instituir no encierra nulidad alguna. Es nula la institucion que se hace en concepto de ser hijo legítimo el nombrado, legitimado ó adoptivo, no siéndolo en realidad; pues por el error ó equivocacion falta la voluntad y consentimiento del mismo testador; mas los legados y fideicomisos que el testamento contenga serán válidos, á no ser que padezcan de igual equivocacion. La institucion es *simple y condicional*. Simple ó pura es cuando desde el momento de espirar el testador adquiere un derecho á la herencia el llamado á sucederle. Condicional, cuando es preciso esperar el vencimiento ó cumplimiento de alguna condicion que el testador quiso se verificase antes de entrar en la herencia. Institucion simple: *nombro á Pedro por mi heredero*. Institucion condicional: *nombro á Enrique por mi heredero si casare con Juana*. Las condiciones son de varios modos: las hay *posibles* é *imposibles*; estas se subdividen en *imposibles por naturaleza, por derecho, y de hecho, perplejas* ó dudosas, *casuales, potestativas, necesarias* y otras. En el artículo *con-*

dicion se trata egemplarmente de todas ellas; alli puede verse, por cuya razon ahora lo dejo al silencio. El que se apodera de la herencia sin autorizacion judicial, habiendo otros coherederos, pierde por el mismo hecho el derecho á ella. Mas si se entrometió sin derecho alguno debe de ser castigado por la intrusion. Los herederos *por testamento* son *universales* y *particulares*. Los primeros heredan todo cuanto poseia el testador, y los segundos parte de la herencia; estos no son responsables á las cargas y obligaciones del testador, por ser de cargo del heredero universal, como quien por derecho representa su persona. Los herederos ademas se subdividen en varias clases, segun se vé en los artículos siguientes:

HEREDEROS ABINTESTATO. Herencia abintestato es aquella en que se sucede por la ley y no por disposicion del difunto. Esto se verifica de cuatro modos. 1.° Cuando el que tiene facultad legal de hacer testamento no le hace. 2.° Cuando lo otorga faltando à las solemnidades de derecho. 3.° Cuando despues de haber hecho legalmente el testamento, nace al testador algun hijo, del cual no hizo mencion en particular ni en general. Y 4.° Cuando hecho legalmente el testamento omitió el testador la institucion de heredero, ó el que instituyó no quiso aceptar la herencia: en los dos últimos casos valdràn los legados y demas disposiciones testamentarias. Los primeros que entran á heredar abintestado son los hijos legítimos que tuviere el difunto à partes iguales, contándose tambien para este caso por hijo legítimo y por nacido al *póstumo* que està en el vientre de su madre viuda del finado. A falta de hijos heredarán sus nietos, y en su defecto los viznietos hasta lo infinito, prefiriendo siempre los grados. Si el difunto deja hijos y nietos, estos no herederán sino cuando ha muerto su padre, y en este caso heredarán todos juntos la cantidad que hubiera heredado su padre si viviera, distribuyéndola entre si á partes iguales: es decir, que heredan igual porcion que un tio suyo, lo cual se llama heredar por estirpes. Sino quedaren mas que nietos, uno de un hijo, y cuatro de otro hijo, el uno tomará la mitad de la herencia y los otros cuatro la otra mitad en representacion de sus padres respectivos. Despues de los hijos que tienen esta calidad, y de los legitimados, entrará á suceder el sustituto pupilar espreso, pues si el padre sustituye pupilarmente en sus bienes á su hijo impúbero, y este muere en edad de no poder testar, llevarà su herencia el sustituto, y no su madre ni otro ascendiente, á quienes abintestato tocaba heredarle. La razon es porque la ley de Toro concede solamente à los ascendientes la herencia de sus descendientes cuando estos mueren con testamento y abintestato; el pupilo de ninguna de estas maneras fallece sin testamento por no haberlo hecho, ni abintestato, por carecer de capacidad y potestad de hacerlo. Esta es la doctrina de la citada ley, la que parece demasiado dura en esta parte, y asi es lo mejor seguir la interpretacion que de esta ley hacen muchos, por la que conceden al sustituto la tercera parte de la herencia, que es lo que puede disponer un hijo à su arbitrio, dejando las otras dos par-

tes para la madre del pupilo como heredera forzosa. A falta de descendientes entran á heredar los ascendientes, advirtiendo que entre ascendientes no se sucede por representacion, sino por la mayor proximidad de parentesco; asi que, primero serán los padres, faltando estos los abuelos, visabuelos hasta lo infinito en linea recta, prefiriendo el segundo grado al tercero, el tercero al cuarto &cc. Si el que muere deja dos abuelos, cada uno de su línea, heredarán por iguales partes; pero si deja un abuelo de una línea y dos de otra, el uno percibe la mitad y los otros dos la otra mitad. La tercera línea para suceder abintestato es la transversal ó colateral; pero sucederàn segun la prerogativa y proximidad de grado con el difunto al tiempo de su muerte; asi que, en este caso, primero entran los hermanos por ser los mas próximos, despues los sobrinos, primos y demas parientes, guardando el orden de grados, sin distincion de su sexo, tanto varon como hembra tienen derecho á suceder, y de tal modo, que la hembra en segundo grado escluye al varon del tercero. En esta línea, estando fuera del cuarto grado no se admite à suceder, y asi solo tienen derecho los hermanos, sobrinos y primos carnales del que falleció intestado á heredar sus bienes. Como en esta línea se sucede por derecho de representacion, es de advertir que ésta únicamente tiene lugar hasta el tercer grado. Los hermanos tienen diversos nombres: unos se llaman *hermanos enteros*, por ser hijos de un mismo padre y madre: otros *consanguíneos paternos*, y son los de un padre y diversas madres: otros *uterinos* ó *maternos*, siendo de una sola madre y distintos padres: á estas dos últimas clases se les llama *medios hermanos*, ya sea por consaguinidad ó uterinidad. Es útil tener presente esta diversidad de hermanos, porque si el difunto los deja consaguíneos ó uterinos, ó lo que es lo mismo *medios hermanos*, y deja tambien *hermanos enteros*, para estos será toda la herencia por la doble conjuncion, quedando escluidos del todo los *medios* y sus hijos si los hubiere; pero entrarán à la sucesion faltando los *enteros*, y con preferencia à los tios, porque siempre estàn en grado mas inmediato que estos. Si el difunto solo deja medios hermanos, unos paternos ó consangníneos y otros uterinos ó maternos, los paternos heredaràn los bienes que el difunto adquirió por razon de su padre, y los maternos tendrán los que el difunto heredó de su madre: si ademas de estos bienes el difunto habia adquirido otros por su industria, trabajo ú otra herencia estraña, lo partiràn por iguales partes. Sino hubiere parientes conocidos, entenderá del asunto la superintendencia general de bienes mostrencos y abintestato, por medio de los jueces subdelegados de la misma y con apelacion al superintendente; para lo cual debe denunciarse el hecho al juez, por algun alguacil del juzgado, ya por otra persona, y aquel proceder al inventario, depósito y custodia de los bienes, llamando à los que tengan ó crean tener algun derecho à ellos, por medio de edictos, y aplicàndolos despues á quien correspondan. Si los herederos son menores y no tienen tutor que pida el inventario, ó està ausente, podràn los jueces respectivos nombrarles tutor ó defensor, y mandar inventariar y depositar en persona segura, con asistencia de este, los bienes abintestato, con el fin de evitar su estravío y entregarlos despues á sus herederos.

Herederos estraños. Son los parientes de línea transversal, como los hermanos, y los que no tienen parentesco alguno con el testador. Cuando este instituye por herederos á sugetos de mala vida ó infames, como son mugeres mundanas, ladrones, falsarios, hijos espúreos, clérigos amancebados y demas de este jaez, olvidando á su hermano ó hermanos, entonces pueden estos anular el testamento, interponiendo la accion de querella, llamada de *inoficioso testamento*. Aunque el derecho romano dividía la herencia en doce partes ú onzas, puede dividirla el testador en las que quisiere, é instituir à esta clase de herederos de tres maneras: 1.ª Señalando á todos lo que han de percibir. 2.ª Señalando parte à unos y à otros no. Y 3.ª A ninguno. Con respecto al primer modo, cuando el testador señaló à todos sus herederos las porciones que han de percibir, eso mismo llevaràn, repartiéndolo entre ellos de modo que nada quede vacante: y si habiendo dividido la herencia quedase algo sin partir, esta parte pertenecerà á los herederos abintestato del testador. Nombrando herederos el testador de este modo: *Nombro á Pedro por mi heredero en la mitad de mis bienes, y á Juan en la otra mitad, y en la misma parte que instituyo á Juan sea heredero Francisco*: en este caso Pedro llevará la mitad de la herencia, y Juan y Francisco la otra mitad con igualdad: porque el testador quiso que se reputasen por uno, y que juntos percibiesen y dividiesen la mitad entre si. Mas si el testador digese: *nombro á Pedro, Diego y Juan por mis herederos, al primero, al segundo, al tercero y á cualquiera y á cada uno de ellos en todos mis bienes y herencia*: es visto que quiso instituirlos con igualdad, y que el primero nombrado no tuviese mas derecho que el segundo ni tercero. Si la institucion se hace en dos sugetos copulativamente en una finca, y en otra à otro solo, sin nombrar mas herederos ni disponer del resto de sus bienes, se debe distribuir la herencia en dos partes, una llevarán los dos nombrados juntamente, y la otra la llevarà el otro nombrado solo. El segundo modo de instituir es cuando nombra varios herederos à unos, señalando las respectivas partes que han de heredar, y à otros sin señalamiento. Cuando esto sucede, aquellos llevaràn lo señalado, y estos el resto de la herencia ya importe mas ó menos que lo que toque à los otros. Asi es que si el testador nombra por sus herederos á Juan, Francisco, Pedro y Manuel, à Juan en la mitad de la herencia, y à Francisco en la otra mitad, sin señalar cosa alguna à Pedro y à Manuel, en este caso la mitad de la herencia serà por iguales partes para Juan y Francisco; y la otra mitad para Pedro y Manuel en la misma forma. Y el tercer modo de instituir es cuando el testador nombra los herederos, pero sin decir la porcion que cada uno ha de tomar de su herencia. Entonces deben de partirla con igualdad, porque se presume que el testador lo mismo amó á unos

que á otros. Ultimamente, para que la institucion de los herederos estraños sea válida, han de carecer de impedimento legal en tres tiempos. 1.º Cuando son instituidos. 2.º Cuando muere el testador. Y 3.º Cuando aceptan la herencia; es decir, que no es necesario reunan los tres tiempos; basta que en cualquiera de ellos tengan el impedimento para no heredar, y entonces entrarán á suceder abintestato los que tengan mayor derecho.

Herederos fideicomisarios. Se llaman así, y tambien *fiduciarios*, aquellos que el testador instituye, para que entreguen la herencia á la persona ó personas que designa. Como el heredero representa la persona del difunto (sea ó no privilegiado) se le debe reconvenir en el propio lugar y fuero que el difunto lo seria. Si por accion real, donde existan los bienes, si por personal donde existiese la persona del difunto. Esta doctrina se entiende cuando la herencia está yacente ó sin aceptar, porque si lo estuviese, el heredero seguirá su fuero y no el del difunto.

Herederos forzosos. Tales son los que se hallan comprendidos en las líneas rectas del testador, descendientes y ascendientes legítimos, los primeros son los preferidos, y siempre que haya uno de ellos escluye á los de otra línea. Entre los descendientes ocupan el primer lugar los hijos legítimos del testador, sin distincion de varones y hembras. Pueden ser de tres clases: unos nacidos y procreados durante el matrimonio verdadero de sus padres, para el cual no tuvieron impedimento canónico. Otros, que naciendo de padres legalmente casados, resultó despues entre estos algun impedimento legal ó canónico. Y otros que habiendo nacido de padres solteros y libres de impedimento canónico para contraer se casaron despues; porque el subsiguiente matrimonio legitima los hijos. Son igualmente legítimos los hijos de clérigos de menores, habidos en su cuncubina, si posteriormente se casó con ella, perdiendo el beneficio, y se amplia y ha lugar, aun en el caso de que concurran en sus hijos al tiempo de su generacion los dos vicios de incesto y adulterio, pues prevalece el favor del matrimonio. Son tambien legítimos los que nacen de infieles, que despues se convierten á nuestra santa religion, aunque esten en el grado prohibido por derecho canónico, porque entre ellos el matrimonio es un mero contrato, y no están sujetos á las leyes canónicas hasta que se reducen al gremio de la iglesia. Para que estos y todos los descendientes puedan heredar á sus padres y demas ascendientes es preciso que nacidos que sean, vivan al menos veinte y cuatro horas naturales, que sean bautizados antes de morir, aunque fuese por medio del agua del socorro, y que nazcan en figura racional perteneciendo á la especie humana. La institucion que los padres deben hacer en sus hijos legítimos es la directa y no la oblicua ó por fideicomiso. Llámase directa cuando puede admitirse la herencia sin ministerio de otra persona, y oblicua siempre que es precisa la intervencion de otro. Reconocido el derecho que los descendientes tienen á los bienes de sus ascendientes, falta saber qué parte ó porcion de la herencia se les podrá dejar. Las leyes réconocen en los descendientes un derecho á la totalidad de los bienes; mas sin embargo la ley 28 de Toro da facultad á los ascendientes para disponer del quinto ó quinta parte de la herencia en favor de estraños, ó de su alma, en perjuicio de sus hijos ó nietos. No se debe á estos su legítima sino despues de la muerte de sus padres, los que en vida pueden darla si quieren; pero á ello no se les puede compeler.

Herederos usufructuarios. Estos son aquellos herederos estraños que instituye el testador, para que gocen del producto y uso de sus bienes por tiempo determinado, ó por el de su vida, pasado el cual se incorpora el usufructo con la propiedad, y pertenece al heredero de la misma, por lo que se llama propietario.

Heregia. (Véase *apostusía*.)

Heridas. El herir á otro es un grave delito, tanto, que á veces suele castigarse con pena capital, segun las circunstancias que acompañen. El que hiere con asechanza ó premeditacion debe de morir por ello, aun cuando el herido sea curado y sanado: tambien el que hiere en la corte ó su rastro. El que hiere con arcabuz ó pistola es tenido por alevoso y pierde todos sus bienes. Las demas heridas que no sean mortales ni calificadas como las referidas, se castigan al arbitrio del juez, segun su mayor ó menor gravedad.

Hermandades. Con objeto de castigar los enormes atentados que solian cometerse fuera de las poblaciones, en tiempos del sistema feudal, se establecieron en Castilla y Aragon aquellas confederaciones conocidas con el nombre de hermandades, siendo la mas antigua de ellas la de Toledo, Talavera y Ciudad-Real. Para su buen gobierno debian elegirse en todos los pueblos dos alcaldes, uno por el estado noble y otro por el general, á quienes habian de estar subordinados los oficiales menores llamados cuadrilleros, por la cuadrilla ó compañia que formaban. Los delitos de que conocian los alcaldes de la hermandad eran los hurtos y robos de bienes, rapto y violacion de mugeres, muertes, heridas, incendios, maleficios y otros graves delitos cometidos en despoblado. La jurisdiccion de la hermandad era acumulativa, respecto de la ordinaria, teniendo lugar la prevencion entre los dos alcaldes; asi es que si de alguna informacion ó probanza hecha en causa que se siga ante los jueces de la hermandad resultare, que no es caso perteneciente á esta, no deben continuarla, sino remitirla á los jueces ordinarios competentes. Delinquiendo los alcaldes de la hermandad y sus oficiales en lo relativo á sus empleos deberán proceder contra ellos solo sus superiores; pero en los delitos estarán sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

Hijo de familia. El que está bajo la patria potestad de su padre no puede demandar en juicio á su padre legítimo ni adoptivo aunque tenga 25 años, á no ser que sea por un trato duro, ó por razon de bienes castrenses ó cuasi, ó por uso de oficio público, ó para que le alimente pudiendo; ó para quitarle la administracion de los bienes adventicios porque se los disipa. Pero estando fuera de su dominio, aunque no puede demandarle criminalmente en causa que irrogue grave daño en su persona; puede hacerlo civilmente, pidiendo la venia al juez, quien debe concederla sin ci-

tar al padre; la venia y licencia se estila pedirla en la misma demanda; mas si estando bajo de poder, quiere demandar á alguno ó necesita contestar á otro, es preciso interponga la licencia paterna, y sino quisiese concederla, el juez podrá compelerle á ello.

Hijos ilegítimos. Estos son de dos clases, *naturales* y *espúreos*. *Naturales* son aquellos cuyos padres al tiempo de su procreacion y concepcion, ó al de su nacimiento, estan hábiles para contraer matrimonio sin dispensa. *Espúreos* son todos los demas ilegitimos, los que se distinguen con varios nombres. Unos se llaman *adulterinos ó notos*, y son los que nacen de muger casada, con otro hombre que no sea su marido, á los que la ley 9 de Toro llama de *dañado y punible ayuntamiento*, porque la madre por el adulterio incurre en pena de muerte natural. Llámanse *bastardos* los que el casado tiene con muger viuda ó soltera, que se llama *barragana*: tambien se llaman *bastardos* los que el noble tiene con plebeya, ó el plebeyo con muger ilustre. Otros se llaman *nefarios*, y son los que nacen de ascendientes en descendientes, el padre en una hija, por ejemplo. Otros *incestuosos*, que son habidos entre parientes transversales en grado prohibido, sin mediar la dispensacion, sabiendo el impedimento. Otros *sacrílegos*, que tambien llama la ley de *dañado ayuntamiento*, aunque no *punible*, y son los hijos de clérigos *in sacris* y los de frailes y monjas profesos, ya sea entre sí ó con seglares. Ultimamente, otros se llaman *manceres* ó *mancillados*, siendo estos los que nacen de mugeres públicas nobles ó plebeyas, que se prostituyen á todo hombre, ignorándose quién sea el padre, por cuya razon estos son de peor condicion que los demas, y los que con propiedad se llaman espúreos.

Hipoteca. El contrato de prenda é hipoteca puede ser *universal* y *especial*. Universal es cuando el deudor se obliga con todos sus bienes habidos y por haber, y particular y especial, cuando se señalan algunos determinadamente; los cuales siempre estan sujetos á la responsabilidad del débito, aunque pasen á tercer poseedor, porque la obligacion sigue la hipoteca. Tambien se divide la hipoteca en *convencional* ó *espresa*, que es cuando el deudor, á instancia del acreedor, obliga sus bienes voluntariamente á la satisfaccion del débito. En *legal* ó *tácita*, cuando el deudor no los obliga espresamente, y quedan tácitamente sujetos, por ministerio y disposicion de la ley, como sucede en los arrendamientos, tutelas y dotes. En *pretoria*, cuando el juez por contumacia del reo entrega los bienes de éste á su acreedor para que se reintegre de su débito, como se hace en el asentamiento de que hablan las tres leyes del tít. 5.°, lib. 11 Nov. Rec. En *judicial*, que es la via ejecutiva regular. Todas las cosas del comercio humano de cualquier naturaleza que sean, teniendo el hombre algun dominio ó derecho, pueden ser empeñadas ó hipotecadas. Se esceptúan de esta generalidad las cosas que no pueden ser vendidas, las sagradas y religiosas, y los animales y aperos de labradores del campo. La cosa agena no puede ser empeñada sin orden de su dueño, ni este puede empeñarla á otro sin permiso del

primer acreedor, á menos que sea cuantiosa y suficiente para ambos. La fuerza y valor que cada clase de hipoteca tiene en un concurso de acreedores puede verse en los autores, porque siendo una materia tan dilatada, no es propia de un diccionario, por cuya razon se omite.

Homicidio. Es el mayor delito que un hombre puede cometer contra otro. Dividese en *voluntario* y *casual*. Voluntario es cuando media la premeditacion ó se hace con intencion de matar: y casual cuando la muerte ocurre por algun accidente. Este último puede cometerse con culpa ó sin ella: con culpa, si uno matare á otro en estado de embriaguez, si riñendo dos matasen á otro, si del castigo del padre al hijo, del maestro al discípulo, resultase muerte. Y sin culpa, si un hombre corriendo á caballo en lugar destinado para ello matase á alguno, y en otros casos. El homicidio voluntario se subdivide en *simple y calificado*. Simple se llama el que ni por razon de la persona muerta, ni por las circunstancias que acompañaron en la muerte, merece el concepto de gravísimo ó detestable; y calificado, cuando por uno ó por ambos juntos merece aquel dictado. Asi es que es delito enorme atentar contra la vida del soberano, matar á sus padres y parientes, á la esposa ó esposo, á sacerdotes *in sacris*, esto es, por razon de las personas; mas será enorme ó calificado por razon de las circunstancias el matar con incendio ó asalto de casa, matar robando en un camino, y por razon del arma, cuando se comete con instrumento prohibido. Aunque dice el proverbio legal que el que á otro mata debe morir por ello, debe entenderse el homicidio voluntario, sea simple ó calificado, porque casual no merece pena capital. En el calificado ademas de la muerte se le condena á ser arrastrado, se le confiscan sus bienes ó parte de ellos. Cuando la ley impone solamente al reo la pena capital, debe entenderse por homicidio simple.

Hurto. Incurre en este delito el que toma la cosa agena sin consentimiento ó contra la voluntad de su dueño, con la idea de apropiarse el dominio y posesion de ella, siendo mueble, porque el apoderarse de los bienes raices agenos constituye otra especie de delito, que Gutierrez llama *usurpacion*. La diferencia entre hurto y robo es que aquel se hace *encubiertamente*, y este *abiertamente*, ó á presencia de su dueño. El hurto se divide en *simple y calificado*. Llámase simple el que se comete ocultamente, sin alguna circunstancia agravante. Calificado, el que va acompañado de ésta. La calificacion puede ser en razon á la cosa hurtada, como sucede siendo un cáliz ó cosa de iglesia; por el lugar en que se ejecuta el robo, como si se hace en la corte; por razon del tiempo, como si se hace de noche, y últimamente tambien hay calificacion en el modo de hurtar, cuando es por escala, llave falsa &cc. La pena del hurto grave ó calificado, como ladrones públicos ó salteadores, cuatreros y demas delitos semejantes es la de muerte, y no siendo de los graves, la de presidio ó arsenales por mas ó menos tiempo, segun la mayor ó menor gravedad del delito. Resta solo hablar de las penas pecuniarias del hurto, destinadas á

resarcir á la persona robada. Bajo de este concepto se divide el hurto en *manifiesto* y no *manifiesto* ú *oculto*. Manifiesto, cuando al ladron se coge con la cosa hurtada, antes que la esconda ó la deposite donde él pensaba llevarla. Y no manifiesto ú oculto, es cuando no se coje ni encuentra al ladron con lo robado,

sino que se le prueba el hurto por indicios, testigos ó de otro modo. La pena pecuniaria del hurto manifiesto es volver al robado la cosa hurtada ó su estimacion, con el cuádruplo ó cuatro veces de lo que vale; y la del no manifiesto, volver la cosa y el duplo.

I.

Imperio, ó por otro nombre potestad armada, no es mas que el poder ó facultad de hacer cumplir las sentencias. Se divide en *mero* y *mixto*. Imperio *mero* ó *esmemerado* es poderío de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro y otras penas graves. Imperio *mixto* es la potestad de conocer y terminar los pleitos con la ejecucion de la sentencia, cuando esta fuere mas leve que las referidas. La suprema jurisdiccion en lo civil y criminal solo reside en el rey, y ningun señor ó particular puede ejercer en sus dominios la jurisdiccion, sin mostrar el título ó privilegio que para ello tenga, ó en su defecto la prescripcion inmemorial.

Imprenta. Es delito imprimir y reimprimir obras sin la debida licencia y demas requisitos espresados en la ley 22, tit. 16, lib. 8. Nov. Rec. Una real cédula de 9 de junio de 1778 se espidió para fomento de la imprenta y comercio de libros. Otra circular hay del Consejo de Castilla en junio de 1817, y últimamente en real orden de 17 de marzo de 1826 se sirvió mandar S. M. que se llevasen á efecto las

I.

cédulas y circulares de 11 de abril, 22 de diciembre de 1824, 17 de junio y 11 de agosto de 1825, para evitar la entrada y circulacion de libros prohibidos, estampas y pinturas obscenas. El introductor de libros prohibidos pagará sobre la pérdida de ellos quinientos ducados de multa, que se aumentará con otras penas corporales, en caso de reincidencia y en razon de la contumacia.

Incendio. Es uno de los delitos mas graves, cuando se ejecuta á sabiendas ó maliciosamente, ya por la perversidad de ánimo que descubre el perpetrador, ya por los muchos perjuicios que de un incendio pueden originarse; por eso en todas las naciones se castiga este crimen con severidad. El incendiario tiene pena de muerte con arreglo á la ley 5.ª, tít. 15, lib. 12 Nov. Rec., y la 7.ª, tít. 21., lib. 12, que dice que cualquiera que por matar á otro pusiere fuego á la casa, aun cuando aquel no muera, ademas de la pena de la muerte, se le confiscarán la mitad de sus bienes para la real cámara. El soldado incendiario incurre en la pena de muerte, y será ademas descuartizado si el incendio fuere en lugar sagrado, sitio

ó palacio real, cuartel donde hubiere tropa ó municiones y almacen de víveres. El incendiario doloso tiene ademas la pena espiritual de escomunion mayor, *ipso jure*, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice. Si el fuego no se hubiese puesto maliciosamente, pero con todo causare daño por culpa de alguno, por su poca precaucion, como por encender lumbre cuando el viento puede llevarla al monte, mieses y sembrados, estará obligado el causante á la indemnidad del perjuicio que haya ocasionado. Para justificar los delitos de incendio de casas ú otros edificios, pajares, mieses &c., pasará el juez al sitio donde estaba la casa incendiada, haciendo que dos peritos reconozcan lo quemado y declaren lo que hubiere sobre ello y á cuánto ascenderá el daño ocasionado. Se averiguará quién causó el incendio si fuese con dolo, culpa ó por casualidad, para aplicar la pena al delincuente si le hubiere, ó sobreseer la causa en caso fortuito.

Incesto. Cométese este delito teniendo acceso carnal con parienta dentro del cuarto grado, tanto de consanguinidad como de afinidad, ó con religiosa profesa: y asimismo incurre en él la muger que obra con hombre de distinta religion. La computacion de grados en este caso debe hacerse segun el derecho canónico y no por el civil. El incesto puede acusarle cualquiera del pueblo. Cuando se comete este delito sin contraer matrimonio, tienen los delincuentes igual pena que los adúlteros. En el dia no se persigue de oficio el adulterio con incesto, ni estupro complicado con él, á no ser que sea nefando, haya inflacion ó nota tan grave que no se compro-

meta el honor de la estuprada por el procedimiento judicial.

Incompatibilidad. (Véase el artículo *mayorazgos*.)

Indemnidad. Indemnizar quiere decir sacar á alguno á paz y salvo de la obligacion que contrajo, de suerte que si paga algo se reintegre y no esperimente perjuicio por ella. Las escrituras de indemnidad, que por otro nombre llaman de sacar á paz y salvo, suelen otorgarse para resguardo al que se obligó por fiador de otro á que siendo realmente este fiador se obliga como principal de mancomun, ó bien cuando siendo principal con otros mancomunados en una deuda, aunque desiguales en la percepcion y utilidad, se obligan mútuamente entre sí á indemnizarse y satisfacerse lo que les toca pagar, respecto á no disfrutar igual beneficio, aunque suene que sí, y por otros motivos.

Indicios. La última especie de prueba es la congetura de indicios, sobre la que han escrito mucho los autores criminalistas, pero siempre con bastante oscuridad. Ellos han subdividido los indicios ó presunciones en diferentes especies, á saber: urgentes y necesarios, próximos y remotos, dudosos y semiplenos, indudables y plenos, de hecho y de derecho. Las leyes de partida exigen para condenar á uno que haya pruebas contra él tan claras como la luz, porque es asunto muy serio y muy grave cuando el juez tenga que juzgar por solo indicios ó conjeturas. Sobradamente lo manifiestan las leyes 26, tít. 1.° part. 7, y la 12, tit. 14 de la misma partida. No siendo pues los indicios de aquellos que arguyen una certeza de haberse cometido el de-

lito por tal persona, ó de los que consideran las leyes como suficientes para prueba, no se puede condenar por ellos solos; pero si concurren con un testigo fidedigno, y son vehementísimos ó presunciones de derecho, se puede condenar hasta en la pena capital.

INDULTOS. Es una de las grandes prerogativas de los soberanos y monarcas; pero no pueden usar de ellas sino en casos de nacimiento de algun príncipe, bodas reales ó victorias de sus armas reales. Los indultos en España son generales y particulares. Si la cédula de indulto no hiciese mencion de los delitos, que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, se tienen por no comprendidos en la espresion general, y son regularmente aquellos de mayor gravedad, como el de lesa magestad, incendiario, monedero falso &c.; los que aunque el indulto sea general, no serán perdonados, mientras no se haga mencion de ellos en la cédula. A veces el soberano se vé precisado á perdonar el castigo debido, tal como cuando una poblacion entera comete un atentado, un crimen: en este caso exige el bien público que solo se castiguen á los que fueron cabezas, suspendiendo la severidad con respecto á los demas, para evitar el notable perjuicio á la poblacion, porque en este caso cesarian las artes, el comercio y la agricultura. Al reo anteriormente indultado por cualquier crimen, no le alcanza el nuevo indulto, porque el haberlo sido antes acredita reincidencia ó costumbre frecuente de delinquir, á no ser que en la misma gracia se salve esta escepcion. En los indultos se espresa no entenderse perdonados los delitos en que hay parte interesada, sin que preceda la remision de ésta, aunque la causa sea de oficio. No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala. El rey puede indultar particularmente á algun reo, y lo hace cuando este tiene alguna estraordinaria habilidad en ciencia ó arte, servicios hechos por el mismo en favor del reino &c. Tambien es regalía del soberano restituir á la persona despojada é inhábil la nobleza que la justicia ó la ley le quitaron, y habilitar para el servicio de algun empleo, al que antes por sus hechos culpables estaba excluido. Ademas de estos indultos generales, le hay tambien particular de otra especie: tal es el que S. M. concede todos los años el dia del Viernes Santo, perdonando á dos reos de la cárcel de Corte y uno de cada capital del reino, donde haya chancillería ó audiencia.

INFAMIA. (Véase el artículo *pena*.)

INFANTICIDIO. En general se entiende por la muerte causada á un niño: esta muerte puede ocurrir de varios modos, ya esponiendo al niño en parage peligroso de intento para que perezca, ya negándole el preciso alimento, castigándole con idea de matarle, y ya tambien cuando una muger soltera, que por debilidad concibió ilícitamente, ahoga al recien nacido para ocultar su delito. Los padres que cometen el crímen horrendo de matar á sus propios hijos, incurren en la pena de *parricidas*: en cuanto á los que esponen sus hijos, véase el artículo *esposicion de parto* y tambien el artículo *aborto*

INJURIA Ó DESHONRA. La injuria puede hacerse de tres modos: de hecho, por escrito y de palabra. Las injurias de hecho, ó por otro nombre reales, pueden cometerse de muchos modos; abofeteando, dando golpes, amenazando violentamente, apuntando con arma de fuego, atando y oprimiendo, pisando las cosas, y despojando de la posesion de ellas, poniendo en las puertas y ventanas cuernos ú otros signos de alusion injuriosa, y por último, cualquiera accion que cause conocido agravio á otro. Como son tan diversas estas injurias reales, no se puede fijar pena, por lo que esta se impone al arbitrio del juez, segun las personas y circunstancias que concurran. En cuanto á la de escritos, véase el artículo *libelo*. Se injuria de palabra, llamando á otro *gafo* ó *leproso*, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *herege*, ó á muger casada *puta*, que son las palabras llamadas mayores ó de la ley. Esta clase se castiga con pena pecuniaria, mitad para la cámara y mitad para el injuriado; debiendo ademas desdecirse si fuere plebeyo: y si fuere noble aumentarle la pecuniaria. En las injurias de palabra, si el que injurió quisiere probar que es cierto lo que ha dicho, se le admitirá la prueba siempre que interese al público que lo dicho se sepa; pero no de otro modo, y de consiguiente el injuriante incurre en la pena, aunque sea cierto: pues ninguno tiene derecho para insultar á otro. La accion de injuria se puede intentar dentro de un año, pues pasado este se entiende perdonada aquella, ó se presume que no se tuvo por deshonrado.

INJUSTICIA NOTORIA. La voz notoria tiene su significacion y valor, y se entiende por tal la que resulta del proceso sin necesidad de nuevas prebas, por lo que es necesaria la *notoriedad* de la injusticia para justificar el recurso. Este es un remedio estraordinario para demostrar que la causa que justifica este recurso es la iniquidad ó injusticia notoria de la sentencia de revista. El que introduce este recurso debe préviamente depositar quinientos ducados, ó dar fianza lega, llana y abonada hasta dicha cantidad, que ha de recibir de su cuenta y riesgo el escribano ante quien se otorgue. En el caso de condenacion se obliga este depósito por terceras partes, una al fisco, otra para los jueces de la audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare. Los pobres cumplen con prestar la caucion juratoria en la forma ordinaria en la audiencia donde litigaren. No puede establecerse este recurso en los cinco casos siguientes: 1.° Cuando la última determinacion de de la causa corresponde por las leyes privativamente al grado de segunda suplicacion, y por ella á la sala de mil y quinientas. 2.° En los juicios posesorios de cualquiera calidad y entidad que sean. 3.° Tampoco se han de admitir dichos recursos de sentencia de vista mandadas ejecutar sin embargo de suplicacion, sin que las partes que intentaren introducirlos justifiquen haber pedido licencia para suplicar de dichas sentencias, y que no se les concedió. 4.° De las sentencias interlocutorias, escepto si fueren de aquellas que causan perjuicios irreparables. Y 5.° en las causas criminales determinadas por la sala del crimen de los tribunales superiores de las provincias.

INQUISICIONES. (Véase *pesquisa*.)

Institoria. (Véase *Accion.*)

Institucion captatoria. En su lugar respectivo digo, que en la institucion de heredero debe el testador esplicarse en términos claros, designándole por su nombre y apellido, de modo que no pueda dudarse quién es, para evitar la nulidad del nombramiento, no usando de señas ni ademanes, ni dejar el nombramiento á voluntad de alguno, sopena de que se tenga la institucion por captatoria. Llámase captatoria la institucion que tiene por objeto obligar á otro á que use de liberalidad con el testador, como si testare diciendo: *Instituyo por heredero á Pedro en la parte que Pablo me instituya á mí.* Sin embargo será válida la institucion cuando preguntado por el escribano ú otra persona no sospechosa, si *instituye por su heredero á fulano*, responde de viva voz que si, aunque no pronuncie su nombre.

Instrumentos públicos. Son auténticos, públicos y privados. Auténtico es el que firman y sellan los reyes, arzobispos, obispos, prelados, duques, condes, marqueses &c.; en una palabra, llámase asi el instrumento que está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo, privativo y no ageno; y porque por él, y no por un tercero, tiene autoridad cierta: este instrumento prueba contra el que lo mandó sellar si lo reconoce, mas no á su favor. El público es el que autorizan los escribanos de los pueblos ante testigos, y contiene hechos y cosas agenas que pasan á su presencia. El privado se llama el que no está autorizado en forma por escribano, ni sellado como el auténtico: es de tres maneras, á saber: *ápoca* ó *quirógrafo*, bajo del cúal se incluye la *antapoca* ó *singrafa*; libro de *cuentas*, ó *inventario privado* y *cartas*. Apoca ó quirógrafo es el instrumento que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que recibió de él, y le pagó. Antapóca es el que dá el deudor de lo que percibe prestado, á censo, ó en otros términos, de su acreedor, con el cual acredita el débito de aquel, que generalmente llamamos recibo, vale ó pagaré. Singrafa es escritura ó cédula que hacen algunos para la fé de sus pactos. Libro de cuentas es escritura privada en que alguno sienta lo que da y recibe. Inventario privado es aquel en que sienta sus bienes; y epistola ó carta es tambien la escritura privada que alguno envia á otro que está ausente.

Instrumentos de prueba judicial. Los instrumentos que las partes litigantes pueden presentar en juicio para probar sus respectivos derechos son los auténticos, públicos y privados que quedan esplicados en la palabra anterior, dejando sin embargo algunas nociones para este lugar, por tener mas enlace con la palabra anterior. Alegando la parte ser falso el instrumento que contra ella se produce, porque en el dia que aparece otorgado se hallaba fuera del pueblo donde se hizo, y en otro en que fué testigo de otro instrumento, tan distante que no podia haber venido naturalmente, ha de presentar para probar su falsedad el otro público, hecho aquel dia en el lugar donde dice estuvo, y de que fué testigo, ó á lo menos, cuatro testigos idóneos y legales que depongan haber estado en otro diverso de aquel en que suena otorgado el que se impugna; pero si el instrumento no es público, bastan

dos que asi lo declaren. Los instrumentos públicos pueden redargüirse de falsos bajo la *protesta ordinaria*, por una de cuatro causas á saber: *eficiente*, que es cuando son hechos por persona inhábil, v. gr.: por el que no era escribano público, ó aun cuando lo fuese estaba escomulgado ó suspenso cuando lo hizo: *material*, cuando se hicieron sobre cosa reprobada por derecho: *formal*, cuando en su estension no se observaron todas las formalidades legales; y *final*, si fueron hechos ó sacados con vicios de obrepcion y subrepcion, que son diciendo mentira ó callando la verdad, ó si estan raidos ó rotos en parte sustancial, ó contienen otros defectos esenciales. Aunque el instrumento no valga, se puede justificar su contesto por testigos ó por otro medio legal, y en la prueba de testigos instrumentales se incluye el escribano, no haciendo de tal en aquel acto. Los instrumentos que la parte produce judicialmente, han de estar en el idioma vulgar del pueblo del juicio y en letra legible y clara, pues de lo contrario deberán ser traducidos á su costa.

Interdictos. Son acciones estraordinarias por las cuales se pretende adquirir de pronto, retener ò recobrar la posesion, por lo que es de advertir que las causas sobre posesion se dividen en *plenarias* y *sumarias*: llámanse plenarias las que se siguen por el modo y trámites de cualquier juicio ordinario: sumarias las que se sustancian y deciden brevemente sin atenerse á los formularios de ley. Esta division de interdictos para *adquirir*, *retener* y *recobrar* la posesion, es la mas conocida y de mayor uso bien ejercitada por los romanos bajo los nombres de *adipiscendæ*, *retinendæ* *et recuperandæ*. Con el primero de estos tres interdictos se trata de conseguir brevísimamente la posesion de una cosa, v. gr.: mostrando alguno delante del juez testamento otorgado sin tacha legal, debe el juez entregarle la tenencia y posesion de los bienes hereditarios: otro ejemplo: la posesion de los bienes hereditarios que el juez debe dar á los hijos ú otros parientes inmediatos que tengan derecho de heredar al difunto por testamento ó abintestato, prévia la debida informacion de ello. El segundo interdicto, dirigido á conservar ó retener la posesion, corresponde á todo el que la tiene, sea la civil ó la natural; pero no compete á los meros detentadores ó que no tienen posesion alguna, y cuando mas podrán implorar el oficio del juez si fueren repelidos, para que les restituya ó reintegre contra los que molestaron ó turbaron su detentacion, en cuyo caso se hallan el comodatario, el depositario y otros que tienen la cosa en nombre ageno. Y el tercer interdicto se dirige á recobrar la posesion perdida, y es el mas favorecido por las leyes, porque asi lo exige la tranquilidad pública, porque sin este remedio serian continuos los despojos. Hay tambien otras acciones dirigidas á pretender que se prohiba hacer alguna cosa, ó que se observe la prohibicion que hay de hacerla. Conócense estas acciones con el nombre de *interdictos prohibitorios*, entre los cuales el mas famoso es el de denuncia de nueva obra, la cual siendo aprobada por el juez, es la legítima prohibicion de hacer alguna obra nueva. Por el contrario tenemos tambien otra accion, que

:

los romanos llamaron *damno infecto*, que nos compete para precavernos del daño que nos amenaza por razon de obras viejas ó ya hechas. Cuando hay este temor, se acude al juez, y este tomando los correspondientes informes de peritos, debe mandar que dichos edificios ruinosos se derriben, ó al menos aseguren, dando los dueños buenos fiadores á los vecinos, de que no les vendrá mal por ello.

INTESTADO. (Véase la palabra *herederos*.)

INVENTARIO. Es un instrumento en que se anotan los bienes que se encuentran, sea por muerte de alguno, por embargo ú otro motivo, y fué introducido por cuatro razones. 1.ª Para que los herederos no ocultasen los bienes hereditarios, especialmente los muebles. 2.ª Para que no estuviesen obligados á mas que á lo que importare la herencia. 3.ª Para que no dudando, mediante él, à cuanto ascendia el caudal del difunto, no pidieren término para admitirla ó repudiarla. Y 4.ª para probar las alegaciones negativas, que de otro modo se juzgan improbables. Se divide el inventario en *solémne* y *simple*. El solemne es el que se hace observando todas las solemnidades prescriptas por derecho; y el simple el que se formaliza haciendo solamente descripcion ó nómina de bienes, sin observar con rigor las solemnidades legales. El solemne deben hacerlo: 1.º El heredero, sea simple y absolutamente instituido, ó *fiduciario*, que es el gravado á restituir á otro la herencia á cierto tiempo, pues debe dar cuenta à este que se llama heredero *fideicomisario*. 2.º El tutor y curador. 3.º El administrador de bienes agenos. 4.º El prelado eclesiástico. 5.º El fisco, y todos los que tienen que dar cuenta de bienes que se les entregan para su custodia, y no administracion, asi como tambien el usufructuario, sea particular ó universal, por ser obligado à restituirlos acabado el usufructo.

J.

JUECES. Por real decreto de 21 de abril de 1834 se publicó la division territorial en partidos judiciales, variando esencialmente la organizacion de los juzgados que conocian en primera instancia de los asuntos contenciosos, civiles y criminales: se hizo la division en distritos, y se preparó la reforma, que mas adelante se realizó, de separar á los jueces letrados del conocimiento de los asuntos municipales y políticos, reservándoles únicamente la administracion de justicia. Por el reglamento de 26 de setiembre de 1835 se fijaron las atribuciones de estos jueces letrados: por el tít. 5. de la Constitucion de 1812, restablecido en 16 de setiembre de 1837, y por otros decretos de las córtes se alteraron en parte aquellas, y se sancionó el principio de la inamovilidad y la responsabilidad: por el real decreto de 29 de diciembre de 1838 se fijaron las cualidades necesarias para ser jueces, declarando su rango y gerarquía: y por la ley de presupuestos de 27 de julio de 1838, se señalaron las dotaciones. Solo nos falta ahora una ley de responsabilidad é inamovilidad, y sobre todo falta la organizacion metodizada de los juzgados de partido, al modo que las audiencias tienen sus ordenanzas. Para ser juez, segun el citado decreto de 29 de diciembre de 1838, se requiere serlo primero de entrada, luego de ascenso, y últimamente de término, aunque esta escala á veces varia segun los méritos y circunstancias del letrado; mas sin embargo manifestaré los requisitos que marca el decreto por orden de preferencia. Para juzgado de entrada. 1.º Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal. 2.º Los que hayan ejercido por cuatro años la abogacía con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias han de acreditarse, oyéndose al tribunal en que los propuestos hubiesen ejercido dicha profesion. 3.º Los que hayan desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad alguna relatoria, agencia fiscal, asesoría de rentas ú otros cargos semejantes. 4.º Los que hayan regentado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado. Para juzgados de ascenso. 1.º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años. 2.º Los que hayan desempeñado cinco años promotoría fiscal. Y 3.º Los que reunan los requisitos espresados para poder obtener judicatura de entrada, aunque entendiéndose de ocho años el tiempo señalado, y bastando solo siete años, si la abogacía se hubiese ejercido con crédito en tribúnales superiores. Para juzgados de término. 1.º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso ó cinco en entrada. 2.º Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotoría. 3.º Los que hubiesen ejercido por diez años las funciones que se requieren para poder ser juez de entrada. Y 4.º Los que hubieren desempeñado la abogacía por espacio de nueve años con reputacion en tribunales superiores. Para ejercer tan grave cargo, las leyes escluyen á los que tengan defecto de incapacidad física y moral. Ninguno puede ser juez en causa propia, de parientes ó allegados, ni en la que hubiere sido abogado ó consejero. Asimismo no debe ni puede serlo en causa criminal contra su padre, hijo ó persona que viva en su compañía. Es obligacion de los jueces darse mútuamente con prontitud y atencion todo el auxilio y favor que necesiten para la buena administracion de justicia. Hay tres clases de jueces; *ordinarios*, *delegados* y *árbitros*. Juez *ordinario* se llama asi el que ejerce la jurisdiccion ordinariamente ó en virtud de su mismo oficio: tales son los alcaldes ordinarios, jueces de primera instancia y demas jueces nombrados por S. M. *Delegado* se llama al que solo se le concede el conocimiento de cierta y determinada causa, de la cual usan todos los jueces comisionados. Y *árbitros* son los que nombran las partes contendientes, para que decidan el negocio por sí, à los que solemos llamar jueces *compromisarios*, que regularmente son siempre dos letrados, uno por cada parte.

JUEGOS PROHIBIDOS. (Véase *diversiones*.)

JUICIO. Es una controversia legal entre dos ó mas personas ante un juez

autorizado para decidirla con su sentencia. Subdivídese el juicio en *petitorio y posesorio*. Petitorio es aquel en que los litigantes contienden principalmente sobre la propiedad, dominio ó cuasidominio de alguna cosa, ó el derecho que á ella les compete. Posesorio es el que versa, no sobre la propiedad ó dominio, sino sobre obtener ó retener la posesion ó cuasiposesion de alguna cosa, ó de recuperar la que se tiene perdida y de que uno está despojado, de cuyos interdictos se habló ya en su respectivo lugar. Segun el modo de proceder se divide el juicio en *ordinario, estraordinario y sumario*. Ordinario es aquel, en que se observan todos los trámites y solemnidades establecidas por derecho. Estraordinario es cuando no se procede mediante accion ó acusacion verdadera, sino de oficio, sin guardar el órden y las solemnidades legales. Sumario, cuando se procede brevemente de plano, sin aparato ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho. Tambien hay juicios verbales ó actos de conciliacion segun el reglamento de administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, y sin que preceda este acto; y justificado por medio de certificacion, no se puede entablar demanda alguna por escrito, ni el juez puede admitirla sin este requisito. Hay tambien un nuevo juicio, llamado de menor cuantía publicado en 10 de enero de 1838, para el que se han establecido trámites muy sencillos y brevísimos en todos los negocios cuyo principal no pase de dos mil reales, y esceda de quinientos. En las causas civiles nada puede actuarse en dias feriados, aunque lo consientan los litigantes; á no ser que asi lo exijan la necesidad pública ó privada, ó la piedad: la misma prohibicion alcanza á los *árbitros de derecho*; pero esto no se entiende con los arbitradores, quienes pueden hacerlo en cualquier dia. Para constituir el juicio, se requieren esencialmente tres personas, que son: actor, reo y juez. Actor ó demandante es el que propone la accion; en las causas criminales, se llama acusador. Reo se denomina en las causas criminales el que cometió el delito, que quiere decir *culpado*; y en las civiles, el demandado por el actor sobre alguna cosa, contra el cual se procede en juicio á instancia de éste. Juez es una persona revestida de jurisdiccion, que declara y dá á cada uno lo que le corresponde sobre su pretension, segun las leyes establecidas, y méritos del proceso. Tambien intervienen en el juicio otras personas menos principales, que son: abogado, escribano, procurador, testigos y otros, como lo vemos en la práctica. La muger casada no puede comparecer en juicio sin licencia del marido, ó del juez, cuando aquél esté ausente por largo tiempo ó se ignore el paradero.

Juicio civil ordinario. Para entablar este juicio necesita el actor ó demandante proveerse de la certificacion de haber intentado el medio de conciliacion ante el alcalde del pueblo ó juez de primera instancia, (aunque de los juicios de conciliacion tenidos ante éste no puede entablarse demanda por escrito) del poder en favor de un procurador del juzgado para encabezar el escrito ó demanda y de ésta suscrita por un letrado con estudio abierto.

De esta demanda se confiere traslado al demandado, quien debe de contestar en el término de nueve dias: esta contestacion se pasa al actor, quien pone otro escrito contestando á ella que se llama de *réplica*; y de esta replicacion se dá traslado al reo que en su vista dá un pedimento, llamado *duplicacion*. Presentados los dos escritos por cada parte, el juez dá un auto de abrirse la causa á prueba en un término comun que señala á las partes, cuyo término debe de ser proporcionado á la clase de negocio que se litigue y á la distancia en que deban hacerse las pruebas: á instancia de los interesados tambien puede prorogarse este término hasta el *máximun* de ley, que son 80 dias de puertos acuende 120 de puertos allende, y seis meses para Ultramar. Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso por su turno á los litigantes, y cada uno presenta con un escrito el interrogatorio para preguntar á los testigos si piensan valerse de ellos, ó bien presentan documentos, cartas, escrituras y demas comprobantes que crean necesarios para su defensa. Concluido el término probatorio, manda el juez á pedimento de alguna de las partes, que se haga publicacion de probanzas; y hecha se puede pedir juicio de tachas, ó intentar el remedio de la restitucion *in integrum* si compete á alguna de las partes. Hecha la publicacion, se entrega el espediente primero al actor y luego al reo, y cada uno alega lo que resulta á su favor, dando la fuerza que pueda á sus razones y pruebas, y debilitando lo practicado por el contrario, poniendo á este fin uno ó dos pedimentos, que se llaman alegato de bien probado. En seguida y á instancia de las partes declara el juez por concluso el espediente, y pasa á examinar el pleito y pronunciar la sentencia. Si las partes consienten el fallo, se egecuta; y si alguna apelare, se concede ó admite por el juez la apelacion en uno ó ambos efectos devolutivo y suspensivo, segun la naturaleza del litis. Los trámites de la apelacion, dónde debe de hacerse, y todo lo perteneciente á esta segunda instancia, se dijo ya tratando de *apelaciones*.

Juicio criminal. *Es el que se dirige á la vindicta pública para que se imponga al reo la pena que exige el rigor de la pública disciplina*. Tres son los modos de proceder en las causas criminales. 1.º Por querella ó acusacion. 2.º Por denuncia; y 3.º De oficio por el juez. De la acusacion y denuncia ya se trató en sus respectivos párrafos, y solo hablaremos ahora de una causa seguida de oficio que generalmente son casi todas. El principio ó cabeza del proceso, como suele decirse, es un auto de oficio en que dice el juez, que habiéndosele dado noticia en aquel instante, que son las tantas horas de la mañana ó tarde del dia de hoy, que en tal sitio se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar como corresponde á los delincuentes, manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren se examinen los testigos que pudieren ser sabedores del caso, á cuyo fin, y para practicar las demas diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez, á no ser que negocios de mucha consideracion se lo impidan, en cuyo caso puede

cometer la averiguacion al escribano de ciencia y hàbil; pero nunca cuando la causa sea grave. Lo primero que debe hacer el juez en todo procedimiento criminal, es comprobar la existencia del delito, cuando sea de aquellos que dejan señales matrimoniales de su perpetracion, y practicar la correspondiente informacion sumaria de testigos en cuanto baste á acreditar legalmente la verdad de los hechos. Debe el juez asegurar á los que aparezcan reos; los efectos en que consista el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya, y tomar todas las disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad. El embargo de los bienes del reo ó reos es preciso y urgente en los casos en que se procede con arreglo al art. 294 de la Constitucion de 1812: el auto de embargo es egecutivo, como el de la prision, y la apelacion de él no puede admitirse mas que en un efecto. Aun cuando no haya una seguridad positiva de que los bienes sean del reo, deben embargarse siempre que la presuncion esté en favor de su propiedad, sin perjuicio de que en tercería los reclame su dueño. Finalizado completamente el sumario, empieza el plenario propiamente desde el momento en que se recibe la confesion al procesado. La confesion ha de recibirse sin juramento, interrogando al reo, lo mismo que en la declaracion, por su nombre, apellido, padres, patria, vecindad, estado, edad y profesion ó egercicio. Evacuada la confesion debe pasarse la causa á la parte actora, si la hubiere, para que formalice la acusacion contra el reo, y despues al promotor fiscal para que fijando su dictámen, se adhiera á lo pedido por el actor, ó proponga y reclame la pena que considere justa ó el sobreseimiento, si viere que asi procede con sujecion à la regla cuarta del art. 51 del reglamento de administracion de justicia. Al formalizar la acusacion, tanto el querellante como dicho funcionario, deben en un *otrosi*, articular toda la prueba que crean convenirles, ó renunciar á ella, espresando si se conforman ó no con todas las declaraciones de los testigos, examinados en el sumario, ó con cuales de ellas no lo están. Si las partes de consuno renuncian la prueba y se conformasen con todas las declaraciones del sumario, debe el juez tener desde luego por concluesa la causa, pues aquellas, aunque no ratificadas, hacen plena fé en el juicio en que se han manifestado la conformidad y la renuncia. La recepcion á prueba debe hacerse precisamente *con calidad de todos cargos*, segun previene la ley de 4 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836. En la concesion del término probatorio, deben los jueces examinar las distancias de los lugares, personas que deben ser examinadas ú otras cosas que puedan ocurrir; pero nunca podrán esceder del *máximum* de ley, que son ochenta dias de puertos acá, ciento veinte de puertos allà, y el ultramarino que son seis meses. Si una de las partes tuviere que poner tachas á algunos de los testigos presentados en el plenario por la contraria, lo ha de hacer precisamente dentro del término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiese prestado su declaracion: y para probarlas,

si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastase lo que reste de él, ha de ampliarse ó señalarse de nuevo el que fuere suficiente, con tal que en ningun caso esceda de la mitad del concedido para la prueba principal. Corrido el término probatorio, y acreditado asi por nota del escribano, debe proveerse auto, mandando que se unan á la causa las pruebas practicadas; y sin hacer publicacion de probanzas, citaciones, ni conclusion para definitiva, se pasa la causa al juez para la vista, quien señala dia y hora para la celebracion del juicio público, por si el promotor fiscal, defensor del reo, ó los mismos interesados quisiesen informar *in voce* lo que les pareciere oportuno, en cuyo caso debe asistir el escribano y los reos con las seguridades necesarias. Para dictar providencia interlocutoria tiene el juez el término de tres dias; mas para pronunciar sentencia definitiva le están concedidos ocho, que pueden estenderse hasta doce, si la causa pasase de quinientas hojas. Solo en la sentencia definitiva, y no en sobreseimiento, es permitido imponer las penas reputadas por corporales, y son ademas de la capital, la de presidio, obras públicas, destierro del reino, prision ó reclusion por mas de seis meses.

JUICIO EGECUTIVO. Este juicio es sumario y su sustanciacion está establecida para que los acreedores puedan cobrar sus créditos con los menores dispendios y dilaciones posibles. Traen aparejada egecucion: 1.° La confesion de la deuda hecha en juicio, ó el juramento decisorio. 2.° Los vales y documentos privados, despues de reconocidos judicialmente y bajo de juramento

por el que los haya firmado: y 3.° El instrumento público otorgado con las formalidades legales. Otras varias cosas preparan la egecucion segun las doctrinas de los autores; pero todas ellas pueden reducirse à las tres espresadas, pues la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la egecutoria espedida por los tribunales y los laudos de los árbitros, pueden llevarse á efecto por apremio, sin necesidad de que anteceda un juicio egecutivo. Los vales ó papeles del crédito, ya sean espedidos á favor de persona determinada, ya al del portador, producen tambien via egecutiva, siendo reconocidos por el que los haya firmado, ó por el que, no habiéndolos firmado por no saber, confiesa su estension de su órden. Las letras de cambio aceptadas y no reconocidas causan tambien egecucion, pues tienen la misma fuerza que el instrumento público, y no solo contra el aceptante, sino contra el que las endosó: en el caso de que aquel no las abone, y á falta de éste, contra el que las hubiese endosado antes y asi sucesivamente hasta llegar por su órden al que las haya girado: lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el código de comercio respecto de los asuntos mercantiles. Si el deudor niega la deuda y tambien su firma, no puede despacharse egecucion contra él, porque la ley habla espresamente de los vales reconocidos por las partes ante juez. Preparado ya el juicio manda el juez estender el mandamiento de egecucion, y si requerido el deudor con él, satisface la cantidad reclamada dentro de las veinte y cuatro horas, se liberta del pago de las costas: en algunos juzgados está in-

troducida la práctica de libertarse el deudor de igual pago, si realiza el de la cantidad principal dentro de las setenta y dos horas. Tambien está en práctica, no eximirse el deudor del pago de las costas aunque satisfaga el principal dentro de las setenta y dos ó veinte y cuatro horas, cuando el crédito proviene de rédito, rentas, salarios ú otras obligaciones de tracto sucesivo. Hecho el embargo de los del deudor, se manda que salgan al pregon por doce dias, de tres en tres cada uno, si son muebles; y siendo raices por treinta dias de nueve en nueve cada uno, que contando los dias en que se dá el pregon, son los doce y los treinta. Si el egecutado renuncia los pregones, no hay necesidad de darlos, y si protesta gozar de su término, es preciso esperar que trascurra el tiempo. Lo que se practica es, que el deudor renuncia los pregones, protestando gozar de su término. Pasado éste, se cita de remate al deudor, ó por mejor decir, la notificacion del estado en que se halla la egecucion, cuya diligencia ha de efectuarse en su persona, si pudiere ser habido; y sino en la persona mas inmediata, que se encuentre en su casa. No haciéndose oposicion por el deudor dentro de los tres dias, el juez debe mandar que se lleven los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictar la sentencia de remate. Si por el contrario, hubiese oposicion, tomados los autos por el reo egecutado para formalizarla, ha de alegar y probar dentro de los diez dias las escepciones legales; que marcan las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec. Si los diez dias empiezan á correr en feriados como vacaciones y pascuas, no se cuentan hasta que éstos pasen; pero no sucede asi, cuando dentro de los diez dias hay uno ó dos feriados, porque entonces el juez los habilita para evitar retraso y perjuicio á los litigantes en un plazo tan corto para alegar y probar. Este término puede prorogarse á instancia del acreedor; pero siempre que lo solicite antes de finalizar los diez dias. Concluido este término, el juez sentencia de remate, absolviendo ó condenando al deudor: si la sentencia es absolutoria, se notifica á ambos litigantes; mas si es condenatoria, solo se hace saber á la parte actora, para que ésta otorgue la fianza de la ley de Toledo: verificado esto, se despacha el mandamiento de apremio, con el cual se requiere de nuevo al deudor al pago de la cantidad en que ha sido condenado. Si à pesar de la nueva intimacion, el deudor no satisface la deuda y costas, se manda que se proceda á la tasacion de los bienes embargados, eligiéndose para ello por las partes peritos ó inteligentes, y un tercero por el juez en caso de discordia; cuyas diligencias no tienen lugar, ni tampoco los pregones de que se habló al principio; cuando el embargo ha consistido en dinero, sueldos, papel moneda ú otra cosa de esta clase. Hecha la tasacion, se manda publicar la subasta por nueve dias si los efectos son muebles ó semovientes, y de treinta si son fincas, señalándose en uno y otro caso el dia y hora del remate. Este debe celebrarse á presencia del juez y del escribano, anunciándose en el acto por medio de la voz pública, si la hubiere, admitiéndose las posturas y pujas que se fueren haciendo, y rematándose en favor del mejor postor. Si no hubiere licitadores, suele el acreedor pedir un nuevo remate, ó que se le adjudiquen los bienes, cubiertas las dos terceras partes.

Juramento. *Es invocacion tácita ó expresa del nombre de Dios, como verdad primera é infalible.* Debe contener tres cosas del todo esenciales; verdad, juicio y justicia, y es de tres maneras: *asertorio, promisorio y confirmatorio.* Se llama *asertorio*, aquel con el cual se afirma ó niega simplemente alguna cosa, sin intervenir promesa. *Promisorio* es el que se hace para confirmacion y observancia de algun pacto ó promesa. Y *confirmatorio* el que se interpone para corroborar ó dar vigor á algun contrato ó acto lícito, que no se opone al derecho natural y buenas costumbres, ni á la utilidad pública, ni cede en perjuicio de tercero, porque si contiene alguna cosa de estas no se corrobora con el juramento. Tambien hay juramentos, *simples, solemnes, contestativos, conminatorios y execrativos ó execratorios*, que se hacen mentalmente con señales, hechos, palabras y otras cosas, cuya esplicacion se omite por ser estas especies de juramento concernientes á la teologia moral. El juramento asertorio judicial es de tres clases, á saber; de *calumnia*, de *malicia* y de *decir verdad.* El de *calumnia ó creencia*, es el que deben hacer actor y reo en todo pleito ó causa criminal: en lo civil afirma el actor que mueve el pleito, porque cree tiene justicia y lo hace de buena fé; y en las criminales, que no le acusa ni intenta acriminar falsamente. Y el reo que las excepciones de que usa, y defensas que hace son en los mismos términos. Este juramento es el que se practica poner en los pedimentos, *juro lo necesario &c.* El de *malicia*, se pone en todas las demandas, contestaciones y otros pedimentos que se dán en el discurso del pleito, y se hace, no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos ó escepciones antes ó despues de contestada la demanda, y siempre que se presume que el colitigante propone maliciosamente la escepcion, ó pide la dilacion. El de *decir verdad*, ó juramento *in litem*, es aquel en el cual por falta de prueba defiere el juez la estimacion de la cosa que se disputa en el juicio, ó el daño que á su dueño causó su contrario por dolo y no lata culpa, engaño ú otro motivo justificado. Tambien hay un juramento llamado *necesario ó supletorio*, que es el que el juez, de oficio, ó á pedimento de uno de los litigantes, manda hacer al otro, quien no puede escusarse de hacerlo sin legítima causa, ni pretender que el que lo pide lo haga; y si se resiste se le debe dar por convicto, del mismo modo que si su contrario hubiera probado plenamente su intencion. Todavia hay otros juramentos en el derecho; pero los mas frecuentes son los referidos.

Juramentos hereticales. (Véase *blasfemia.*)

Jurisdiccion. *Es la potestad que corresponde á los jueces por autoridad pública para conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales.* La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, y en éste la potestad de hacerlas egecutar, sancionando y promulgándolas. La jurisdiccion se divide.

1.° En *ordinaria* y *delegada*. *Ordinaria* es la que reside con toda estension en el juez ó magistrado por razon de su oficio. *Delegada* es la que se dá á alguno para el conocimiento de cierta y determinada causa, de la cual usan todos los jueces comisionados. Tambien se divide la jurisdiccion en *acumulativa y privativa*. *Acumulativa*, es aquella por la cual puede un juez conocer de las mismas causas que otro, con prevencion entre ellos. *Privativa*, es la que por si sola priva á otros jueces del conocimiento de la causa; usando de ella todos los jueces á quienes se cometen las causas con inhibicion de ellas á los demas del partido ó territorio. Hay ademas jurisdiccion *forzosa*, *voluntaria y prorogada*. Llámase *forzosa* la que se egerce sobre los que están sometidos á ella, quieran ó no, aun cuando la sumision hubiese sido en su principio *voluntaria*. Esta es la que egercen los jueces sin administrar justicia, como cuando se hace alguna adopcion ú otro acto semejante, que es voluntario de parte de los interesados y el juez no hace mas que autorizarlo. *Prorogada* es, la estension de jurisdiccion al caso ó persona á que por su naturaleza no se estiende, esto es, cuando uno se somete á jurisdiccion incompetente. Para prorogarse la jurisdiccion se necesitan dos cosas. 1.ª Consentimiento de las partes. 2.ª Que el juez á quien se proroga tenga anteriormente legítima jurisdiccion.

Jurisdiccion eclesiástica. La jurisdiccion eclesiástica se divide como la Real en *voluntaria y contenciosa*. Aquella se egercita de plano en muchas cosas que espresan los cánones; y por la contenciosa decide la iglesia las instancias y contiendas que pertenecen à su fuero. La jurisdiccion de la iglesia es una de las que subsisten á pesar de las recientes innovaciones; y no solo tiene á su cargo la sustanciacion de las causas espirituales, sino la de todas aquellas de que conocian antes de las últimas reformas políticas, con muy poca diferencia, artículo 36 del reglamento de justicia. Entre los que gozan de este fuero, ocupan el primer lugar por la dignidad de su estado, los eclesiásticos ordenados *in sacris* y los clérigos de menores órdenes, con tal que concurran en ellos las siguientes circunstancias. 1.ª Que traigan corona abierta y vistan hábito clerical, no solo cuando se trate de juzgarlos, sino seis meses antes de la perpetracion del delito. 2.ª Que tengan beneficio eclesiástico, y à falta de éste, que sirvan actualmente en alguna iglesia, con autorizacion y mandato del prelado. Gozan ademas del fuero eclesiástico, los tonsurados que estudian en escuela ó universidad aprobada con licencia del obispo, para ser promovidos à mayores órdenes; siempre que lleven hàbito y tonsura clerical. Contrabiniendo algun eclesiástico á lo establecido en la Real pragmàtica de juegos prohibidos, deben los jueces de primera instancia hacer efectivas las penas en las temporalidades de aquel, y pasar testimonio de lo que resultare contra el mismo reo á su respectivo prelado, para que lo corrija conforme à los cánones. Los eclesiásticos que cometen el delito de ausiliar, encubrir ó proteger á los gitanos, vagos y otros cualesquiera que andubieren en despoblado, en cuadrilla con riesgo ó presuncion de ser salteadores, ó contrabandistas, quedan tambien sometidos à la jurisdiccion ordinaria. Otros casos hay en que tampoco compete à los eclesiásticos el privilegio de fuero. El Real decreto de 17 de octubre de 1835 previene que las causas contra éstos por delitos atroces y graves, se formen desde el principio, se sustancien y fallen en todo el reino, sin intervencion alguna de la autoridad de la iglesia, por los tribunales y jueces reales á quienes competan, con arreglo à las leyes y decretos vigentes, en razon á la gerarquia del acusado, ó à la naturaleza y carácter del delito que se le atribuya. En los tribunales eclesiásticos está distribuido el órden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como

sucede en los civiles. Conocen en primera instancia como jueces ordinarios, los obispos por medio de sus provisores ó vicarios; en segunda los arzobispos ó metropolitanos; y en tercera el tribunal de la Rota de la nunciatura apostólica. Todos los delitos, últimamente contra la Constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos del decreto de 17 de abril de 1821 que está vigente, causan tambien desafuero, quedando los que los cometan, aun siendo eclesiásticos, sujetos á la jurisdiccion ordinaria. Pero en este caso, el tribunal competente de los arzobispos y obispos en dichas causas es el supremo de justicia, y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial.

L.

Labradores. Los labradores no pueden ser fiadores, sino entre si mismos unos por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas son nulas. Los privilegios que disfrutan son: que no puedan ser egecutados por deuda que debieren, en sus mulas y ganado de arar, ni en los aperos é instrumentos para labrar. 2.° Que no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito. 3.° Que por ninguna deuda que deban, puedan renunciar el fuero de su domicilio, sometiéndose á otro juez. 4.° Que no puedan obligarse como principales, ni como fiadores á favor de los señores de los lugares en cuya jurisdiccion vivieren: y 5.° Que no se les puedan tomar sus carruages y ganado sino para el servicio militar ó necesidad pública, abonándoles en este caso el importe de las huebras con arreglo á las ordenanzas militares. Si bien es verdad, que las leyes conceden estos privilegios á los labradores, tambien lo es que se observan poco.

Ladrones. (Véase *hurto*.)

Legados. *Es una manera de donacion, que deja el testador á alguno, ya en testamento, ya en codicilo*. Puede legar todo hombre que por la ley está facultado para hacer testamento ó codicilo; porque en ellos debe hacerse, y puede dejarse el legado a todo aquel que puede ser nombrado heredero, bastando solo para coger el legado el tener capacidad de adquirirle al tiempo de la muerte del testador. Siendo necesario para que valga el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

legado que conste ciertamente la persona del legatario. El testador puede legar las cosas suyas y las agenas con tal que esté cerciorado de que éstas pertenecen á otro dueño, en cuyo caso el heredero debe comprar la cosa legada, para darla al legatario, y si el dueño de ella no quisiere venderla, entonces el heredero cumple con dar la estimacion de la cosa. Pueden legarse tambien las cosas que estàn por venir como los frutos de una heredad, como los ya existentes. Las cosas que estàn fuera del comercio de los hombres, como son las sagradas, no se pueden legar. Tambien es nulo el legado que se hace de mármoles, pilares ó maderas que están unidas al edificio. No solo puede legar el testador las cosas corporales, sino tambien las incorporales, como los derechos, deudas que se le debieren, y servidumbres en cosas suyas. Si despues pidiere y cobrare la deuda que habia legado, se acaba éste, pues se entiende que le revocó. Si lega el testador el derecho de elegir una ó mas posesiones de las suyas, no podrà el legatario arrepentirse, despues de haber hecho la eleccion con toda formalidad. Y si la escogencia fuese puesta en manos de un tercero, y este no escoge dentro de un año, por cualquiera causa ó motivo, pasa al legatario el derecho de escoger. A veces suele ser el legado con condicion, causa ó modo: si tiene condicion es necesario esperar á que ésta se cumpla para que el legado sea válido: si es por causa que espresa el testador, desde luego se debe el legado aunque aquella fuese falsa, y lo mismo se dirá con respecto al modo ó fin para que se hace el legado. Si muere el legatario antes de cumplirse la condicion, no vale el legado, y queda el dominio de la cosa legada para el heredero del testador. Si viviendo el testador tuviese la cosa algun aumento por haberse construido una casa en el lugar legado, ó añadido por aluvion al campo, ó de otra manera, será del legatario la cosa con su aumento. Si se legare á dos una misma cosa, la partirán igualmente entre si, y si alguno de ellos por haber muerto ó haber renunciado su parte, la tomará el otro íntegra. Se estingue el legado por la revocacion del testador; si la cosa legada fenece sin culpa del heredero, y si de la cosa legada hiciese el mismo testador una nueva especie, que no pudiese volver á su primer estado, como de lana, paños, de madera, una casa &c. Tambien serà nulo el legado, si despues de hecho el testamento adquiere el legatario el dominio de la cosa, por donacion ú otro título lucrativo; pero no si la adquiere por honeroso, como compra ó cambio; porque entonces puede pedir al heredero la estimacion de ella. Si legase el testador dos veces una misma cosa determinada, como una heredad á uno mismo, no està el heredero obligado á darla mas de una vez. Y cuando la cosa legada es cierta y determinada, puede pedirla el legatario, ó donde morare el heredero, ó donde existiere la mayor parte de los bienes de la herencia, ó donde se hallare la cosa legada.

Legítima. Todos los bienes de los ascendientes forman la *legítima* de los descendientes, y se llama asi porque está designada por la ley, no pudiendo defraudarles el testador en la parte mas mínima de ella. Pero puede aumentar en vida ó muerte la porcion de alguno ó algunos de ellos, con menoscabo de los demas, en la tercera parte de su caudal, y esto es lo que se llama mejorarlos en el tercio. Cuando la legítima consiste en la totalidad de la herencia distribuida por igual entre los descendientes se llama *plena ó completa*: cuando algunos de éstos la reciben con el menoscabo del tercio, por haber el ascendiente mejorado en él á otro, se llama legítima, *corta ó diminuta*. No se debe á los hijos su legítima, sino despues de la muerte de su padre, y asi no está obligado á dársela con vida, ni aun cuando estén presos y la necesiten para pago de alguna multa ó condena que se les haya impuesto. Pero si el padre quiere, es dueño de entregar á sus hijos en vida la legítima, que les correspondería en caso de muerte, aun cuando éstos lo resistan y no la quieran, porque aquel plazo se estableció en favor de los padres, y por tanto lo pueden renunciar. Sin embargo no deberán hacerlo cuando se espongan á que redunde en perjuicio de ellos, como si fuesen menores ó pródigos, pues están obligados á evitarles cuanto pueda serles nocivo. Puede por consiguiente hacer en vida la distribucion, y tambien revocarla despues de hecha y de entregados los bienes en ella contenidos, á menos que no esprese su voluntad de que sea irrevocable. Si lo espresa, será considerado el acto como una donacion *inter vivos*; pero de lo contrario no tendrá otro concepto que el de última voluntad anticipada, y es sabido que las últimas voluntades son revocables hasta la muerte. Si dice que quiere sea estable é irrevocable para siempre, se ha de distinguir: ó los hijos entre quienes se efectúa la particion están bajo de la patria potestad ó no. Si no existen por hallarse casados ó emancipados por su padre, ó por la ley ó rescripto del príncipe, valdrá y no se podrà revocar, porque por la tradicion que les hace de los bienes, se les transfiere irrevocablemente el dominio de ellos. Pero si existen, se podrá revocar, porque no se les transfiere el dominio, y es nula la donacion que sus padres les hacen estando en su poder, valen en tanto grado la asignacion de bienes hecha por el padre entre sus hijos mayores, y la tradicion que de sus legítimas les hizo en vida, con cláusula y juramento de que no han de pretender mas de los paternos, sin embargo de que se aumenten despues, renunciándolos espresamente, que ya se multipliquen ó disminuyan, ni el hijo tendrá repeticion contra los referidos bienes aumentados, ni el padre contra los dados al hijo, ni aunque la intenten deben ser oidos, porque el juramento confirma y vigoriza el pacto. Pero sino interviniere pacto jurado de no pretender suplemento de legítima de los bienes que despues de la tradicion aumente el padre, aunque estén discordes los autores acerca de si los hijos podrán ó no pedirlo, la mas segura opinion es que pueden y que creciendo las facultades de sus padres, debe crecer tambien su legítima, no obstante que al tiempo que se hizo la particion hubiesen recibido íntegra la que con atencion á los bienes paternos les correspondia entonces, porque se debe regular segun los que tienen al tiempo de su muerte, unidos

con ellos, y no segun otros. Nada sirve alegar que siendo esto asi, tendrá el hijo dos legitimas, una al tiempo de la particion y otra despues de la muerte de su padre, pues en el efecto no es mas que una entregada en dos tiempos diversos, porque la asignacion primera lleva la tácita condicion, con tal que los bienes paternos no se aumenten.

Legitimacion. *Es un acto por el cual se hacen legítimos los hijos que antes no lo eran.* Las leyes romanas establecieron tres modos de legitimar, por subsiguiente matrimonio; por rescripto del príncipe, y por ofrecimiento á la curia; mas en España solo se conocen los dos primeros, y con especialidad el que nace del matrimonio subsiguiente, que es el mas frecuente, y sucede cuando el padre ha tenido hijos con alguna muger que no sea casada y despues se casa con ella: porque si la tal muger ó el padre fuesen casados, los hijos serian hechos en adulterio, y los que asi se hacen no pueden ser legitimados por prohibirlo la ley. Legitimar por rescripto del príncipe es cuando los hombres recurren á los reyes pidiendo la gracia de hacer legítimos á los hijos que tuvieron con barraganas, y el rey asi lo concede. Legitimados los hijos por cualquiera de estos modos, es consiguiente que esten en la patria potestad de su padre, obrando esta en ellos sus efectos como en los demas hijos.

Lesa magestad humana. Es uno de los mas atroces delitos, por la persona contra quien se dirige. No es otra cosa que *yerro que hace el hombre contra la persona del rey.* Varias son las especies ó modos de ofender á la persona sagrada é inviolable del rey, y por eso los delitos de lesa magestad se consideran de primero y segundo orden. Pertenecen al primero, cuando se trata de quitar la vida al soberano, destronarle ó usurparle el trono que legítimamente le corresponde; y al segundo orden, los delitos de menos consideracion que los referidos: la pena de estos delitos es la de de muerte, infamia y destierro.

Libelo infamatorio. Llámase asi cualquier escrito, sea en prosa ó verso, con nombre de su autor ó sin él, dirigido á ofender el honor ó la reputacion agena. La ley de 12 de noviembre de 1820, restablecida en 17 de agosto de 1836, califica los abusos de la libertad de imprenta, dividiendo los escritos en *subversivos, sediciosos, obscenos ó contrarios á las buenas costumbres y libelos infamatorios.* Los delitos que conspiran directamente á trastornar y destruir la religion del estado ó la constitucion actual de la monarquía, corresponden á la clase de *subversivos*: lo son asimismo los artículos de periódicos ó los impresos que ataquen directamente á desacreditar á las córtes, ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales: los impresos subversivos se dividen en primero, segundo y tercer grado, segun su mayor ó menor tendencia á injuriar, trastornar ó destruir los sagrados objetos espresados. Son *sediciosos* los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion, ó la perturbacion de la tranquilidad pública. Los impresos en que se incita á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades constituidas, se califican de *incitadores á la desobediencia en primer grado: y de incitadores en segundo grado* á aquellos en que se provoque á la desobediencia con sátiras; aunque la autoridad contra quien se dirijan se presente disfrazada con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona determinada, ó á cuerpos reconocidos por las leyes. Los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe por sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, son reputados por *libelos infamatorios.* Los dibujos, pinturas ó grabados están sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que prescriben para los impresos las leyes de 22 de octubre de 1820 y 16 de febrero de 1822. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofenden á la moral ó á la decencia pública, son calificadas de *obscenas ó contrarias á las buenas costumbres.* Por último, los escritos en que se injuria á los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se escita directamente á sus súbditos á la rebelion corresponden á la clase de *injuriosos ó de sediciosos.*

Libros de cuentas. Son aquellos en que sientan los mercaderes, y otros lo que les deben, cuyos libros no prueban sino contra ellos mismos; pero si contienen cantidad cierta, y es mayor el débito, pueden sus herederos probarlo, á menos que aquellos juren en el testamento que no es mas, ó remitan el esceso al deudor, pues entonces no se debe admitir prueba á los herederos ni pueden pedirlo. Si los libros contienen varias partidas en pro y contra, ha de aceptarlas ó desecharlas en el todo el que los tiene, porque se le prohibe admitir lo favorable y desechar lo adverso.

Límites de las heredades. Los pueblos no pueden enagenar sus términos y pastos sin licencia del rey, quien es reputado como dueño de todos ellos, y solo concede su uso en la forma que tiene por conveniente, reservándose la propiedad. Para restablecer los límites ó términos perdidos que el transcurso de los tiempos y el descuido ó malicia de los hombres suelen dar ocasion á que se pierdan y confundan los antiguos mojones de las heredades, se ha de atender en primer lugar á la posesion á cuyo fin, deben presentar los interesados todos los documentos que conduzcan á acreditarla. A falta de posesion ó de pruebas competentes de la misma pueden justificarse las lindes por medio de monumentos antiguos, como zanjas y árboles, autoridades de escritores, por la fama pública, presunciones y otras circunstancias. Mas contra tales testimonios hay una prueba superior, que es la que se funda en las sucesiones, y aumento ó disminucion de las heredades por la voluntad y contratos de los poseedores. Tambien se puede recurrir en las dudas al pago de los derechos de alcabala, y el de diezmos que han adeudado los terrenos que se dudan, pues por ellos se acredita el pueblo á que han pertenecido: tambien se recurre á la indagacion de qué autoridad ha ejercido en los mismos, jurisdiccion civil ó criminal, prendando gena-

dos, y multando á los pastores que indebidamente se hubiesen introducido á pastar en ellos. En el caso de faltar estas pruebas hay que atender á varias conjeturas no despreciables: tal es la direccion de los mojones, pues siempre que se dividen términos, se guarda la linea recta. Si los mojones estan claros y siempre se han conocido asi, este solo hecho es una prueba, pues la posesion inmemorial es un título que tiene fuerza de privilegio. Ultimamente hay otras conjeturas mas ó menos probables, como la mayor proximidad á un pueblo, las escrituras de amojonamientos, testigos fidedignos ancianos &c.

Linea de parentesco. Linea es *ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas de otras como cadena, descendiendo de una raiz*. Es de dos maneras: linea recta y transversal. Recta es aquella que se tiene entre personas que vienen una de otra, ya subiendo como al padre, abuelo, bisabuelo, ya bajando como al hijo, nieto, biznieto &c. Y transversal ó lateral es la que empieza en los hermanos, y sigue por grados entre los descendientes de uno de ellos, respecto de los descendientes del otro. Asi es que las líneas se componen de los grados en que distan las personas entre sí, no siendo el grado otra cosa *que un escalon ó paso de distancia de un pariente á otro*. Los grados en la línea recta se cuentan de la misma manera en el derecho civil, que en el canónico: es decir, tantos grados como personas menos una: padre, hijo y nieto son tres personas; quitando una se quedan en dos: luego dos son los grados en que estan el abuelo y el nieto, y asi sucesivamente. En la linea transversal se cuenta de distinto modo: por la computacion civil se sube y se baja al tronco: dos hermanos distan entre sí dos grados: uno subiendo de un hermano al padre, que es el tronco, y otro bajando del tronco al otro hermano. En esta computacion no hay primer grado, porque no puede haber subida sin bajada. Por la computacion canónica, dos hermanos distan entre sí un solo grado, que se cuentan subiendo al padre, que es el tronco. Por la computacion civil, un tio y sobrino distan entre si tres grados, empezando por el mas remoto; de este modo: desde el sobrino à su padre, uno; desde su padre á su abuelo, que es el tronco comun, dos; y otro bajando desde su abuelo á su tio, tres: mas por la computacion canónica distan solamente dos grados, qué se cuentan subiendo al tronco desde el mas remoto, que es el sobrino: este un grado á su padre, y el otro á su abuelo. En materia de sucesion ó abintestato de herencia se sigue la computacion civil, y en los casamientos la canónica.

Litis-pendencia. (Véase *acumulacion de autos.*)

Loterias. Con el objeto de evitar la estraccion perjudicial del dinero del reino, está prohibido en él el uso de loterías estrangeras ú otra cualquiera que no esté establecida por la real hacienda: los que reciban, beneficien ó esparzan billetes ó pagarés de tales loterías prohibidas, incurren en la multa de quinientos ducados por primera vez; mil por la segunda, y cuatro años de presidio, ademas de otros mil ducados por la tercera.

Luismo ó laudemio. El derecho de luismo ó laudemio se causa á favor del dueño directo, cuando se enagena la cosa enfitéutica, debiendo de percibir la quincuagésima parte del precio por qué se vende, ó de la estimacion si se diere, que debe pagar el nuevo poseedor.

Lutos. A fin de evitar los escesos en cuanto al uso de ellos, se prescriben varias reglas en la ley 2.ª, tit. 13, lib. 6. Nov. Rec., imponiendo la pena de diez mil maravedis de multa al que contravenga á aquellas disposiciones, como tambien al que use coche negro ó de luto.

M.

Maltratamiento del marido á la muger. Este es un delito demasiado frecuente entre personas de mala educacion. Por lo comun el juez no procede de oficio á averigaar el rigor del marido, á menos que sea tan público y de tal gravedad que escandalice al pueblo, ó se conozca que la muger, poseida del terror, no se atreve á quejarse de unas ofensas que sabe el público y escitan su compasion. En este caso, ó en el de quejarse la muger, toma el juez conocimiento, empezando por amonestaciones ó preceptos verbales para contener el desenfreno del marido; y si esto no basta, continuando él en sus escesos, ó si desde el principio hubo heridas, efusion de sangre, uso de armas ú otra circunstancia agravante; entonces toma el juez mas pleno conocimiento, se forma causa con acusacion y cargos, y se sentencia condenando al marido á la pena que merezca, segun la mayor ó menor gravedad de los escesos, en lo cual no se puede dar regla fija.

Mancomunidad. Cuando dos ó mas se obligan á salir por fiadores de la deuda agena, se dice que hay fianza de mancomunidad. Pero como pueden varios individuos contraer de mancomun la obligacion de pagar una deuda propia no deben confundirse casos tan diversos. Es pues la mancomunidad en este sentido *el contrato, por el cual dos ó mas ó mas personas se obligan á pagar á prorata, ó insolidum la deuda que han contraído*. Diferénciase de la fianza mancomunal en que no hay que hacer nunca escusion prévia de los bienes del deudor, pues no hay mas deudor que los mismos mancomunados; pero en todo lo demas tiene lugar la doctrina de la ley 10, tit. 1.º, lib. 10 Nov. Rec. Asi cuando la obligacion es á prorata, no puede pedirse á cada uno mas que su parte; si es insolidum, podrá cada socio ser reconvenido por el todo; si hay alguno fuera del pueblo, ó si fuere pobre pagarán los demas por él; y por último el litigio entablado contra uno, no será obstáculo para que el acreedor pueda intentar su accion contra cualquiera de los dos. Dúdase, si reconvenido un deudor, y pagada la deuda entera por el mismo, podrá reclamar de cualquiera de los otros toda la suma que pagó rebajada su parte, ó si podrá únicamente exigir la prorata de todos sus condendores. La ley nada dice, y por lo mismo deberá el escribano prevenirlo asi á los que se mancomunan, á fin de que determinen lo que haya de hacerse en dicho

caso. De este modo, y espresando si la obligacion es à prorata, ó insolidum, no tiene el escribano que detenerse al formar la escritura en amontonar renuncias del derecho romano, que son totalmente escusadas.

Mandato. Es contrato, *en que una persona da un encargo á otra, la cual lo admite constituyéndose en obligacion de cumplirlo*. El mandato es bilateral, pues por él quedan obligados ambos contrayentes: el mandante á satisfacer al mandatario cuanto hubiere espendido en el cumplimiento del negocio, y este á evacuarlo bien y legalmente, so pena de resarcir al primero los daños que por descuido notable ó por culpa le hubiese irrogado. En el mandato es necesaria la intencion de obligarse el mandante y mandatario; pero el primero puede usar de las frases *te ruego, es mi voluntad, te encargo ó mando*, ú otras semejantes, sin que por la diferencia de su significacion respectiva pueda eximirse despues de la obligacion que contrajo, pretestando no haber sido esa su intencion, á menos que lo justifique con testigos presenciales. Con respecto á su fin puede celebrarse este contrato de cinco maneras. 1.ª Por utilidad del mandante, que es la mas frecuente. 2.ª Por beneficio de un tercero. 3.ª Por el de un tercero y del mandante. 4.ª Por utilidad de éste y del mandatario; y 5.ª Por la de éste y de un tercero. De esto se infiere que no hay mandato, cuando solo al mandatario resulta beneficio; y asi se reputará por un simple consejo, sin que en el mandante produzca la mas leve obligacion, escepto el caso en que por haberle dado maliciosamente, resulten perjuicios al mandatario, que estará obligado á resarcir siempre que este justifique la mala fé del primero. Cuando un mandatario general para negocios y contratos celebra algunos sin espresar el nombre del sugeto á cuyo favor los hace, se entiende ser suyo; pero si el mandato es especial no hay necesidad de que esprese en cabeza de quién contrata, pues se da por supuesto que es en la del mandante. Para que valga el mandato es menester que verse sobre cosa honesta y conforme á las buenas costumbres. Despues de celebrado el mandato puede dejar de ser obligatorio por algunos incidentes, como grave enfermedad del mandatario, por enemistad entre los contrayentes, y cuando teniendo que hacer el mandatario algunas anticipaciones para los negocios del mandante, y recela justamente que no ha de ser reintegrado, por cuya razon suspende el cumplimiento del mandato. Este puede concluirse de diferentes modos. 1.º Por el cumplimiento de lo contratado. 2.º Por la renovacion del contrato tácita ó espresamente. 3.º Por fallecimiento del mandatario á no ser que ya hubiere empezado el negocio, pues entonces deben concluirle sus herederos, y dar cuenta al mandante. Y 4.º Por la muerte de éste, bien sea natural, bien civil. Concluido el mandato debe dar el mandatario al mandante las cuentas del negocio y su manejo; entregándole cuantos efectos y documentos tuviere relativos á él, y especialmente las escrituras solemnes que hagan fé de las deudas contraidas en favor del mandante, y de las que en su nombre hubiese satisfecho.

Mascaras. (Véase *diversiones*.)

Matrimonio. *Es ayuntamiento ó enlace de hombre y muger hecho con intencion de vivir siempre en uno, guardándose mutua fidelidad*. Los católicos consideramos al matrimonio no solo como contrato, sino tambien como sacramento, observando religiosamente los efectos que por esta razon le corresponden. Como contrato, es necesario para su validacion el mútuo y libre consentimiento de varon y hembra, y por consiguiente no pueden contraerle los mentecatos ó dementes, á menos que teniendo algun intervalo de razon, quisieran contraerlo en uno de ellos. Por la misma razon será nulo el matrimonio que se contraiga á impulso de miedo ó fuerza irresistible. No habrá consentimiento si mediase un error esencial, como si uno de los contrayentes se casara con Juan creyendo que era Pedro, y lo mismo en el varon con respecto á la hembra; en este caso no valdrá el matrimonio; pero será valido si el error recayese sobre la riqueza, condicion ú otras calidades accidentales. El consentimiento puede espresarse por palabras ó por señas en los que fueren mudos. Puede tambien cualquiera sustituir ó dejar á arbitrio de otro, sea pariente ó estraño, el consentimiento para que éste se case en nombre suyo, dándole poder especial para ello. Ademas del consentimiento se requiere la edad prefijada por las leyes para contraer matrimonio, que es la de catorce años en los varones, y la de doce en las hembras; á no ser que en uno ú otro se anticipe la naturaleza para la procreacion, pues entonces se suple la falta de edad en consideracion á la aptitud física y moral; ó como suele decirse, la malicia suple la la edad. Mas para esto ha de preceder el juicio de la iglesia, el cual pertenece al obispo. Tambien es necesario para celebrar válidamente el matrimonio que no medie alguno de los impedimentos llamados *dirimentes*. Estos son: el error y la fuerza de que ya se ha hablado: el parentesco natural ó de consaguinidad, sin limitacion de grados en la linea recta: en la transversal se estiende hasta el cuarto grado, inclusive, lo que tambien rige en el parentesco de afinidad, si este dimana de ayuntamiento ó enlace lícito, porque si es de ilícito, solo llega al segundo grado: la cognacion espiritual lo es tambien entre el bautizante y padrino por una parte, y el bautizado y sus padres por otra, y lo mismo sucede en la confirmacion: la condicion que se pone contra la naturaleza ó fin del matrimonio: el voto solemne de castidad que hacen los religiosos profesando, y los clérigos ordenándose de epístola: el delito de homicidio del conyuge, ó adulterio en los términos que espresa la ley 19, tit. 2., part. 4: la diversidad de religion entre los contrayentes: el rapto ó robo de la novia: la impotencia de procrear: el modo clandestino de contraer matrimonio sin la asistencia del cura párroco ú otro sacerdote con su licencia y dos ó tres testigos. Y últimamente, el matrimonio rato y no consumado produce otro impedimento llamado de pública honestidad, que llega hasta el cuarto grado. Se necesita ademas para contraer matrimonio el consentimiento de los padres, abuelos y tutores en los términos que espresa la real pragmática sancion de 28 de abril

de 1803; reducida á lo siguiente: que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas 23, á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estarà obligado á dar la razon ni esplicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podràn casarse à su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrà la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse à su arbitrio un año antes, esto es: los varones á los 24, y las hembras à los veinte y dos, todos cumplidos: á falta de padre y madre, tendrà la misma autoridad el abuelo paterno, y á falta de éste el materno; pero los menores adquiriràn la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre; esto es, los varones á los veinte y tres, y las hembras à los veinte y uno, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederàn los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y à falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de esplicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse à su arbitrio los varones á los veinte y dos años, y las hembras á los veinte, todos cumplidos. Disuélvese el matrimonio de dos modos, uno en cuanto al vinculo, y otro en cuanto á la cohabitacion. Siendo consumado, jamas se disuelve en orden al vinculo, sino por la muerte de uno de los dos consortes. La separacion de los dos casados, ó el divorcio en cuanto á la cohabitacion, tiene lugar cuando media alguna justa causa, como enfermedad contagiosa, adulterio, maltrato &c.; en cuyos casos podràn separarse los consortes con autoridad del juez competente. Si el matrimonio fuere rato y no consumado se disolverà tambien por la profesion religiosa de cualquiera de los dos. Tambien hay otros impedimentos que se llaman *impedientes*, que si atropellándolos se contragese matrimonio, se celebraria este ilícitamente; pero no se anularia. Los efectos civiles del matrimonio son varios; pero los principales son: que en los cuatro años siguientes al dia en que uno se casare, está exento de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, alojamientos y otras: que el marido, aunque sea menor de veinte y cinco años, con tal que tenga 18 cumplidos, puede administrar por sì mismo sus bienes y los de su muger, si esta fuere menor de edad: que la muger no puede sin licencia de su marido presentarse en juicio, repudiar ninguna herencia que la corresponda por testamento ó abintestato, ni aceptarla sino á beneficio de inventario, como tampoco celebrar contrato ni cuasi-contrato alguno, ni apartarse de los ya celebrados; bien que podrá el marido ratificar lo que sin su licencia hiciere la muger, y entonces será válido: que el marido puede dar licencia general á su muger para celebrar contratos y para todo lo demas que no puede ejecutar sin su licencia, y valdrá cuanto hiciere con ella. Si el marido negare injustamente su licencia cuando fuere necesaria para estos ú otros objetos, puede el juez con prévio conocimiento de causa obligarle á que se la dé, ó dársela él mismo si aquel no quisiere hacerlo. Asimismo puede dar el juez dicha licencia en caso de estar ausente el marido, y no esperarse su próximo regreso. Finalmente, otro de los efectos civiles del matrimonio, y el mas importante de todos, es la comunicacion de bienes gananciales entre los conyuges, de la que ya se trató en el artículo *gananciales*.

Matrimonio clandestino. Llàmase asi el que habiéndose contraido sin las debidas solemnidades, no se entiende celebrado en presencia de la iglesia, sino como á escondidas. Este matrimonio reprobado es un grave delito, y los contraventores son castigados con perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del reino, al que no pueden volver bajo pena de muerte; entendiéndose lo mismo respecto de los que fueron testigos ó intervinieron en el matrimonio clandestino; y ademas de esto la clandestinidad es causa de desheredacion. Por el santo concilio de Trento se declaran nulos é inválidos dichos matrimonios; imponiendo al mismo tiempo graves penas á los contrayentes, al sacerdote que le efectuare, y à los que concurriesen á su celebracion.

Mayorazgo. *Es el derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador con la condicion de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia, para que los lleve y posea el primogénito mas próximo por orden sucesivo*. Tambien se llama asi el conjunto de bienes vinculados. El mayorazgo es de dos maneras; *regular* é *irregular*. El *regular* es «aquel en que se sucede »segun el orden prescripto para la »sucesion del reino, por la ley 2.ª, »tit. 15, part, 2.ª: y el *irregular es* »el que en la forma, modo y orden »de suceder se desvía del que se ob»serva en la sucesion del reino. »*Puede ser* temporal y perpetuo: »*temporal* cuando se funda únicamente para ciertas líneas ó perso»nas, y nada se habla de perpetui»dad, antes bien el fundador man»da que estinguidas, cese la vincu»lacion de sus fincas, y el último »poseedor haga suyos libremente »sus bienes, ó los reparta á otros »sin gravámen de ella; y *perpetuo*, »cuando lo espresa el fundador.» Tantas pueden ser las especies de mayorazgos, cuantos sean los modos de instituirlo que ocurran á los fundadores; pero las principales son diez, á saber; «regular, de ver»dadera y rigorosa agnacion, de ag»nacion fingida ó artificiosa, de sim»ple ó nuda masculinidad, de fe»maneidad ó contraria agnacion ó »masculinidad, de eleccion, alter»nativo, saltuario, de segunda ge»nitura, y de incompatibilidad. »*Mayorazgo regular es aquel* à cu»ya sucesion se nombra primero al »hijo varon mayor y á sus legítimos »descendientes, prefiriendo siem»pre el mayor al menor, y el va»ron á la hembra, y despues á los »demas por el mismo orden, guar»dándose entre ellos la prelacion, »atendida la linea, grado, sexo y »edad. *El de rigorosa ó verdadera »agnacion* es el que solo pueden ob»tener los agnados ó varones de va»rones, quedando escluidas de su »voce perpetua, y espresamente las »hembras y sus descendientes varo»nes. El de artificiosa ó fingida ag»nacion es aquel à cuya sucesion

»llama primero el fundador á algun »varon cognado suyo, ó alguna »hembra haciéndola cabeza, y man»da que despues de él ó de ella, solo »sucedan los hijos y descendientes »varones de varones de dicha hem»bra, ó del referido primer cogna»do, y asi en lo sucesivo. *El denu»da ó simple masculinidad es aquel* »á cuyo goce solo pueden ser admi»tidos varones consanguíneos del »fundador, ya sean agnados ó cog»nados, y procedan de varones ó »de hembras. *El de femineidad, ó »sea de contraria masculinidad, es »de dos maneras; propia é impro»pia. El de* femineidad propia, ver»dadera y rigorosa, es cuando el »fundador escluye de su sucesion á »todos los varones absolutamente, »y manda que precisamente lo po»sean siempre las hembras de su »familia. *El de* femineidad impro»pia ó limitada es cuando lo funda »para hembras, y manda que te»niendo varones y hembras el po»seedor, sucedan estas en él y no »los varones; pero que sino las tu»viere, entre á su goce el varon, y »despues de sus dias la hembra ma»yor, de modo que habiendo hem»bras y varones han de preferir »siempre aquellas á estos, y solo en »el caso de no haberlas, puede ob»tenerlo el varon, sin que por falta »de ellas pase á otra línea. *El de »eleccion es aquel* á cuyo poseedor »confiere el fundador la facultad de »elegir por sucesor á su hijo, y en »defecto de éste á su consaguíneo »ó pariente que mejor le parezca. »*El alternativo es aquel* á cuya su»cesion llama el fundador á su hijo »primogénito por los dias de su vi»da, y despues de ellos al segundo »por los suyos, y asi sucesivamen»te, alternando un hijo de la línea

»del primero con otro de la del »segundo, y á falta de esta con otro »de la del tercer hijo; ó para cu»yo goce llama á uno de una línea »para que lo posea por sus dias, y »fenecidos á otro de otra, ó á otros »de otras; y estinguida alguna ó al»gunas, retrocede sino hay mas »líneas, y manda que entre las que »existen se alterne siempre por este »orden, porque no quiere que se »perpetúe en una ó mas sino que »pase á todas las llamadas por el or»den del llamamiento, hasta que no »quede mas que una. *El mayoraz»go saltuario ó de hecho es aquel* »en cuyos llamamientos no se atien»de á la razon y prerogativa de »primogenitura, ni á la línea del »primogénito, sino únicamente á »la mayor entre todos los de la fa»milia del fundador;» de suerte que muerto el poseedor, no ha de en»trar precisamente á su goce su hijo primogénito, ni el segundo ni otro de su línea, sino el que de dicha familia tenga entonces mayor edad, ya sea ó no mas próximo pariente del último poseedor. El de segunda genitura es de dos maneras: *propia é impropia*: de *segunda genitura propia es aquel á cuya obtencion y goce son llamados espresa y perpetuamente en el órden sucesivo los hijos segundos del segundo génito, de suerte que muerto el poseedor pasa siempre la sucesion, no á su hijo primogénito, aunque no tenga ni espere tener otro mayorazgo, sino al segundo, y asi en todos tiempos y vacantes*, pues que el llamamiento del segundo escluye al primero y su posteridad; y si el primogénito ha muerto al tiempo de la vacante, y por consiguiente queda el segundo en el órden del nacimiento por primogénito no ob-

tendrá el mayorazgo, sino que pasará á otro, y si no lo hay, á otra línea de la del último poseedor. El de *segunda genitura impropia es aquel que al principio fué erigido en favor del hijo segundo, porque el primogénito tenia ó esperaba tener prontamente otro*; *pero despues del primer llamado, lo fueron por el órden regular los demas hijos y descendientes del referido hijo segundo*; de modo que solo en él se verificó la segunda genitura. Tambien se podrá llamar de segunda genitura impropia, cuando el fundador llama á los segundos, pero no prohibe que lo obtenga el primogénito, siendo único: como asimismo cuando escluye al primogénito siempre que tenga ó recaiga en él otro mayorazgo de primogenitura, y manda que en este caso pase al segundo; y que si el primogénito fuere único, lo lleve el segundo de otra línea. Y mayorazgo de incompatibilidad es *aquel en cuya institucion prohibe el fundador que lo posea el que tenga otro, ó á lo menos otro de idéntica cualidad, por no poder cumplir las condiciones de ambos, ó porque no quiere que el que tenga el suyo goce de otro*. Llegado el caso de instituir mayorazgo sea de la clase que quiera, se arreglará el escribano á la naturaleza de cada una, ordenando la cláusula con la claridad posible, á fin de evitar pleitos. Mucho nos resta aún de la materia de mayorazgos, omitiéndolo por dos razones; porque de lo contrario seria salirnos de la esfera de un compendio, y por estar vigente la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, cuya ley es referente á la supresion de todas especies de vin-

culaciones.

Mejora de apelacion. Luego que el apelante se presenta con poder suficiente y testimonio de la apelacion ante el tribunal superior, manda éste librar despacho para que se le remitan los autos originales cuando la apelacion fué admitida en los dos efectos; pero cuando la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se libra despacho compulsorio y de emplazamiento, por el cual se manda dar un traslado del proceso, sin remision del original. En este caso, primero se deberá sacar el proceso que citar á la parte, porque podria suceder que citándose antes á ésta, espirase el término ante el superior, y despues el escribano no podria dar el proceso para presentarse dentro de aquel, incurriendo asi en consideracion de costas personales y procesales. El apelante ha de pagar las costas de la saca del proceso y apelando ambas partes, por mitad. Si el traslado que diere el escribano fuese para algun pobre de solemnidad, hospital, monasterio ó fisco, no debe exigir derechos por dicho traslado. Traidos los autos originales ó por compulsa, segun la calidad de la apelacion, y presentados al juez que ha de conocer de ella, queda desde entonces suspendida la jurisdiccion del juez inferior, y del todo inhibido con la remision de los autos. Para instaurar esta segunda instancia el apelante presenta un escrito esponiendo sus agravios contra la sentencia, y solicitando la revocacion del atentado, si le hubiere; pues debe revocarse ante todas cosas; y aunque esto se puede pedir en cualquiera parte del pleito, sin embargo suele hacerse comunmen-

te en el libelo de agravios; bien que el juez inferior puede revocar por sí mismo el atentado que hubiere cometido despues de la apelacion. Las sentencias pronunciadas sobre si tiene ó no lugar dicha revocacion, como que son egecutivas por su naturaleza, no admiten apelacion, á menos que sean notoriamente nulas é injustas. Del escrito de agravios se dá traslado á la parte que no apeló, y como puede suceder que esta se halle tambien agraviada de la sentencia por haberle sido favorable en parte y en parte adversa, tiene el recurso ó remedio subsidario de adherirse á la apelacion contraria, pretendiendo en su escrito de contestacion *que se llama de agravios medio*, que la sentencia se confirme en los capítulos que esprese y le fueron favorables, y que se estime y declare nula, ó se revoque, como injusta en la parte que le fué perjudicial, señalándola con la ampliacion á la condenacion de costas omitida en la sentencia, y á las que se causaren en la instancia de la apelacion. En esta segunda instancia se admite sobre los mismos hechos suscitados en la primera prueba instrumental, ó la que se hace por confesion de la parte contraria, mas la de testigos no tiene lugar, escepto que su exámen hubiese padecido el vicio de nulidad; tambien serán admitidos si presentados en primera instancia, no se hubieren examinado en ella; tambien lo serán, si la parte contraria consiente en su presentacion y exámen; del mismo modo si siendo menores las partes piden restitucion para probar sobre los mismos artículos de la primera instancia, ó que la causa sea matrimonial; mas si las partes proponen escepciones nuevas, ó las que el juez despreció en primera instancia ha de admitirse prueba sobre ellas, siendo admisibles en juicio, y no mudando su forma ó naturaleza. El apelante ha de presentar sus escrituras ó documentos con el pedimento de agravios, y la parte contraria con el escrito de respuesta á ellos; todo segun se hace en primera instancia. No habiéndose tachado los testigos en esta, no podrán tacharse en la segunda, porque se aprobarán tácitamente. En la apelacion de sentencia interlocutoria no pueden darse nuevas pruebas sean de la clase que quiera. Si el juez superior confirma la sentencia interlocutoria de que se apeló, ha de volver la causa al inferior para que conozca de ella, condenando en costas al apelante, por presumirse que no tuvo justa causa para litigar; mas si se revoca dicha sentencia, ha de retener la causa principal y determinarla sin condenacion de costas, por creerse en ambos litigantes justo motivo de pleitear. Lo mismo se ha de decir en órden á las costas, si la apelacion fue de sentencia definitiva, aunque si ésta se confirmó con algun adimento ó moderacion, ó en virtud de pruebas hechas en la segunda instancia, no habrá condenacion de costas. Alegando y probando quien se tiene por agraviado de la sentencia, que no osó apelar de ella ó seguir la apelacion por temor de muerte, herida ó prision, debe oirle el juez superior, y determinar la causa conforme á justicia; como tambien cuando no continuó la apelacion por causa ó culpa del juez.

MEJORAS. Llámase mejora la porcion de sus bienes que deja el ascendiente á alguno de sus herederos descendientes, ademas de los que le corresponden á partes iguales con todos los otros. La mejora puede ser *espresa á tácita*. Espresa, cuando se emplea la palabra *mejora* ú otra equivalente: tácita, cuando se hace simple donacion por mera liberalidad; en cuyo caso se considera mejora y no se debe rebajar de la legítima del agraciado. Divídese tambien la mejora en *simple y condicional*. Simple la que se hace absolutamente, y condicional la que lleva consigo alguna condicion ó carga. Las mejoras pueden ser del tercio solo, del tercio y quinto, ó de cualquiera cantidad menor que estas dos, como sucede en la del quinto solo. La mejora del tercio entre descendientes legítimos, como se reputa por verdadera legítima, no puede sufrir mas gravámen que el de restitucion, incompatibilidad y fideicomiso; entendiéndose esta mejora, no solo en órden á la propiedad de los bienes que la constituyen, sino al usufructo de los mismos. Por tanto, si el ascendiente mejora en el tercio y quinto de su caudal á alguno de sus descendientes legítimos, dejando á otro el usufructo por tiempo fijo ó indeterminado, será nula esta segunda concesion por lo relativo al tercio, y solo tendrá efecto en el quinto, sobre el cual determinará el testador lo que se le antojare, ya sea entre parientes ó estraños. Las mejoras se regulan por lo que valen los bienes del testador al tiempo de su muerte, y no al en que se hicieron. Los legados que el testador hiciere y gastos del entierro deben satisfacerse de solo el quinto, porque no pudiendo el padre imponer gravámen á la legítima de sus hijos, y siéndolo todos sus bienes, á escepcion del quinto, es preciso se saquen de él estos gastos. Los padres pueden señalar las mejoras que hicieren en cosa cierta y determinada; pero no pueden cometer esta facultad á otra persona; á no ser que el testador quiera que el mejorado elija entre sus bienes el importe de la mejora, cuando ésta consista en cantidad numérica. Si el testador hiciere donacion simple á alguno de sus hijos, se entiende que les mejora, aunque no lo esprese, y se imputa la donacion primeramente al tercio, despues al quinto, y lo que sobrare á la legítima. Pero si la donacion fuere por causa, se cuenta primero por legítima, despues se aplica al tercio, y últimamente al quinto. Ningun padre puede dar ni prometer a su hija por via de dote ni casamiento, tercio y quinto de sus bienes, ni puede ésta entenderse tácita ni espresamente mejorada por ninguna manera de contrato entre vivos. Los hijos no deben llevar á colacion, los bienes que hubieren recibido de sus padres en razon de mejoras; porque la colacion está instituida para guardarse la igualdad entre los hijos, y las mejoras la destruyen. Mas las dotes, donaciones propter nuptias, ú otra cosa que los hijos hayan recibido de sus padres, y no pertenezcan á mejora, es preciso las lleven á colacion, para que aumentado con ellas el patrimonio del padre, se pueda dividir con igualdad entre ellos. Tambien queda para solo el hijo, sin obligacion de llevarlo á colacion, lo que el padre hubiere gastado en darle estudios, armarle caballero, y los li-

bros que le dió para aprender alguna ciencia; tampoco deben llevarse á colacion los gastos que el padre hiciere en licenciar, doctorar ú otros grados de las universidades, ú otras cualesquiera dignidades que tomen los hijos que no tienen salario, ni otros frutos civiles, sí que por el contrario son una especie de carga de honor.

Menores. Los menores pueden considerarse antes ó despues de la pubertad, la cual en varones empieza á los catorce años, y en las hembras á los doce, todos cumplidos. Los que no han llegado á edad de siete años en ambos sexos se llaman infantes. Desde los siete hasta los diez años y medio se llaman próximos á la infancia, y desde esa edad hasta la de pubertad próximos á la pubertad. Se llaman púberos generalmente los menores que han llegado á aquella; esto es, á la edad de doce y catorce, é impúberos los que aun no han cumplido esta edad. Los menores nada pueden comprar ni vender sin licencia de sus curadores. Si el menor de veinte y cinco años celebra por sí mismo la venta de cosa raiz ó mueble preciosa, que guardándola puede conservarse, para que sea válida, ha de concurrir su curador al otorgamiento, y preceder informacion de utilidad ó necesidad grave, y licencia judicial, pues sin conocimiento de causa no debe concederla el juez; pero para la venta de los demas muebles basta la intervencion de su curador, y faltando estas solemnidades será nulo el contrato, y el menor podrá reivindicar la cosa de cualquier poseedor. Varios son los privilegios que gozan los menores, y entre ellos los siguientes. 1.° Si un tutor diere al pupilo muchos fiadores, puede dirigir su accion contra uno por el todo, sin que se admita á éste escepcion de la division que oponga. 2.° En los contratos celebrados con falta de solemnidad, si el pupilo quiere arrepentirse de ellos, no queda obligado á su observancia; pero si lo estará el otro contrayente para con el menor. 3.° En las causas de los pupilos se puede proceder sin estrépito ni figura de juicio: y tambien se permite á éstos variar en juicio la accion ó libelo sin estar obligado á pagar á su contrario las espensas; pero si el tutor ó curador procedieren con dolo ó malicia en la variacion, deberán satisfacerlas. 4.° Contra el menor no corre la mora irregular de intereses, por no pagar de pronto á su acreedor, escepto que le interpele á él, y á su tutor ó curador, ó por lo menos á éstos, y que concurran los requisitos de lucro cesante y daño emergente, ó que la mora haya principiado en el difunto mayor su causante, pues entonces pasará contra él, aunque sea pupilo. Pero á favor del menor corre dicha mora *ipso jure*, no pagándole su deudor, aun cuando no le interpele ni prefina término. 5.° Gozan del derecho de restitucion *in integrum* cuando en los actos y contratos reciben daño: y 6.° Que siendo casados y mayores de diez y ocho años, puedan administrar libremente sus bienes y los de su muger. El menor siendo púbero, necesita curador *ad litem* para presentarse en juicio; mas no le necesita en las causas espirituales y beneficiales, pues en éstas si entró en la pubertad, puede comparecer por sí sin intervencion de su curador, por-

que en esto no depende de él. Este nombramiento de curador *ad litem* le hace el mismo pupilo siendo púbero, porque si no ha llegado á la pubertad, entonces debe nombrarle el juez.

Mesta. Pertenecen á los jueces de primera instancia los asuntos contenciosos del honrado concejo de la Mesta, pues suprimido éste, y existiendo únicamente la asociacion general de ganaderos, (segun las reales órdenes de 14 de mayo y 15 de julio de 1836), sin privilegios esclusivos, no puede ser conforme á la Constitucion y al reglamento de justicia, la subsistencia de la jurisdiccion privativa que antes se conocia con el título de subdelegacion de la Mesta.

Minas. Todas las de oro, plata, azogue ó cualquiera otro metal, con inclusion de las de sal, son propiedades de la nacion, concediendo cierta parte al inventor de ellas, segun las circunstancias. La adquisicion ó hallazgo de un tesoro ó dinero escondido tambien pertenece al estado, dando la cuarta parte al denunciador; mas esto debe entenderse cuando se ignore quien fuere el dueño de aquel dinero escondido por el transcurso de mucho tiempo.

Minutario. O minuta, se llama asi el cuadernillo de papel comun en que el escribano estiende las cosas en menor cuando las partes en su presencia otorgan las escrituras y demas obligaciones. A este minutario no se le puede negar la calidad de original, como que lo es con toda propiedad por ser la primera escritura y la que constituye el protocolo de escribanos; sin embargo cuando se hable de éste se tratará con mas estension.

Mofatra. (Véase *usura.*)

Moneda falsa. (Véase *falsedad.*)

Monopolio. Cométese éste de varios modos, y los mas comunes son los siguientes. Cuando los individuos de un cuerpo hacen convenio entre sí de no vender mas barato, sino á ciertos precios los géneros suyos; cuando algunos conciertan no llevar provisiones á cierta plaza, ó impedir que se lleven, á fin de que otro sugeto haga mejor negocio, ó ellos logren el suyo; cuando los artífices se convienen en no enseñar á nadie su arte ú oficio sino á los suyos ó á señaladas personas, ó fijan por su enseñanza un precio sumamente inmoderado; cuando se concierta entre los vecinos y dueños de las casas subir el precio de los alquileres, y arreglarse todos á esta subida; cuando los trabajadores del campo, artistas ó menestrales, se confederan para no trabajar sino por cierto estipendio; cuando los mercaderes se unen, y de comun acuerdo tratan de vender sus mercaderías, ó hacer sus acopios á un mismo precio con pacto de no alterarle ni variarle; cuando todos ó la mayor parte de los postores en alguna almoneda se confederan sacando uno solo el remate para dar parte á los demas confederados; cuando se estipula entre ellos no vender hasta que alternativamente los otros vendan primero; cuando los comerciantes compran todo el género existente en un pueblo, y lo estancan, por decirlo asi, ó interceptan y embargan á los que vienen de fuera para su abasto y provision. La pena impuesta por la ley 2.ª, tít. 7, part. 5.ª contra el monopolio, es la confiscacion de todos los bienes del monopolista,

con destierro perpetuo del pueblo de su domicilio.

Montes y plantios. Entre las cosas públicas destinadas al uso comun de los vecinos se cuentan las dehesas, pastos y montes, y para la conservacion de éstos, como objeto de tanta utilidad se publicó la Real cédula é instruccion de 1748 en que se dieron las mas acertadas providencias sobre la estabilidad de montes y arbolado. Las justicias deben de vigilar sus respectivos montes, haciendo una visita por lo menos al año, y poniendo guardas perpetuos para su cuidado. Las causas relativas á talas, incendios, y daños causados en los montes públicos, que en otro tiempo eran de la atribucion de las subdelegaciones de montes y plantios, están hoy sujetas á la jurisdiccion ordinaria de los jueces de primera instancia por Real decreto de 2 de abril de 1835.

Moratoria. (Véase *espera de acreedores.*)

Mostrencos. Son las fincas que se hallan perdidas sin saberse quien es su dueño. Estas deben pregonarse por espacio de catorce meses, para que llegando á noticia del que lo fuere, las pueda reclamar, y si pasado este tiempo no pareciere el dueño, quedan para la nacion amortizados, siendo uno de los arbitrios consignados al ramo de amortizacion por Real órden de 16 de mayo de 1835. Los pleitos de mostrencos, que antes correspondian á las subdelegaciones de este ramo, pertenecen segun la misma Real órden en el dia, á los jueces de primera instancia.

Motin. (Véase *sedicion*)

Muger casada. Esta no puede comparecer en juicio ni elegir procurador sin licencia de su marido, á menos que éste se halle ausente del pueblo donde se ha de litigar, y no se espere su pronto regreso, en cuyo caso puede el juez concedérsela con prévio conocimiento de causa, ó bien si el marido fuere loco, furioso, mudo ó mentecato, ó si tuviere que usar contra él de sus acciones civiles y criminales, v. gr., sobre restitucion de dote, porque se la disipa; ó sobre divorcio, nulidad de matrimonio, escesiva rigidez en el trato, alimentos y otras cosas, para las cuales no necesita licencia de su marido ni del juez. Sin embargo, si es preciso recibirla alguna declaracion como parte ó testigo, ha de presenciar su marido el juramento, firmarla, si sabe; mas ella no ha de declarar ante él. Puede contratar y obligarse por su hecho propio como principal; pero necesita poder y licencia espresa de su marido, y sin ella no puede hacer distracto, liberacion ni cuasicontrato: la licencia puede ser especial para una cosa ó contrato, ó general para todos. No puede deshechar herencia que adquiera por testamento ó abintestato sin dicha licencia, mas sí puede aceptarla con tal que sea con beneficio de inventario. La casada tiene en su favor las leyes 7, 8 y 9, tit. 3.°, lib. 5.°, Nov. Rec., de las cuales la primera manda, que ella ni sus bienes no sean obligados por la fianza que su marido constituya: la segunda, que no sea presa por las deudas de su marido, aunque toquen al Rey, ni por fianza que él haga; y la tercera, que no pueda obligarse como fiadora de su marido, aunque pertenezcan aquellas al Rey, ni por fianza que él mismo haga, aunque diga y alegue

que la deuda se convirtió en su utilidad.

Mugeres publicas. (Véase *prostitucion.*)

Mutilacion. (Véase *castramiento.*)

Mutuo. *Se llama la entrega gratuita de alguna de aquellas cosas que se acostumbra á medir, pesar ó contar, y que no pueden usarse sin consumirse, á fin de que el mutuario disponga de ella como dueño, obligándose á devolver al mutuante igual cantidad en especie, bondad y demas calidades.* En este caso, el dominio de la cosa se traslada al mutuario, y la obligacion de éste no consiste en devolver la cosa recibida, sino quiere, sino otra de la misma especie y calidad en el tiempo y lugar en que se hubiese convenido con el mutuante al celebrar este contrato, que se cuenta entre los reales. Si la cosa entregada perece por cualquiera de las contingencias frecuentes ó raras, la pierde el mutuario, quedando ademas éste obligado á la satisfaccion de la pena en que hubieren convenido los contrayentes, si no cumple las condiciones estipuladas. El contrato de mutuo con prenda ó hipoteca celebrado con pacto comisorio, es decir, con condicion que si el deudor no paga en el dia estipulado, pueda disponer el acreedor como dueño de la alhaja ó heredad hipotecada, sin que en ella quede derecho alguno al que recibió el empréstito, es ilícito y nulo, aunque suene ser hecho á título de venta. Pero será válido, ordenando la cláusula en los términos siguientes: *si para tal dia no pagase el mutuario al mutuante lo que le debe, quede por el propio hecho vendida la hipoteca afecta á su seguridad por lo que fuere justo, y aprecien peritos que de comun acuerdo elijan los contrayentes.*

N.

Naturales. Se llaman, y son: 1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España. 2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.° Los estrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía española. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais estrangero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey. Solo los españoles ó naturales de estos reinos son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad, artículos 1.° y 5.° de la Constitucion de la monarquía española, promulgada en 18 de junio de 1837.

Nobles. Los nobles disfrutaban de los privilegios ó exenciones siguientes: 1.ª Franquicia de tributos correspondientes á pecheros, aun respecto de los bienes que compraren á éstos; no obstante deber contribuir para el reparo de muros, cercas, puentes y fuentes de los pueblos. 2.ª No ser encarcelados por deudas, á menos que fuesen arrendadores ó recaudadores de tributos reales, ó que aquellas proviniesen de delito ó casi delito; y

aun en este caso su prision era separada de la de los plebeyos. 3.ª No se les podia embargar por deudas sus casas, moradas, caballos, mulas ni armas, sin que antes renunciasen estas preeminencias. 4.ª No ser puestos á tormento. 5.ª No ser obligados á desdecirse de la injuria que hicieren á otro, sufriendo otras penas en lugar de esto: y 6.ª tener el uso de pistolas de arzon estando montados á caballo, y en trage decente interior.

NOMBRE. Es delito mudarle en perjuicio de otro, y á veces se castiga con pena capital. (Véase el artículo *falsedad*.)

NOTARIO DEL REINO. El oficio de notario de reinos es un oficio público muy diferente del de escribano, sin embargo de ser muy parecidas las funciones de unos y otros. La creacion y nombramiento de escribanos reales ó notarios, es prerogativa de la Corona, espidiéndosele por la Cámara al interesado que obtuvo esta gracia, con el servicio de doscientos ducados, que se llama *fiat*, una Real cédula que se presenta al tribunal de la audiencia territorial, junto con los demas papeles correspondientes, que son: fé de bautismo en que conste tener veinte y cinco años cumplidos ó dispensa de edad: testimonio formal del escribano con quien hubiere egercido la práctica por espacio de cuatro años: é informacion de limpieza de sangre recibida en el pueblo de su naturaleza, con citacion del procurador síndico general, é informe de la justicia de la buena vida y costumbres del pretendiente, sus calidades é inteligencia para el oficio que se le encarga. Obtenido en la Cámara el título de escribano numerario, lo ha de presentar original el pretendiente en la audiencia con los demas documentos prevenidos para los escribanos reales. Si no hay reparo en ellos, prévio el dictámen fiscal, se le admite á exámen, y hallándole hábil, se le manda dar la certificacion correspondiente para el uso y egercicio de el oficio, y que á título de él se le despache la notaría de reinos en la forma ordinaria. Hecho el juramento pasa el espediente á la escribanía de gobierno, quien pasa aviso à las oficinas de hacienda para que el interesado ponga en tesorería la cantidad de 3.750 mrs., importe de la notaría de reinos, á título del oficio, por suponerse pagada la correspondiente á la numeraria despachada por la Cámara: puesta en el espediente la carta de pago, de que se ha de tomar razon en la contaduría general de valores, se espide la certificacion y título. En cuanto á si los notarios de asiento numerarios de los juzgados eclesiásticos han de ser notarios de los reinos, se han de tener presentes la Real pragmática de 18 de enero de 1770 y la circular de 23 del mismo, de 1778.

NOVACION DE CONTRATO. Es traslacion ó conversion del primer delito, y obligacion en otra nueva, civil ó natural, sin intervencion de nueva persona, de suerte que la primera queda extinguida, se disuelven la hipoteca y prendas ligadas à ella. Es de dos maneras, *voluntaria y necesaria*. La primera es la que se hace fuera de juicio, la cual siempre es privativa, y extingue la primera obligacion, por lo que impide el progreso de la via egecutiva, si se acredita en forma en el término legal, y por ella queda sin vigor el primer contrato. La segunda es la que se hace en juicio, la cual se llama *aumentativa ó acumulativa*, porque no extingue la obligacion primera, antes bien la vigoriza mas. Para que se entienda hecha la novacion, es preciso que las partes lo espresen claramente, y en una palabra, habrá novacion en los casos siguientes: 1.º Por la intervencion de nueva persona, como cuando se delega el crédito y el acreedor acepta la delegacion. 2.º Por la adicion ó imposicion de nueva pena, ó supresion ó remision de la puesta en el primer contrato. 3. Cuando el hecho ó pacto segundo es diverso del primero, ó en la obligacion segunda se prefine mayor término para la paga. 4.º Cuando se calcularon y redujeron á un cómputo todas las partidas del libro, y el deudor hizo á favor del acreedor un resguardo, reduciéndolas á una suma ó partida. 5.º Cuando la primera obligacion era imperfecta, y la segunda perfecta. 6.º Cuando se altera la naturaleza del negocio en las cosas que son sustanciales, como si se aumenta ó disminuye el precio. 7.º Cuando el acreedor recibió parte de su crédito del que aceptó la letra ó libranza, y acerca del residuo le fió ó concedió plazo, ó trató con él sobre el modo y tiempo de pagárselo. 8.º Cuando la cosa arrendada se subarrendó ó enagenó à otro, pues el fiador del primer arrendatario no queda ya obligado. 9.º Cuando acerca de la paga de la pension se variaron los pactos primeros, como si éstos fueron de pagar en granos y los segundos en dinero, ó al contrario. 10.º Cuando concluido el arrendamiento sigue tácitamente el arrendatario en él; pues en cuanto

à este segundo quedan libres los fiadores dados para el primero, escepto que presten nuevo consentimiento. 11.º Cuando acabado el contrato se renovó tácita ó espresamente, pues en este caso debe proceder el acreedor en virtud de éste y no del primero: y 12.º Cuando los contratos son incompatibles y contrarios, y no de otra suerte, pues se presume novacion, escepto que esté puesta la cláusula: *sin perjuicio de los primeros derechos*, ó que el segundo contrato sea nulo, ó cuando no aparece el consentimiento de el acreedor en cuyos tres casos no se induce la novacion.

NULIDAD DE LAS SENTENCIAS. La parte que se sintiere agraviada de la sentencia, puede reparar los perjuicios que el juez le hubiere irrogado con ella, ya proponiendo y formalizando la accion de nulidad, cuando contiene alguno de los vicios que la hacen nula, ya usando del medio de la apelacion, para que el juez superior enmiende ó repare el daño que le hizo el inferior. La nulidad considerada en abstracto ó genéricamente, no es otra cosa sino un derecho que compete á los litigantes ó à cualquiera otra persona para invalidar la sentencia, el acto, testamento ó contrato de que se trata. Contraida á la sentencia misma, es el vicio ó defecto que contiene, y procede de la trasgresion de la ley. Asi, cuando la nulidad es clara, se llama favorable, y el juez está obligado á declararla abiertamente, pues no hay mayor injusticia que la nulidad; pero cuando es oscura, se llama odiosa, y en caso de duda está la presuncion por la validacion del acto y sentencia. Puede ser nula ó injusta la sentencia: se llama nula cuando es dada

contra la forma y solemnidad que prescriben las leyes; é injusta cuando se profiere contra el derecho del litigante, por cuya causa los letrados piden al superior en las apelaciones que interponen, la declare nula ó la revoque como injusta. La sentencia es nula cuando es pronunciada por juez incompetente, ó se dió contra naturaleza, derecho y buenas costumbres, ó contra el que no fué emplazado, ó en tiempo en que está prohibido juzgar, ó en lugar que no sea decente, ó no estando sentado *pro tribunali*, ó por hierro en la cantidad litigiosa, ó cuando es dada contra menor ó persona que necesite de curador sin anuencia de éste, ó si no contiene las palabras de *condeno*, *absuelvo*, ú otras equivalentes. Igualmente es nula la que el juez lego dà en pleito intrincado y de gravedad, sin consulta de asesor letrado; mas no si consiste en penas de ordenanza y denunciaciones, pues para esto no necesita asesorarse: la que se dà por testigos, instrumentos ú otras pruebas falsas, ó por haber corrompido al juez con dádivas: la que se pronuncia en virtud del juramento supletorio de una de las partes, siempre que la otra acredite con documentos legítimos que aquella se perjuró, y muestre certidumbre de su pretension; y finalmente, es nula la sentencia definitiva dada en una instancia, ó en otra diversa, contra otra definitiva de que no se apeló. La nulidad notoria puede intentarse como perpetua en cualquier tiempo; pero las demas nulidades deben pedirse dentro de los sesenta dias siguientes al de la notoriedad de ella. La nulidad puede intentarse de tres modos. 1.° Como accion directa sola, ya ante el mismo juez de la causa, ya recurriendo al tribunal superior por via de queja. 2.° Como accion principal acompañada de la apelacion, indicando ante el juez inferior la nulidad que contiene la sentencia, y pidiendo el testimonio correspondiente para proponer el competente recurso de nulidad en el tribunal superior: y 3.° Por incidencia de la apelacion. La nulidad se ha de controvertir en contradictorio juicio con audiencia del colitigante, y mientras se ventila no corre el término de apelar, si se intentó antes que éste espirase; y una vez interpuesta la nulidad dentro de los sesenta dias, no pasa la sentencia en autoridad de cosa juzgada, aunque no se apele de ella, ó la apelacion se declare por desierta. No puede intentarse nulidad de la sentencia dada en tribunal superior, ni suplicacion, ni otro recurso en que sus ministros se declaran ó no por jueces, ni se impide su egecucion, aunque se alegue incompetencia y defecto de jurisdiccion. Tampoco puede intentar se nulidad de las sentencias de revista. Siendo perjudicados en la sentencia, la iglesia, comunidad ó república, deben pedir la restitucion dentro de los cuatro años siguientes á su fecha, y si la lesion es enorme, les concede el derecho treinta para ello.

Obligacion. Hay tres especies de obligaciones: la una puramente civil, cual es la que nace de un contrato celebrado por medio de la fuerza; y aunque produce accion segun todo rigor de derecho, no obstante es tan débil que lo hecho en virtud de ella puede con facilidad deshacerse. La segunda es meramente natural, pues por ella no podemos ser apremiados en juicio, aunque por equidad natural debemos cumplirla. La tercera especie es la que propiamente se llama obligacion, siendo mista de civil y natural, la que se define asi: *vínculo legal que nos ata y obliga á dar ó hacer alguna cosa, de manera que podamos ser apremiados á cumplirla.* La obligacion de dar ó hacer alguna cosa, debe ser otorgada por quien puede contratar, y la cosa que se obligue, posible y arreglada á la ley y buenas costumbres: sus herederos quedan obligados, á menos que la obligacion sea personal, como por depender su cumplimiento de su habilidad, industria ó persona, pues entonces no se trasmite á los herederos, antes bien espira con su muerte. Ha de contener la escritura de obligacion ó promesa de dar ó hacer alguna cosa, la cláusula que llaman *guarentigia*, que es la siguiente: *y confiere amplio poder á los señores jueces de S. M., que de este negocio deben conocer conforme á derecho, para que le apremien á su cumplimiento, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe:* pues si carece de ella no será egecutiva, segun el estilo y universal práctica de estos reinos. Es regla general, que siempre que aparezca que uno quiso obligarse á otro en cualquiera manera, quede obligado por ello.

Ocultacion de bienes hereditarios. Para que el heredero estraño, que omitió maliciosamente inventariar algunos bienes, incurra en la pena del duplo de lo ocultado, y pierda la cuarta falcidia que el derecho le concede, deben concurrir simultáneamente tres cosas. 1.ª Que el que alega la ocultacion especifique con individualidad los bienes ocultados y no inventariados. 2.ª Que pruebe haberlos ocultado el inventariante con cierta ciencia, dolo y malicia, pues el que alega el dolo y culpa, debe probarlos: y 3.ª Que pruebe igualmente que existian en poder del difunto al tiempo de su muerte. La prueba de ocultacion, no solo se puede hacer por testigos de vista, sino por presunciones y congeturas, y por testigos de oidas, si en ellos y en sus dichos concurren las circunstancias que en semejantes casos se requieren, porque la ocultacion se hace con gran cautela, secreto y seguridad; siendo muy difícil probarlo directa y paladinamete. La accion de ocultacion en cuanto á la pena, no se transfiere á los herederos del ocultante, porque es penal, y ellos no cometieron el delito, sino únicamente para reivindicar lo ocultado, porque la accion persecutoria se dà contra ellos; escepto que con el ocultador se haya contestado el pleito, pues en este caso pasa á ellos tambien en cuanto á la pena, porque en juicio se contrae á veces nueva obligacion por lo juzgado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En el juicio de ocultacion se ha de proceder ordinariamente, bien que por hacerlo de otro modo no se anula el proceso; ni debe suspenderse la particion de los bienes inventariados.

Ordenes de caballeria. La compañía de hombres nobles destinados para la defensa de la patria se llamaba antiguamente *caballeria*, que quiere decir hombres fuertes y escogidos para superar y tolerar trabajos por el *pro comunal* de la tierra. De las virtudes, circunstancias y propiedades de que deben estar adornados los caballeros, tratan las leyes 4, 6, 7, 8, y 9, 10, 17, 19, 21 y 22, tít. 21, part. 2.ª En España el rey, como gran maestre de la insigne orden del Toison, de la real y distinguida de Cárlos III, y de las cuatro militares que son: Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; y tambien la reina, y no otro, pueden armar caballeros sin las ceremonias que previenen las leyes de partida, pues lo que regularmente se practica es cometer el rey el acto á un comendador de la orden, librando para ello su real provision. El que lo ha de ser de todas seis, debe probar hidalguía y limpieza de sangre, y ademas para estas cuatro, hacer vigilia la noche anterior en una iglesia, y al dia siguiente oir misa. Para ser admitido en cualquiera de estas cuatro órdenes militares, debe el agraciado presentar testimonios que acrediten nobleza de sangre de su padre y madre, y de los abuelos de ambos, y ser nacido él, sus padres y abuelos de legítimo matrimonio. Tambien se requiere que ni él, ni sus padres y abuelos hayan ejercido oficios mecánicos y viles, ni tenga raza de judío, moro, herege ni villano; y si despues de tomado el hábito, se descubriese en el agraciado alguno de estos defectos, le será quitado. Las mismas cualidades se requieren para la real orden de Cárlos III, conforme á la instruccion aprobada por S. M. en el año de 1804.

Osculo involuntario. Una de las mayores ofensas que pueden hacerse á una muger honrada es la de besarla contra su voluntad, mayormente si es en algun paraje donde puede haber testigos de este desacato, y padece mengua su reputacion. Castígase este delito con penas arbitrarias, segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias, como el lugar, la calidad ó condicion de la besada, el perjuicio que haya podido seguirse á su honor, y la intencion del agresor, pues si lo hizo con el fin siniestro de impedir que se casara con otro, seria mucho mas criminal que ejecutándolo á impulsos de un amoroso deseo.

P.

Pacto. En general *es el convenio ó consentimiento de dos ó mas personas para dar ó hacer alguna cosa.* Este puede ser de varios modos, y tan diversos, cuantos sea la voluntad de los contrayentes en el modo y forma de imponerse la obligacion que han de cumplir. En artículos separados hablaremos de los pactos mas conocidos y frecuentes en el foro, para dar una idea sucinta de ellos á los cursantes, legistas y aficionados á la curia, para quienes se escribe esta obra.

Pacto de adicion ó señalamiento de dia. Sucede cuando uno vende á otro una casa ó heredad determinada, con la condicion de que si dentro de dos, cuatro, seis meses ó un año (segun pacten) pareciere otro comprador que diere mas precio por la cosa vendida, ha de quedar por el mismo caso nula y rescindida la primera venta para venderla al que mas le diere. Mas si el tiempo prefijado para la salida de mejor comprador trascurriese sin la presentacion de este, entonces será firme y valedera, aunque despues hubiere mejorante. Para que este pacto sea válido han de concurrir las circunstancias siguientes. 1.ª Que el segundo comprador sea verdadero y no simulado. 2.ª Que el vendedor ó su heredero haga saber al primero el mayor precio que el segundo le ofrece por la alhaja, y le requiera si la quiere por el tanto, porque es preferido. 3.ª Que el mayor precio ofrecido sea por la alhaja considerada en la idéntica forma que la vendió, sin mejoras ni aumento.

Pacto de enagenar. A veces en las ventas y donaciones que se hacen acontece que el que vende la alhaja ó la dona, pone la condicion de que no ha de ser enagenada, y en caso de serlo, vuelva por el mismo hecho á su poder ó al de sus herederos. Tambien pone la cláusula el que prohibe la enagenacion de reservarse para si algun derecho en la alhaja, y que aquel á quien se enagene se obligue á cumplir el pacto y la hipoteca especial. Igualmente puede pactarse con palabras directas, que en el caso de proceder á la enagenacion se entienda haber comprado el enagenante la alhaja, ó no habérsele donado; y que por lo mismo se tenga por nula la que de ella haga, y otras mil especies, segun la voluntad del dueño de la finca que la enagena ó dona, que es imposible poder enumerar.

Pacto de la ley comisoria. Sucede cuando el vendedor de la finca pone al comprador la condicion de que para tal dia, mes y año ha de satisfacer la cantidad convenida, importe de la alhaja, y que si pasa dicho término sin verificar el total pago quede por el mismo hecho nula la venta: sin que entonces haya traslacion de dominio, ni celebracion de contrato: y que el comprador pierda la señal que dió en promision de cumplir lo pactado. Este pacto es tan lícito y válido, que no cumpliendo el comprador con la satisfaccion del precio al plazo estipulado; se rescinde y anula el contrato, y no se le trasfiere el dominio de la alhaja, ni sus acreedores adquieren derecho á ella, y por lo mismo el vendedor gana la arra ó señal. Si el comprador percibió algunos frutos de la alhaja vendida con pacto comisario, debe entregarlos al vendedor, devolviéndole este la señal ó parte de precio que recibió; si la alhaja se deterioró por su culpa mientras la poseyó, está obligado á reintegrar al vendedor su decremento. Esta escritura ha de llevar aceptacion del comprador, y obligacion de observar lo pactado.

Pacto de retrovendendo. Este pacto es convencional á imitacion de los demas, por nacer de la voluntad de los contrayentes. Sucede cuando no queriendo el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vende con el pacto llamado co-

munmente de *retrovendendo*, esto es, que volviendo el vendedor al comprador el precio que este le dió, se le haya de vender ó revender, restituyéndole de este modo su dominio. Cuando se tasa el tiempo de la retroventa no puede el comprador ser precisado á hacerla pasado el tiempo; pero no sucederá asi si este fuese ilimitado. Como la accion para precisar al comprador á la retroventa es meramente personal, por salir de solo el contrato, no puede intentarse contra tercer poseedor, á quien hubiese pasado la cosa vendida. Solo podrá reconvenir al comprador, que es el único à quien tiene obligacion por el contrato, à que le satisfaga los perjuicios que se le siguen de que no se le restituya la cosa. Y si en el pacto se hubiese espresado que vendiendo el comprador ésta se considerase no hecha la venta primera, entonces por la segunda recibiria el dominio en el primer vendedor, y la podria pedir como suya por la accion real á cualquiera que la poseyese.

Pacto de sucedendo. Es nulo, aunque se autorice con juramento, el contrato por el cual una persona pretende adquirir la futura sucesion de los bienes de otra, que llaman *pacto de sucedendo*: y la razon es porque cede en detrimento de tercero, induce á insidiar la muerte de la una, se opone á las buenas costumbres, é impide la libertad de testar, escepto entre los soldados cuando van a entrar en batalla. Tambien es nulo el pacto ó renuncia que hace el hijo de sus legítimas y futuras sucesiones, ya se halle ó no en el dominio paterno.

Pacto nudo. Llamaban los romanos *pacto nudo* el mero convenio que no pasaba á contrato, por no tener nombre cierto ni causa civil obligatoria; y asi no producia accion civil, sino solo obligacion natural. Pero hallándose establecido por ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 Nov. Rec., que de todo pacto hecho deliberadamente nazcan obligacion civil y accion, es claro que no tiene obligacion entre nosotros la doctrina antigua sobre los nudos pactos, porque siempre que aparezca que uno quiso obligarse à otro, es tenido de cumplirlo.

Padres de familia. Tienen obligacion los padres de criar á sus hijos por tres razones: por naturaleza, porque son su misma sangre, por la cual se mueven tambien los irracionales à criar à los suyos, por el amor que los profesan, y porque las leyes divinas y humanas lo mandan asi. No solo estan obligados á darles el alimento necesario, vestido y calzado, si no á educarles y proporcionarles la debida instruccion, asi en la religion y la moral, como en alguna ciencia, arte ú oficio. La madre debe criarlos hasta la edad de tres años, que llaman *de la lactancia*, teniéndolos en su compañia en el caso de estar el matrimonio divorciado, siendo la manutencion del niño de cuenta del culpado, á no ser que este fuere pobre, en cuyo caso será la obligacion del otro, por no ser visto que al inocente le falte la subsistencia. Esta obligacion civil y natural del padre se estiende solo á sus hijos legítimos y naturales; los ilegítimos deben ser alimentados por sus madres y ascendientes por esta línea, porque la madre siempre es conocida, y el padre no. En consecuencia de esta obligacion y dominio pueden los padres servirse de sus

hijos, sin que estos tengan accion á pedirles salarios, por lo que cumplen con mantenerlos y educarlos, segun su esfera y posibilidad. En cuanto á lo que se debe practicar cuando el hijo demanda al padre para que le mantenga, y este niega ser su hijo, véase la ley final, tit. 19, part. 4. Y por lo respectivo à los niños espósitos y otros que crian algunos estraños el título 20 de dicha partida.

Pago. No solo cesa la obligacion cuando el deudor paga por si, sino cuando otro individuo satisface por él con su anuencia. El que teniendo contra si varias deudas paga alguna cantidad al acreedor de las mismas, puede escoger aquella à que quiere aplicar el pago, ó segun convenga con el acreedor. Cuando el acreedor reusa admitir el pago de la deuda, quedará estinguida la obligacion, siempre que el deudor se presente al juez solicitando la entrega del dinero y depósito en persona abonada y asi se verifique. El acreedor no puede apremiar por si mismo al deudor para el pago, ni apoderarse de alguna prenda suya, pues debe requerirle ante el juez competente. Con objeto de que no se dilate el pago de créditos de artesanos, jornaleros, criados &c. se publicó la real cédula de 16 de setiembre de 1784, que contiene cinco reglas ó disposiciones, que se reducen á lo siguiente. 1.ª Que los deudores de artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y alquileres de casa no gocen de fuero alguno en Madrid y sitios reales sin distincion de personas cuando se trate de pagar á esta clase de acreedores, entablando la demanda ejecutiva ante los jueces ordinarios. 2.ª Que los gefes de palacio y demas jueces que puedan gozar de fuero y privilegio no impidan á los jueces ordinarios este conocimiento. Ni formen sobre ello competencias. 3.ª Que desde el dia en que los artesanos y menestrales pidan judicialmente sus deudas corran à beneficio de ellos los intereses mercantiles del 6 por 100. 4.ª Que estas disposiciones se entiendan con las clases distinguidas y gentes acomodadas de todo el reino. 5.ª Y que quedan esceptuados de esta derogacion los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y los que estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos.

Palabras dudosas. Las palabras dudosas siempre deben interpretarse contra el que las dijo oscuramente, como si el testador mandase á alguno sus cartas, no se debe entender que le manda sus libros, salvo si el testador fuese hombre letrado, y manda à quien desea apreender, y no tiene otras cartas que sus libros. Si alguno que tuviere muchas aves y de diversa clase las mandare á otro en testamento, pertenecerán todas al legatario con las jaulas ó lorjas, y no solo esta clase de aves, sino que tambien se comprenderán pabos, gallinas, palomas, sin esceptuar ave alguna, cuando el testador use de la palabra todas. Si se lega los alimentos, se entiende la comida, bebida, vestido y calzado, y en caso de enfermedad del legatario lo que necesite para recobrar la salud. En lo penal, la palabra hombre comprende à la muger, esceptuando en aquellas cosas en que las leyes las eximen, y la palabra muger á todas las que han cumplido doce años,

aunque no se haya casado. Por la palabra *enemigo* se entiende aquel que mató al padre ó la madre, ó pariente hasta el cuarto grado: ó el que movió un pleito de tal gravedad, que si le fuere probado, seria el otro desterrado ó decapitado. Por la de *armas* no solo se entienden las lanzas, espadas y otras semejantes, con las cuales los hombres acostumbran á defenderse y ofender, sino tambien los palos y las piedras.

Palabras oscenas. Repetidas veces se ha mandado que ninguna persona de cualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni se hagan acciones indecentes con ningun motivo ni pretesto, antes bien se guarde moderacion y compostura. Convendria tal vez generalizar esta disposicion, pues á la verdad es grande la relajacion que se nota en este punto, y la moral pública se resiente de semejantes infracciones, tan contrarias por otra parte al decoro, debiendo vigilar las autoridades en la observancia de la ley 14, tit. 19, lib. 3. Nov. Rec. que trata de este asunto.

Palomas. Mientras conservan la costumbre de ir y volver á los palomares de su dueño, se reputan por animales mansos, y pertenecerán á éste; mas si pierden la costumbre y se hacen errantes, serán del primero que las ocupe. Varias leyes de la Novísima Recopilacion hablan sobre este punto, y en el número 9 de la ordenanza de caza se manda lo siguiente. 1.° Que los dueños de los palomares sean obligados á cerrarlos en los dos meses de octubre y noviembre, y en los tres de junio, julio y agosto, sin

que las justicias puedan ampliar ni reducir este término. 2.° Que hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les pueda tirar á cualquiera distancia por los vecinos y forasteros, en los sembrados y heras, sin incurrir en pena alguna, con tal que siendo dentro de la distancia del tiro, no se pueda hacer sino á espalda vuelta de los palomares. 3.° Que los dueños de las palomas han de perderlas, pagar el daño á justa tasacion y medio real de multa ademas por cada paloma, con agravacion en casos de reincidencia. Y 4.° Para el aumento y conservacion de las palomas se prohibe que en los demas meses del año se les pueda tirar dentro de la legua de los palomares.

Papel sellado. Por real cédula dada en Aranjuez á 12 de mayo de 1824 se mandó el uso que ha de hacerse del papel sellado, la que por constar de cien artículos no se inserta por no ser de los límites de nuestro instituto.

Parafernales. (Véase *bienes parafernales*.)

Parentesco. El parentesco ó consaguinidad es *atenencia ó ligamiento de personas departidos, que descienden de una raiz*. El parentesco es de cuatro especies, á saber: meramente natural, meramente civil, mezclado de natural y civil, y espiritual. Meramente natural es el que nace de ilícito ayuntamiento, al que pertenecen todos los que han nacido fuera de legítimo matrimonio. Meramente civil el que se contrae por la adopcion. Mezclado el que viene de legítimo matrimonio, porque concurren en él la naturaleza y la aprobacion de la ley. Y espiritual el que se con-

trae por el bautismo ó confirmacion.

Parricidio. Este es uno de los delitos mas execrables, y le comete el que mata á su padre, madre, ascendientes ó descendientes, hermanos, tios, padrastro ó madrastra, el marido á la muger, ó esta á aquel, segun la ley 12, tít. 8, part. 7. El parricidio cometido de intento con armas ó yerbas venenosas, manifiesta ú ocultamente, se castigaba, segun la ley citada, azotando primero al delincuente, y metiéndole despues vivo en un saco de cuero, con un perro, un gallo, una culebra y un mono; y cosido aquel por la boca, se le arrojaba al mar ó al rio mas cercano al pueblo donde se habia cometido el delito. En el dia no está en práctica esta pena, y solo se ejecuta una ceremonia que la recuerda, pues ahorcado el reo se mete el cadáver en una cuba, donde por lo esterior están pintados los referidos animales: se hace el ademan de arrojarle al rio, y luego se le dá sepultura eclesiástica.

Particion. Es el repartimiento que los hombres hacen entre sí de las cosas que les corresponden en comun por herencia de algun difunto, ó por otra razon. La particion debe hacerse de todas las cosas propias del difunto en que tengan parte sus herederos, y de que está permitido celebrar contratos; pero si entre ellas hubiere escritos ó libros reprobados, yerbas ú otros simples ponzoñosos, se deben quedar y no partir; y si tiene algunas robadas ó mal adquiridas, tampoco se han de dividir, sino restituirlas los herederos á sus dueños. La particion puede hacerse de dos modos: *judicialmente*, por partidores que elijan los interesados ó quienes los representen con intervencion judi-

cial y *extrajudicialmente* ó sin intervencion de juez, como sucede, cuando el testador la deja hecha como puede hacerla; y cuando en su última disposicion nombra tutor que no sea interesado en la herencia, ó diputa otras personas de su confianza que la hagan, confiriéndoles amplia y especial facultad para ello, y para inventariar los bienes, nombrar tasadores, y evacuar su testamentaría, sin acudir á la justicia para otra cosa mas que para la aprobacion de la particion ó para nada. Pueden pedir la particion todos y cada uno de los herederos ó interesados en la herencia del difunto, siendo mayores de veinte y cinco años y capaces: y si fueren menores, locos, fátuos &c., sus curadores y defensores. La particion se puede pedir á instancia de los herederos presentes, aunque alguno esté ausente; y si los presentes no hacen mencion de éste por contemplarle muerto á él, ni por consiguiente le perjudica. Se ha de pedir la division de la herencia ante el juez de los herederos, ó ante aquel en cuyo territorio estan sitos los bienes de esta, al modo que los legatarios sus mandas. De las cosas que son objeto del juicio divisorio, unas hay corpóreas y otras incorpóreas. En cuanto á las primeras, unas pueden dividirse cómodamente, como un olivar, una casa; y otras no admiten division, como un caballo, que son las que se llaman en el derecho *individuas*. De las incorpóreas hay unas que natural y legalmente son del todo individuas, como las servidumbres, que ni el hombre ni la ley las puede dividir: y otras que aunque por naturaleza son indivisibles, pueden dividirse legal é intelectualmente,

como los derechos, obligaciones y acciones que *ipso jure* se dividen activa y pasivamente entre los herederos, y no vienen al juicio divisorio, sino solo por via de adjudicacion, porque la ley las divide intelectualmente.

PARTICION DE LA HERENCIA ENTRE HEREDEROS ESTRAÑOS. Los contadores y partidores se arreglarán al dividir los bienes entre esta clase de herederos á la fórmula de institucion que el testador esprese en su testamento. Las fórmulas ó modos de instituir son varios, que ya quedaron esplicados en en el artículo *herederos estraños*, que podrá ver el partidor que necesitare salir de duda.

PARTICION DE LOS BIENES DEL QUE MURIÓ TESTANDO ENTRE SUS DESCENDIENTES LEGITIMOS, CUANDO NO MEJORA A NINGUNO. El testador puede instituir herederos de tres modos: el uno sin espresar qué parte de herencia han de haber; el otro señalándola á todos, y el tercero señalándola á unos y à otros no. Pero sino hubiese testamento, ó habiéndole no prescribe la division de sus bienes, los deben partir entre sí los herederos instituidos, en iguales partes, ó los que por derecho deben heredarle abintestato. Puede dividir su hacienda el testador entre sus herederos legítimos ó estraños, y el juez debe seguir su voluntad, no perjudicando à los legítimos en su legítima, si ante él acudiesen á quejarse ó á que apruebe la division. Tambien puede señalar á sus hijos en una ó mas cosas la legítima paterna que les toca, y se ha de estar à ello, por no ser presumible que nadie mire mejor que un padre por el bien de sus hijos. Y últimamente, en el caso de no haber mejora debe procurarse por la posible igualdad entre todos, tanto en cantidad como en calidad.

PARTICION DE LOS BIENES DEL TESTADOR ENTRE SUS DESCENDIENTES CUANDO MEJORÓ A ALGUNO DE ELLOS. (Véase esta materia en los artículos *deducciones y mejoras*.)

PARTICION DE LOS GANANCIALES. (Véase el artículo *bienes gananciales*.)

PARTICION DE LOS FRUTOS PENDIENTES. (Véase *frutos*.)

PARTO FINGIDO. De gran falsedad califica la ley 3.ª, tít. 7, part. 7.ª la suposicion del parto, esto es, el fingir una muger que dá á luz un hijo, tomando para este fin el de otra persona, y haciendo creer al marido que es hijo suyo. Muy raro debe de ser este caso, pues por muy astuta que sea la muger, dificilmente conseguirá fascinar á su marido hasta este punto; mas como quiera puede suceder, y estando previsto por la ley se castigaria segun las personas y circunstancias que acompañasen á esta falsedad.

PASQUINES. Llámanse asi los escritos sediciosos que regularmente se fijan en las esquinas ó cantones. Acerca de ellos dice lo siguiente la ley 5.ª, tít. 11, lib. 12, Nov. Rec. La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar bajo pretestos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; procederàn contra los espendedores y demas cómplices en este delito, formàndoles causa, y oidas sus defensas les impondrán las penas establecidas por derecho.

PASTOS. Los pastos y términos de lugares yermos y despoblados deben agregarse á los pueblos inmediatos, los que adquieren la propiedad por la prescripcion inmemorial, siendo el uso de ellos comun à cualquiera vecino del pueblo; y no siéndolo, podrà ser denunciado por los guardas de estos ó por cualquier vecino. El pueblo que abunde de pastos sobrantes debe conceder al inmediato los que le sobran. Los carreteros pueden con sus bueyes y mulas pacer de paso en los términos públicos, y aun cortar leña para guisar y madera para componer los carros si se les rompiese alguna rueda ó pieza. El derecho de pastos concedido á un pueblo es perpetuo, y se reputa por raiz, sobre el cual se puede constituir censo: puede el pueblo arrendar las yerbas, en cuyo caso debe pagarse alcabala por participar este contrato algo del de venta. Para la conservacion de los pastos está mandado que las justicias vigilen los términos y sus demarcaciones para que no se confundan los linderos: que si se enagenaren los términos ó valdíos de un pueblo, debe ser preferido para la compra el que tiene parte, á cualquiera otro, por el tanto. Todas las acciones que se ejerciten sobre pastos, y los espedientes de posesion, despojo, tasa de dehesas y cualquiera otro que ocurra en esta materia, deben ventilarse ante los jueces de primera instancia en cuyos partidos esten situadas las dehesas, cualquiera que sea el dueño de ellas, y aunque pertenezcan á las órdenes militares, con las apelaciones á la audiencia respectiva, segun la real orden de 31 de mayo de 1836.

PATRIA POTESTAD. Por patria potestad se entiende el poder y autoridad que tienen los padres sobre sus hijos legítimos, mas no las madres. Se constituye de cuatro modos. 1.° Por el matrimonio celebrado segun manda la Iglesia. 2.° Por sentencia del juez que fallare ser hijo legítimo aquel de quien se dudaba. 3.° Por adopcion. 4.° Por legitimacion. No pueden los hijos mientras esten bajo la potestad del padre celebrar con él contrato alguno, sino del peculio castrense ó cuasi castrense; pero saliendo de aquella valen los que ambos celebren. Por siete causas espira la patria potestad. 1.ª Por muerte natural del padre. 2.ª Por muerte civil. 3.ª Cuando el padre es *encartado* (segun llama la ley), que es el que cometió algun delito grave, está prófugo y no pareciendo á los emplazamientos por edictos, es condenado á no entrar en el pueblo de su domicilio ni en su provincia. 4.ª Por haber cometido el delito de incesto, ó casádose con parienta suya dentro del cuarto grado sin dispensacion. 5.ª Por obtener el hijo alguna gran dignidad del reino como fiscal, tesorero del rey, gefe de palacio ó de algun cuerpo real, ó de alguna provincia, administrador general de rentas &c. 6.ª Por casarse y velarse el hijo con las solemnidades que se requieren y manda la santa madre Iglesia. Y 7.ª Por la emancipacion, que es la libre potestad que el padre dá à su hijo legítimo para que sin su intervencion trate, contrate, comparezca en juicio, y haga todo lo que podria practicar sino tuviera padre, á cuyo fin le aparta de su dominio.

PATRONATO. Las palabras *patronato*, *patronazgo* y *patrono*, tienen

en el derecho varias significaciones. A veces se entiende por patrono el abogado, y por patronato la accion que tiene por la ley á defender á su cliente. Pero en el presente artículo se trata únicamente del *patronato eclesiástico*, el cual es *un derecho concedido por la Iglesia para nombrar persona que haya de ser promovida á algun beneficio eclesiástico, con otros honores, utilidades y cargas, que tienen establecidas los sagrados cánones en favor de algun individuo ó corporacion por haber fundado, construido ó dotado alguna iglesia por sí mismo, ó por suceder legítimamente á los que lo hicieron.* Consiste el derecho de patronato en honor, utilidad y gravámen: honor, en la regalía de presentar sugeto para que se le confiera el beneficio, y en ocupar puesto preferente en la Iglesia sobre cualquier individuo: utilidad, en percibir los emolumentos que le esten asignados en la fundacion, y en ser alimentado por la Iglesia en caso de quedar reducido á una estremada pobreza: y gravámen, en cuidar de la conservacion de la misma Iglesia, de sus fincas, cumpliendo las demas obligaciones que impuso el fundador. Divídese el derecho de patronato en *hereditario*, *gentilicio* y *mixto*: el hereditario es el que se trasfiere á los herederos, aunque sean estraños; el gentilicio ó *familiar* es el que compete, y se deja solamente á la familia del fundador: y el mixto es el que requiere las dos circunstancias de pariente y heredero. Subdivídese en *activo* y *pasivo*. El activo es el que tiene el patrono de presentar á otro un beneficio eclesiástico; y es de dos maneras; *real* y *personal*: el *real* es el que está anejo á cierta cosa ó lugar determinado, v. gr.: á una heredad, viña &c. en cualquier parte que se halle, y pasa al que la compra, ó se le dona, aunque no sea heredero; y el *personal* es el que compete á la persona del patrono, sin conexion ni dependencia de tal cosa ó lugar. Y el *pasivo* es el que tienen algunos de la tal familia ó lugar para ser presentados en el beneficio, siendo idóneos, sin que ningun otro pueda obtenerle. Se subdivide tambien en *eclesiástico*, *laical y mixto*. El eclesiástico es el que se exige de bienes eclesiásticos, ó aunque no lo sean, se trasfiere al principio á la Iglesia, cabildos, colegio ó persona eclesiástica por razon de la Iglesia, ó de otro modo. El *laical* es el que compete al lego ó clérigo, no por razon de la Iglesia, dignidad ó beneficio, sino por la de patrimonio. Y el *mixto* es el que se compone de eclesiástico y laical. El derecho de patronato es indivisible, y aunque los patronos sean muchos, tienen igual derecho á presentar: y se adquiere originariamente de cinco modos que son, *por fundacion*, *edificacion*, *dotacion*, *privilegio y prescripcion*. No puede el patrono presentarse á sí mismo, por idóneo que sea; mas si fueren muchos pueden presentarse unos á otros, no habiéndolo prohibido el fundador del patronato. Pueden ser patronos clérigos y legos, hombres y mugeres, adultos é impúberos; pero estos no llegando á la pubertad harán sus tutores la presentacion. Los patronos legos tienen cuatro meses para hacer la presentacion, y los eclesiásticos seis, si el fundador no lo limita como puede hacerlo. Si dejaren pasar el término de los cuatro meses los primeros, y de los seis los segundos, sin haber verificado la presentacion del sugeto á quien quieran dispensar este beneficio, siendo idóneo, espira por aquella vez la potestad de presentar, y se devuelve al ordinario diocesano, á quien por derecho toca. Y si el patronato es mixto tambien se dan seis meses para la presentacion. El patrono eclesiástico solo puede presentar un sugeto en cada vacante, y el lego puede hacer dos ó mas presentaciones, á fin de que el obispo elija uno de los presentados. No pueden ser patronos los judíos, hereges ni infieles, sino solo los cristianos católicos, aunque no hayan nacido de legítimo matrimonio. El derecho de patronato se pierde por once causas. 1.ª Por renunciar su derecho. 2.ª Cuando la iglesia se arruina, ó su dotacion ó rentas perecen. 3.ª Si el patrono permite que la iglesia se haga colegiata ó monasterio, porque en éstos no ha lugar la presentacion, sino la eleccion. 4.ª Cuando el patronato se fundó solamente para la familia, y se estingue á ésta. 5.ª Cuando con consentimiento del patrono se une ó incorpora la iglesia á otra iglesia ó monasterio, porque por la union se juzga estinguida, y por consiguiente el derecho de patronato. 6.ª Por no uso del patronato en el tiempo que se requiere para la prescripcion, si en su intermedio fue instituido dos véces á lo menos rector ó párroco, sin intervenir presentacion del patrono, y éste no estuvo legítimamente impedido deshacerla. 7.ª Si éste intentó matar ó mutilar alevosamente á otro clérigo de la misma iglesia, no siendo en defensa propia. 8.ª Si el patrono se pervierte haciéndose hereje, cismático, ó apóstata de nuestra santa religion, pues con sus bienes se les confisca el derecho de patronato. 9.ª Cuando se entromete en la disposicion ó percepcion de frutos contra lo preceptuado por el santo Concilio de Trento en la ses. 22, cap. 11 *de reformatione*. 10ª. Si el patrono vende ó trasfiere en otro el derecho de patronato de algun modo prohibido por los sagrados cánones: y 11.ª Cuando en su adquisicion comete simonía, pues debe ser privado de él.

Pauliana. Es una accion personal, y aunque trae su origen del derecho romano, está recibida entre nosotros, y aún suele ser frecuente su uso en los tribunales; siendo la que se dá ó compete á los acreedores para pedir que se revoquen las enagenaciones hechas en su perjuicio por los deudores, no solo despues de pronunciada la sentencia contra éstos, sino tambien antes de ella.

Peculado. (Véase *defraudacion*.)

Peculio. Es pequeño patrimonio que tiene ó maneja el hijo, separado de los bienes que gobierna el padre: es de cuatro clases, á saber: *profecticio*, *adventicio*, *castrense y cuasi castrense*: profecticio, es el que adquiere el hijo con el caudal de su padre ó viene por su respecto ó línea; el cual se considera en el todo de los mismos padres, y no de los hijos. Adventicio, el que gana el hijo por obra de sus manos, ó le viene por donacion, legado ó herencia de su madre, ó de cualquiera otro; y tambien por el tesoro, lotería ú otra cosa que hallare el hijo, de quien será la propiedad y el usufructo del padre, mientras el hijo se halle en su potestad, debiendo guardarle mien-

tras tanto. Castrense, se llama asi por deribarse del sustantivo latino *castra*, que se entiende de tres maneras: por castillo, fortaleza y lugar cercado de muros: por ejercito unido para pelear: y por corte del emperador, rey ó principe. Los bienes que tengan los hijos en alguno de estos lugares en el real servicio, son suyos en posesion, propiedad y usufructo, y ningun derecho tienen á ellos su padre, madre, hermanos ni otro pariente, por lo que pueden hacer de ellos lo que quisieren durante su vida. Cuasi castrense, el que gana el hijo por razon de la milicia togada, sirviendo á la república de juez, abogado, magistrado &c.

Pena. *Es el mal que por disposicion de la ley se hace padecer á uno en su persona, en su reputacion ó sus bienes, por el daño que este mismo causó á la sociedad ó á alguno de sus individuos: ya con malicia ó dolo, ya por solo culpa.* La pena es de tres clases: corporal, pecuniaria y de infamia, aunque esta última no se conoce en el dia. En el discurso de este prontuario se encontrarán las penas que respectivamente se imponen á cada delito, puesto que todos se hallan escritos en sus correspondientes artículos como abigeato, amancebamiento, estupro, homicidio &c., donde podrá verlo quien lo necesitase. Solo resta para completa inteligencia hacer tres observaciones generales, á fin de evitar errores é injusticias. 1.ª Que nunca puede imponerse la pena de confiscacion de bienes. 2.ª Que las penas, cualquiera que sea el delito porque se apliquen, no son trascendentales por término ninguno á la familia del que las sufre, pues han de tener todo su efecto precisamente sobre el que las mereció: y 3.ª Que todos los castigos, con muy pocas escepciones, están sujetos al arbitrio prudente del juez, á pesar de hallarse espresamente determinados por las leyes, pues en la práctica solo se conocen hoy las penas de muerte y de presenciar la egecucion del suplicio, presidio, obras públicas, destierro del reino ó de un pueblo, confinamiento á una isla ó á otro punto, reclusion en algun establecimiento correccional ó de beneficencia, pérdida de destino é inhabilitacion de obtener otro, multa y costas. Por Real orden de agosto de 1839 previno S. M. que ningun reo sea sentenciado á las armas, cualquiera que fuere su delito.

Penas de Cámara. Entiéndese por penas de Cámara lo que se recauda por multas y condenaciones pecuniarias impuestas por los tribunales, juzgados de primera instancia, alcaldes y ayuntamientos. Por Real orden de 18 de mayo de 1838, circulada en 30 del mismo, se ha adoptado un sistema muy acertado de recaudacion, confiándose á los tribunales de justicia con la intervencion fiscal de los gefes de hacienda pública. Esta atribucion conferida nuevamente á los tribunales, es muy propia del primer instituto de éstos, que es juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, pues con su misma autoridad hacen efectivas las penas que ellos imponen en egercicio de su jurisdiccion. Consiguiente á esta nueva orden, han cesado los encabezamientos que la mayor parte de los pueblos tenian contratados, y en virtud de los cuales aplicaban á sus propios los sobrantes, despues de

cubiertas las atenciones de justicia; y tanto los jueces de primera instancia, como los alcaldes, deben sujetarse estrictamente al cumplimiento de la Real instruccion de 6 de setiembre de 1838, Real orden de 3 de octubre del mismo, y demas posteriores, y á las que los tribunales les hayan comunicado ó comuniquen en virtud de sus facultades para la mejor recaudacion de estos fondos del Estado. De toda multa que impusieren los jueces de primera instancia, deben hacer una anotacion en el libro que al efecto lleven, y todos los meses han de remitir á la respectiva audiencia una certificacion de las impuestas en el mes anterior, para lo cual puede servirles el asiento que tengan hecho en el citado libro. De cualquier multa que impongan los jueces de primera instancia, no siendo de sentencia definitiva tiene obligacion el escribano actuario del asunto de poner testimonio espresivo de la cantidad en que consista, del motivo por qué se impuso, y de la providencia en que recayó la condena: cuyos testimonios han de acompañar originales á la certificacion que ya se dijo deben remitir los jueces mensualmente á las audiencias. Con la separacion oportuna deben espresarse en las mismas certificaciones las declaraciones de insolvencia, rebaja ó alzamiento de las multas, que hubiere acordado el juez, ó el tribunal en su caso, dentro del mes á que corresponda dicha certificacion. Como los alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas establecidas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los desobedientes y perturbadores del orden público; por esta razon, todos los alcaldes deben remitir todos los meses al respectivo juez de primera instancia un testimonio ó certificacion de todas las multas que hayan impuesto en el mes anterior para que el juez pueda elevarlas á la audiencia acompañadas de las suyas. La falta de cumplimiento á estas disposiciones hace responsables á los jueces letrados de la cantidad de doscientos ducados, á los alcaldes y regidores de ciento, y á los síndicos de cincuenta, en el caso de omision ó defecto por su parte, segun la Real órden de 15 de agosto de 1830.

Peritos. Consistiendo el pleito en ciencia, arte ú oficio, han de nombrar las partes dos peritos para que declaren acerca del asunto litigioso, y si las partes no quisieren nombrarlos, lo hará el juez de oficio por su rebeldía. En las causas criminales se nombran de oficio cuando hay que practicar reconocimiento de rompimiento, heridas, armas &c., y en todos casos sea en lo civil ó en lo criminal deben dar sus declaraciones juramentadas con la cláusula de que *dirán la verdad como la conciban segun su inteligencia con arreglo á su arte, oficio ó ciencia, sin causar agravio á ninguna de las partes.* Las circunstancias que deben tener los peritos para hacer el aprecio ó valuacion de los bienes inventariados de una herencia, están en la palabra *tasacion.*

Perjurio. Comete este delito: 1.º El que quebranta el juramento que hizo en algun contrato para obligarse mas bien á su cumplimiento. 2.º El que como testigo jura en falso: y 3.º El litigante que falta

á la verdad, cuando se le examina judicialmente bajo juramento. Este delito suele castigarse con multa, prision ó destierro por el tiempo proporcionado ó cantidad, segun la gravedad ó calidad de la mentira.

Permuta. El trueque ó permuta es un contrato consensual *que consiste en la obligacion que se imponen dos individuos de entregarse recíprocamente una cosa por otra con mutua traslacion de su dominio.* Puede celebrarse el trueque de dos modos, á saber: tasando las cosas que se truecan para comparar el valor de cada una, en cuyo caso se llama *estimatorio*, ó bien omitiendo esta regulacion, que suele ser lo mas frecuente, y entonces se llama trueque *simple*. En el primer caso ha lugar la queja de *lesion*; pero no en el segundo. Conviene este contrato con el de venta en que los contrayentes están obligados á la eviccion y saneamiento de las cosas, y en casi todo lo demas; pero se diferencian en que la venta es válida aunque sea de cosa agena, y el trueque es nulo. Todos los que tienen aptitud para contratar, la tienen para hacer trueques; y cuantas cosas pueden ser vendidas, pueden ser trocadas. Las mismas causas que anulan un contrato de venta, anulan el de trueque; por cuya razon en esta escritura se insertan las mismas cláusulas que en aquella para firmeza del contrato. La permuta de toda clase de empleos es nula si no interviene licencia Real, y la de prebendas y beneficios eclesiásticos lo es igualmente sin dicho requisito, y ademas la de los prelados respectivos de las diócesis en que se hallan, si es que los contrayentes han recibido la institucion canónica.

Personas. Respecto al estado natural se consideran las personas: 1.° Como ya nacidas, ó como concebidas solo y existentes en el vientre de su madre. 2.° Como varones y hembres: y 3.° Como mayores ó menores de edad. Se distinguen los varones de las hembras segun las disposiciones legales, en que éstas por razon del sexo no pueden obtener empleos ni cargos públicos, ni ser testigos en ciertos casos, ni gozar de otras prerogativas. Clasificanse los hombres, segun el estado civil. 1.° En naturales de estos reinos, y estrangeros. 2.° En vecinos de algun pueblo ó transeuntes. 3.° En nobles, hidalgos ó plebeyos. 4.° Eclesiásticos y legos: y 5.° en libres, esclavos, ó libertos. Dícese natural de España el que ha nacido en territorio español, ó es hijo de padres españoles aunque nazcan en el estrangero, estando transeuntes sus padres y no habiendo perdido el domicilio español. Vecino, es el que tiene establecido en algun lugar su domicilio ó habitacion con ánimo de permanecer en él: y transeunte, es el que vive ó se halla de paso en algun pueblo sin ser vecino de él. La diferencia que hay entre nobles y plebeyos, y quienes sean éstos, ya se dijo hablando del artículo *nobles*. En cuanto á los eclesiásticos, es de advertir, que unos se llaman regulares ó religiosos, y otros seculares. Regulares son, *aquellos que dejan todas las cosas del siglo, y toman alguna regla de religion para servir á Dios, prometiéndola guardar*. A pesar de estar estinguidas todas estas órdenes religiosas, sin embargo aun existe una en España, que es la de domi-

nicos misioneros de Filipinas, establecida en tres conventos, que son: Valladolid, Ocaña y Mondoñedo, los únicos que existen en la península. Seculares se dicen los que no han profesado ninguna de las religiones monásticas aprobadas, y comunmente son llamados clérigos. Lego es el que no pertenece á ninguna de las dos clases. Por lo que hace á la última division de los hombres en libres y esclavos, aunque nuestras leyes hablan de ellos, omito este particular, porque no conociéndose en el dia, es insignificante.

Personero del comun. (Véase *Ayuntamiento.*)

Pesquisa. Es la averiguacion que el juez del delito y del delincuente, escitado por delacion judicial ó por noticias estrajudiciales, cuyo modo de proceder se llama de oficio. Hay dos clases de pesquisas, general y particular. Aquella es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos, sin individualizar crímen ni delincuente: particular la que se dirige á la averiguacion de un delito y delincuente determinado. Está prohibido hacer pesquisas generales sin prévia determinacion real, no solo con respecto á personas y delitos, sino tambien en órden á estos, y especiales en cuanto á aquellas; por el contrario, siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos; y general, respecto de las personas, puede hacerse, y asi se practica, sin que preceda orden superior, pues en esta especie de pesquisas quedarian impunes muchos delitos. Pueden hacer pesquisas todos los jueces ordinarios, y los llamados *pesquisidores* ó jueces de comision, que en varias ocasiones nombran los tribunales superiores. No deben enviarse pesquisidores sobre casos y delitos ocurridos en los pueblos, sino fueren tales y tan graves que se tema no hayan de poder determinarlos, é imponer el debido castigo las justicias ordinarias, á quienes se ha de dejar siempre el conocimiento de las causas criminales, no habiendo el indicado motivo de receló. El juez pesquisidor ó de comision, solo puede proceder contra los reos mencionados en ella, á menos que contenga la espresion *y los demas que resulten culpados*, pues en tal caso podrá hacerlo tambien contra estos. Los pesquisidores no pueden suceder en el empleo al corregidor ó juez contra quien fueron comisionados hasta que pase un año por lo menos, para evitar que procedan con siniestra intencion.

Plagio. Consiste este delito en sonsacar ó hurtar los hijos ó siervos agenos, ya para servirse de ellos como esclavos, ya para venderlos en paises estraños ó de enemigos. La ley 22, tit. 11, part. 7.ª, impone al culpable de este delito la pena de trabajar por siempre en las obras públicas, si fuere noble, y si plebeyo la de el último suplicio. En las mismas penas incurren segun dicha ley los que dan ó venden hombres libres, y los que los compran ó reciben sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos ó de venderlos.

Pleito homenage. *Es hacerse uno hombre de otro, darle seguridad de cumplir lo que pone á su cuidado, y guardarle fidelidad.* Cualquiera, ya sea ó no caballero hidalgo, puede hacer pleito homenage, y se practica regularmente cuando se jura algun príncipe, ó encarga á alguno la custodia de cas-

tillo ó fortaleza, y en otros casos que suelen ocurrir entre personas privadas. Este acto se reduce á una palabra y promesa jurada de ejecutar con toda fidelidad lo que se le encomienda; se hace en manos de un caballero hidalgo ó de juez que tenga jurisdiccion ordinaria completa.

Plenario. El plenario es el estado segundo de la causa criminal, ó el juicio que sigue á la sumaria, y principia propiamente desde el momento en que se recibe la confesion al procesado, pues para llegar á este acto ha de estar completamente finalizado el sumario, sin que reste, si es posible, ninguna otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Desde la confesion en adelante se hacen públicos al reo todos los documentos, declaraciones y comprobantes de sus cargos. En seguida se le deben leer la declaracion ó declaraciones que haya en el sumario, y preguntarle si se afirma y ratifica en su contenido, ó tiene algo que enmendar, añadir ó quitar, espresándose todo para que conste. Al declarar y confesar el reo no se le toma juramento, y tanto en una como en otra ha de interrogársele por su nombre, apellido, padres, patria, vecindad, estado, edad, y profesion ó destino. Los cargos que se hagan en la confesion han de ser los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales aparezcan, sin añadir ninguna acriminacion oficiosa. Igual regla debe seguir para las reconvenciones, no haciendo otras que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante. Por ningun pretesto se ha de admitir escepcion alguna dilatoria ni perentoria capaz de suspender la confesion, y que las declinatorias de fuero y jurisdiccion se desestimen por entonces, si bien despues de concluido el acto, se decrete lo que haya lugar. Si el procesado hiciere algunas citas en la confesion, no pueden evacuarse, sino que han de quedar para que él haga uso de ellas à su tiempo si le conviniere. Evacuada la confesion debe pasarse la causa á la parte actora, si la hubiere, para que fijando su dictamen se adhiera á lo pedido por el actor, ó reclame la pena que considere justa; y si no hubiere parte actora, entonces solamente emitirá su dictámen el promotor fiscal. Tanto uno como otro deben en un *otrosí* del escrito de acusacion articular toda la prueba que respectivamente les convenga ó renunciar à ella, espresando si se conforman ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuales de ellas no lo estan. Si las partes de consuno renunciasen la prueba, y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, debe el juez tener desde luego por conclusa la causa, pues aquellas, aunque no ratificadas hacen plena fé en el juicio en que se han manifestado la conformidad y la renuncia. Pero si el querellante, el promotor ó el acusado espone que no se conforma con todas aquellas declaraciones ó con alguna de ellas, ó articulase prueba, debe el juez admitirla inmediatamente por el término comun y proporcionado. La recepcion á prueba debe de ser con la precisa *calidad de todos cargos*, segun manda el decreto de 11 de setiembre de 1820, ó ley de 4 de octubre del mismo año, restablecida en 30 de agosto de 1836. La ratificacion de los testigos, con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen y no sean desechadas por inconducentes, han de ejecutarse precisamente dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados, los cuales pueden asistir por sí, ó por medio de persona que comisionen al cotejo ó compulsa de documentos, y al exámen ó ratificacion de los testigos, haciéndoles con moderacion y regularidad las repreguntas que estimen, debiendo contestar á ellas los repreguntados, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias. Si una de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos presentados en el plenario por la contraria, lo ha de hacer precisamente dentro del término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiese prestado su declaracion; y para probarlas, si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastase lo que reste de él, ha de ampliarse ó señalarse de nuevo el que fuere suficiente, con tal que en ningun caso esceda la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas debe hacerse con igual citacion de las partes, siendo tambien comun á ellas el término respectivo. Si los que son llamados á declarar reusaren hacerlo ó á comparecer à la presencia judicial, pueden ser apremiados á ello con multa, embargo de bienes y aun arresto; observándose el privilegio que tienen los mayores de setenta años, las mugeres honradas, los prelados eclesiásticos y otras personas notables para no poder ser obligadas à comparecer ante el juez, debiendo éste pasar á sus casas à recibirles su declaracion, segun lo ordena la ley 36, tít. 16, part 3.ª

Corrido el término probatorio, y acreditado asi por nota del escribano, debe proveerse auto, mandando que se unan á la causa las pruebas practicadas; y sin otros alegatos, conclusion para definitiva, ni citaciones, se pasa la causa al juez para la vista.

Poder. Llámase asi *la facultad que por medio de un instrumento solemne da un individuo á otro para que en su nombre haga lo que él haria por sí mismo en el negocio que le encarga*. De tres maneras se puede dar poder. 1.ª Otorgàndolo ante escribano público del número. 2.ª Ante otro escribano, sellado con el sello del rey, señor, prelado, maestre de alguna orden, concejo ó de otro. Y 3.ª presenciando su otorgamiento el juez, al cual llamaban antiguamente *apud acta*, porque se hacia en los mismos autos. El que es capaz puede dar poder y constituir procurador ó apoderado, con tal que no esté bajo el poder agena; pero hay casos en que se permite que lo otorgue el hijo que salió de la edad pupilar, y està en el de su padre, como cuando tiene entablada demanda para reclamar sus bienes castrenses y casi castrenses. El poderdante debe nombrar al apoderado por su nombre y apellido, ya éste presente ó ausente, y especificar con toda claridad lo que ha de hacer en virtud de su poder judicial ó estrajudicialmente para siempre ó por tiempo determinado, con condicion ó sin ella. En todos los poderes suelen insertar los escribanos las cláusulas siguientes: *Primera: Que el poderdante confiere poder á su apoderado, con libre, franca y general*

administracion: 2.ª *Que se lo dá para que en su virtud haga todo lo que él haria y podria hacer por sí mismo hallándose presente*: cuyas cláusulas se ponen solo por mera costumbre. Se acaba el oficio de procurador ó apoderado con la vida del poderdante; pero si el procurador usa del poder antes que este muera, y la demanda está contestada, no espira su potestad, por lo que puede continuar el pleito hasta su conclusion: igualmente finaliza el poder luego que el juez sentencia el pleito en que entendia; pero si la sentencia es contra él ó contra su parte, puede apelar de ella, aunque el poder carezca de esta especialidad. Asimismo se acaba si de su propia voluntad deja el encargo, ó el mandante la revoca, ó comparece por sí propio en el pleito, como puede.

Poder para testar. *Es un acto por el cual da comision el testador á alguna persona para ordenar y declarar su última voluntad, y disponer á su arbitrio de sus bienes.* La persona á quien se confiere el poder se llama *comisario*. Confieren poder para testar los que no quieren ó no pueden disponer circunstanciadamente de sus cosas, y lo hacen asi por no morir intestados. Si el comisario muere sin haber otorgado el testamento, el poderante ó testador muere abintestato, y le heredarán aquellos à quienes en este concepto corresponda. El apoderado debe de ceñirse á las espresas facultades que el testador le ha conferido, y asi no puede hacer legados, fundaciones, mejoras, sustituciones, desheredamientos ni demas, sin que le conceda el poder facultad especifica é individual para cada una de estas cosas. No puede el comisario delegar su comision en otro, si el testador no lo espresa en el poder, señalándole tambien personas determinadas en que elegir el delegado; pues sin este requisito no ha lugar la delegacion; y lo mismo sucede en orden á nombrar ejecutores testamentarios. Hecho una vez el testamento, el comisario no puede alterarle. Este debe despachar su comision en cuatro meses perentorios desde la muerte del testador, si reside en el mismo pueblo; seis si está fuera de él, pero dentro del reino; y un año si se encuentra en pais estrangero: si son pasados estos términos sin usar del poder, el testador muere abintestato. Mas como la ley de Toro fue establecida en beneficio del testador, y no prohibe á éste la prorogacion del término, puede hacerla en el poder, tanto para que ejecute sus disposiciones como albacea, cuanto para que disponga y declare lo que le tiene comunicado, otorgando su testamento. De este modo podrá evitar los perjuicios que la negligencia, ocupaciones ó enfermedad del comisario, irrogarian al heredero y demas interesados, si dejare pasar el término establecido. Y últimamente, si el testador nombra dos ó mas comisarios, y estos discordasen en el modo de hacer el testamento, valdrá la opinion del mayor número; y si este fuere igual se tomará por tercero al juez del pueblo.

Poligamia. Llàmase asi el estado del hombre que se halla casado á un tiempo con dos ó mas mugeres, ó de la muger que lo está en iguales términos con dos ó mas hombres. Es este un delito muy grave, que se castiga segun la ley con la pena de vergüenza pública, y diez años de galeras: mas como en el dia están abolidas estas penas, deberá imponer otras anàlogas segun los tribunales juzguen prudentemente. Corresponde el conocimiento de estas causas á la justicia ordinaria, ó á la militar, si fuese el delincuente de su fuero. Mas por cuanto el bigamo ò poligamo ofende tambien á la jurisdiccion eclesiástica, engañando al párroco maliciosamente para que asista al segundo matrimonio nulo; sobre esta nulidad conoce la misma, como tambien del delito que puede haber en la mala creencia del sacramento, sin embarazar á la real en lo que es privativo de sus atribuciones.

Posesion. *Se llama la tenencia derecha que el hombre tiene en las cosas corporales con ayuda del cuerpo y del entendimiento.* Es de dos maneras, una natural y otra civil. La natural es cuando se tiene la cosa corporalmente, como cuando uno está en su casa, ó en su heredad: y la civil cuando no corporalmente sino con la voluntad se tiene la cosa, como cuando uno sale de su casa ó de la heredad, porque no siempre ha de estar en ella y con ánimo de no desampararla. Las cosas incorpóreas se poseen por el uso de las mismas y la tolerancia de sus dueños: de esta clase son los derechos ó las servidumbres &c. la posesion debe ser continuada, de modo que natural ni civilmente deje de ser un momento de su dueño, pues entonces queda cortada la prescripcion, y debe empezar de nuevo. Mas por la muerte del poseedor ni por la enagenacion de la cosa no se interrumpe la posesion en el nuevo dueño, si en él subsiste la buena fé. Es capaz de adquirir posesion todo hombre de sano juicio, no solo por su persona, sino por medio de otro que tenga su poder, si en él se reunen los dos requisitos necesarios, que son: voluntad ó intencion de adquirirla, y acto corporal de ocupacion por medio de un signo que acredite la posesion. Por lo mismo no pueden ganarla por sí los arrendadores, como datarios, depositarios y otros semejantes que tienen la cosa en nombre ageno, ni los que entran por fuerza en la cosa ó la roban, porque su tenencia no es legal. El tiempo que es menester poseer una cosa para prescribirla es el de tres años si fuese mueble, y el de diez si fuere raiz, y el dueño contra quien corre la prescripcion está en la misma provincia; mas si está fuera de ella, se necesitan veinte. El tiempo preferido basta para la prescripcion de la cosa, y por él se adquiere su dominio; mas para ganar la posesion es suficiente un año y un dia. Y finalmente la posesion se pierde de dos modos. 1.º Siempre que la cosa se reduzca á tal estado que no pueda tenerse corporalmente ni con voluntad. 2.º Cuando el poseedor es arraigado por fuerza de sus heredades, ó sino estando presente se las usurpa otro ó le impide la entrada, ó bien si viendo que se apoderan de sus bienes, calla y no impide tal usurpacion.

Posiciones. *Es simple asercion hecha por escrito de hecho perteneciente á la causa, sobre el cual pide en juicio el litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de probarle.* El que las pone afirma como cierto lo que en en ellas sienta, lo que no sucede en las interrogaciones ó artículos, los cuales son parto de la intencion del interrogante, contienen lo que in-

tentan probar por testigos ó instrumentos, y quien los pone, no confiesa lo que espresa en ellos como en la posicion. Se diferencian las posiciones de los artículos ó interrogaciones: 1.° En que aquellas fueron inventadas por la costumbre, y estas por derecho. 2.° En que las interrogaciones se hacen con palabras interrogativas, y las posiciones por afirmativas de algun hecho. 3.° En que aquellas se hacen á los testigos cuando hay necesidad de prueba, y estas para que si el contrario las confiesa sea relevado el deponente de probarlas. 4.° En que la posicion se hace regularmente en causas civiles, y la interrogacion en ellas y en las criminales. 5.° En que las interrogaciones se hacen por la parte y por el juez, y las posiciones solo por la parte y no por el juez. De la confesion ó respuesta á las posiciones de una parte se debe dar traslado á la que las hizo, aunque no lo pida, para que esponga y pretenda en su vista lo que le convenga; mas no se deben hacer preguntas, ni prueba sobre lo confesado clara y espresamente.

Positos, ó graneros públicos de los pueblos, deben su orígen á convenios de los vecinos de algunos pueblos, ó á fundaciones particulares de personas caritativas. Tres son los objetos de utilidad pública que han tenido desde tiempo antiguo los pósitos. 1.° Socorrer á los labradores que tenian necesidad de trigo para la sementera. 2.° Facilitar socorro á los mismos en los meses que llaman mayores, á fin de que por falta de granos no dejen de hacer en tiempo la recoleccion de frutos, ó se vean en la dura necesidad de tomar prestado para pagar en las mismas heras á precios ínfimos. 3.° Proporcionar entre año á todos los vecinos abundancia de pan por medio de panaderos, ó surtir de trigo al pueblo á precios moderados, y contener la subida perjudicial de granos que en tiempo de carestía suele causar la codicia. Para el buen gobierno y administracion de los pósitos se espidió la real cédula de 2 de julio de 1792, insertando en ella un largo reglamento formado por el Consejo, á quien confió S. M. tan importante encargo. Los granos de trigo y otras semillas de que se componga el pósito han de custodiarse en paneras destinadas á dicho fin con puertas firmes y seguras, las cuales deben tener tres llaves diversas, debiendo concurrir los encargos de ellas para la entrada ó salida de los granos, los cuales han de recibirse y entregarse por unas mismas medidas, que son: en los reinos de Castilla, Leon y Andalucía por el porte general que corresponde al de Avila, y en Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada pueblo. Siendo el primer objeto del pósito socorrer á los labradores con granos para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, acordará la junta del pósito en el tiempo próximo al de la sementera publicar por edicto ó bando que los vecinos labradores que necesitaren trigo para sembrar las tierras que tuvieren preparadas ó barbechadas presenten en el término que se prefije, una relacion jurada y firmada del número y fanegas de tierra que necesiten sembrar para concederles el trigo. Concluido el término del bando, todas las relaciones presentadas se pasan á dos labradores de inteligencia nombrados por la junta del pósito, para que informándose de la verdad de dichas relaciones, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada labrador, prefiriendo los que hubieren reintegrado la saca del año anterior. En el dia como los pósitos estan á cargo de los ayuntamientos, las diputaciones provinciales respectivas disponen de sus graneros segun lo exigen las circunstancias y la necesidad pública. Los asuntos contenciosos de pósitos se ventilarán ante los jueces de primera instancia, segun la real órden de 22 de marzo de 1834.

Preferencias de acreedores. (Véase *acreedores*.)

Pregones. Los bienes ejecutados se deben vender en pública subasta ó almoneda por pregones, segun la ley, y estos han de darse luego que se hace la trava y notifica el estado de la ejecucion, no habiéndolos renunciado el deudor como puede. Si los bienes son raices se darán cada nueve dias, de modo que pasen treinta, á saber: los veinte y siete que han de mediar en tres nueves de pregon á pregon, y los tres en que estos se han de dar; y si son muebles, en nueve dias, cada tres uno, los cuales componen doce, pues la práctica ha introducido que los dias en que se dan no se cuenten: en los pregones ó carteles que se fijen se han de especificar las posturas que se hacen á los bienes. Si la ejecucion se despacha contra derechos y acciones, se han de dar de tres en tres dias, en caso de que estas pertenezcan á bienes muebles, y si á raices de nueve en nueve, porque las acciones siguen la naturaleza de los bienes á que competen, y se juzgan por las propias reglas. Todos los dias en que se den han de ser útiles y no feriados ni calendos, pues dándose en estos son nulos, por estar prohibido en ellos todo juicio civil sin causa urgente. Sin embargo de estas disposiciones legales, ni se tasan ni pregonan los bienes hasta que la causa se sentencie de remate y se dé la fianza de la ley de Toledo por el acreedor, cuya práctica se ha introducido como mas equitativa y arreglada. Hallándose el ejecutado con sus bienes en otra jurisdiccion, ó en pueblo diverso de aquel en que se siga el juicio, aunque sea de la misma, se han de dar cuatro pregones; el primero en el lugar en que habita, y los demas en el del juicio. Si se dan en menor tiempo que el mencionado, es preciso que se vuelvan á dar de nuevo, no obstante que para ello intervenga consentimiento del ejecutado, en cuyo caso es nula la ejecucion; mas no dándose en mayor. Aunque el ejecutado renuncie como puede los pregones, es preciso que se pase su termino sino le renunció tambien, á pesar de que esta renuncia jamas suele hacerse por redundar en perjuicio del deudor ó ejecutado. Si el embargo consiste en metálico existente en poder del deudor ó depositado en el de un tercero, no hay necesidad de los pregones, porque no ha de venderse, y sí hacer pago desde luego con él al acreedor. Si no hay pregonero en el pueblo, bastará fijar edictos ó cédulas en los parages públicos del mismo, poniendo el escribano fé de su fijacion en los autos, con insercion literal de la cédula y especificacion de los dias y sitios en que se fijaron, celebrándose públicamente á su tiem-

po con la solemnidad legal y sin fraude la venta y remate ante el juez de la causa.

Prenda. El acreedor de prenda particular puede demandarla al que se la empeñó ó á sus herederos, á fin de que se les entreguen. Mas si aquel ó estos la enagenasen ó empeñasen antes de habérsela entregado, debe pedir la deuda á los dichos, la cual cobrada no puede molestar al tenedor de la prenda; pero sino se verificase el pago de la deuda, puede dicho acreedor pedir la alhaja al que la tuviere. Si al tiempo de contratar pactasen el acreedor y el deudor que si este no redimiese su prenda dentro de un plazo determinado la pudiese vender el primero, podrá hacerlo asi; pero deberá preceder aviso al deudor ó à su familia, si se hallare ausente, realizando la venta en almoneda pública sin fraude alguno, y devolviendo al deudor el esceso del débito. El pacto de que si el deudor no paga al tiempo convenido, quede el acreedor dueño de la prenda ó hipoteca como si la hubiere comprado, es ilicito y nulo por la ley 12, tit. 13, part. 5.

Prescripcion. *Es el derecho que nace de la posesion no interrumpida de una cosa por el tiempo que las leyes prefijan*; ó mas propiamente es una escepeion perentoria, por la cual el poseedor de buena fé puede repeler despues del tiempo prevenido por derecho al que pretende el dominio de la alhaja que dice ser suya, y de que està mucho tiempo desposeido. Para que tenga lugar este modo de adquirir el dominio, son necesarias las circunstancias siguientes. 1.ª Titulo de adquisicion, es decir, que se tenga la cosa por compra, donacion, herencia ó otro contrato de los que transfieren dominio. 2.ª Buena fé. 3.ª Posesion continuada. 4.ª Tiempo prescripto por la ley. 5.ª Capacidad del que prescribe y de la cosa prescrita; es decir, que el poseedor no tenga impedimento para prescribir ni aquella para ser objeto de la prescripcion. El tiempo que es menester poseer una cosa para prescribirla es el de tres años si fuere mueble, y el de diez si fuere inmueble ó raiz, con tal que el dueño contra quien corre la prescripcion esté en la misma provincia, porque si está fuera de ella se necesitan veinte. Tambien se prescribe por posesion inmemorial, la cual se prueba por medio de testigos de buena fama, que declaren haber visto poseer la cosa por espacio de cuarenta años, y que lo oyeron á sus mayores, sin que nunca viesen ni oyesen cosa en contrario. Nunca prescriben por incapacidad legal las cosas que se llaman de derecho divino; como las sagradas, religiosas ó santas, y el hombre libre. Tampoco las plazas, calles, egidos, dehesas y otros bienes de los pueblos que están destinados al uso comun de sus vecinos: las cosas robadas ó forzadas: las de los menores de veinte y cinco años: las de los hijos que estan bajo la patria potestad; y las dotales, á menos que á pesar de ser el marido pródigo callase la muger, sin pedirle la restitucion de su dote. No corre la prescripcion contra los hijos de familia mientras estan bajo del dominio paterno, escepto en los casos en que pueden comparecer en juicio sin licencia de su padre: ni contra la muger casada para recuperar su dote y arras: ni contra los menores de 25 años, mientras lo son: ni contra el ocupado en el servicio del rey, aunque tiene cuatro años despues que cesó en su ocupacion, para pedir la restitucion, á imitacion del menor. El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por diez años: la accion personal y la sentencia ejecutoriada dada sobre ella por veinte años. Si acompañare hipoteca á la obligacion, ó esta fuese mixta de personal y real, se necesitan treinta años para prescribir la deuda. La accion ejecutiva se perpetua hasta cuarenta años, por oponerse ú objetar sus escepciones el reo, ó por su contumacia que se reputa constestacion del pleito; pues la ley 63 de Toro no ha prohibido ó derogado dicha perpetuacion. Prescriben en tres años las acciones siguientes: 1.ª La que corresponde á cualquiera que haya servido á otro para cobrar su estipendio ó salario. 2.ª La que compete à los boticarios, confiteros, joyeros y otros tales por el importe de sus géneros, y los artesanos. Y 3.ª La que tienen los letrados, procuradores y agentes para pedir sus salarios.

Presidio. (Véase el artículo *Pena*.)

Prestamo. *Es un contrato por el cual un individuo entrega á otro gratuitamente alguna cosa para que se sirva de ella*. Se divide en *mútuo* y *comodato*. (Véanse estos artículos.) El que tiene facultad de contraer puede dar y recibir empréstitos, ya en *mútuo* ya en *comodato*, bien sea por si mismo ó como mandatario de otro. A las iglesias, reyes, concejos, comunidades y menores bien se puede prestar, mas no demandar lo que se les prestó, á menos que se pruebe habérseles seguido utilidad del préstamo; y asi para que el mutuante quede asegurado, debe probarse la utilidad antes de hacerles el préstamo, y obtenerse licencia judicial, con cuya diligencia será bien hecho, y no podrán alegar lo contrario, y es lo que se practica. Los hijos de familia mayores ó menores de 25 años que están bajo la patria potestad, no pueden tomar prestado sin autorizacion de su padre, ninguna de las cosas que se cuentan, pesan ó miden, ú otra cualquiera de valor, bajo pena de perder el prestamista lo que les diere, á no ser que el préstamo se convirtiese en utilidad del padre. A los estudiantes, por la misma razon, nada se puede prestar, dar ni vender al fiado sin orden del que los tiene en el estudio; y si se les presta ó vende, no puede el estudiante ser citado ni reconvenido sobre ello ante el rector de la universidad ó colegio, ni ante otra autoridad alguna.

Presuncion ó congetura. Hay presuncion de *derecho*, *de hombre* y de *hecho*. La de derecho se divide en presuncion *solo de derecho* (*juris*), y presuncion de derecho y por derecho (*juris et de jure*). La primera es la que se halla mencionada en las leyes como una sospecha ó conjetura razonable y fundada; y la segunda es la que constituye ciertas y verdaderas las cosas, segun la ley; y asi hace plena prueba estando bien determinada por aquella. La de hombre es la que no se menciona en el derecho, y puede concebir toda persona sensata atendidas las circunstancias; pero esta no hace prueba, aunque sea del juez, porque como hombre puede engañarse, escepto que sea grande ó manifiesta. La presuncion de hecho es aquel concepto que se forma por las ocurrencias pasadas ó

futuras, de lo que sucedió y puede suceder, como lo dicen estos versos:

Rumor de verteri faciet ventura timere,
Cras poterunt fiere turpia, sicut heri:

y esta tampoco hace prueba. La sentencia dada en virtud de presunciones, no se debe mandar ejecutar sin embargo de apelacion ó suplicacion: si no hay otras pruebas, y no se apela de ella, pasa en autoridad de cosa juzgada.

Prevaricato. Incurren en este delito el abogado y procurador que contraviniendo á la fidelidad que deben á su cliente, favorecen al litigante contrario, lo cual suele hacerse por interes. Este engaño, tan perjudicial á la recta administracion de justicia, es una especie de falsedad ó de traicion, como dice la ley 11, tit. 16, part. 7.ª; y finalmente está dispuesto que el abogado que por malicia, culpa, negligencia ó impericia cause perjuicios y costas á su cliente, ya en primera instancia ó en las ulteriores, lo pague todo duplicado. Ley 9, titulo 22, lib. 5, Nov. Rec.

Prision. Para proceder á la prision de un sugeto ha de resultar contra él, por lo menos, alguna de estas tres cosas. 1.ª Declaracion de un testigo. 2.ª Indicios fundados ó presunciones legales. Y 3.ª Difamacion. En cuanto á la primera, el testigo debe ser abonado, en cuyo caso su declaracion constituye una prueba semiplena: por lo que hace á los indicios no se puede dar una regla fija y segura, dejándolo al prudente arbitrio del juez, no á su capricho; y la difamacion resulta de la comun opinion fundada de que alguno es autor de un delito. Para que esta opinion comun merezca el nombre de difamacion y obre los

efectos legales, deben acompañarla los requisitos siguientes. 1.º Que se funde en alguna razon ó motivo verosimil. 2.º Que preceda á las diligencias y captura del sugeto. 3.º Que esta opinion proceda de gentes de juicio y probidad. 4.º Que conste probada esta opinion comun por suficiente número de testigos. Solo el rey ó los jueces que le representan pueden mandar prender à los delincuentes; mas los alguaciles pueden por sí arrestar si hallaren á los reos in fraganti delito, dando parte de ello inmediatamente al juez ó autoridad, á no ser de noche, en cuyo caso lo hará á primera hora del dia. El juez inferior puede tambien in fraganti delito mandar prender al delincuente sobre quien no tiene jurisdiccion y remitirlo á su juez. Sin embargo de la doctrina sentada, por la gravedad de los delitos cualquiera persona sin mandato judicial puede prender: al falsificador de moneda, al desertor de la milicia, al ladron público, al incendiario nocturno ó de mieses, al que arranque viñas ó árboles, al raptor de alguna doncella ó religiosa, y al blasfemo. Fuera de los casos referidos, para que sea legitima la prision, ha de preceder mandamiento por escrito del juez, espresando el sugeto ó sugetos que han de prenderse. Por delitos que no merezcan pena corporal ó aflictiva no se ha de prender al reo, ó concederle la libertad si es que ya lo està, siempre que presente fiador lego, llano y abonado, que se obligue á presentarle cuando fuere necesario, y pagar juzgado y sentenciado, como suele decirse. Para prender al delincuente que està en ageno territorio se ha de enviar requisitoria

al juez de este. Y si persiguiendo un juez á algun delincuente se pasare este al territorio de otro juez, deberà pedirle su auxilio para la prision, el cual ha de prestarse sin demora. Sabiendo los jueces que en el término de su jurisdiccion se hallan reos que han sido acusados ante otros y andan prófugos, podrán arrestarlos aun sin preceder ningun despacho, y enviarlos à las justicias que conocen de sus causas. Los jueces eclesiásticos no pueden arrestar á legos sin implorar el auxilio de los jueces seculares, quienes si se resistieren á darle sin justa causa, serán compelidos à ello por sus superiores, á quienes se debe recurrir. Los jueces y sus dependientes deben escusar á los presos en cuanto sea posible la afrenta de ser conducidos à las cárceles públicamente y á pie, cuando pueden ser llevados á ellas de noche, para evitar asi la curiosidad insultante del populacho. Si la cárcel no es bastante segura, y el delito fuere grave, ó la persona arrestada de importancia, como cabeza ó gefe de enemigos, debe de ponerse guardia para la custodia del preso, y evitar de este modo todo ardid ó maquinacion intentada para la fuga. La práctica que se sigue de tener al reo incomunicado hasta prestar sus declaraciones es para precaver las intrigas, fraudes é inteligencias que pudieran tener los reos comunicàndose con otras personas. Las cárceles solo estan destinadas para la custodia y no para tormento de los reos, y por consiguiente deben ser tratados en cuanto lo permita su lastimosa situacion con la mayor humanidad, y especialmente cuando es una injusticia castigar à un ciudadano antes de probàrsele

legalmente el delito. Deben cuidar los jueces de que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las prisiones mas de lo debido, ni les hagan ningun otro daño por mala voluntad. Se puede apelar en todo tiempo, aun despues de pasado el término legal de la apelacion, de un arresto ó prision injusta, por cuanto se funda en un vicio ó nulidad, cuya reclamacion es de permanencia continua. Necesitándose tropa para este ú otro objeto de la administracion de justicia, los jueces deben acudir à los gefes de tropa ó milicia para que presten el auxilio necesario, quienes deben hacer sin demora cuanto esté de su parte: asi como tambien los jueces ordinarios deben auxiliar á aquellos en la persecucion de ladrones y malhechores. A los tribunales superiores está solo reservada la facultad de proscribir los reos, dando facultad general para prenderlos, herirlos, matarlos y ofrecer premios al que los presente muertos ó vivos. Estas proscripciones se hacen regularmente despues de los pregones y edictos ordinarios en causa de rebeldía. El delincuente que aprisiona y presenta á la justicia algun ladron famoso ó gefe de cuadrilla, consigue el perdon de su delito. La justicia ó sus ministros pueden licitamente valerse de trazas ó estratagemas para facilitar la captura de los reos, como son disfraces ó fingidos pretestos, siempre que en ello no espongan sus vidas, porque no tienen obligacion à usar semejantes artificios peligrando. Siempre que la autoridad pida auxilio, todo vecino está obligado á prestarle no estando enfermo ó imposibilitado, ó fuere menor de edad ó mayor de setenta años,

:

ó no pudiese hacerlo por otra legítima causa, incurre en pena arbitraria, que será mas ó menos grave, segun las circunstancias.

PRIVACION DE OFICIO. (Véase *pena*.)

PRIVILEGIOS. *Son gracias ó mercedes que concede el rey á algunas personas, comunidades ó pueblos, ó una ley dada señaladamente á algunos para su utilidad.* Se dividen los privilegios en afirmativos y negativos: los primeros son para dar, hacer ó percibir cierta cosa: y los segundos para no darla, hacerla, ni pagarla. No goza de privilegio el privilegiado contra el que lo es igualmente, y asi el menor no es restituido contra otro menor; lo cual se limita: 1.° Para con el que es dos veces privilegiado, ó tiene doble privilegio. 2.° Cuando el uno trata de adquirir lucro ó utilidad, y el otro de evitar su daño, pues este gozará del suyo contra aquel; y lo 3.° Para con el privilegiado específico, porque se prefiere al genérico. El privilegio es tambien *personal y real*: el primero es el que se concede á los méritos y servicios de la persona, la que falleciendo se extingue el privilegio, porque solo á ella fué concedido: y el segundo es cuando no se concede á la persona, sino à la cosa, y cuando esta perezca, perece tambien el privilegio. Se extingue este: 1.° Cuando cesa la causa porque se concedió. 2.° Por haber espirado el tiempo de su concesion ó faltado la condicion puesta en él. 3.° Por renuncia que de él haga libre y espontáneamente el sugeto privilegiado. 4.° Cuando empieza á ser nocivo. 5.° Por convertirse en daño de muchos. 6.° Por abusar de él la persona privilegiada, recayendo sentencia declaratoria. 7.° Por no usar de él en juicio para su defensa el agraciado, siendo demandado, ó no apelar de la sentencia condenatoria. Y 8.° Por revocacion ó derogacion hecha por el concedente ó por su sucesor ó superior. La revocacion puede ser *espresa* ó *tácita*: y la espresa *especial* ó *general*. Se llama especial cuando se nombran en ella ciertos privilegios determinados; y general cuando generalmente se revocan todos los privilegios contrarios à cierta ley, constitucion ó decreto. La revocacion general es de dos maneras: *comun* y *estraordinaria*: la comun es la que se hace por cláusula general comun, como: *no obstante cualesquiera privilegios*: y la estraordinaria, cuando se hace por cláusulas generales estraordinarias; v. g.: *no obstante cualesquiera privilegios concedidos con cualesquiera cláusulas ó forma de palabras*.

PROCESOS INFORMATIVOS. Son las sumarias que forman los jueces reales de las culpas ó escesos de personas privilegiadas cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos, vindicando las turbaciones que ocasionan por sus escàndalos é injurias à los individuos del estado. Estos procesos y sus efectos son distintos segun las circunstancias, pues unas veces se dirigen á la ocupacion de temporalidades, y otras á exhibir las informaciones estrajudiciales al juez eclesiàstico, á quien incumbe la enmienda y satisfaccion, tocando solo à aquella potestad el cuidado económico por la necesidad pública. Cuando los clérigos viven licenciosamente, causando notable escándalo con algun vicio, debe el juez real amonestarles que se enmienden, recordándoles las obligaciones de su estado; y si asi no se enmendaren, debe hacerles segunda amonestacion á presencia de dos ó tres testigos; pero si aun con esto existiesen en su modo de vivir escandaloso, debe hacerlo presente á su superior para que evite y remedie el daño; y cuando éste no tome las providencias correspondientes al caso, debe el juez de él proveer auto informativo reducido á mandar se haga justificacion de *solo nudo hecho*, instructiva, informativa y justificativa del desordenado modo de vivir del clérigo, examinándose á los testigos bajo de juramento, con espresion de todos los particulares y circunstancias que conduzcan á la mayor averiguacion de lo referido; haciéndolo todo con el mayor sigilo para que no padezca tanto su reputacion; y hecho, se remite al tribunal ó juez eclesiástico que corresponda.

PROCURADORES. El apoderado ó procurador es un *mandatario*, con la circunstancia necesaria de que esta procuracion debe constar en virtud de poder por escrito. La muger casada puede nombrar apoderado con licencia de su marido, y no de otra suerte. No pueden ser apoderados el loco, desmemoriado, mudo, y sordo total, ni el acusado de grave delito, mientras dura la acusacion. La muger puede serlo en juicio por sus ascendientes y descendientes, no habiendo quien los defienda, y estando muy viejos ó imposibilitados, y no de otra suerte. Al menor está prohibido comparecer en juicio en nombre de otro; pero teniendo diez y siete años cumplidos puede ser apoderado, y hacer fuera de juicio lo que cualquiera le encargue. Sin necesidad de poder puede comparecer en juicio el marido por su muger, el pariente por sus parientes consanguíneos, y fines hasta el cuarto grado, ó por su criado ó deudos, y los herederos que poseen bienes *proindiviso* unos por otros. Para que el apoderado pueda sustituir el poder en otro, es necesario que éste contenga la cláusula de sustitucion, pues de otro modo no puede nombrarse sustituto; y este tampoco podrá hacer nueva sustitucion si terminantemente no se le faculta para ello. Se acaba el oficio de procurador por los modos que ya digimos en el artículo *poder*. En Madrid y otras ciudades donde hay audiencia nadie puede ser procurador sin la aprobacion de los mismos tribunales, en los cuales suele haber colegio de procuradores, donde es limitado su número, y se exigen varios requisitos para la admision de sus individuos. Y con respecto á los procuradores de los juzgados de primera instancia, diremos que los jueces no deben permitirles presenten en juicio escritos sin firma de letrado, á escepcion de los pedimentos en que se acusa la rebeldía, se solicita término, publicacion de probanzas, y se promueven los trámites de sustanciacion. Los litigantes no pueden ser compelidos á nombrar procurador, cuando residen en el mismo pueblo del juzgado, segun las leyes 1.ª y 2.ª tit. 3.° lib. 11, Nov. Rec.; pero cuando están avencidados fuera de la cabeza del partido, debe obligárseles á que confieran poder à uno de los procuradores de aquel. Los poderes que los procuradores presenten han de tener la nota de ser bastantes, puesta por el letrado que defienda al procurador. En la cobranza de derechos deben sujetarse á los

aranceles vigentes; pero sin perjuicio y aparte de los que les pertenezcan por las gestiones, correspondencia y demas diligencias que practiquen con el título de agentes. En muchas poblaciones los oficios de procurador estan enagenados de la corona, y pertenecen á particulares; en otras corresponde su eleccion á los ayuntamientos que por privilegio ó costumbre tienen este derecho, y en otras, por último, son nombrados por los jueces de primera instancia con la aprobacion de las audiencias ó sin este requisito. Como se carece de un reglamento interior de los juzgados de primera instancia, no se pueden marcar con exactitud las obligaciones de los procuradores; debiendo por lo mismo los jueces cuidar de la observancia de las prácticas mas generalizadas ó mas fundadas en el interes público.

Promesa. Llámase asi *cualquiera oferta verbal ó escrita que una persona hace á otra con intencion de obligarse sobre cosa determinada, que le ha de dar ó hacer*. Las promesas pueden ser *puras, á dia cierto, condicionales y mixtas*. Cuando son puras, pende de la voluntad del juez la designacion del dia en que deben cumplirse. Las hechas á dia cierto y las condicionales, tendrán su cumplimiento cuando aquel llegue, ó esta se verifique; y las mixtas, que son las que se hacen bajo condicion y á determinado dia, cuando estén cumplidas las dos cosas. Si la condicion es de tiempo pasado, como *te prometo dar ó hacer tal cosa, si ya has estado en Cádiz*, debe cumplirse sabida la certeza del hecho. Si la promesa es para el primer dia del mes, sin que se esprese cual, se entiende el inmediato: y por último, si las promesas ó sus condiciones son imposibles, ó contra ley y buenas costumbres, el contrato es nulo. Para que la promesa sea válida es necesario que se haga con libre y espontánea voluntad, y por persona que no tenga prohibicion legal de tratar y contratar como sucede con el loco, pródigo, menor &c.

Promotor fiscal. El nombramiento de los promotores fiscales en propiedad corresponde á S. M. á propuesta de las audiencias. Los regentes de ellas deben dar cuenta de las vacantes al gobierno, y estos tribunales mandarlas publicar en sus estrados y en las cabezas de partido en que hayan vacado dichos destinos, para que en el preciso término de 15 dias puedan presentar sus memoriales los abogados que reunan las circunstancias exigidas por los decretos de 31 de enero de 1836 y de 11 de mayo de 1837. Abierto el espediente instructivo, se toman informes sobre las cualidades morales y políticas de los aspirantes, de su capacidad y de su aptitud legal, para que recaiga la propuesta en el que reuna mas recomendables circunstancias, y dé mejores esperanzas de desempeñar las delicadas funciones de este encargo público. No pueden ser propuestos al gobierno mas que los abogados que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.° Haber ejercido por dos años la abogacía con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias han de acreditarse competentemente. 2.° Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad alguna relatoria, agencia fiscal, asesoría de rentas, ú otros destinos semejantes. 3.° Haber esplicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado. En tanto que S. M. provee la propiedad de este destino, los jueces de primera instancia deben elegir de entre los abogados de mas conocimientos uno que desempeñe la promotoría. Los sugetos así nombrados gozan el sueldo correspondiente á estas plazas, que segun la ley de presupuestos de 27 de julio de 1838, los de Madrid disfrutan 8800 rs. al año: los de juzgados de términos 5500; los de ascenso 4400, y 3300 los de entrada. El cargo de promotor fiscal es incompatible, como todo empleo público, con los oficios concejiles; y los que reunan ambos nombramientos, deben optar por el que mas les convenga, declarándose el otro por vacante: decreto de las córtes de 10 de junio de 1837, circulado en 19 del mismo. Pueden los promotores ejercer la abogacia, con tal de que no sea en los asuntos en que por razon de su oficio hayan de intervenir: tambien pueden percibir derechos con arreglo á arancel; pero solo en el caso en que recaiga condenacion de costas. Obtenido por los promotores el nombramiento de sus destinos, deben presentarse dentro del término que en la real orden se les haya asignado, á prestar el juramento y tomar posesion ante el juez de primera instancia del partido. Estos funcionarios ejercen muy principalmente su ministerio en los asuntos criminales, tanto comunes como políticos y de imprenta: tienen intervencion en las informaciones de pobreza, en los asuntos en que se trata del estado político ó de la condicion civil de alguna persona: en las justificaciones de cualidades para el ejercicio de ciertos destinos; y en una palabra, en todos los asuntos en que pueda interesarse la causa pública.

Propios y arbitrios. Llámanse *propios* aquellos bienes que por algun título pertenecen al comun de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales de los concejos. *Arbitrios* son ciertos derechos impuestos con facultad real sobre avastos y géneros comerciables en los pueblos. La administracion de los propios y arbitrios de los pueblos abraza tres cargos principales, en cuyo buen desempeño se cifra el acertado gobierno de este ramo: 1.° Arrendamiento ó subasta de los pastos y tierras labrantías de propios ó concejiles. 2.° Inversion de los caudales de propios y arbitrios. 5.° Formacion de cuentas. Han de procurar las juntas municipales que los productos tengan todo el aumento posible, ó al menos que no se disminuyan; á este fin han de cuidar de que se saquen á pública subaste en tiempos oportunos, y se admitan las posturas y mejoras que hicieren personas conocidas y abonadas, con esclusion de los capitulares ó dependientes de ayuntamiento y junta, que no deben tener parte directa ni indirecta. En cuanto á la inversion de fondos han de pagarse: 1.° Los jornales del comisario y mozos que han de acompañar á los quintos á la capital, como tambien el prest, pan y gratificacion de dos reales diarios, que han de darse al sorteado, desde que se le tome la filiacion, aunque esto ha de reintegrarlo el oficial de la caja particular. 2.° Los repartos menores que necesiten los edificios y fondos del comun; y en cuanto á los mayores

representarà la junta á la superioridad, formando para cada una un espediente con la debida justificacion. 3.º Reparos y mantenimiento de iglesias ú otras obras pias en donde las primicias estan secularizadas. 4.º Los gastos que ocurran en la administracion de sus ramos, los de obras públicas, fiestas, proclamaciones de reyes, funerales de personas reales en las ciudades, de voto en córtes, matanza de langosta, provision del pósito, no bastando los caudales de éste, salarios de médicos, cirujanos, albéitares, contrastes públicos, maestros, &c. Cuando haya sobrantes de propios y arbitrios ha de dividirse en tres partes, dos para la redencion de capitales de censos, y una para pago de atrasos de sus réditos. Del producto de todos los propios y arbitrios del reino se ha de sacar un dos por 100 para el pago de sueldos de los que entiendan en estos ramos. Sabidas son las facultades de los ayuntamientos para entender en todo lo gubernativo y económico de los propios y arbitrios de los pueblos, y que por el artículo 27 de la ley de 23 de febrero de 1823 está á cargo de aquellas corporaciones la administracion é inversion de dichos caudales comunes, conforme á las leyes y reglamentos existentes, que es la real instruccion de 13 de octubre de 1828: y sabido tambien que los ayuntamientos, ni en materia de propios ni en ninguna otra ejercen jurisdiccion contenciosa, y que por consiguiente sus facultades estan limitadas, en cuanto al patrimonio comun de los pueblos y à la recaudacion de sus fondos, asi como de su inversion. Los asuntos de propios y arbitrios ocasionan con frecuencia cuestiones de

jurisdiccion, ya por la naturaleza de los mismos asuntos, que dificilmente se pueden calificar de gubernativos ó de contenciosos, ya respecto del juzgado á quien corresponde su conocimiento. Como la calificacion de contencioso puede ofrecer alguna duda y producir por consiguiente cuestiones de competencia entre la autoridad económica y judicial, como sucede por lo comun en los casos de esta naturaleza, en que no es muy perceptible la línea divisoria, que separa las atribuciones de ambas potestades: para distinguirlo es necesario tener presente, calificando de contencioso todo espediente, en que se ejercita alguna accion que no sea la cobranza de un crédito líquido y espedito, y hubiere oposicion legal por parte del demandado; lo mismo sucederá si se introduce por un interesado una demanda formal, bien ejecutiva, bien ordinaria; el juez de primera instancia es quien privativamente debe entender en el asunto, con esclusion del mismo ayuntamiento, que es parte interesada, del gefe político, y de la diputacion provincial.

Prostitucion. Es el tráfico vergonzoso que hace una muger entregàndose à cualquiera hombre por dinero. La ley 8, tít. 26, lib. 12, dispone que las mugeres públicas sean conducidas á la casa de la galera, donde esten el tiempo que pareciere conveniente, conocida en el dia por establecimiento de correccion. Estan prohibidos en España los lupanares ó casas de prostitucion, y las justicias que lo consientan incurren en la pena de privacion de sus oficios y en la multa que fuere conveniente. Si una ramera queda

embarazada de alguno, no puede quejarse de él ni pretender indemnizacion, pues no le imponen pena alguna las leyes.

Protesta. *Es la declaracion espontánea que hace alguno con el fin de adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver el daño que pueda sobrevenirle.* La protesta puede hacerse por el mismo interesado, ó por medio de procurador con poder especial, à menos que el primero sea loco, incapaz ó menor, verbalmente, ó por escrito ante testigos; judicial ó estrajudicialmente, por lo cual la escritura no es esencial sino en pocos casos que previene el derecho; pero lo mejor es que conste por escritura, segun està en pràctica, para no esponerse al riesgo de no probarse la protesta. Sin embargo, de cualquier modo que se hiciere debe preceder al contrato ó acto sobre que recae, á menos que el interesado no tenga libertad, en cuyo caso deberá hacer la protesta al instante que la recobre. Pero si despues de hecha practica alguna gestion contraria à ella, no le será de provecho.

Protocolo. Para evitar fraudes que serian de grave trascendencia, los escribanos públicos deben tener libros de protocólos encuadernados de pliego de papel entero del sello cuarto, y estender en ellos las escrituras, contratos y testamentos que otorguen los interesados, especificando las personas, el lugar, el dia, mes y año, sin poner abreviaturas ni guarismos. Para que haya un punto seguro donde puedan reunirse todas las noticias importantes que los particulares deseen encontrar sobre documentos públicos, todos los escribanos tienen obligacion de remitir á la audiencia respectiva en los ocho primeros dias de enero de cada año, testimonio literal del índice del protocólo, en que consten los instrumentos que hubieren otorgado en el año anterior, con fé negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el tribunal del territorio, suministren á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los mismos protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que pueden cometerse: real orden de 21 de octubre de 1836. No es lícito á los escribanos dar copia de las escrituras, sin especial mandamiento del juez por escrito y citacion de las personas interesadas, debiéndolas estender en el papel sellado que determina la real cédula de 16 de febrero de 1824, sin quitar ni añadir cosa alguna, espresando el dia, los pliegos de papel en que se contienen, y su sello, anotándolo todo al márgen de la matriz ó protocolo, y dando fé de ello.

Prueba judicial. Conclusos los autos por las partes, ó declarándolos el juez por tales con dos escritos por cada una, debe dentro de los seis dias siguientes al de la conclusion, y precedida citacion de las partes, recibirlos à prueba. Este auto ha de hacerse saber á los litigantes, ya se siga el plcito en presencia de todos, ó en rebeldía de alguno; y no pudiendo ser habido éste, se debe notificar por cédula ó memoria, entregàndosela á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos, para que se lo participen. Dos especies de prueba hay: una *plena* y otra *semiplena*: la primera es la que se considera tan digna de crédito, que basta para condenar ó absolver. La segunda es la que ha-

ce alguna fé; pero no tanta que en su virtud pueda decidirse el juez à condenar. Por lo comun la prueba incumbe al actor, que es quien afirma, y no al demandado, que niega la obligacion que aquel supone: de manera que si este niega, y el actor no ha probado su accion, debe absolvérsele de la demanda. La prueba judicial ha de hacerse de lo afirmado y negado en la demanda y en la contestacion, y puede ser de nueve maneras: 1.ª Confesion de parte. 2.ª Juramento decisorio. 3.ª Testigos. 4.ª Instrumentos, privilegios y libros de cuentas. 5.ª Vista ocular. 6.ª Presunciones ó conjeturas. 7.ª Ley ó fueros. 8.ª Fama pública. 9.ª Inscripciones antiguas, historias, memorias, mapas y tablas geográficas, cuyas nueve clases de prueba espresan los autores en los siguientes versos.

Aspectum, sculptum, testis, notoria, scriptum.
Jurans, confesus, presumptio, fama probavit.

E ignalmente comprenden los autores en los versos siguientes los requisitos que deben tener los testigos, para deducir la validez de sus aserciones:

Conditio, sexus, aetas, discretio, fama,
Et fortuna, fides, in testibus ista requires.

Que quiere decir: condicion, sexo, edad, capacidad, fama, fortuna y fé. El término que concede la ley para la prueba es de ochenta dias cuando esta ha de hacerse en la península, y de ciento veinte cuando se ha de evacuar fuera de ella; seis meses si los testigos estuviesen en provincias ultramarinas; y aun puede estendense él término al de año y medio, dos ó mas si los paises fueren muy remotos, como Filipinas ó el interior de la América: estos plazos es el *maximum* que se puede conceder por el juez. Para que se conceda el término ultramarino son precisas cuatro cosas: 1.ª Que el litigante lo pida justamente con el ordinario, ya sea cuando la causa se recibe á prueba, ó cuando se decrete la próroga del plazo ordinario; de modo que corran ambos al mismo tiempo, porque despues de pasado el ordinario no puede concederse el ultramarino. 2.ª Que mencione los nombres y apellidos de los testigos de quienes quiere valerse y el parage de su residencia. 3.ª Que jure no pide el término maliciosamente por alargar pleito. Y 4.ª Que deposite cierta cantidad á juicio del juez para las costas que el colitigante invierte en ir ó enviar persona al pueblo en que se hallen los testigos, à fin de conocerlos y verlos presentar y juramentar. No debe el juez recibir los autos à prueba por todo el término legal, sino por quince ó veinte dias, ó por el que le parezca suficiente segun la naturaleza de la causa, prorogándolo despues, si lo cree necesario, siempre que se solicite antes de finalizado el concedido. Recíbense á veces los autos à prueba por *via de justificacion* y con término perentorio, lo cual suele suceder cuando el asunto es de poca entidad, y la cuestion no ofrece una prueba muy complicada, en cuyo caso no se accede la próroga sin un motivo muy influyente: en el caso presente de recibirse por via de justificacion, no se admiten alegatos de bien probado, sino que se procede à la vista luego que las partes se han instruido de las pruebas. Mientras corre el término probatorio ninguna cosa puede hacerse en los autos mas que la prueba, pues seria nulo lo que se ejecutase.

Publicacion de probanzas. Pasado el término por el cual se haya recibido el pleito á prueba, pide una de las partes publicacion de probanzas ó la decreta el juez de oficio. Sino se hubieren hecho pruebas algunas, pueden las partes concluir para definitiva, y con citacion de ellas procederse à la vista. Si uno de los litigantes ha solicitado la publicacion, se acostumbra à dar traslado al otro para que esponga si està pasado ó no el término, ó falta examinar algun testigo juramentado, ó tiene algun motivo que lo impida por entonces, à cuyo fin se le entregan los autos, continuando reservadas en la escribanía las piezas de prueba, y despues se decreta la publicacion, uniéndose aquellas piezas reservadas á los autos, y entregàndose todo à las partes por su orden para que aleguen de bien probado. El escrito del actor se comunica á la demanda, y con uno por cada parte, ó bien con otros dos alegatos, como en algunos juzgados se acostumbra, cuando el asunto es de grave interes, se tienen los autos por conclusos. El término legal para estas alegaciones es el de seis dias à cada litigante, y tanto en ellas como en todos los demas escritos deben evitarse repeticiones, citas y reflexiones difusas, que solo sirven para confusion y para ocasionar gastos innecesarios.

Q.

Querella. Acusacion es la accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó mas personas. Llámase comunmente *querella* el primer escrito en que el agraviado refiere el delito en sucinto, nombrando al delincuente, y al efecto solicita que se le admita iuformacion sumaria sobre lo espuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo y embargar sus bienes. *Acusacion formal* se denomina al segundo escrito mas estenso y fundado con todas las circunstancias que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria ó confesion del reo, luego que se le comunica traslado de ella, y en el que concluye se le imponga al acusado las debidas penas, que no procede de malicia, sino por creer delincuente à aquel à quien acusa, y de otro modo ha de despreciarla el juez.

Quita de acreedores (Véase *remision de deudas.*)

R.

Rapto de doncella, monja, viuda de buena fama ó casada. Incurre en este gravísimo delito el que violentamente roba á una de dichas mugeres con el fin de corromperla ó por otro perverso designio. En el titulo 20 de la part. 7.ª donde se trata de este crimen, no se hace distincion entre el que fuerza á una muger sin llevársela, y el que la ro-

ba para tan depravado intento, imponiendo á uno y otro delincuente las mismas penas. Sin embargo, hay grande diferencia de forzar á una muger en su casa, y arrebatarla del seno de su familia para consumar en otra parte tan atroz delito. En esta última violencia hay realmente dos crímenes á cual mas detestables: uno es el robo de la persona, que por sí solo es digno del mayor castigo; otro es la violacion del honor de la persona ofensiva. Aun en el mismo rapto puede haber mayor ó menor gravedad, pues el que roba una monja ó una casada, comete sin duda mayor delito que el que se lleva á una viuda. Asi pues parece que convendria castigar mas gravemente al robador y forzador juntamente, que al mero forzador sin rapto. Si la robada consiente en el rapto por promesas, artificios ó alhagos del seductor, se llama entonces rapto de seduccion, el cual, aunque á primera vista parece menos vituperable, sin embargo no han faltado legisladores que le han castigado aun con mayor severidad que el violento, fundándose sin duda en que el seductor procede mas á su salvo, y sin el peligro á que se espone el robador violento, contra quien pueden tomarse precauciones ó pedirse auxilio. La ley 3.ª de dicho título 20, part. 7.ª, impone la pena de muerte y perdimiento de bienes para la forzada ó robada; mas como en el dia no está en uso esta última clase de pena, ni aun la primera tampoco para estos delitos, se castiga con presidio y con multa por via de resarcimiento de la robada ó forzada, segun las circunstancias y la clase de personas.

Rebeldia. No es otra cosa que inobediencia al mando del juez legítimo que llama á alguno á juicio. Se comete en siete casos: 1.º Cuando el actor no manifiesta su accion habiéndolo mandado el juez dos ó mas veces. 2.º Cuando si la manifestó y el reo contestó, no la prosigue instándole este. 3.º Cuando el reo no comparece ó impide que se le haga la citacion, ó se oculta maliciosamente. 4.º Cuando no responde á á la demanda y posiciones del actor, ó responde oscuramente, no obstante habérsele mandado que responda clara y categóricamente. 5.º Cuando uno ú otro no quieren jurar de calumnia mandándoselo el juez. 6.º Cuando no obedecen la sentencia é impiden su ejecucion. Y 7.º Cuando estando delante del juez no quieren responder á lo que se les pregunta. La contumacia es de cuatro maneras: *notoria, verdadera, presunta y ficta*. Se llama *notoria* cuando el citado en persona responde que no quiere comparecer. *Verdadera* cuando el citado legítimamente dice que comparecerá ó calla, mas no comparece. *Presunta* cuando no consta que la citacion haya llegado á noticia del citado, pero se presume que sí mientras no pruebe lo contrario. Y *ficta* cuando comete dolo para no ser citado, pues entonces finge y supone el derecho que fué citado. Pero si el citado tiene justo motivo ó impedimento para no comparecer, y lo prueba, como incompetencia de juez, tiempo de ferias, &c. no incurren en contumacia. Contra el verdadero contumaz puede proceder el juez por prision, embargo de bienes, condenacion de costas, imposicion de multa y otras penas arbitrarias, con tal que la condenacion no sea en perdimiento

de la causa, aunque el delito sea grave y estraordinario. Si es actor, y despues de contestada la demanda se ausenta ó no quiere comparecer, puede compelerle el juez á pedimento del reo, y no de oficio, á proseguirla; y si no la prosigue, absolver á éste de la instancia, y condenar á aquel en las costas y daños que le causó, no oyéndole despues, á menos que preste caucion de comparecer y continuarla. Cuando el reo es contumaz, conceden las leyes al actor dos medios para conseguir su pretension. 1.º El de seguir la causa por rebeldía en estrados hasta definitiva, como si hubiere comparecido: y 2.º La via de *asentamiento*, para que por contumacia del reo se le ponga en posesion de sus bienes, ya proceda por accion real ó personal.

Rebelion. (Véase *sedicion*.)

Reconvencion. Es una mutua peticion ó nueva demanda que el reo pone al actor despues de contestada la que éste le puso. Puede hacer la reconvencion en que tiene facultad para comparecer en juicio, no habiendo espresa prohibicion. Se diferencia la reconvencion de la compensacion en que por ésta nada se pide al actor, y solo se dirige á enervar y escluir su accion y demanda; pero por la reconvencion se le pide otra cosa. Igualmente se diferencia de la compensacion. 1.º En que ésta para que se admita ha de ser de deuda líquida y confesada, y no de otra suerte; pero la reconvencion se puede hacer asi de lo que se debe y no está liquidado, como tambien de lo que lo está. 2.º En que la compensacion elude el derecho del actor, y produce á favor del reo, que la opone, la absolucion de lo pedido

por su contrario; lo cual no sucede con la reconvencion, pues á entrambos queda ileso y salvo el suyo. 3.º En que en la compensacion no cabe la prorogacion de jurisdiccion del juez; pero en la reconvencion es al contrario porque el juez que es incompetente se constituye competente por ella para conocer de ambas acciones. 4.º En que el reo puede reconvenir al actor, no solo sobre el mismo negocio, sino sobre otro diverso ante su propio juez; mas no asi en la compensacion. 5.º En que ésta se termina siempre en una sentencia; pero la reconvencion no siempre. 6.º En que el que opone la compensacion confiesa el débito; lo cual no sucede en la reconvencion, y asi conviene mas al deudor que no está bien cerciorado de la legitimidad de su crédito, usar de la reconvencion que de la compensacion 7.º En que el que compensa no puede escederse de lo que se le pide, y para lo demas á que es acreedor, debe usar de la reconvencion. 8.º En que si el que intenta compensar es vencido, puede usar luego de la reconvencion; mas no siendolo en ésta. 9.º En que aun cuando en la primera instancia se omita la compensacion, se puede usar de ella en la segunda; lo cual no sucede con la reconvencion, porque en la causa de apelacion no ha lugar la próroga de jurisdiccion. 10. En que contra la compensacion vale á veces la réplica; mas contra la reconvencion no se admite, porque se ofenderia la autoridad del juez con la acumulacion de pretensiones. La reconvencion causa cuatro efectos. 1.º Hacer que los autos sobre la causa principal se sigan juntamente con la reconvencion, y que am-

bas cuestiones, à pesar de ser diversas y desiguales se determinen al propio tiempo y en una misma sentencia, aunque la reconvencion sea de mayor cantidad. 2.° Dar y prorogar por derecho la jurisdiccion del juez que conoce de la demanda principal, aun cuando no intervenga consentimiento de los litigantes. 3.° Eximir al demandado de responder à la demanda, si el actor se niega á contestar á su reconvencion, pues ambas se han de tratar simultàneamente; y la condicion de las dos ha de ser igual. 4.° Observarse el mismo orden de procedimiento en una y otra causa, pues que se siguen ambas y unidas á la vez. No puede el actor escusarse à responder ante el mismo juez de la reconvencion que haya presentado el demandado en los casos en que éstas se admite, pues se prorroga la jurisdiccion y no le sirve el privilegio de fuero que tuviere; por lo que si se opone á dar contestacion, se le debe negar la audiencia sobre su demanda como á contumaz. Tiene esta doctrina tanta eficacia en los asuntos civiles, que si el actor es eclesiástico y dirige su accion contra un seglar, y éste le opone la reconvencion por via de escepcion y defensa, debe responder á ella ante el mismo juez. La reconvencion ha de proponerse por el demandado dentro de los mismos veinte dias señalados para hacer uso de las escepciones perentorias; pasado cuyo término no es admisible aquella, ni por consiguiente puede surtir efecto alguno: y despues se comunican los demas traslados que en los restantes juicios ordinarios.

Recursos ordinarios. Se hacen cuan. el juez inferior niega la apelacion,

ó la concede solamente en el efecto devolutivo, y el que la pide creyendo que se le hace agravio acude al juez superior, lo que se llama acudir *por recurso*. Cuando se introduce, manda el superior espedir el despacho para recoger los autos, y en su vista acuerda la providencia correspondiente, ó cortando la causa, declarando haber ó no lugar al recurso, ó mandando que se admita la apelacion.

Recursos de competencia. Cuando un juez usurpa la jurisdiccion de otro entrometiéndose á conocer de una causa que no le corresponde, puede impedirse esta usurpacion de dos modos: 1.° Acudiendo la parte interesada al juez usurpador para que se inhiba, y no se la saque de su fuero, ó bien al suyo propio y legítimo, pidiéndole exhorte á aquel á que sobresea; lo que se llama declinacion de jurisdiccion. 2.° Procurando el juez competente, ó que cree serlo, evitar la usurpacion, y este remedio se llama *formacion de contienda de competencia*. Esta es de consiguiente la controversía ó disputa que se mueve entre dos ó mas jueces ó tribunales; sobre á cual de ellos compete el conocer de la causa que es objeto de la disputa. El que reclama la jurisdiccion debe pasar un oficio atento al usurpador, haciéndole ver que no le compete el conocimiento de aquella causa á fin de avenirse los dos amigablemente, si puede ser, para evitar gastos y dilaciones. Si no cede el otro y ambos son iguales con jurisdiccion ordinaria, y de una misma esfera, debe el reclamante requerirle que se inhiba ó abstenga de conocer en la causa, pasándole al efecto otro oficio autorizado por escribano, si

se hallase ausente. Si aun asi no accede el requerido, le propondrá el otro una conferencia, si lo cree conveniente, á fin de procurar persuadirle; y si aun éste paso fuere infructuoso, le dirigirá otro oficio, manifestando que insiste en su opinion, y que en atencion á estar discordes le forma competencia, requiriéndole y exhortàndole á que no prosiga adelante, y remita el proceso al tribunal superior, ofreciendo él hacer lo mismo por su parte, para que se decida la contienda. En seguida remiten ambos jueces el proceso con sus respectivas representaciones al superior comun, por conducto del fiscal y oyendo el dictámen de éste decide la competencia, remitiendo unos y otros autos al juez en cuyo favor se declara aquella, sin embargo de suplicacion. Si la competencia ocurriese entre dos jueces, uno inferior y otro superior, y éste cree corresponderle el conocimiento de la causa en que aquel entiende, pedirá al inferior informe con testimonio de lo actuado, ó le mandará remitir el proceso original, para determinar en su vista. Al remitir dicho testimonio ú original, espondrá el juez inferior las razones que tiene para considerarse competente; y si éstas no satisfaciesen al superior, podrá éste, ó volver á representar al mismo juez, ó quejarse à otro superior si le tiene por medio de su fiscal, y si no le tiene, al Rey por el ministerio de Gracia y Justicia. Aunque ningun juez está obligado á hacer la remesa de autos y reos no siendo requerido, sera sin embargo muy loable si movido de celo por la buena administracion de justicia la hiciese espontáneamente, cuando se vé que no

le corresponde conocer de la causa. Hay casos en que los jueces pueden resistirse con justo título á hacer dicha remesa; pero los mas frecuentes en el foro son los siguientes. 1.° Cuando acaece el delito en territorio del juez requerido, y pide la remesa el juez del domicilio del reo; pero si fuese al contrario, esto es, que el juez del lugar donde se cometió el delito la pida al del domicilio del reo, no podrá éste contradecirla. 2.° Cuando la remesa ha de hacerse de un pais ultramarino y muy remoto del otro, lo cual ocasionaria crecidos gastos, vejaciones y molestias, mayores tal vez que la pena en que hubiese incurrido el reo. 3.° En los delitos de salteamientos de caminos, piratería, rapto y violencia de muger honrada, los cuales pueden ser castigados por cualquiera juez indistintamente. 4.° Siempre que se conozca que el requerimiento es infundado, ó que la causa que se pide no corresponde al requirente. 5.° Cuando al tiempo que se ha reclamado el reo estuviere preso de orden del juez requerido por delito mas grave; en cuyo caso se suspende la remesa hasta que esté juzgado y castigado por éste.

Recursos estraordinarios. Es cualquiera instancia que se hace al Rey para la revision ó reforma de una sentencia. Este recurso no tiene lugar contra las sentencias puramente interlocutorias, sino solo contra las definitivas ó las interlocutorias con fuerza de tales. Es de tal eficacia el recurso estraordinario al Rey, que los jueces de él han de decidir el asunto como lo hacen por el remedio de la apelacion de las sentencias de los inferiores, sin entrometerse á examinar y juzgar

de la justicia de la gracia. El beneficio de este recurso estraordinario no se refunde solo en el que lo intenta, sino que tambien trasciende à sus colitigantes, y pueden aprovecharse de él. Estos recursos, à diferencia de los ordinarios no tienen tiempo determinado para introducirse. Asi como solo pueden implorar el recurso de la segunda suplicacion los agraviados en el pleito; por el mismo principio parece que solo puedan intentar el recurso estraordinario á la Real persona los que hubieren litigado en el pleito, y se creen notoriamente agraviados. Estos recursos pueden intentarse, no solo por las mismas partes en persona, sino tambien por medio de procurador que tenga poder especial para ello, el cual es tambien indispensable para los de segunda suplicacion. Tambien pueden intentar estos recursos los fiscales de S. M., ya en defensa del Real patrimonio, ya en uso de la vindicta pública, asi como pueden suplicar segunda vez. Sabido ya las personas á quienes es permitido intentar estos recursos, diremos tambien á quienes por lo comun se deniega esta gracia, y son: 1.° Al verdadero rebelde en una causa que abandona, ó porque deja de comparecer en el juicio desde su principio cuando fue citado hasta el tiempo de la sentencia, ó porque si se personó en algun tiempo, la desamparó despues. Sin embargo, como la gracia de los príncipes en estos recursos, es un beneficio especial que no pende de la disposicion del derecho, sino de pura liberalidad, acostumbran los Reyes à oir á estos tambien, siempre que su reclamacion sea justa. 2.° Tambien parece que debe denegarse este recurso á todas aquellas personas, que habiéndole antes implorado, se les denegó, á menos que el Rey por una gracia especialísima, y mediante una justa y grave causa, mande otra cosa. 3.° Los que en virtud del recurso estraordinario obtuvieran una vez el decreto de revision de las causas ya egecutoriadas, no pueden aspirar á otro segundo. Las causas justas para conceder la gracia del recurso estraordinario, son: la opresion, la fuerza, la injusticia notoria ú otros motivos semejantes. Entre las injusticias no hay otra mayor que la que procede de nulidad del proceso, la cual basta por sí sola para la revision estraordinaria, como que este vicio, ni se subsana con el tiempo, ni puede decirse civilmente juzgada una causa que fue defectuosa desde su principio. Es igualmente justa causa para acceder el Rey à las revisiones estraordinarias de pleitos egecutoriados, la del caso en que implorada por un menor la restitucion *in integrum*, le fuese denegada la súplica en la instancia. En la legislacion de España no hallamos cuota establecida para que puedan tener ó no lugar los recursos estraordinarios, y asi es que esto se regula al arbitrio del príncipe, teniendo en consideracion, asi el bien público, como las circunstancias de las personas y del caso que es objeto de la contienda. En el dia, tanto los particulares, como corporaciones, suelen representar sus cuitas á las Córtes, á fin de que se corrijan los males que esperimentan.

Recursos de fuerza. Los Reyes de Castilla, dice la ley 1.ª, tít. 2.°, lib. 2.°, Nov. Rec. de antigua costumbre, aprobada, usada y guar-

dada, pueden conocer y proponer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los prelados y clérigos y personas eclesiásticas sobre las iglesias ó beneficios. No se infiera de lo dicho que la potestad Real se mezcla ó entromete en el conocimiento de las causas eclesiásticas, directa ni indirectamente, pues únicamente se limita á conocer del hecho, ó si se han observado ó no las solemnidades, y de la fuerza que hace el eclesiástico faltando al orden judicial. Si los jueces reales hallan fundado el recurso ó queja, entonces conceden su proteccion, y declaran *que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder como conoce y procede*, siendo ó teniendo los autos formados estos defectos. Con respecto à si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos es judicial ó estrajudicial, hay diversas opiniones: el colegio de abogados de Madrid, en el informe que hizo al Consejo en 8 de julio de 1770, dice que el conocimiento de las fuerzas, es judicial con uso de jurisdiccion temporal; y el señor conde de la Cañada, é igualmente Elizondo, opinan por la contraria. Los modos de hacer fuerza el eclesiástico son tres. 1.° En conocer, que es cuando conoce en causa meramente profana, y de consiguiente estraña de su jurisdiccion. 2.° En el modo con que conoce y procede, lo cual se verifica cuando es causa de su jurisdiccion; pero no observa en su sustanciacion el método y forma, prescriptos en los cánones y leyes. 3.° En el modo de proceder, que es cuando no otorga las apelaciones que ante él se interponen, siendo admisibles. Este recurso se prepara del modo siguiente: despues de notificado el auto que causa la fuerza, se ha de distinguir: si la causa es en el *conocer* ó de incompetencia, que es lo mismo, se presenta por la parte pedimento ante el mismo eclesiàstico, esponiendo las causas por qué no le corresponde el conocimiento, absteniéndose de él, suplicando remita los autos al juez secular que sea competente, protestando de lo contrario implorar el Real ausilio contra la fuerza, y si no lo hiciese, se pide testimonio, y con él, si lo concede, y sino con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso. Y si la fuerza se causare en el *modo de conocer y proceder*, ó faltando á las solemnidades de ley, se debe pedir la reforma del auto que dà margen á la fuerza, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico niega uno y otro, y despues de insistir en la apelacion, no se logra, entonces se usa del recurso. El Supremo Tribunal de España é Indias es quien conoce de estos recursos segun le está concedido por el art. 90 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

Recursos de injusticia notoria. Corresponde el conocimiento de estos recursos al Supremo Tribunal de España é Indias. (Véase *injusticia notoria*.)

Recursos de fuerza sobre millones. La contribucion de millones es un tributo impuesto de tiempo antiguo, con nombre de Sisa, sobre la carne, vino, aceite y vinagre que se vendiere por menor, cuya imposicion se estendió tambien á los eclesiàsticos. La primera concesion del servicio de millones la hizo al reino el señor don Felipe II el año de 1590 para la guerra de Flandes

por seis años. Desde entonces se fue prorogando el servicio de seis años; y se impetraron bulas de su santidad Clemente Octavo, y despues de otros pontifices para que los clérigos contribuyesen. El eclesiástico puede hacer fuerza de tres modos. 1.° En conocer y proceder, impidiendo al administrador de rentas reales el que se practiquen los aforos y registros. 2.° En el modo de conocer y proceder, usando de procedimientos ordinarios, sin embargo de ser éstos pleitos de suyo egecutivos. 3.° En no otorgar, absolviendo injustamente al clérigo, y denegando á los administradores las apelaciones de sus sentencias. En cuanto á la primera de dichas tres fuerzas, es necesario decir, que los clérigos no pueden resistirse á que se les afore, porque el Rey debe saber lo que se estrae y vende, y los frutos que son propios suyos, para ser ó no exentos de derechos. De los mismos principios dimana la obligacion que tienen los clérigos de manifestar ó registrar las cosas ó mercaderías que trasportan de un lugar á otro, para evitar fraudes, en perjuicio de la Real hacienda, con pretesto de la inmunidad. Y asi en el caso de que estraigan los frutos sin esta previa licencia, puede el juez Real darlos por decomiso; y si el eclesiástico intenta inhibirle, deberá introducir el recurso de fuerza en conocer y proceder.

Recursos de retencion de bulas. En otro tiempo fue muy comun el uso de estos recursos por dos causas: la primera, la prevision de beneficios que era el asunto que daba mas frecuentes ocasiones á su santidad para egercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios á otros interesados; y como el concordato ajustado con la santa sede en el año de 1753, allanó todos los puntos de la materia beneficial, se cortó de una vez la raiz de los muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España en este punto. La segunda causa dimanaba de los juicios contenciosos en que los breves espedidos por su santidad solian perjudicar á los derechos de las partes, y esta materia quedó tambien allanada con la erección del tribunal de la Rota de España. Despues se mandó por Reales órdenes de 18 de enero de 1762, y de 17 de junio de 1768, que se presentasen á S. M. y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, escepto las de la sacra penitenciaria. El señor fiscal de S. M., y no la parte interesada, es quien debe introducir este recurso, y pedir la retencion de las bulas cuando traen daño público. Tanto este recurso como el pase de las bulas que antes pertenecian á la sala primera de gobierno del suprimido Consejo de Castilla, pertenecen en el dia al Supremo Tribunal de España é Indias. Y últimamente; no debe omitirse que la accion en este recurso es tan privilegiada, como en todos los demas de fuerza y proteccion; y asi nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la Corona; por lo mismo queda siempre abierta la puerta para introducirse de cualquiera bula que se haya impetrado antes del establecimiento del remedio de la presentacion. Y lo mismo sucede despues de obtenido el pase en el Supremo Tribunal, en cuyo caso puede recurrir cualquiera interesado, ó perjudicado á, quien no se ha oido, á pedir se recoja la bula que le perjudica, y se retenga, porque el *exequatur*, lo concede este Supremo Tribunal principalmente, en la inteligencia de que en ella no se ofende la regalía ni la causa pública, y siempre con la condicion tácita de que no sea en perjuicio de tercero.

Recursos de fuerza cuando los jueces eclesiasticos despojan al rey de su autoridad y facultades que le competen en virtud de su real patronato. La ley 4, tit. 17, lib. 1.°, Nov. Rec. dice, que por derecho y antigua costumbre, justos títulos y concesiones apostólicas, el Rey es patrono de todas las iglesias catedrales de estos reinos, y por consiguiente le pertenece la presentacion de los arzobispados, obispados, y demas prelacías de estos reinos, aunque vaquen en la Corte de Roma. Esta alta prerogativa de nuestros monarcas fue reconocida y confesada abiertamente en el concordato ajustado con la santa sede en 11 de enero de 1753. Dos son las disposiciones principales del concordato que forman regla en toda la materia beneficial. Por la primera deja á los ordinarios eclesiásticos el derecho y potestad que tenian de nombrar y proveer las dignidades, prebendas, beneficios y préstamos que vacasen en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin que el intento del concordato se dirija en manera alguna á perjudicarlos en el derecho y posesion en que se hallaban, debiendo por consecuencia continuar sin novedad en la misma. La segunda regla comprende á favor de S. M. y de los señores Reyes sus sucesores perpetuamente todas las dignidades, prebendas, y beneficios de la clase y naturaleza que espresa el mismo concordato, que vacaren en los ocho meses restantes del año, llamados apostólicos, porque antes los proveia la santa sede, en cuyo lugar y derecho fue subrogada á mayor abundamiento la Corona. La presentacion de las dignidades, prebendas ó beneficios que vacaren en los cuatro meses ordinarios que ya hemos referido, hallándose vacante la dignidad episcopal, corresponde tambien á los Reyes de España. Lo mismo sucede, aun cuando vacasen los dichos beneficios, en los enunciados cuatro meses ordinarios, viviendo entonces el obispo, si murió sin proveerlos, y aun si vacaren despues de espedidas las bulas al obispo sucesor, vistas por la Cámara, concedido su pase, y libradas las cédulas correspondientes llamadas egecutoriales; pues antes que el prelado haya tomado real y efectiva posesion de su dignidad, no los puede ni debe proveer, y corresponde su presentacion á S. M. Al celebrar el concordato mencionado en 1753, reconociendo al Rey de España por patrono universal de las catedrales de estos reinos, hizo su santidad tres especiales reservas, que son otras tantas escepciones de lo que debia quedar establecido por regla general acerca del derecho de patronato y presentacion de S. M. La primera escepcion ó reserva es relativa á los cincuenta y dos beneficios que debia proveer la santa sede perpetuamente en cualquier tiempo y caso que vacaren. La segunda reserva es referente á los beneficios que los arzobispos, obispos y coladores inferiores proveian anteriormente, y debian continuar

proveyendo cuando vacaren en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. La tercera comprende los beneficios de patrimonio eclesiástico, disponiendo que los patronos eclesiásticos prosigan presentando en la misma forma los de esta especie que vacaren en los mismos cuatro meses. De todo lo dicho resulta que el derecho y alta preeminencia de los Monarcas españoles acerca de la presentacion de los beneficios eclesiásticos en los ocho meses referidos, se hallan tan radicados en la Corona, que no puede haber motivo de disputa, ni dar ocasion á los jueces eclesiásticos para inquietar ó turbar de modo alguno esta regalía; y que ni aun aparente motivo puede ofrecérseles para intentar conocer en sus tribunales de la presentacion que haga S. M. de los espresados beneficios. Haràn, pues, fuerza los jueces eclesiásticos de dos modos; ó bien proveyendo las dignidades, prebendas y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó ya impidiendo de de cualquier modo las presentaciones de S. M.

Recursos de fuerza en materia de espolios y vacantes. La práctica que se observaba antiguamente en España cuando ocurria la muerte de algun prelado, era dirigir al Rey el dean y cabildo de la catedral dos reverentes súplicas; una para que les permitiese elegir sucesor, y la otra para que entre tanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dejaba el difunto prelado, llamadas espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la vacante. A estas dos pretensiones condescendia inmediatamente el Rey, enviando para cumplimiento de la segunda una persona conocida por la denominacion de *hombre del Rey*, porque llevaba sus facultades y jurisdiccion para ocupar y recibir, precedido el inventario, los bienes y rentas pertenecientes á la mitra, así en tiempo del difunto prelado, como el de su vacante. Este es el orden que de tiempo inmemorial observó la iglesia en reconocimiento de la suprema autoridad Real, habiendo continuado el mismo sin intermision hasta el presente. De lo que se deduce que S. M. nombra una persona eclesiástica por colector y ecónomo respectivamente, reasumiendo toda la autoridad Real para percibir, exigir, administrar y distribuir lo correspondiente, tanto á los espolios como á las vacantes; pero esta potestad no es independiente y absoluta, sino subordinada á la del Rey. En los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de sus subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, por cualquier titulo que lo sean á dichos efectos, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en ningun tribunal Real; pero si causase cualquiera opresion ó injusticia notoria en las exacciones, entonces pueden recurrir los agraviados por via de esceso á S. M., y hallarán por este medio la misma proteccion y enmienda que la que dispensan los tribunales reales en las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos.

Recusacion. Es un remedio legal de que se vale un litigante contra un juez ú otro ministro á quien tiene por sospechoso, para que no conozca ó entienda en la causa. En cualquier estado del pleito pueden los litigantes recusar al juez, sin necesidad de espresar causa ó motivo, y bastando solo el juramento ordinario de no proceder de malicia. Pero si la recusacion es *in totum*, esto es, para que el juez se separe absolutamente del conocimiento del asunto, entonces es preciso que el recusante alegue y justifique la causa en que funde la recusacion. Desde el momento de proponerse ésta, el juez debe abstenerse de proceder adelante en el asunto, hasta proveer acerca de su admision, y nombrar la persona que haya de acompañarle en el primer caso, ó pasar los autos en el segundo al alcalde á quien corresponda su conocimiento por incompatibilidad. El acompañado segun la práctica suele ser un juez de primera instancia de los partidos inmediatos, en caso de serlo tambien el recusado, ó un abogado á quien se confie este cargo. Si el juez es un alcalde lego y despacha con dictámen de asesor letrado, siendo éste recusado, debe nombrarse otro, sin necesidad de que para ello se esprese causa, bastando solo el juramento indicado; pero no es lícito á los litigantes hacer recusaciones vagas ó generales de los abogados de un pueblo ó de un partido, sino únicamente está permitido recusar tres asesores cada una de las partes, y lo mismo se acostumbra respecto de los acompañados. Si el juez y su acompañado discordasen en alguna providencia interlocutoria ó definitiva, la práctica generalmente seguida, es remitir los autos al tribunal superior para que decida, bien hagan las partes el recurso de apelacion, ó bien consientan ambas las providencias discordes. Tambien puede ser recusado el escribano actuario; en cuyo coso rigen las mismas reglas asentadas: sino se espresa causa, se nombra un acompañado, y si se alega y se prueba, queda totalmente escluido el originario. Tanto en las recusaciones de los escribanos, como en las de los jueces, los derechos del acompañado, se satisfacen por la parte recusante. Para recusar al juez eclesiástico ordinario ó delegado se ha de espresar ante él la causa, ya sea de amistad, enemistad, parentesco, interés ú otra. La recusacion es la primera escepcion dilatoria de que se debe usar antes de la contestacion, protestando poner las demas en su tiempo y lugar; pero si despues de ésta vino á noticia del recusante la causa, ó es notoria, puede recusarle en cualquier tiempo y estado del pleito. Ultimamente, en ninguna causa civil ni criminal puede ser recusado el juez *mero ejecutor*, porque nada hace de su autoridad propia; pero el *ejecutor misto*, que tiene facultad para admitir escepciones, y determinarlas, y por consiguiente puede irrogar daño á los litigantes con sus procedimientos, puede serlo en los términos que el ordinario.

Reduccion, redencion y reconocimiento de censo. (Véase el artículo *censo*.)

Regatoneria. Llámase así el egercicio de los que compran comestibles para venderlos á precios altos con perjuicio del público, lo cual prohiben nuestras leyes considerándolo como un delito de bastante gravedad. Las mismas han impuesto, y en diferentes ocasiones, graves penas para los regatones de la Corte hasta restablecerse el uso de la argolla para éstos en el

año de 1804. Estas rígidas providencias han tenido siempre por objeto proporcionar á Madrid, en cuanto fuese posible, el surtido de carnes y otros comestibles á precios equitativos. Pero como no se hallan todos los pueblos en el mismo caso, rigen en cada uno las reglas que exigen sus particulares circunstancias, en consideracion á las cuales los magistrados dán las providencias que juzgan mas conducentes para evitar los fraudes de los regatones ó atravesadores, y asegurar la bondad, abundancia y moderado precio en los abastos.

Regicidio. (Véase el artículo de *lesa magestad.*)

Regidores. Despues de los alcaldes, ocupan los regidores por su orden, el primer lugar en los consistorios. Antes de establecerse el sistema constitucional, algunos pueblos requerian nobleza en los regidores; otros los tenian perpetuos, bienales y mistos. El regidor decano goza entre otras prerogativas la de quedar con la jurisdiccion por muerte, ausencia ó vacante del alcalde. Los cargos y obligaciones de los regidores están en la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, ó sea ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836.

Reivindicacion. Es cuando se reclama la cosa que nos pertenece por algun justo título. Al tiempo de su reclamacion es necesario probar que nos pertenece el dominio ó propiedad de la cosa, pues no haciéndolo asi quedaria aislada la accion y sin efecto alguno. La reivindicacion corresponde, no solo por el dominio *directo*, sino tambien por el *útil*; y cuando el actor la entable por éste, no ha de pedir la propiedad, sino el dominio, pues aunque al parecer estas dos palabras significan una misma cosa, la segunda es mas estensa y general, como que abraza ambos dominios directo y útil, y la primera solo el directo.

Remate. En los juicios ejecutivos para ejecutar la sentencia de remate, se ha de distinguir si esta es *absolutoria ó condenatoria.* Si es absolutoria se notifica á ambos litigantes, y si condenatoria, solo á la parte actora, y otorgándose por ésta la fianza prevenida por la ley de Toledo, se despacha el mandamiento de paga, con el cual se requiere de nuevo al deudor al pago de la cantidad en que ha sido condenado. Si el actor quiere eximirse de la obligacion de otorgar la espresada fianza, ha de pedir se notifique al reo ejecutado la sentencia, y en este caso la notificacion causa el efecto de ser admisible la apelacion libremente. Se debe ejecutar la sentencia de remate, aunque se alegue nulidad de ella, precediendo la citada fianza, á menos que ésta provenga de la falta de jurisdiccion, citacion ú otra notoria resultante de los mismos autos, pues entonces no se ha de poner en ejecucion la sentencia, porque estas nulidades, como sustanciales, claras y visibles, no se comprenden en la esclusion general. Dada la fianza espresada, y tasadas las costas procesales con arreglo al arancel que rija, se requiere al deudor con el mandamiento de pago para que se satisfaga al acreedor, asi éstas, como la cantidad por qué se le egecutó; y no entregando su total importe, se pasa á la venta de los bienes precedida su valuacion por peritos nombrados por las partes, y por el juez de oficio en rebeldía del contumaz ó en caso de discordia. Hecha la tasacion, se manda sacar los bienes á subasta por el término de nueve dias si son muebles ó semovientes, y de treinta si consisten en fincas, señalándose en uno y otro caso el dia y hora del remate. Este debe celebrarse á presencia del juez y del escribano, admitiéndose las posturas y pujas que se fueren haciendo, y rematándose en favor del mejor postor. De esta materia tambien se habló con mas estension en el artículo *juicio egecutivo.*

Remision de deudas. Es cuando los acreedores de un concurso, viendo la imposibilidad que tiene el deudor de satisfacerles enteramente sus créditos, se juntan y convienen en remitirle ó perdonarle cada uno parte del suyo. El Rey no puede remitir deudas ni parte de ellas, y aun cuando por importunidad del deudor lo haga, no vale el rescripto, ni debe creerle el juez ante quien se presente, á no ser que la deuda fuese perteneciente al Real patrimonio, pues entonces el Rey como acreedor bien puede hacerlo. Pidiendo el deudor á sus acreedores antes de hacer cesion de bienes, que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision y valdrá lo que la mayor parte resuelva, con tal que hayan sido citados, esten juntos, y no sean sospechos ó parientes suyos los que componen la mayor parte. La resolucion de los acreedores presentes, perjudicará á los que fueron convocados, y no comparecieron; escepto en dos casos: el primero, cuando el crédito del ausente ó ausentes supera á todos los demas juntos; y el segundo cuando al acreedor presente que tiene hipoteca especial ó general en los bienes del deudor, no perjudica la resolucion de los demas acreedores si son personales. Para la quiebra de comerciante y concurso de sus acreedores rigen la ley penal y código de comercio, que solo tratan de esta materia.

Renuncia de legítimas y futuras sucesiones. La renuncia es *un acto voluntario por el cual el que lo egecuta, abdica y separa de su persona el derecho ó privilegio que actualmente le compete ó puede competirle en lo sucesivo.* La renuncia conviene con la cesion en que se requieren para su validez las mismas cláusulas, y en que en una y otra hay desprendimiento de algun derecho; pero se diferencian en que para la cesion es la traslacion del derecho á la persona del cesionario por la justa causa que obliga á hacerla. Tambien es especie de repudiacion; pero se diferencia en que ésta recae sobre derecho recientemente adquirido por gestion agena, y la renuncia puede ser de los que tengamos por nosotros mismos, ó esperemos tener en adelante. En la renuncia nos desprendemos, y en la repudiacion no admitimos. Las renuncias son *traslativas y abdicativas.* Se llaman *traslativas* las que comprenden los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos, y se le han deferido, y por su representacion pasa á la de aquel á cuyo favor se constituye la renuncia, al cual aprovecha solamente. Y *abdicativas* se graduan aquellas en que el renunciante que nada cierto y determinado dá ni transfiere de presente en el renunciatario, porque nada tiene ni po-

see, aparta para siempre de su persona cualquier derecho que en lo futuro le pueda venir, queriendo no se cuente con él para cosa alguna, y por consiguiente que aunque este vivo, no se le contemple ni tenga por parte en las sucesiones *ex testamento y ab intestato*, que puedan recaer en él, antes bien se defieran y pasen á sus inmediatos parientes. Se subdividen en *reales* y en *personales*. Son reales las que el renunciante formaliza movido, no por atencion y afecto á ciertas y determinadas personas, sino por un motivo general y absoluto de desprenderse y apartar enteramente de si todos los bienes, herencias y derechos que pueda adquirir. Y personales se entienden las que se constituyen en contemplacion y á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas, á las que se restringen y limitan en tanto grado, que faltando éstas antes que el renunciante, y habiendo aptitud y capacidad en éste para adquirir entonces, hace suyos otra vez los bienes que ha renunciado, y la renuncia queda inútil é ineficaz en este caso, como si no la hubiera constituido.

Reo. Se denomina en las causas criminales el que cometió delito, que quiere decir *culpado*; y en las civiles, el demandado por el actor sobre alguna cosa, contra el cual se procede en juicio á instancia de éste.

Repetir. Lo que se dá mediando causa injusta ó torpe, como dice don Juan Sala, á veces se puede repetir ó reclamar, y á veces no. La falta puede estar de parte del que recibe solamente, ó de la de ambos, ó solo de la del donante. El primer caso es cuando uno dá á otro dinero ó cierta cosa para que éste no hurte, mate &c., entonces hay lugar á la repeticion, porque es cosa injusta recibir precio por no hacer aquello que naturalmente está obligado por sí mismo á no hacerlo: si la torpeza ó falta está de parte de los dos, no hay reclamacion, porque en caso de igualdad es mejor la condicion del que posee: y tampoco hay repeticion, y con mas razon en el tercer caso, en que la falta está solo de parte del que dá: y últimamente, solo cuando no hay torpeza de parte del que dá, tiene lugar la reclamacion.

Requisitoria. La requisitoria sea de juez ordinario ó de legado, debe contener el poder de la parte, si le hay, la demanda el papel ó escritura en que se funda el auto, y los demas documentos concernientes y justificativos, como tambien la sentencia, segun sea el estado en que se espide. En las causas criminales debe ademas contener la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y la legitimidad del juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como está obligado; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena. La requisitoria ó despacho de emplazamiento ú otro cualquiera, ha de estar tres dias naturales despues de aquel en que se concluyeron las diligencias que proviene, en el juzgado donde se presenta, para lo cual es necesario dar pedimento á efecto de que en ellos pueda el sugeto contra quien viene dirigida pedir su retencion, si para ello tiene legal fundamento, por incompetencia de jurisdiccion ú otro cualquier motivo, y pidiéndola se le debe entregar. Yendo documentados estos despachos, los debe cumplimentar el juez requerido, no escediéndose de lo que previenen. Siendo ordinarios ambos jueces requirente y requerido, no debe aquel conminar á éste con multa ni otra pena, porque son iguales en jurisdiccion, pues el igual no tiene imperio sobre otro igual, y mucho menos el inferior sobre el superior, lo cual se entiende aunque sea togado, y por esta razon mas digno, pues el honor de la toga es personal y no presta mayor jurisdiccion que la ordinaria. Mas si el juez requirente es comisionado del rey, ó del tribunal superior, puede en vista de la inobediencia, y no antes, no solo conminarle, sino exigirle la multa que le imponga, porque la superioridad á quien representa, y cuyas veces hace, le concede tácitamente jurisdiccion y facultad para mandarle y hacer que le obedezca, respecto de que por política no obedeció. Si el requerido es superior al requirente, no le ha de despachar exhorto, sino suplicatoria. Siendo omiso ó reacio el juez requerido, se le protesta y requiere nuevamente; y si insiste en la repulsa ó negacion, se dá cuenta al superior suyo y al del requirente. Sin embargo, lo mas comun es valerse del recurso de la suplicatoria ordinaria al propio superior, solicitando provision ordinaria para que aquel preste su cumplimiento, bajo cierta multa, y que se le condene en las penas de derecho, daños y perjuicios causados á la administracion de justicia con su injusta resistencia, á que suele adherirse, habiendo méritos, con prévia audiencia fiscal por la misma superioridad.

Por último deben tenerse presente las dos advertencias que siguen: 1.ª En la requisitoria han de usarse espresiones comedidas de ruego y exhortacion, sin imperio ni mandato; pues de lo contrario, sea de juez secular á secular, ó de eclesiástico á secular, no podrá quejarse si le deniega el cumplimiento: y segunda, el requirente deberá dar al requerido el tratamiento y dictados propios de su persona ó foro, para lo cual ha de tener á la vista la real pragmática inserta en el cuerpo de nuestras leyes, y la real órden de 18 de febrero de 1796.

Reservacion. La propiedad de todos los bienes que la muger hubo de su marido por arras, testamento, fideicomiso, legado, donacion entre vivos, ó por causa de muerte, ó por cualquiera otro título gracioso pasa necesariamente á sus hijos del primer matrimonio si contrae segundas nupcias, y así está obligada á reservárselas. Igualmente está obligada la viuda á reservar los bienes que hubiese heredado abintestato por muerte de alguno de sus hijos, pues siempre son propiedad de sus hermanos. La obligacion de reservar no solo procede la primera vez que se casa una viuda, si no todas las demas en que vuelve á enviudar y á casarse de nuevo; por lo que debe reservar á cada hijo todo lo que por título gracioso hubo de su respectivo padre. La reservacion es una pena impuesta á la viuda por su facilidad en pasar á segundas nupcias. Está pena comprende del propio modo y sin ninguna escepcion á los viudos, subsistiendo esta pena aun cuando hayan muerto los hijos del primer matrimonio, con tal que hayan dejado

sucesion. Los bienes que los ascendientes deben reservar á sus descendientes legítimos son únicamente aquellos que proceden de la línea del cónyuge difunto. Sin embargo de lo dicho, hay siete casos ó escepciones en que cesa la reservacion impuesta por el derecho al padre y á la madre, y son las siguientes. 1.° Cuando el hijo, aunque haya muerto el testador, heredó algo de sus abuelos ó de algun pariente ó estraño, ó recayó en él por otro título que no sea de sucesion de su ascendiente. 2.° Cuando por testamento dejó el hijo algun legado á su madre. 3.° Cuando el marido dió algo á la muger en premio de su virginidad, nobleza, juventud &c., porque esta donacion no es lucrativa, sino remuneratoria, y asi se aplicará y será comunicable á todos sus hijos. 4.° Cuando precedió y obtuvo licencia del rey para volverse á casar. 5.° Cuando quedó viuda siendo menor de veinte y cinco años, aunque despues de casada segunda vez se hiciese mayor de ellos, porque la menor edad la releva de la pena de los que se vuelven á casar. 6.° Cuando su difunto marido la concedió licencia espresa para volverse á casar, perdonándole la pena, y respecto saberlo y consentirlo, no se le hace injuria. Y 7.° Cuando los mismos hijos siendo mayores de veinticinco años la concedieron licencia y consintieron su casamiento, pues como establecida á su favor esta pena, se la pueden remitir tambien. En los casos espresados en que la madre ó padre no están obligados á hacer la reservacion á sus hijos, hacen enteramente suyos los bienes que heredaron uno de otro ó de sus hijos; por lo que pueden usar y disponer de ellos á su arbitrio, distribuyéndolos entre todos los hijos de los demas matrimonios que pudieren tener, sucediendo lo mismo en el caso de no haber hijos ni descendientes legítimos. Esta obligacion, impuesta á los padres de reservar á sus hijos la propiedad de los bienes en los términos que ya hemos referido, no se entiende al usufructo de ellos, puesto que este pertenece al viudo ó viuda, haciendo de él el uso que quisiere, por pingüe y grande que fuere. Los bienes que los padres adquieren y multiplican mientras estan casados, ó llámense gananciales, no están sujetos á la reservacion, ántes bien los hacen suyos plenamente por ser de industria y trabajo, que es título honeroso; y asi aunque se casen muchas veces pueden disponer de los que en cada matrimonio adquieren, al modo que de los patrimoniales, segun la ley 14 de Toro.

Resistencia á la justicia. Este es un delito gravísimo, porque ademas de turbarse con él la tranquilidad pública y el buen órden establecido en la sociedad, se falta á la obediencia debida á S. M., en cuyo nombre ejercen los magistrados su importante ministerio. Así que jamas es lícito resistir, aun cuando á uno le parezca injusto el arresto que el juez haya decretado contra él, pues siempre tiene este mandato á su favor la presuncion legal de ser espedido por justa causa. A este fin está mandado que no se decreten los arrestos sin que preceda informacion sumaria del delito, y que se dé mandamiento de prision por escrito, escepto cuando se coje al delincuente *in fraganti*. Si el magistrado procediese con tropelía ó injusticia, queda siempre al agraviado el medio de recurrir á la superioridad. No todos los actos de esta especie son igualmente criminales, ni merecen igual pena, pues los hay mas ó menos graves, segun las circunstancias del lugar y de las personas. El que matare hiriere ó prendiere á algun magistrado, alcalde, alguacil mayor ó dependientes de justicia, tiene mas pena que el que solo hace una simple resistencia ó denostase á cualquiera de estas personas; y asi como en el primer caso tiene pena capital, en el segundo sera castigado al arbitrio del juez.

Restitucion in integrum. Este es un privilegio que concede el derecho á los menores cuando son perjudicados en sus tratos ó negocios: y no es otra cosa dicha restitucion que la *anulacion del negocio, ó reposicion de la cosa al estado que tenia antes de haber padecido el daño dichos menores.* Fúndase este privilegio en que los menores por su poca esperiencia y debilidad, como tambien por culpa ó malicia de los tutores y curadores, estan espuestos á padecer frecuentes perjuicios. Para conseguir el menor la restitucion ha de probar dos cosas. 1.ª Que es menor. Y 2.ª Que ha recibido daño por su inesperiencia, por culpa del tutor ó curador, ó por engaño de otro, tanto en los actos judiciales como en los estrajudiciales de cualquiera naturaleza que sean. Para pedirla concede la ley á los menores todo el tiempo de su menor edad y cuatro años despues, que suele llamarse el cuadrienio legal, pudiendo tambien hacer la misma demanda los herederos del menor. El juez ha de conceder la restitucion con conocimiento de causa, llamando ante sí á la otra parte á quien se hace la demanda; y si hallare que el pleito, juicio ó diligencia sobre que demandan la entrega, fué hecho en daño del menor, debe volverle al estado en que antes se hallaba; de modo que cada una de las partes tenga á salvo su derecho como antes lo tenia. El juez debe denegar la restitucion en los casos siguientes. 1.° Si el menor al tiempo de contraer ó celebrar el negocio digere que es mayor de 25 años, y por su persona pareciese tal. 2.° Si el pleito se comenzare siendo el huérfano menor, y la sentencia se diere cuando ya sea mayor. 3.° Si el huérfano habiendo ya cumplido diez años y medio fuese sentenciado por haber cometido homicidio, hurto ú otros delitos semejantes, y lo mismo si confiese adulterio siendo ya mayor de catorce años. 4.° Si habiendo seguido el menor pleito contra alguno pidiendo se declarase ser su esclavo, recayere sentencia de que era libre. 5.° Si el deudor del menor le pagare la deuda con otorgamiento del juez; pero faltando esta circunstancia, aunque el menor malgaste el dinero, tiene el beneficio de la restitucion. 5.° Si el perjuicio que hubiese sufrido el menor por sus tratos, proviniere de un acontecimiento casual, ó caso fortuito como llama el derecho, y no de culpa ó engaño de otro. 7.° Si dada sentencia contra el menor le compitiere el remedio de nulidad de aquella. 8.° Si el menor, cumplidos los catorce años, jurase no usar de este beneficio para rescindir sus contratos; pero la ley que esto previene no está en observancia. Tampoco se concede restitucion de algunos términos dilatorias, llamados por esto

fatales, como el de nueve dias para intentar el retracto de sangre ó abolengo; el de tres para suplicar de la sentencia interlocutoria; el de seis para tachar los testigos y aun otros varios. El beneficio de la restitucion no solo compete á los menores, sino tambien á las iglesias, ciudades, universidades, concejos y fisco cuando recibieren daño por negligencia ó engaño de otro.

Retencion. Es muy parecida á la compensacion; pero sin embargo se diferencian en que esta no tiene lugar cuando una de las cosas debidas es cuerpo inestimado, y la retencion sí, como sucede en el marido, que retiene el campo dotal inestimado, hasta que le satisfagan las impensas necesarias que en él hizo y en otros varios. La compensacion tiene fuerza de paga ó solucion, y la retencion no.

Retracto. *Es un derecho que por ley ó costumbre compete á alguno para rescindir la venta de una finca, y adquirirla para sí por el mismo precio.* Las leyes romanas prohibieron los retractos, conocidos desde el tiempo de Moisés como contrarios á la natural libertad que tiene el hombre de disponer de su propiedad segun le convenga. Los han admitido las nuestras por consideraciones respetables, entre ellas la de favorecer el general deseo de conservar en las familias los bienes de sus mayores. El retracto es de dos especies: *gentilicio* ó de *consanguinidad, y social ó de comunidad*. El primero compete únicamente á los hijos, nietos y parientes legítimos consanguíneos por su orden dentro del cuarto grado civil, recto y transversal del dueño de los bienes que se venden, sin distincion de agnacion y cognacion, sexo ni edad; pues por los menores pueden usar de él sus tutores y curadores. Y el segundo al socio, comunero ó partícipe en el dominio de los referidos bienes: al señor del dominio directo: al superficiario, que es el que tiene edificio sobre suelo ageno: y al enfiteuta ó dueño del dominio útil de la finca. La facultad de usar del retracto gentilicio ó tanteo concedido á los hijos legítimos se amplia y se estiende á los naturales. A los clérigos y demas que gozan fuero eclesiástico compete activa y pasivamente este derecho, tanto entre sí mismos como interviniendo legos; y así el clérigo puede retraer los bienes que vende su consanguíneo ó socio secular, y este los de aquel, el cual debe ser demandado ante su juez cuando se retrae de él la cosa. Si recurrieren á retraer dos ó mas parientes de igual grado, todos serán admitidos, y se partirá la cosa entre sí, á no ser que esta sea indivisible, en cuyo caso se la llevará el que mas ofreciere por ella. Solo están sujetas á retracto las cosas ó bienes raices que estuvieron en el patrimonio de los abuelos ó padres comunes del que las vende y del que las retrae. Para que competa el retracto es necesario que el vendedor hubiese heredado la cosa que vende de sus padres ó de sus parientes, escluyéndole cuando la hubiere comprado ó habido por trueque, donacion ó por otra manera. Las cosas que han salido del patrimonio del ascendiente del que vende y del que retrae, no se pueden tantear, porque si han sido ya vendidas á un estraño, sin que pariente alguno haya querido ó podido retraerlas, se pueden vender libremente sin sujecion ó retracto, aunque hayan vuelto despues al pariente que las vendió al estraño. Si muchas cosas patrimoniales ó paternas fuesen vendidas por un solo precio para todas, no le será permitido al pariente retraer unas sin las otras, sino que deberá retraerlas todas ó ningunas; pero si á cada una se le señaló su precio, entonces retraerá las que quisiere. La cosa patrimonial vendida á un estraño está sujeta al retracto, aunque haya pasado á muchas manos, porque la accion para retraer no es personal nativa, sino dativa de la clase que los romanos llamaron *in rem scriptas*, que nacen inmediatamente de la ley, é imitando á las reales se dan contra cualquier poseedor. A este retracto da causa el contrato de compra y venta; pero en el de permuta es libre el pariente de dar ó permutar una cosa suya patrimonial por otra, sin recelo que la retraigan, sino hubiere fraude en ello. El derecho de retraer dura nueve dias, pasados los cuales ya no tiene lugar, cuyo término fatal corre contra los menores, pupilos y ausentes, de modo que contra el lapso de estos dias no se concede restitucion alguna; pero si el vendedor salió del lugar de su domicilio para otorgar la venta, ó buscó escribano de otro pueblo, estuvo mucho tiempo oculta la venta ó sucedió otra cosa semejante de que pueda presumirse fraude, entonces los nueve dias principiarán á correr desde que llegó á su noticia. Para que tenga lugar el retracto son necesarias tres cosas. 1.ª Que el retraente ha de pagar al comprador todo el precio porque este compró la cosa, con las espensas que haya hecho, y los tributos y gabelas que haya satisfecho. 2.ª Que jure que

quiere para sí la cosa. 3.ª Que jure no haber en ello fraude ni dolo alguno. Debe pues el pariente que lo intenta buscar al comprador, y pagarle lo que hubiere gastado; y si este reusare recibirlo, consignar ó depositar el precio ante el juez. Cuando la cosa está indivisa sus dueños se llaman *comuneros* ó *condueños*, y cualquiera de ellos, aunque lo fuera de una parte mínima, tiene derecho al retracto cuando los compañeros venden sus partes.

Rifas. La primera prohibicion general que se hizo de las rifas fué en el reinado del Sr. D. Felipe II, recordándose igualmente en el de D. Felipe V; pero permitiéndolas siempre que se verifiquen con real aprobacion, cuya disposicion volvió á reiterar el Sr. D. Cárlos III en la ley 3.ª, tit. 24, lib. 12, bajo la pena de perder los contraventores las cosas rifadas y el precio de la rifa, aplicándose su importe por terceras partes, cámara, juez y denunciador.

Robo. (Véase *hurto*.)

Rueda de presos. A veces los testigos no conocen al delincuente por su nombre, domicilio, estado ni otras circunstancias de esta clase, y solo conservan en la memoria su figura ó señas personales, en cuyo caso se recurre á un medio bastante usado en los tribunales, que se llama *rueda de presos*, y consiste en que con ocho, diez ó mas de estos, todos igualmente vestidos, si pudiere ser, y con prisiones ó sin ellas, se forma una rueda, advirtiendo que el reconocedor no deberá conocer á ninguno de ellos. Formada la rueda se toma juramento á aquel para que se ratifique en la declaracion que tiene hecha, y afirme decir verdad sobre

lo que vea en el reconocimiento. Entrará despues donde esté la rueda de presos, los mirará despacio y atentamente, y si reconoce á alguno de ellos como reo, le tocará con la mano diciendo: este es quien ejecutó lo que se refiere en mi declaracion; pero sino conoce á ninguno, ó duda de ello, lo dirà tambien asi, y segun lo que pase se estenderá asi la declaracion ó reconocimiento, que firmará quien sepa; debiendo presenciar este acto el juez y escribano. Este medio es muy falible, por lo que el juez debe obrar en este caso con mucha circunspeccion, evitándolo por lo mismo siempre que se pueda.

Rufianeria. (Véase *alcahueteria.*)

S.

Sacrilegio Llámase asi la violacion de una cosa sagrada ó que pertenece á la iglesia, donde quiera que se halle, y tambien el hurto ó violacion de cosa profana, cuando se comete en la iglesia. Hay tres especies de sacrilegio: *personal*, *real* y *local*. Comete el primero quien pone sus manos airadas en clérigo, religioso ó monja, prende á alguno de ellos sin derecho, ó los ultraja, ó manda que otro lo haga. Incurre en el segundo quien hurta en lugar sagrado ó profanó cosas sagradas, como cálices, cruces, ornamentos de la iglesia &cc. Y en la tercera el que hurta ó viola alguna cosa profana en lugar sagrado. Las penas con que se castiga este grave delito son varias, con proporcion á la injuria que se hace. Segun las órdenanzas del soldado, el soldado que ajare de obra con deliberacion é irreverencia las sagradas imágenes, ó cualquiera otra cosa destinada al culto divino, debe de ser fusilado. Lo que principalmente ha de atenderse en la profanacion de las cosas destinadas al culto religioso es si aquella fué el fin del sacrilegio, como si solo por desprecio hubiese echado por tierra la imágen de un templo, ó si fuese efecto de su accion, como en el hurto de algun vaso sagrado para venderle. En el primer caso se hace mayor desprecio del culto público, y debe ser mayor la pena que en el segundo. El conocimiento de este delito, cuando deba imponerse la pena de escomunion, pertenece á la jurisdiccion eclesiástica.

Salud publica. Tienese por delito cualquiera infraccion de las ordenanzas de policía ó disposiciones de las leyes dirigidas á la conservacion de la salud pública. El tit. 40 del lib. 7 Nov. Rec. trata del *resguardo de la salud pública.* La real cédula de 23 de junio de 1752 y su adicional, habla sobre los contagios, y otras varias reales órdenes posteriores prescribiendo reglas para la conservacion de la salud pública.

Saneamiento. (Véase *Eviccion.*)

Secuestro. Es cuando el demandante pide al juez que la cosa que es causa del litis, se ponga en secuestro y poder de un hombre fiel y abonado, por sospechar qué su dueño ó tenedor de ella, la malgastará ó encubrirà para que no parezca. Para mandar la secuestracion ha de haber razon ó causa justa, porque sin

ella no se puede hacer. Una ley señala seis razones justas, que son: 1.ª Por avenencia de las partes que se convienen en ello. 2.ª Cuando la cosa sobre que se litiga es mueble, y el demandado persona sospechosa, y se temiese que la trasportará ó empeorará. 3.ª Cuando concluido el pleito sobre alguna cosa se dió sentencia definitiva contra aquel que la tiene, y se teme que desaparecerá ó hará mal uso de ella. 4.ª Cuando el marido fuere malgastador de los bienes, de manera que viniese á pobreza; en cuyo caso podrá pedir la muger al juez se le entregue su dote, ó le ponga en poder de persona abonada que lo guarde por ella. 5.ª Cuando teniendo un padre ó madre dos hijos prefiere al uno, ó lo desheredo injustamente, é instituye al otro heredero de todos sus bienes. Entonces puede el hijo desheredado pedir à su hermano la parte de los bienes que le tocan de su padre ó madre, queriendo él meter á particion con su hermano los que habia recibido de su padre ó su madre con las ganancias, dando fiadores á su hermano de que asi lo cumplirá: haciendo esto debe venir á la particion con su hermano. Pero sino lo quisiere hacer debe ponerse en secuestro toda la parte de bienes que habia de heredar de su padre, para que el depositario recoja sus frutos. Y 6.ª Que se omite como inútil en el dia por hablar de esclavo. Ademas de estos seis casos que marca la ley, se ha practicado cuando dos litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, secuestrar los bienes de que este se compone, hasta su definitiva total; y últimamente tendrá lugar el secuestro siempre que se tema prudentemente que no haciéndolo pueden las partes llegar à las manos y maltratarse.

Sedicion. Es delito de los mas graves la sedicion, motin, asonada ó tumulto con que se perturba la tranquilidad pública, ya sacando violentamente à los reos de las cárceles, ya tomando por su propia autoridad conocimiento de sus causas, ya despreciando ó desobedeciendo las órdenes del rey ó los mandatos de la justicia, ó bien impidiendo á los magistrados reales el egercicio de sus empleos, con armas ó sin ellas. El orden de proceder en este género de causas, como tambien el privativo conocimiento que tienen en ellas las justicias ordinarias, se espresa en la real pragmàtica de 17 de abril de 1774, que por ser bastante larga no se inserta aqui.

Sentencia. Generalmente hablando es de dos maneras: *interlocutoria* y *definitiva*. Se llama interlocutoria la que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin, sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva, por lo que no es propiamente sentencia. La definitiva es *la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes, pronuncia el juez sobre el negocio principal, imponiendo fin con la absolucion ó condena á la controversia que ante él suscitaron* Se diferencian una de otra: 1.º En que por la definitiva se decide el negocio principal condenando ó absolviendo; y en la interlocutoria nada se trata del negocio principal, sino solo de algun incidente. 2.º En que el juez no puede revocar, ampliar ni enmendar la definitiva despues de publicada, porque espiró la jurisdiccion

que para el conocimiento y decision del negocio le prorogaron los litigantes por su voluntaria sumision; pero si puede hacerlo en la interlocutoria en cualquier parte del juicio antes de la definitiva. 3.° En que la definitiva puede justificarse en grado de apelacion por los mismos autos, y otros nuevos; pero la interlocutoria no, pues ha de determinar por lo que resulta justificado y escepcionado ante el juez inferior, sin que se admita nueva prueba ni otra cosa. 4.° En que para dar la sentencia definitiva deben ser citadas precisamente las partes, y de faltar este requisito es nula; pero para la interlocutoria no es necesaria la citacion. 5.° En que la definitiva produce *accion in factum*; pero no la interlocutoria, que no tiene fuerza de tal. Y 6.° en que para la definitiva se requiere el orden judicial que prescribe el derecho; mas no asi para la meramente interlocutoria. La sentencia judicial debe de ser conforme al libelo ó demanda en tres puntos, que son: *cosa*, *causa* y *accion*. Debe de ser tambien arreglada á derecho y buenas costumbres sobre hechos claros y plenamente probados, sin esceder de lo pedido; y de lo contrario es nula por derecho, aunque de ella no se apele. Si hay condenacion de frutos ó intereses debe tasarlos el juez en la sentencia, y no remitirlo á contadores, porque está prohibido. Lo referido hasta aqui son reglas generales, tanto para lo civil como para lo criminal. Ahora hablaremos de ambas sentencias, principiando por la definitiva civil. El término designado para estas sentencias ó para fallar segun la ley 1.ª, tit. 16, lib. 11 Nov. Rec., es el de veinte dias, y el de seis para las interlocutorias, incurriendo el juez contraventor en el duplo de las costas que se ocasionaren hasta que se pronuncien dichos fallos, y en la multa de cincuenta mil maravedis. En la sentencia no deben fundarse las razones que haya tenido el juez para dictarla. Si en ella se observa alguna oscuridad que no altere lo sustancial de ella, puede el juez de oficio, ó á instancia de alguna de las partes, aclarar su contenido dentro de las veinte y cuatro horas, y no despues. Si notificada á las partes ó sus representantes, pasasen cinco dias sin apelar de ella, el que la obtuvo á su favor puede pedir que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y se lleve á efecto. Vamos á lo criminal: segun la regla 13 del art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, tiene el juez para dictar providencia interlocutoria el término perentorio de tres dias; mas para pronunciar definitiva le están concedidos ocho, que pueden estenderse hasta doce, si la causa pasare de quinientas hojas. Solo en la sentencia definitiva, y no en sobreseimiento, es permitido imponer las penas reputadas por corporales. Pero si no hay motivos suficientes para la imposicion de estas penas, pueden aplicarse aunque no sea en definitiva las otras menos graves, como destierro de un pueblo, arresto de pocos meses, multa ó costas. No se puede condenar á la pena de reclusion, ni de presidio por mas de diez años, como está prevenido en las leyes 7.ª y 15.ª, tit. 4, lib. 12 Nov. Rec., debiéndose fijar el tiempo que ha de ser cierto, y no dividido en forzoso y á voluntad de los tribunales,

como dispone la Real orden de 5 de junio de 1816, pudiendo únicamente agregarse la cláusula de retencion para despues de cumplidos los diez años respecto de los reos de delitos mas graves: cuya retencion no puede alzar tribunal ni juez alguno, pues está reservado á S. M. por conducto del ministerio de la gobernacion, segun el art. 317 de la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834. Digno es de tenerse presente al dictarse las sentencias y aplicarse las penas, que los presidios se dividan en tres clases: 1.ª De los condenados á dos años por via de correccion. 2.ª De los confinados por mas de dos años hasta ocho inclusive: y 3.ª De aquellos cuyas penas pasen de ocho años con retencion ó sin ella: artículo 1.° de la misma ordenanza. Los presidios de la primera clase se llaman depósitos correccionales, y no irrogan nota; los de la segunda presidios peninsulares, y los de la tercera presidios de Africa. Ademas de los depósitos correccionales que ya habia en las capitales de provincia, al publicarse las ordenanzas de presidios, se mandó en éstas que se estableciesen desde luego en Palma de Mallorca, Badajoz y Pamplona, art. 4 de la citada ordenanza, que son los que pertenecen á la primera clase: á la segunda, ó sean presidios peninsulares, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, Coruña y Zaragoza, art. 5 idem, debiendo ir siempre el confinado á otra provincia que no sea la suya: y para los de tercera clase se establecieron en Ceuta, Melilla, Alucemas, y Peñon de Velez de la Gomera, artículo 10 idem.

Servidumbres. Se dividen en reales y personales. Servidumbre real es el derecho y uso que tiene el hombre en los edificios ó heredades agenas para servirse de ellas en utilidad de las suyas. Servidumbre personal es el derecho ó uso que uno tiene en la cosa agena para utilidad de su persona, y no precisamente á favor de la finca ó heredad. Las servidumbres reales se subdividen en urbanas y rústicas. Urbana es la que se debe ó está constituida en utilidad de los edificios que sirven para habitacion. Rústica la que se debe á las fincas destinadas á la agricultura. Las servidumbres urbanas pueden ser de muchas clases, segun los diversos gravámenes que el propietario quiera sufrir en sus edificios; pero las mas conocidas y frecuentes son las que siguen. El sufrir una casa la carga ó el peso de otra, como pilar ó columna que sostenga alguna viga de la casa agena; el horadar la pared; abrir ventana para que entre luz; recibir las aguas del tejado de la otra que vaya por canal ó caño; el no poder levantar mas su casa para que no quite la vista ó la luz á la agena; y finalmente, el poder entrar por la casa ó el corral ageno para entrar en la propia ó salir de ella. Tambien pueden ser tantas las especies de servidumbres rústicas, cuantas sean las clases de utilidad que pueda prestar una finca á otra; pero las mas frecuentes son las siguientes: 1.ª El derecho de *senda*, esto es, quien tiene á su favor esta servidumbre puede pasar por la heredad agena para ir á la suya ó salir de ella. 2.ª El derecho de *carrera*, segun el cual puede uno llevar por la heredad agena carros ó bestias cargadas, en lo que se distingue de la anterior servidumbre.

3.ª El *derecho de via*, que es, ademas de poder hacer todo lo espresado anteriormente, pasar maderas ó piedras arrastrando, y todo lo que hubiere menester en beneficio de su hacienda: la via ó camino debe de tener ocho pies de ancho en lo recto, y diez y seis si hubiere vuelta. 4.ª El derecho de conducir agua por heredad agena, en cuyo caso debe el que tiene este derecho mantener á su costa la acequia, cauce, arcaduces ó caños, y evitar todo perjuicio á la heredad por donde pasaren. 5.ª El derecho de beber en pozo ó fuente agena para si, sus labradores y bestias de labor y ganados. 6.ª El derecho de apacentar las bestias de labor en prado ó dehesa agena. 7.ª El derecho de sacar cal, arena, piedras ú otro material que se encuentre en heredad agena, para labrar en la propia. Las especies de servidumbre personal son el *usufructo*, el *uso* y *habitacion*. *Usufructo* es el derecho de usar y gozar de todos los frutos de la cosa agena sin deteriorarla. *Uso*, el derecho de usar y gozar alguna cosa con limitacion, sin deteriorarla. *Habitacion*, el derecho de habitar en casa agena con la compañia que uno tuviere, y de alquilarla. Ninguno puede imponer servidumbre en una heredad ó edificio sino el dueño, reputándose por tal el infiteuta que solo tiene el dominio útil, y si la heredad fuese de muchos, todos han de otorgarla cuando la ponen. La servidumbre es una calidad tan inherente á la cosa en que está constituida, ya se considere pasivamente como carga, ya activamente como derecho, que no se pierde por mudar de dueño el predio sirviente ó el dominante, antes bien pasa al nuevo poseedor. Las servidumbres no pueden constituirse en las cosas sagradas ó religiosas, ni en las destinadas al uso comun de los pueblos, como mercados, plazas, egidos y otras semejantes. De tres modos pueden constituirse las servidumbres. 1.º Por contrato ó concesion entre vivos. 2.º Por testamento ó última voluntad: y 3.º Por prescripcion, usando de ellas el tiempo determinado por la ley, que es diferente segun la clase de servidumbre, pues hay unas que se llaman *continuas* y otras *descontinuas*. Continuas son aquellas de que usamos diariamente, y descontinuas las que no usamos diariamente, sino de tiempo en tiempo. Las primeras se constituyen ó adquieren por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes; y las segundas por tiempo inmemorial. Piérdense ó se estinguen las servidumbres de varios modos, á saber: 1.º Por la confusion de los dominios, esto es, por hacerse de un mismo dueño la cosa que sirve, y aquella à que sirve; y aunque despues vuelvan à separarse los dominios, no se renueva la servidumbre por este mero hecho, sino se constituye de nuevo. 2.º Por la remision ó condonacion que hace el dueño del campo á quien se debe la servidumbre. 3.º Por impedirse el uso de la servidumbre urbana á vista del que la tiene en diez años, y en veinte si estuviere ausente; pero si fuere rústica se pérderá por el no uso inmemorial siendo *continua*, y por el no uso por espacio de veinte años, si fuese *descontinua*.

Simonia. Es delito cuando se dá una cosa espiritual por otra temporal: por consiguiente la simonia es una especie de sacrilegio que la iglesia ha mirado siempre con horror. Por cosa temporal en materia de simonia, no solo se entienden el dinero, alhaja ó finca, sino tambien cualquier favor, intercesion, ruego, elogio, servicio, obsequio &c. En el derecho canónico nuevo se hallan establecidas contra los simoniacos las siguientes penas. En primer lugar, la escomunion de lata sentencia, cuya absolucion está reservada al sumo pontifice, que se fulmina contra los ordenantes y ordenados; contra todas las personas que dán y reciben por la entrada, religion y profesion en ella; contra todos los que eligen, presentan é instituyen con simonia para los beneficios y oficios espirituales; contra todos los que permiten ser asi electos, presentados é instituidos, y contra los que intervienen y tuvieren parte en el pacto simoniaco, sea respecto à dichos beneficios y oficios, sea respecto à las órdenes ú otras cosas sobre que pueda recaer. En segundo lugar, se impone la pena de suspension de las órdenes á los que se ordenaren con simonia, y à los ordenantes; por ella se suspende para siempre de la colacion de cualesquiera órdenes, aun de la primera tonsura, y del egercicio de todos los cargos pontificales. En tercer lugar, que toda eleccion, presentacion, resignacion ó colacion simoniaca sea enteramente nula; y ademas hay otras penas canónicas. Y el señor don Felipe III en su pragmática, que es la ley 3.ª, tit. 22, lib. 3.º, Nov. Rec., tambien impone varias penas à los simoniacos.

Soborno ó cohecho. Es el delito que comete todo empleado ó persona particular, que por dàdivas egecuta algo contra justicia, faltando à las obligaciones de su destino. Está prohibido à los jueces recibir dádivas ó regalos de los que tuvieren pleito ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, bajo privacion de oficio é inhabilitacion perpetua de obtener otro, ademas de volver el cuatro tanto de lo recibido; lo mismo debe decirse con respecto á los demas magistrados. Para acusar este delito se admite á cualquiera de el pueblo. Se prueba por testigos singulares, debiendo ser lo menos tres, si son los mismos interesados en los diferentes cohechos; y no siéndolo bastaràn dos, aunque sean relativos á diferentes actos que comprueben un mismo é idéntico cohecho; pero á veces bastará uno solo concurriendo otros adminículos, segun la naturaleza del caso y su graduacion. La sentencia dada por el juez cohechado, es nula, y no debe ejecutarse.

Sociedad. (Véase *compañia.*)

Sodomia. Cométese este delito, *yaciendo unos con otros contra la natural costumbre*. Es un delito execrable, y se llama *nefando*, como el de *bestialidad*, castigándose con igual pena que éste. (Véase su artículo.)

Sorteos. (Véase *adivinacion.*)

Subasta de bienes nacionales. Declarados en venta por Real decreto de 19 de febrero de 1836, todos los bienes raices de cualquier clase, que hubiesen correspondido à las comunidades y corporaciones religiosas estinguidas, y los demas adjudicados á la nacion por cualquier título ó motivo, se espidió en 1.º de marzo siguiente un reglamento ó instruccion para llevar á efecto las ventas en pública subasta de dichos bienes. Todas las actuaciones preliminares de los espedientes

hasta publicarse el anuncio corresponden á los intendentes y á los comisionados de arbitrios de amortizacion. Pasado el espediente al juez de primera instancia que debe contener la certificacion del precio de la finca y nota del anuncio de la subasta, con la citacion del dia y hora del remate, se procede á la celebracion de éste en las casas consistoriales de la capital de la provincia, bajo la presidencia del juez de primera instancia, con asistencia del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, citacion del procurador síndico y autorizacion del escribano, designado previamente por el intendente, á propuesta de dicho comisionado, y con censura del contador del ramo. No pueden hacer postura á la finca subastada ninguno de los que intervengan en la venta; siendo nulo el remate que se celebra á su favor, y privado de su empleo el que lo hiciere. Las subastas se ejecutan bajo las siguientes condiciones: 1.ª que todas las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, espresándose las que sean. 2.ª Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar por ningun título ni en ningun tiempo á manos muertas. 3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto citado y Reales órdenes posteriores. Hasta llegar á la cantidad en que haya sido tasada la finca, tiene la preferencia en igualdad de circunstancias el que haya pedido la tasacion, mas escediendo de aquellas debe adjudicarse al que hubiese hecho proposicion mas ventajosa. Concluido el remate, han de firmar el acta todos los que hayan asistido de los designados anteriormente, y el licitador que hubiese hecho la postura mas alta. Si el rematante ha hecho la compra con calidad de cederla á otra persona, debe manifestarlo así ante el juez de primera instancia que haya autorizado la subasta, dentro del término de cuarenta y ocho horas despues de haberse verificado el remate: en el concepto de que cualquiera cesion que se haga, pasado dicho plazo, devenga alcabala. Despues de concluido el remate, debe cuidar el juez de que se ponga testimonio por el escribano, en que consten la postura y el licitador que mas haya ofrecido, remitiéndole al intendente, para que publique el resultado en boletin oficial. Hecha la adjudicacion por la junta de enagenaciones, y comunicada con el espediente al juez de primera instancia, debe éste disponer su cumplimiento, mandando hacerla saber al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare conforme al art. 13 del mencionado decreto, cual es la clase de pago que prefiere. Hecha la eleccion, el juez debe mandar pasar á la contaduría el espediente original, para la liquidacion de las cargas reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate, declarándose la cantidad que haya de satisfacer líquidamente el comprador, deducidas aquellas. Devuelto el espediente al juez, debe proveer en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, y si pasaren sin verificarlo, se procederá á nueva subasta á su costa. Para facilitar el abono del precio se dispuso por decreto de las Cortes de 23 de abril de 1837, que los compradores de fincas cuyo valor no esceda de diez mil reales, puedan hacer el pago de ellas en dinero, por la parte respectiva al plazo que les corresponda satisfacer. Despues, por otro decreto de las Cortes de 1.º de julio del mismo año de 37 se resolvió que la autorizacion espresada para hacer el pago en dinero, sea estensiva á los compradores de bienes nacionales en mayor cantidad de los diez mil reales fijados; pero siempre que no esceda de esta suma cada uno de los plazos que hayan de satisfacerse. Estan facultados los compradores para hacer el pago en las oficinas de la Corte, sea cual fuere el punto del reino en donde radique la finca comprada. Lo estan asimismo para ejecutarlo en créditos de la deuda consolidada del cuatro, ó del cinco por ciento en títulos antiguos ó modernos: admitiéndose igualmente, aunque solo en pago de la primera octava parte, el papel de la deuda sin interes, los vales no consolidados, y la deuda negociable del cinco por ciento á papel, por el valor siguiente: la primera á cincuenta por ciento, los segundos á sesenta y seis por ciento, y la tercera á sesenta y ocho. Dada orden por el director general de arbitrios de amortizacion para que se formalice la escritura de venta en favor del comprador, debe el juez de primera instancia proceder á su otorgamiento, á su nombre y ante el escribano de la subasta; haciéndose en este documento espresion de quedar hipotecada la finca al pago de las obligaciones. Al mismo tiempo debe el comprador otorgar las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion al artículo 14 del decreto de 1837, que dice así: *las otras cuatro quintas partes se pagarán, á saber: los compradores á títulos de la deuda consolidada, otorgando obligacion de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un diez por ciento del importe total del remate: y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décima sesta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea el cinco por ciento del importe total del remate. Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán estenderse con la misma.* Presentada la carta de pago del primer plazo al juez de la subasta, debe éste, ó cualquiera otro que comisione al efecto, poner al comprador en posesion de la finca. Son de cuenta de éste los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de la escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo, y asimismo los demas costes que se originen con sus pretensiones particulares. Ademas de estos gastos, es obligacion del comprador abonar el tanto al millar que está señalado sobre el importe de los remates por honorario del juez y escribano en lugar de los derechos procesales; cuyo tanto debe repartirse por terceras partes, una para el juez, y dos para el escribano y algun otro dependiente del juzgado que intervenga en la diligencia.

SUICIDIO. Es el acto de matarse asimismo. La ley 15, tit. 21, lib. 12,

Nov. Rec. dice, que *todo hombre ó muger que se matare asimismo, pierda todos sus bienes, y sean para nuestra cámara, no teniendo herederos descendientes.* Mas en el dia de ningun modo podrá imponerse esta pena, en vista del artículo 10 del código constitucional de la monarquia española de 1837. Para calificar de suicidio voluntario una muerte, es preciso que conste con evidencia, por lo que el juez debe obrar con toda actividad é inteligencia en esta clase de espedientes, para averiguar si efectivamente es suicidio ú homicidio de otro.

Sumaria. El juicio criminal se distingue de los otros en que empieza por una informacion llamada sumaria, y evacuada esta sigue un juicio semejante al ordinario civil; de modo que el criminal tiene dos partes: una es el juicio informativo, denominado sumaria; y otro el juicio plenario que sigue á esta. La sumaria tiene por objeto las cinco cosas siguientes: 1.ª Averiguar la existencia del delito con todas sus circunstancias. 2.ª Averiguar la persona del delincuente, y en caso de duda identificarla. 3.ª Asegurar al reo, y tambien las resultas del juicio. 4.ª Tomarle declaracion, á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa: y 5.ª Recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido, haciéndole los debidos cargos y reconvenciones. Procediéndose á instancia ó por acusacion de parte, el primer paso es presentar ésta un pedimento llamado *querella*, en que refiere el delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, el sitio, dia y hora en que se ejecutó el hecho, con los antecedentes con que tenga conexion. A este pedimento suele el juez dar un auto de que afianzando el querellante de calumnia, se proveerá. Dada la fianza, providencia el juez por otro auto, que se admite la acusacion cuanto ha lugar en derecho, mandando tambien que se dé la informacion ofrecida. Si el juez procede por pesquisa ó de oficio, se pone por cabeza de proceso un auto, reducido à que habiéndosele dado noticia en aquella hora, que en tal paraje se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho, y castigar al delincuente, manda se pase al sitio donde se cometió aquel, que le acompañen el escribano, otras dos ó mas personas que han de servir de testigos, y el cirujano en caso de heridas ó muerte; se recoja el cadáver, la cosa robada si se hubiere encontrado, los instrumentos ó arma con que se ejecutó el delito; se reciba sumaria, se prenda á los que resulten reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda á todo lo demas que haya lugar. A seguida serán examinados los testigos que fueren necesarios al esclarecimiento de la verdad. Si hubiere muerte ó heridas, los facultativos declararán bajo juramento que efectivamente està muerto aquel hombre, y si herido, dirán en qué parte del cuerpo, què clase de herida, si grave ó leve, con qué clase de instrumento pudo ejecutarse y demas que sea conducente. La prision del presunto reo, cuando ésta corresponda, es tambien muy urgente é interesante para evitar la impunidad; asi como tambien el embargo de los bienes de los reos, siendo con arreglo al art. 294 de la Constitucion de 1812. El auto de embargo es ejecutivo como el de la prision, y la apelacion de él no puede admitirse mas que en un efecto. Aun cuando no haya una seguridad positiva de que los bienes sean del reo, deben embargarse siempre que la presuncion esté en favor de su propiedad, sin perjuicio de que en tercería reclame cualquiera persona que se suponga con derecho à ellos, en lo cual es prudente haya alguna rigidez de parte del juez y del promotor por la frecuencia con que se deducen tercerías á los bienes embargados para eximir el robo de la responsabilidad pecuniaria. Los artesanos, operarios de fàbricas y labradores, tienen el derecho de que no se les embarguen los instrumentos destinados á sus respectivos labores, oficios ó manufacturas, ni sus aperos y ganados de labor; pero dicho privilegio no es estensivo al caso en que por consecuencia del delito pueda resultar la imposicion de pena corporal. Los bienes embargados se constituyen en depósito fiel y seguro, cuyo depositario no tiene premio alguno por este cargo, que por lo comun es obligatorio y gratuito; mas no asi el administrador, que por el especial cuidado que debe de tener para la conservacion de los efectos entregados, se le señala el premio en remuneracion del trabajo, cuya tasa debe hacerla el juez. La declaracion del reo ha de recibirse precisamente dentro de las primeras veinte y cuatro horas de su arresto, sin exigirle juramento, y sin compelerle con el tormento, ni con apremios. Las preguntas generales que siempre se hacen al reo presunto, son las de su nombre, apellido, vecindad, padres, estado, profesion y edad. Despues debe interrogársele sobre el punto donde se hallaba, el dia y la hora en que se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, con qué persona se ha acompañado, si conoce à los que son reputados por cómplices en su ejecucion, y sobre todo lo demas que el juez conceptúe oportuno para descubrir la verdad; pero sin hacerle preguntas capciosas ó sujestivas, sino directas. Desde el momento en que se recibe la confesion al procesado empieza propiamente el *plenario*. (Véase este artículo.)

Suplica ó primera suplicacion; *es un remedio ó gracia concedida por el legislador para asegurar mas la buena administracion de justicia.* La súplica se hace de las sentencias de los tribunales superiores, los que no tienen apelacion porque representan inmediatamente al Rey. No puede suplicarse de la sentencia de un tribunal superior confirmatoria de otras dos sentencias conformes del inferior, por aquel principio sentado de que *tres sentencias conformes hacen egecutoria*, pues tienen la fuerza de cosa juzgada, cuya ejecucion no puede detenerse. Mas si en dichos tribunales supremos se revocasen en vista las dos sentencias conformes de los jueces inferiores, se admitirá la suplicacion, aunque no la que se interponga de la sentencia confirmatoria ó revocatoria que se diere sobre el mismo negocio en revista. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súpli-

ca de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior: En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la cantidad del negocio esceda de quinientos duros en la península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantia no pase de doscientos cincuenta duros en la península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantia no esceda de mil duros en la península y adyacentes, y de dos mil en Ultramar: artículos 66 y 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia. La súplica de la sentencia interlocutoria en los casos permitidos por derecho, esto es, cuando tiene fuerza de definitiva, se ha de interponer dentro de tres dias, espresando por escrito los agravios; sin que haya restitucion contra el transcurso de estos dias. Si la suplicacion fuere de sentencia definitiva, deberá interponerse dentro de diez dias (que empezarán á contarse desde su notificacion), y tambien han de espresarse por escrito los agravios; sin que haya restitucion contra el transcurso de estos dias.

Suplicacion segunda. Es una revision del proceso que concede el soberano en ciertos casos en que no compete otro remedio contra el

agravio recibido en la segunda suplicacion, es necesario que concurran los requisitos siguientes: 1.° Que el pleito sobre que recae haya empezado en el tribunal superior, y no ante las justicias inferiores; pues contestada la causa en el inferior, no es admisible este recurso. 2.° Que la causa árdua y difícil y de cantidad considerable, esto es, que lo que se litigue tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza en los juicios de propiedad, y seis mil en los de posesion. Cada dobla de oro de cabeza, venia á valer cincuenta y un reales y medio vellon, por lo que las tres mil doblas, hacen cuarenta y dos mil setecientos noventa y siete reales de nuestra moneda. 3.° Que el que interponga este recurso se obligue y dé fianzas de pagar, si la sentencia se confirmase, mil y quinientas doblas, ó lo que es lo mismo, veinte y un mil trescientos noventa y ocho reales y diez y siete maravedises; observándose en las segundas suplicaciones de Indias dar solamente el que las interpone fianzas legas, llanas y abonadas de pagar mil ducados de pena, si se confirmare la sentencia. No tiene lugar este recurso de segunda suplicacion en los casos siguientes: 1.° En las causas criminales por lo que hace á la pena de que principalmente se trata en ellas; pero será admisible en cuanto al interes de la parte, que por incidencia y accesoriamente se pide. 2.° En los pleitos de la hacienda nacional. 3.° En causas de retencion de bulas. 4.° De la sentencia de revista, aunque no sea conforme con la de vista: y 5.° Solo tiene lugar la segunda suplicacion de sentencia definitiva de revista; pero no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva y para perjuicio al negocio principal. Siempre que las sentencias de vista y revista de los tribunales superiores sobre propiedad estén enteramente conformes, se han de ejecutar incontinenti, no obstante la segunda suplicacion que se interponga, dando quien las hubiese obtenido, fianzas á satisfaccion de los mismos jueces, de quienes se suplicare, de devolver lo que se le entregue en caso de mandar al tribunal cosa contraria. El litigante que quiera usar de este recurso ha de presentarse en el tribunal mismo donde se siguió el pleito dentro del término de veinte dias, siguientes al de la notificacion hecha al procurador; se introduce el recurso suplicando *segunda vez* para ante S. M. de la sentencia de revista con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas que dispone la ley de Segovia, ó una escritura de fianza de la misma cantidad. En el recurso se han de espresar las causas del agravio del mismo modo que se practica en las súplicas ordinarias; y de esta solicitud se dá traslado á los demas colitigantes, para que con vista de los autos ó contraigan el grado, por no admitir la causa este remedio, ó se opongan á las fianzas por falta de idoneidad, ó aleguen de la justicia de la sentencia de revista. Este espediente pasa siempre y por necesidad á los fiscales de S. M. asi en España como en Indias, por quienes se contradice ó coadyuva el grado. Las audiencias de América no tienen facultad para declarar si ha lugar el grado de segunda suplicacion en otro algun caso que en el de constar claramente de los autos que el valor ó cantidad de la cosa litigiosa llega ó no á ocho mil ducados, que requiere la ley para la admision de este recurso estraordinario; debiendo aun entonces mandarse remitir el proceso original al supremo tribunal de España é Indias, quedando copia autorizada de él á costa del suplicante en la audiencia, y citando á las partes para que prosigan su derecho. Admitido que sea el recurso de la segunda suplicacion, para hacer la notificacion á S. M. se entrega el testimonio ó certificacion, que se libra por el escribano de cámara actuario del pleito, á cualquier escribano de los reinos, quien se presenta al secretario de la real estampilla; y en su vista le señala el dia y hora que puede presentarse á S. M., y en él hace la notificacion, estendiendo la diligencia á continuacion del testimonio. La presentacion á S. M. debe hacerse dentro de cuarenta dias contados desde que suplicó, pena de desercion. Los magistrados del supremo tribunal de España é Indias han de fallar estos recursos solo, por lo que resulte del proceso, sin admitir escrito, prueba, ni escritura alguna, siendo necesario á lo menos que asistan nueve jueces para dar estos fallos. Artículo 97 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

Suposicion de parto. La ley 3.ª, título 7, part. 7.ª, califica de gran falsedad el suponer que una muger da á luz un hijo, tomando para este fin el de otra persona, y haciendo creer á su marido que es hijo suyo. Muy raro debe de ser este caso, pues por muy astuta que sea la muger, dificilmente conseguirá fascinar á su marido hasta este punto; mas como quiera puede suceder, y está previsto por la ley Es

te delito no puede castigarse mas que con un correccional ó reclusion.

SUSTITUCION DE CENSO. *Es un contrato por el cual el censualista pone y constituye en su propio lugar y grado á otro individuo que le paga el capital de su censo, cediendo á este todos sus derechos y acciones, y dándole facultad para percibir anualmente sus réditos, y cuando se redima, el capital de él:* á cuyo fin le entrega la escritura primordial de su ereccion y la de subrogacion ó sustitucion; de suerte que viene á ser una traslacion de dominio y no mas, porque á escepcion de la persona en nada se altera el primer contrato; y asi no hay innovacion, sino continuacion de él en un tercero, al modo que si hubiera recaido en él por título lucrativo, por lo que no causa alcavala.

SUSTITUCION DE HEREDERO. Es el nombramiento de otro heredero para que este perciba la herencia á falta del instituido en primer lugar. La institucion en primera es de dos maneras: *directa* y *oblicua* ó *indirecta*. Por la primera percibe el sustituto la herencia sin intervencion de nadie, y por la segunda la obtiene por medio de otra persona. Ademas se divide en general en seis especies que son: *vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, recíproca* y *fideicomisaria*. En la primera, segunda, cuarta y quinta entra en la herencia el sustituto en representacion del heredero, por lo cual debe este ser nombrado primeramente y despues aquel. En la tercera y sesta el sustituto representa la persona del testador. Toda sustitucion debe hacerse en testamento y no en codicilo. La sustitucion vulgar es *aquella que directamente se puede hacer á todos y por todos*: es de dos maneras: *espresa* y *tácita*. Espresa, cuando se dice: *instituyo á Juan por mi heredero, y si este no lo fuere, á Antonio*. Tácita, *nombro por mis herederos á Pedro y Manuel, para que el que me sobreviva sea mi heredero*. La pupilar es *aquella que hace directamente el testador á sus hijos legítimos impúberos que estan bajo su patria potestad, y no han de recaer por su muerte en la de otro*. Nadie mas que el padre puede hacer esta sustitucion, y para que sea válida se requieren seis condiciones. 1.ª Que el pupilo sea descendiente legítimo del testador. 2.ª Que esté bajo su potestad, y no fuera de ella, á menos que no sea póstumo. 3.ª Que sea menor de catorce años si es varon, ó de doce si fuere hembra, pues despues de cumplirlos ya pueden testar por sí aun cuando subsistan en la patria potestad. 4.ª Que sea instituido ó legítimamente desheredado, bien que la sustitucion valdrá, aun cuando haya sido desheredado ú omitido sin causa. 5.ª Que despues de la muerte del testador se haga *sui juris*; es decir, que no caiga en el dominio ó potestad de otro. 6.ª Que entre efectivamente en la herencia paterna, pues si muere antes que su padre, caduca la sustitucion, y este se hace dueño de sus bienes y no el sustituto. Aunque el padre no tiene potestad sobre el póstumo hasta que nace, ni antes de este momento se le debe la legítima, puede no obstante ser instituido pupilarmente, porque en realidad existe cuando se trata de su beneficio. La sustitucion pupilar puede ser *manifiesta ó tácita*. Es manifiesta la siguiente: *instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, menor de catorce años; y si llega á heredarme y muere antes de cumplirlos, nombro á Juan por su heredero*. Tácita es esta: *instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, menor de catorce años, y á Juan y Francisco, mis amigos; y mando que el que de estos fuere mi heredero lo sea de mi hijo*. Sustitucion egemplar es la que hacen los padres ó madres á sus hijos locos ó desmemoriados, diciendo: *instituyo por mi heredero á mi hijo Pedro, y si muriese en locura, establezco por heredero á Juan*. Se llama ejemplar, porque se hace á imitacion y ejemplo de la pupilar. Diferéncianse en que esta solo puede hacerla el padre, y la ejemplar tambien la madre: que en la pupilar puede el padre nombrar por sustituto á quien le parezca, y en la ejemplar debe nombrar á sus hijos ó hermanos si los tuviere. Que la pupilar se acaba llegando el pupilo á la pubertad, y la ejemplar recobrando el entendimiento. La sustitucion compendiosa puede hacerla el padre á sus hijos impúberos que estan en su poder, y se ordena en esta forma: *instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, y en cualquier tiempo que muera sea su heredero Juan*. La sustitucion recíproca solo el padre tiene potestad de hacerla igualmente y á imitacion del anterior: la cláusula es; *instituyo por mis herederos á Pedro y Juan, mis dos hijos legítimos, menores de catorce años, y los hago mútuamente sustituto uno de otro*. En esta sustitucion se incluyen cuatro; dos vulgares y dos pupilares, pues si alguno de ellos muere dentro de la edad pupilar ó de la pubertad, y no quiere aceptar la herencia, la percibirá el otro instituido. Sustitucion fideicomisaria puede hacerla todo aquel que tiene potestad para testar; su fórmula es: *instituyo por mi heredero á Pedro, y le ruego ó quiero ó mando que esta mi herencia que yo le dejo, que la tenga tanto tiempo, y que despues que la dé y entregué á Juan*. El heredero establecido de esta manera debe pasar la herencia al otro, sacando para sí la cuarta parte de toda ella, que se llama *cuarta trebelianica*. Ley 14, tit. 5, part. 6.ª

T.

TACHAS. Como muchas veces acontece que los litigantes para enervar la accion de su contrario se valen de testigos que son parientes ó íntimos amigos suyos, ó enemigos de la otra parte, las leyes proveyeron el remedio, permitiendo que se les pongan tachas ó defectos que tengan, para que justificadas que sean se desprecien sus dichos como sospechosos. Cualquiera de las partes puede tachar los testigos que presenta la otra cuando presencia el juramento; pero estas tachas no producen entonces efecto alguno, estando como está reservada su prueba para despues de hecha la publicacion de probanzas. Para que se admitan las tachas ó repulsas de los testigos, deben concurrir

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de parte del que las opone tres requisitos: el primero es que en cualquiera instancia las proponga dentro de los seis dias siguientes al de la notificacion de la publicacion de probanzas, y no despues, porque no se concede mas término ni restitucion: el segundo es que las especifique con toda claridad y distincion, como tambien las causas de que provienen: y el tercero, que para eximirse de la pena de injuriante proteste y jure no ponerlas de malicia ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defensa, pues de esta suerte se libertará de la pena aunque no justifique la tacha. Se pueden poner las tachas en interrogatorio ó pedimento; teniendo entendido que los seis dias de que hemos hablado son para todos indistintamente y no para cada uno solo, porque la ley no permite mas ampliacion, y nadie tiene facultad para ampliar el término que ella prescribe, y mucho menos en materia odiosa como esta. Siendo admisibles las tachas, se ha de dar término arbitrario para su justificacion, con tal que no esceda de la mitad del probatorio concedido en la causa principal, ya sean ó no menores los litigantes ó alguno de ellos, porque es perentorio. Tres son los géneros de tachas que se pueden oponer á los testigos. El primero, contra sus personas, diciendo que son inhábiles para testificar absolutamente en toda causa, ó para deponer en aquella de que se tacha: el segundo contra su exámen: v. gr.: por falta de jurisdiccion del que los examinó, ó por haberse examinado fuera del tiempo competente, ó paladina y no secretamente, admitiendo á muchos á un propio tiempo; y el tercero contra sus dichos, v. gr.: por haber depuesto cosas contrarias, oscuras, inciertas, vacilantes, y otras por este estilo. La parte que presentó testigos en algun juicio, no puede tachar sus personas en él, aunque no se hayan examinado, ni tampoco en otro, aunque se produzcan contra ella, porque es visto haberlas aprobado; lo cual se limita en caso de enemistad ú otra causa legal, nacida y sabida despues, en cuyo caso se le permite. Pero contra sus dichos puede alegar y probar en el término espresado lo que le convenga, ya sea por razon de falsedad, contrariedad, error, equivocacion ú otro motivo. Para que estas declaraciones no perjudiquen, se acostumbra poner en los escritos la protesta: *que no ha de ser visto aprobarlos, ni estar á sus declaraciones mas que en lo favorable*, con cuya cautela no se le puede reconvenir de que aprobó lo que depusieron. Si el testigo es inhábil por culpa, infamia, edad pupilar ó por otras cosas semejantes, puede el juez repeler su dicho de oficio, porque la ley le prohibe testificar por el bien público, y asi no tiene facultad la parte para habilitarle; pero si la inhabilidad no es legal ni respectiva á los litigantes, y estos la pueden remitir, v. gr.: por ser domésticos, parientes, amigos &c., no debe el juez repelerlos sino á su instancia. Pasado el término de la restitucion y prueba de tachas, si las hubo han de alegar las partes de bien probada su intencion y justicia que las asiste, segun resulte de sus probanzas, y sino las hicieron, alegarán solamente de su derecho.

Tanteo. (Véase *Retracto*.)

Tasacion de los bienes inventariados. Cuando el difunto antes de fallecer valuó los bienes que tenia no se debe reiterar la tasacion, porque se presume haberla hecho justificativamente. Para hacer la tasacion han de ser citadas las partes como para el inventario, por si quieren asistir al juramento que hagan los peritos, pues no se les puede impedir; y no presenciándolo, ó no citándolas, es nula, escepto que den comision á los peritos para hacerla sin su presencia ni citacion; ó que los hayan elegido de unánime conformidad, pues entonces, como que se contempla haberlos instruido del negocio, no es necesaria su citacion ni presencia. El juramento de estos peritos es propiamente de *creencia*, porque recae sobre su entender, y el concepto que forma del valor de lo tasado segun las reglas de su arte; y no de *decir verdad*, como el de los testigos que deponen de vista ú oidos lo que percibieron por los sentidos. Pueden ser recusados los peritos nombrados por el juez con solo el juramento de tenerlos por sospechosos; pero si aquel los nombra por contumacia de los interesados, es necesaria justa causa para recusarlos. Para escluir la querella de inoficioso testamento, y ver si queda á los hijos su legitima, ó á los herederos estraños la *cuarta falcidia* que el derecho les concede, se debe atender al valor que los bienes tenian al tiempo que murió el testador; mas para el solo efecto de partir los bienes entre los herederos, se ha de atender siempre al valor justo, intrínseco y efectivo que tiene cuando se hace la division. Los peritos, ya sean electos por las partes ó por el juez, no pueden delegar su oficio en otro. 1.° Porque ninguna ley les concede esta facultad. 2.° Porque deben jurar que harán la tasacion segun justicia y su legal saber y entender, y de consiguiente por sí y no por otro han de cumplir lo que juran. Y 3.° Porque su oficio es personalismo, y para ejercerlo se buscó su habilidad, conciencia y bondad, por la confianza que de ellos tenian los interesados.

Tenencia. (Véase *posesion*.)

Tenuta. Para obtener la posesion del mayorazgo vacante puede el que pretende suceder en él valerse de uno de los tres medios siguientes: 1.° Pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo en donde estan sitos los bienes. 2.° Contradiciendo alguno semejante posesion, y solicitando se le ponga en ella con esclusion del que la tomó, cuyo juicio debe seguirse ante la misma justicia que dió el primer decreto, si es competente. 3.° Usando del *interdicto de tenuta*, con el prévio artículo de administracion, que se forma por un otrosí en la misma demanda. La tenuta se asemeja al interdicto *uti possidetis* del derecho romano: es estraordinario y de diversa naturaleca que los demas interdictos. Se introdujo para la breve y sumaria ejecucion en la ley 45 de Toro. Para sustanciarse los artículos de administracion debe observarse: 1.° Que el artículo se sustancie en el término perentorio de cuarenta dias, contados desde la presentacion de la demanda en la escribanía de cámara. 2.° Que en el mismo auto en que el tribunal provea la administracion ó secuestro, se ha de recibir el pleito á prueba en lo principal, sin que se pueda

suspender ni prorogar con ningun pretesto ni motivo. 3.° Que este auto se haya de notificar de oficio por la escribanía de cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al escribano de cámara que asi no lo hiciese. 4.° Que del referido auto de prueba, administracion ó secuestro no se ha de admitir súplica ni otro recurso en ninguna de sus partes. Visto ya lo necesario para el artículo de administracion, veamos ahora lo correspondiente á la tenuta: 1.° Que el que la entable sea llamado á la sucesion del mayorazgo y tenga las calidades que exige el llamamiento. 2.° Que haya llegado el caso de este. 3.° Que ocurra al tribunal competente para esta clase de negocios, á poner la demanda dentro de seis meses al dia en que por la última vacante del mayorazgo se dió su posesion á alguno, justificándolo con la fé de muerto ó testimonio correspondiente autorizado de escribanos públicos, y presentando poder especial. El término de los seis meses es perentorio, y una vez pasado no debe ser admitido el pretendiente ú opositor que comparece por su propio derecho, porque se le considera estraño del pleito y nuevo actor, cuya accion no es admisible á causa de hallarse escluida por la misma ley: no se dá restitucion contra este término, ni tampoco hay en el juicio de tenuta publicacion de probanza, bien que siempre queda á salvo el derecho para deducirle en el juicio de propiedad; pues la sentencia de tenuta, como meramente posesoria, no declara dominio ó pertenencia en aquella, ni produce escepcion de cosa juzgada, mediante la reserva que se deja á los interesados en cuanto à la propiedad.

Tercer opositor á la via ejecutiva. Se llama *tercer opositor* el que se opone á la ejecucion, ya sea solicitando ser preferido al ejecutante en la solucion de su crédito, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados, ó que tiene derecho en ellos. Hay tres clases de terceros opositores; una de los que salen coadyuvando el derecho del ejecutante; otra de los que auxilian el del ejecutado, y la otra de los que se oponen por el suyo privativo, é intentan excluir no solo el del actor, sino tambien el del reo. La oposicion debe y puede hacerse en cualquier estado de la causa ejecutiva, sea antes ó despues de sentenciada; pero no si ya está hecho el pago ó dada al comprador la posesion de los bienes ejecutados y vendidos. Para admitir la oposicion basta la simple narrativa del derecho que compete al opositor, y no se le debe mandar que dé informacion sumaria de él, ni compelerle á que traiga los testigos à la presencia del juez, pena de inhabilitacion de oficio al que lo mandare; pues antes bien se ha de recibir el pleito à prueba con término ordinario por via ordinaria. Cuando el tercer opositor coadyuva el derecho del ejecutante ó del ejecutado, debe tomar y proseguir el juicio en el estado en que lo halle, sin ser necesario promoverlo de nuevo, porque seria eternizarlo; pero si se opone por su propio derecho, no está obligado á ello sino quiere, antes bien se ha de principiar del mismo modo que si no se hubiera instaurado. La oposicion del tercero suspende la via ejecutiva, solo en dos casos. 1.° Cuando acredita legal y sumariamente que los bienes ejecutados son suyos, y entonces se le han de entregar, y luego proceder contra los del ejecutado. 2.° Si al tiempo de oponerse manifiesta instrumento que trae aparejada ejecucion, y no en otros términos, por lo que no manifestándolo debe usar de su accion en via ordinaria, y seguirse la ejecutiva haciendo pago al ejecutante. Admitida la oposicion del tercero, se debe conferir traslado de ella al ejecutante y ejecutado, recibirse la causa á prueba si fuere necesario, y seguirse la preferencia en via ordinaria; porque en este caso se consideran dos juicios; uno ejecutivo del acreedor contra el deudor, y otro ordinario sobre prelacion entre los acreedores, que no puede ser ejecutivo, à causa de no estar obligado el uno al otro, y carecer de accion por este defecto para proceder ejecutivamente entre sí; por consiguiente, mientras se controvierte su preferencia se ha de suspender la via ejecutiva.

Tesoro. La adquisicion de un tesoro, esto es, de dinero escondido que no se sabe á quien pertenece, es propia del rey, dándose la cuarta parte al hallador ó denunciador. Tambien tocan à la nacion las minas de oro, plata ú otro metal, y las salinas, reservándose á los descubridores cierta parte, segun la diversidad de circunstancias, como puede verse en la ley 1.ª y siguientes del tit. 22, lib. 10 Nov. Rec.

Testamentarios. Testamentario, albacea, cabezalero ó ejecutor de últimas voluntades *es aquel de quien el testador hace confianza, ó es instituido por derecho para cumplir lo que en su testamento ó en otra última disposicion deja ordenado*. No puede ser albacea el que tiene prohibicion de testar: por lo que estan privados de serlo el loco, el sordo mudo, el herege &c. Los ejecutores de últimas voluntades son de tres clases, á saber: *legítimos, testamentarios y dativos*. Los legítimos son aquellos á quienes compete por derecho cumplir la voluntad del testador. Los testamentarios son los que éste elige en su testamento ó en otra última disposicion. Los dativos son los que nombra de oficio el juez ó magistrado en caso que el electo en el testamento ó el heredero no quieran cumplir lo dispuesto por el difunto. Por tres causas pueden los testamentarios demandar judicialmente los bienes del testador á su heredero ó al que los tenga en su poder, aunque lo resista: 1.ª Cuando la manda es para obras pias, ó para socorro de huérfanos ú otras personas. 2.ª Cuando el testador lega alguna cosa á otro juntamente con ellos. Cuando les confiere poder amplio para pedir judicial y estrajudicialmente sus bienes, á fin de cumplir lo que deja dispuesto. Los testamentarios deben cumplir su encargo en el término que el testador prefije, procurando hacerlo à la mayor brevedad, si en aquel no pudieren practicarlo. Si no pueden concluirlo con tanta brevedad, les concede el derecho un año contado desde el dia de su muerte; y si son muchos y todos no pueden ó no quieren intervenir en él, vale lo que uno ó dos ejecuten; y para precaver este inconveniente se conferirá á cada uno *in solidum* la facultad de cumplirlo.

Testamento. *Es un testimonio que encierra en sí y pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace,*

estableciendo en él su heredero, ó departiendo lo suyo en aquella manera que quiere despues de su muerte. Es de dos maneras: *solemne* y *privilegiado*. El *solemne* es el que consta de todos los requisitos y formalidades prescriptas por el derecho para su firmeza, y cuya observancia obliga á la generalidad de los hombres. El *privilegiado* es el que por especial privilegio se considera válido, aun cuando carezca de aquellos requisitos, como el que los militares otorgan en campaña. Tambien es *nuncupativo ó abierto, escrito ó cerrado*. *Nuncupativo* es el que se hace ante escribano público, con precisa asistencia de tres testigos, vecinos del lugar donde se hiciere; y si no se hallare escribano, cinco testigos, tambien vecinos; y no habiendo escribano ni vecinos, siete testigos. *Escrito ó cerrado* es aquel en que el testador presenta un papel cerrado con lacre, oblea ó cosa equivalente, declarando que en él se contiene su última voluntad. Nada importa que este testamento sea escrito por el testador ó por otro en su nombre en caso que aquel no sepa ó no quiera escribirle, ni tampoco el que esté en papel blanco ó sellado. Lo indispensable es que lo entregue al escribano para que estienda el otorgamiento en su cubierta, y que á su presencia lo signe y firme con todos los testigos, diciendo á éstos: *este es mi testamento; ruegoos que escribais en él vuestros nombres*. De manera que para que sea válido debe contener la cubierta las siete firmas de los testigos, los que firmarán por sí si supieren hacerlo, ó unos por otros en caso contrario, la del testador, que son ocho, y ademas el signo y firma del escribano. Cuando entre los testigos no se hallare siquiera uno que sepa firmar, es nulo el testamento cerrado ó *inscriptis*. Tres circunstancias deben concurrir precisa y simultáneamente en el otorgamiento ante escribano para que no se invalide: 1.ª Que todos los testigos vean y oigan hablar al testador, por lo cual el ciego y el sordo no pueden serlo. 2.ª Que entiendan perfectamente todo el contenido de su disposicion. Y 3.ª Que mientras se lee, otorga y publica esten todos presentes sin faltar uno, ni separarse para otras cosas por ser un acto solo é indivisible que no admite intermision. En los testamentos simultáneos de marido y muger no son menester mayor número de testigos que para el de uno solo. El ciego no puede hacer testamento cerrado, sino precisamente nuncupativo ó abierto, siendo necesarios en él cinco testigos, aunque no sean vecinos, siempre que el testamento se otorgue ante escribano. Los militares pueden otorgar sus testamentos sin sujetarse á las formalidades y requisitos que exige el solemne, como ya se ha dicho. Así es que de cualquier modo que conste su voluntad se llevará á efecto. Cualquiera persona de ambos sexos que no esté comprendida en las escepciones de la ley positiva ni imposibilitada por la natural, puede hacerse cuantos testamentos quisiere hasta su muerte. Tienen esta prohibicion los impúberes, el loco ó mentecato, el pródigo, el mudo y sordo por naturaleza que no pueda hablar ni escribir, los condenados á muerte en lo que prohiba la sentencia, los escomulgados vitandos y los religiosos profesos: los obispos tampoco pueden testar de los bienes adquiridos por renta de sus obispados, ni enagenarlos por contrato, aun cuando se les permite donarlos en vida á sus parientes, criados y demas. Pero pueden testar de los patrimoniales, ó adventicios en la forma que quisieren. Tampoco pueden testar libremente los hijos de familia que se hallan bajo la patria potestad, aun cuando por su edad estuvieren aptos para ello, pues necesitan licencia de sus padres ó abuelos, á menos que sea disponer de la tercera parte de sus bienes adventicios, castrenses ó cuasi castrenses, segun la ley 1.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec. No pueden ser testigos generalmente en ningun testamento; los infames, los apóstatas, las mugeres, los menores de catorce años, los esclavos, los mudos, los sordos, los locos, y los pródigos. Tampoco pueden serlo respectivamente, los descendientes en los testamentos de sus ascendientes, y vice versa, esceptuando de esta regla los testamentos militares. Del mismo modo tiene prohibicion de serlo el heredero y todos sus parientes hasta el cuarto grado. Por varias causas puede declararse nulo el testamento, aun cuando el testador no lo revoque. 1.ª *Por defecto del mismo testador*; como si es de los que tienen prohibicion de testar, como dejamos mencionado. 2.ª *Por error del mismo testador*; como si instituye por heredero á uno creyendo ser hijo legítimo, y no lo fuese. 3.ª *Por voluntad imperfecta y no consumada del testador*; para cuya inteligencia es de advertir que el testamento puede ser imperfecto por razon de su voluntad, por falta de solemnidad de testigos, ó por no haberse hecho publicacion de él. 4.ª *Por incapacidad del heredero instituido*; como si éste estaba muerto natural ó civilmente, ó por otro motivo se hallaba imposibilitado, inhábil é incapaz de percibir la herencia. 5.ª *Por pretericion ó exheredacion*; cuando el testador deja de nombrar por heredero á un hijo ó descendiente legítimo suyo, ó le deshereda sin causa legal. 6.ª *Por la adicion ó admision de la herencia*; que es cuando el heredero instituido no quiere aceptarla, ó la repudia espresamente. 7.ª *Por la arrogacion ó legitimacion del heredero del testador*: y 8.ª *Por falta de publicacion del testamento*.

TESTIGO FALSO. (Véase *perjurio*.)

TESTIGOS. No hacen fé en juicio el escomulgado vitando, el infame conocidamente por hecho ó derecho, el de mala vida y fama, como ladron, alcahuete, tahur conocido, igualmente el loco, el mentecato ó fatuo, el amigo íntimo del que le presenta, ó enemigo capital de aquel contra quien es presentado; el criado del presentante á no ser en cosas domésticas, que ninguno otro pueda saber mejor ni tambien; el paniaguado; el interesado en la causa, á menos que sea el capitular, ó particular en las de su cabildo, concejo, comunidad ó universidad; los ascendientes y descendientes, sino que sea sobre edad ó parentesco; el juez en la causa que juzgó ó ha de juzgar; el abogado, procurador, apoderado, agente ó curador á favor de la parte á quien defienden, pero sí al de la contraria; en cuyo caso ésta debe protestar al tiempo de presentarlos *no estar á su dicho mas que en lo favorable*; el que dijo mentira por precio ó soborno; el que falsificó carta, sello ó moneda del Rey; el

alevoso, traidor y homicida; el marido por su muger, ésta por él, ni uno contra otro en ningun pleito; los hermanos mientras estàn bajo de la patria potestad, pero sí despues; los socios en pleito de su compañia, aunque sí en otro, con tal que no sea en causa criminal, en que todos son cómplices; el casado que vive amancebado públicamente; el que estrae y roba las religiosas de su convento; el que violenta las mugeres para acto impúdico, aunque no las robe; el que á sabiendas se casó sin dispensa con parienta dentro del cuarto grado; el muy pobre y vil, ó de mala fama; el que hizo pleito homenage, y no lo cumplió pudiendo y debiendo; el judio, moro ó herege contra cristiano, escepto en causa de traicion contra el Rey ó su reino; ni el que vendió la finca, porque es interesado; no deben ser apremiados à ser testigos en juicio civil: el que fuere mayor de setenta años; el soldado ú otro que se hallaren ocupados en la guerra, mientras lo esté; el que tuviere tan poderoso enemigo, que sin gran peligro no pudiere ir al lugar destinado; ni el enfermo, mientras lo esté. No deben ser obligados à ir à declarar ante el juez, los arzobispos, obispos, senadores, diputados á cortes y otros personages, ni las mugeres honradas que viven honestamente, debiendo el juez ir á sus casas á recibirles sus deposiciones si el pleito es grave, y no siéndolo, comisionar al escribano, poniendo auto por escrito, y no verbalmente. Y con respecto à las causas criminales no pueden ser testigos, el que està preso, contra otro que sea acusado criminalmente; ni el que lidia por dinero con bestia bràva, ni la muger prostituta; ni los parientes del acusador dentro del tercer grado contra el acusado; ni los ascendientes, descendientes ni transversales dentro del cuarto grado en causas contra sus personas, fama ó pérdida de la mayor parte de sus bienes; ni los suegros, yernos, padrastros é hijastros unos contra otros, bien que si espontàneamente testificaren, valdrà su derecho. Los testigos católicos seculares han de jurar *por Dios y por la señal de cruz, que forman con su mano derecha, decir lo que supieren sobre lo que se les pregunte, y en todo la verdad lisa y llanamente, sin ocultar ni tergiversarla, sino conforme la perciban, y sea en sí.* Y ellos deben responder, *si juro.* Hecho esto les ha de decir el que los juramenta; *si asi lo hiciere, Dios le ayude, y sino se lo demande*, y el testigo responderá, *amen.* Los judios han de jurar *por un solo Dios todo poderoso, que crió el cielo y la tierra, y todas las demas cosas visibles é invisibles, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto, llevándole á la tierra de Promision, por la ley de Moisés que profesan; y por todo lo que creen de la Biblia Sacra, decir verdad en lo que supieren &c.* Si juro, responderán: y el que los juramenta, debe decir: *si asi lo hiciereis, el mismo Dios os ayude y premie, llevándoos al paraiso celestial, como á Abraham, Isaac y Jacob vuestros progenitores; y sino envie sobre vos todas las plagas que envió contra Faraon y su reino, y maldiciones que por vuestra ley estàn puestas contra los que desprecien los mandamientos de Dios,* y han de responder *amen.* Para jurar los moros han de estar de pie como todos, tener levantado el brazo y mirar hácia el mediodia, diciéndoles: *juras por Alá Alquivir, aquel que tú dices ser gran Dios, á quien haces oracion; por Mahoma, que llamas su gran profeta; por su Alcorán, y por todo lo que entiendes y crees de tu ley, y por ella te está mandado guardar, que dirás verdad &c.*, á que debe responder, *si juro*; y el que le juramenta decirle; *si asi lo hicieres, hayas parte con él y con los demas profetas en los paraisos en que crees están; y sino, seas apartado de todos los bienes que dices te tiene prometido, y caigas en todas las penas con que el Alcorán amenaza á los que no creen en tu ley*: y deben responder, *amen.* Los hereges arrianos, luteranos, calvinistas y demas sectarios, y los cismáticos, han de jurar *por Dios Todopoderoso, por los Santos Evangelios, y por lo que creen de la Biblia ó Escritura Sagrada, nuevo y antiguo Testamento*; y los pérfidos ateistas, respecto á negar la primera causa, jurarán por lo que les obliga el juramento segun su secta. Los idólatras ó gentiles, por el Dios ó dioses que digan adoran, y con las ceremonias que acostumbren. Los eclesiásticos seculares ordenados de orden sacro han de jurar, *in verbo sacerdotis por las sagradas órdenes que han recibido y segun su estado,* tocando al mismo tiempo, y formando la cruz sobre su pecho con la mano derecha. Los caballeros de las órdenes militares *por Dios y por la cruz de su hábito que traen al pecho,* y al propio tiempo han de tocarla con la mano derecha. Los arzobispos, obispos, jurarán como los sacerdotes, teniendo los evangelios delante; pero sin poner las manos sobre ellos. Formado y presentado el interrogatorio para que á su tenor declaren los testigos, no se confiere traslado á la parte contraria; pero sí se dá en los tribunales eclesiásticos. Si el testigo, despues de haber firmado su declaracion y apartádose del juez ó del escribano que le examinó, hablare ó tuviere tiempo para hablar con alguna de las partes, y quisiere corregir ó ampliar su dicho, no debe ser admitido. Ni tampoco deben separarse los testigos juramentados de la presencia del que los examina, hasta que evacuen su declaracion, escepto que no pueda recibírsela entonces; pues en este caso se le ha de tomar despues. Cada testigo debe ser examinado secreta y separadamente de los demas, sin que éstos, las partes ni otra persona le vean declarar, ni sepan lo que depuso ni lo que se le preguntó, hasta que se haga publicacion de probanzas. Dos testigos contestes en caso ó hecho, tiempo, lugar y circunstancias, y no varios ni singulares, hacen plena probanza siendo hábiles, idóneos, y tales que no puedan ser desechados por razon de sus dichos ni personas. Se permite á cada litigante, que presente hasta treinta testigos sobre cada pregunta ó artículo, con tal que jure que no lo hace con malicia ni por dilatar. Probando ambas partes su intencion con testigos, debe el juez gobernarse para dar la sentencia, por los que depongan lo mas verosimil, tengan mejor fama, estén mas autorizados, y sean mas dignos, aunque menos en número. Siendo iguales en fama y dichos, porque todos deponen lo que es posible hubiere sucedido, ha de estar á la

UNIVERSIDAD DE NAVARRA
INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA

pluralidad; y si lo son en el todo, y deponen cosas contrarias, debe absolver al reo; á menos que el actor intente causa favorable, como son las de libertad, matrimonio, dote y testamento, pues entonces ha de decidir por éstas. En las causas criminales se necesita que el testigo tenga veinte años cumplidos; bien que antes de esta edad puede una persona ser llamada á declarar, con tal que tenga un entendimiento despejado, y aunque su declaracion no valga para hacer prueba plena, servirá no obstante de gran presuncion. Se consideran faltos de conocimiento para ser testigos, el loco, fátuo, ébrio, ó el que de cualquier otro modo está destituido de juicio. Los eclesiásticos no pueden ser testigos en causa criminal contra legos, aunque el delito sea de los atroces esceptuados, si por él se le ha de imponer pena de sangre. Para hacer prueba plena, en las causas criminales, lo mismo que en las civiles, se necesitan dos testigos mayores de toda escepcion, ó sin alguna de las tachas legales: conviniendo en el acto, tiempo, lugar y personas, pues de lo contrario como singulares, no prueban. Cuando los reos ó los testigos varian entre sí, ó éstos y aquellos, ó los acusadores y acusados, suele recurrirse al careo con el objeto de apurar la verdad, leyéndoles á presencia del juez sus declaraciones, y haciéndose mútuas reconvenciones sobre ellas; en lo que es preciso obrar con mucha precaucion, porque es frecuente que el mas sagaz, confunda al mas tímido. Hemos dicho, que la idoneidad en los testigos es un requisito esencial para hacer buena probanza; mas sin embargo, se admiten los

inhábiles en el delito de lesa magestad; en el pecado nefando, y en otros delitos que se llaman privilegiados, porque la ley suple algunas de las solemnidades ó requisitos necesarios en la probanza.

Traicion. (Véase *lesa magestad.*)

Transacion ó concordia. Es una especie de contrato innominado, y no puede haberlo sin que los transigentes se dén, reciban, ó remitan mútuamente alguna cosa, siendo su definicion: *decision convenida, no gratuita de cosa dudosa.* Se dice *decision*, porque decide y termina los pleitos: *convenida*, porque se hace por consentimiento de las partes: *no gratuita*, porque no hay transacion, mientras las partes no dén ó cedan alguna cosa: *de cosa dudosa*, porque donde hay claridad no puede haber concordia por no haber materia que transigir. La transacion es una especie de enagenacion, por lo que no pueden practicarla los que no están autorizados por la ley para enagenar, como sucede á los locos, furiosos, pródigos, impúberos sin autoridad de sus tutores &c. La transacion es de *stricti juris*, esto es, de estrecha interpretacion, y por ello solo se entiende y tiene su efecto en lo que espresa, sin estenderse de cosa á cosa, ni de persona á persona. El efecto de la transacion es terminar el pleito sobre que se interpone, debiéndose conformar con ella los litigantes; de suerte, que tiene tanta fuerza como la cosa juzgada, y produce la escepcion del pleito acabado.

Transeuntes. (Véase *vecinos.*)

Tumulto. En los delitos de tumulto, asonada ó sedicion, se probará el cuerpo del delito, justificando que los amotinados se congregaron en

cierto lugar, que iban con armas ó sin ellas, que clamaban y voceaban para que se hiciese tal cosa, con lo demas que hubiese ocurrido. Se tratará de averiguar quiénes fueron los que hacian lo referido, y quién ó quiénes fueron los autores y conciatadores de todo esto, y si para ello hubo juntas, dónde se hicieron y quiénes concurrieron á ellas. Si se hubiesen ocasionado muertes, heridas, robos y otros cualesquiera delitos, se justificará el cuerpo de ellos; y tambien se averiguará quién fué el que las causó, y contra todos se procederá, procurando aclarar bien lo que hubiese contra cada uno, é imponer las penas merecidas, segun la gravedad del levantamiento, objeto que tuviese, y clase de personas que le motivasen.

Tutela. La ley 1.ª, tít. 16, part. 6.ª, dice que la tutela *es guarda que se dá al huérfano libre menor de catorce años, y á la huérfana menor de doce.* Todo el que tiene facultad legal para testar puede nombrar en su testamento ú otra última disposicion legítima, tutores á sus hijos legítimos, naturales, nacidos y póstumos que estén en su poder. No pueden ser tutores los siguientes: el menor de veinte y cinco años, aunque sea casado, y la madre del huérfano sino tiene esta edad, en cuyo caso debe el juez proveer á este de curador que administre sus bienes en tanto que aquella cumple la edad: el mudo, sordo, ciego total, loco, fátuo, desmemoriado y pródigo declarado: los deudores y acreedores del pupilo, á menos que los nombre el mismo testador, ó lo sean en poca cantidad: el que administra rentas reales, mientras no esté solvente de su administracion:

el caballero ó soldado mientras existe empleado en el real servicio: el accidentado habitual é impedido de ejercer la tutela: los obispos, monges, religiosos profesos y clérigos seculares; pero á estos solo se prohibe serlo de los estraños, mas no de sus parientes: ni el escomulgado de escomunion mayor. Como el cargo de tutor y curador es público y personal, las mugeres no pueden obtenerle, á no ser la madre y la abuela del pupilo, mientras se conservan viudas. Esto se observa aun cuando el difunto haya mandado que por contraer segundas nupcias su muger no se la quite la tutela; porque en detrimento de tercero, que son los mismos hijos á quienes las leyes quisieron defender, carece de potestad el marido para hacer que su voluntad prevalezca contra lo que justamente estas ordenan. La tutela es de tres maneras: *testamentaria, legitima* y *dativa*, y de las mismas tres son por consiguiente los tutores que pueden tener los huérfanos. Se llama *testamentaria* la que en testamento ó en otra última disposicion legítima y perfecta dá el testador al impúbero ó pupilo, bien sea puramente, á tiempo ó dia cierto, ó bajo alguna condicion. La madre puede en la propia forma nombrar tutor á sus hijos legítimos, y naturales huérfanos de padre, instituyendo los herederos, y confirmando el juez dicho nombramiento; de lo contrario seria nulo. Tutela *legítima* ó *legal* se llama la que la ley concede á los parientes del pupilo por falta de la testamentaria. Los parientes consanguíneos mas cercanos del pupilo por ambas líneas tienen derecho á serlo cuando su padre ó madre no le dejaron perso-

na señalada que le cuidase, ó esta no quiso serlo, y no hay mas nombradas, ó la que lo fué murió, se ausentó ó faltó por otro motivo, y no en otros términos; y asi esta tutela sigue en dichos casos las reglas de la sucesion. Tutela *dativa* ó *judicial* es la que á falta de las dos anteriores da el juez al pupilo para que no padezca detrimento en su persona y bienes; y asi solo tiene lugar en dicho caso. Teniendo entendido que el juez debe discernir ó confirmar estas tutelas é igualmente la de la madre para que puedan cuidar del pupilo y administrar sus bienes, con objeto de que no se ponga la escepcion de ilegitimidad de persona; sin embargo no se practica discernir la tutela de la madre. La tutela y curaduría se acaban por las siguientes causas. 1.ª Por cumplir veinte y cinco años de edad el menor se concluye la curaduría; y la tutela termina á los doce en las hembras, y á los catorce en los varones. 2.ª Por el destierro ó muerte del tutor, curador ó del huérfano. 3.ª Por la adopcion de cualquiera de ellos. 4.ª Por cumplirse la condicion y tiempo porque el tutor testamentario fué nombrado. 5.ª Por escusas legítimas que el tutor ó curador tengan para no admitir ó no continuar en su encargo. 6.ª y última. Cuando se remueve el tutor y curador por sospechoso. Fenecida la edad pupilar por haber llegado á la pubertad el huérfano, no está obligado su tutor á recibir la curaduría, ni puede ser compelido á continuar en el cuidado de administracion de sus bienes sino quiere, aunque su padre lo haya nombrado en su testamento; pero si puede ser obligado sino lo hiciere á rendir cuentas

de la tutela, porque es oficio publico y necesario; sin embargo, pueden escusarse muchos de su administracion. Las escusas para no admitirla son de dos clases: *necesarias* y *voluntarias*: las necesarias competen á aquellos á quienes el derecho prohibe ser tutores, como hemos manifestado al principio de este artículo; y las voluntarias se admiten en juicio por una de tres razones: por privilegio de que goza el nombrado, por impotencia y por honestidad. Por *privilegio* se pueden escusar de ser tutores y curadores los que tienen ó han tenido cinco hijos varones legítimos vivos, reputándose por tales los que hayan perecido en la guerra; los comisionados por el rey ó por su república durante su ausencia; y los jueces mientras ejercen la judicatura; á todos los cuales se eximen del cargo referido, si se verifica la escusa antes de aceptarla, mas no despues: los maestros públicos de gramática, retórica, filosofia, teología, jurisprudencia ù otra facultad, con tal que se hallen en actual ejercicio: y los caballeros ó soldados que estan sirviendo al rey. Por *impotencia* se puede escusar igualmente el que tiene tres tutelas; el muy pobre que ha de vivir precisamente de su personal trabajo; el enfermo habitual; el que no sabe leer ni escribir, y el mayor de setenta años. Y por *honestidad* se puede escusar el que movió pleito al padre del huérfano sobre servidumbre, ó al contrario; el que tiene que demandar á éste sobre su herencia ó parte de ella; el que tuvo enemistad con su padre, sino se hallan reconciliados. Estas escusas deben manifestarse al juez del territorio en donde estuviese hecho el

nombramiento dentro de cincuenta dias al en que tuvieren noticia de ser nombrados.

TUTORES Y CURADORES. (Véanse los respectivos artículos de *curador* y *tutela*.)

V.

VAGANCIA U HOLGAZANERIA. En todas las naciones bien civilizadas se ha considerado necesaria la estirpacion de los vagos para evitar los latrocinios y demas escándalos que nacen de la ociosidad. Al efecto hay varias leyes en la Novísima Recopilacion, que tratan ó se dirigen á cortar estos males, y entre ellas la que se publicó en 30 de abril de 1745, declara por vagos entre otros muchos los siguientes: el que no tiene oficio ni beneficio ó modo de vivir conocido: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencias de parages sospechosos, y sin ánimo de emprender destino de su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad anda de puerta en puerta pidiendo limosna &c. La instruccion de corregidores de 1788 declara tambien por vagos los menestrales y artesanos desaplicados que, aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazaneria; y por la circular de 15 de mayo de 1802 se previno à los tribunales y justicias que traten como vagos á todos los que se dirigiesen à Roma con cualquier pretesto, sin esceptuar el de obligacion de conciencia, sino fueren habilitados con pasaporte despachado por el señor gobernador del consejo ó por la primera secretaría de estado. La pena principal establecida contra los vagos era el destinarlos á las armas; mas como esta clase de pena ó condena está abolida por la real orden de agosto de 1839, se permutará en otra equivalente al arbitrio y prudencia del juez.

VAGOS. (Véase *vagancia*.)

VECINOS. *Son los que tienen establecido en algun lugar su domicilio ó habitacion con ánimo de permanecer en él.* Este ánimo se presume y reputa probado por el transcurso de de diez años, y aun por menos tiempo, siempre que los actos y hechos del sugeto indiquen de un modo positivo su ánimo de permanecer en el pueblo; como comprando fincas y sujetàndose á las cargas y tributos vecinales, y especialmente cuando se solicita al concejo ó ayuntamiento se le incluya en el padron de vecindario. Al contrario el transeunte, que es aquel que estando de paso en algun pueblo ó permaneciendo en él, no manifiesta los hechos referidos. No solo se diferencian estos de aquellos en contribuir en las cargas vecinales pecuniarias y personales, sino tambien en que los transeuntes no pueden obtener en aquel pueblo donde esten reputados por tales, oficios honoríficos, como alcalde, regidor &c, cuyos destinos solo se confieren á los vecinos.

VENIA. El hijo de familia que està bajo la patria potestad no puede demandar en juicio á su padre legiti.

mo ni adoptivo, aunque tenga 25 años, á menos que aquel niegue ser tal hijo suyo, ó le maltrate duramente, ó quiera obligarle á hacerse vicioso, ó por razon de bienes castrenses ó cuasi-castrenses, ó uso de oficio público, ó para que le alimente pudiendo, ó para quitarle la administracion de sus bienes adventicios porque se los disipa; bien que si está indigente, debe dejarle de sus frutos lo que hubiere menester, pues en este caso no tiene derecho á todo el usufructo, como lo advierte la ley 2.ª, tít. 2.º part. 3.ª Pero estando fuera de su dominio, aunque no puede demandarle criminalmente en causa de que le resulte mutilacion de miembro, ó infamia de hecho ó de derecho, ni en otra, á menos que le irrogue grave daño en su persona y bienes para resarcirle de los de su padre, y no para otro efecto, puede hacerlo civilmente, con tal que ante todas cosas pida al juez la *venia* y licencia que el derecho previene, y debe dársela sin citar al padre; pero sino la pide, ya sea en la misma demanda, como se estila, ó en otros términos, no se debe admitir esta. Si estando bajo de su poder quiere demandar á alguno, debe para ello pedir licencia á su padre. Lo propio milita para responder á la demanda que le hayan puesto, á menos que sea mayor de 25 años, y su padre esté ausente de la provincia, ó sobre bienes castrenses ó cuasi-castrenses. Si el padre se negare á darle la licencia, puede el juez con justa causa compelerle si se moviese pleito sobre cosas en que no tenga el usufructo de los bienes de su hijo.

VENIA DE EDAD. Los menores que se crean con la suficiente capacidad de poder administrar sus bienes y quieran manejarlos por sí, pueden solicitar la licencia para ello ó *venia de edad*. Esta prerogativa solo está concedida á la corona por real orden de 14 de abril de 1838. Los que soliciten esta gracia deben acudir directamente á la audiencia, á cuyo territorio pertenezcan los interesados, presentando en ella la solicitud á S. M. y los documentos en que se funde, si los hubiere. La audiencia pasará las solicitudes al respectivo juez de primera instancia, y este debe entonces abrir un espediente informativo, oir por via de instruccion, sin figura de juicio, á las personas que puedan tener interes en el asunto, para cerciorarse de la verdad del hecho y de la conveniencia en la concesion de la gracia, y remitir despues á la audiencia el espediente original con el informe que crea justo esponer. Este tribunal, oyendo á su fiscal, y estando el espediente bien instruido, le eleva al gobierno con su informe para la concesion ó negativa de la gracia.

VENTA. (Véase *compra y venta.*)

VIOLACION. La violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad, es de difícil prueba. Cometiéndose este delito sin testigos, como es regular, lejos de ser fácil justificarle, parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio, como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes, pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violencia que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violacion se han de sacar de la comparacion que se haga entre la edad de la muger acusadora y del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien de las señales de violencia que se hallen en las partes sexuales; pero sin embargo, siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella se advertirá mucha oscuridad, y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte, no es muy difícil que una muger sagaz despues de haber consentido por seduccion ó voluntariamente quiera quejarse pretestando haber sido violada ó forzada. (Véase *forzador de mugeres.*)

VISITAS SEMANALES Y GENERALES DE CARCELES. En todos los juzgados de primera instancia se hace públicamente la visita en el sábado de cada semana, asi en la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo cuando hubiere en ellas algun preso ó arrestado perteneciente á la real jurisdiccion ordinaria, como de cualquiera otro sitio en que los haya de esta clase, poniéndose de manifiesto todos los procesos, examinando los jueces el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion, oyéndolos, si algo tuvieren que esponer, reconociendo por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, é informándose igualmente del alimento, asistencia y trato que se les dá, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando asi mandado. Consiguiente á las observaciones que hagan los jueces, ya por el reconocimiento de las causas ó del libro de presos, ya por los demas datos que tengan á la vista, deben poner en libertad á los que se hallen injustamente presos, ó no haya motivo para que continúen. Si entre los presos hallare alguno correspondiente á otra jurisdiccion, deben limitarse á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender. Tienen obligacion de concurrir á estas visitas los alcaldes de los pueblos en que residen los juzgados, para informar lo oportuno á los jueces si tuvieren á su disposicion algun preso. Deben ademas asistir sin voto dos individuos del ayuntamiento, para que, tomando los conocimientos necesarios acerca del estado de las cárceles, del trato que se dá á los presos, y de lo concerniente á la policía de la salubridad y comodidad de ellas, lo hagan presente al ayuntamiento, con las demas observaciones que se les ofrezcan. Los promotores fiscales tambien deben concurrir. En las capitales donde hay audiencia celebra este tribunal las visitas de cárcel, á las cuales concurren tambien los jueces de primera instancia, y los alcaldes, si tuvieren alguna causa con reos presos, para informar sobre lo que se ofrezca. Ademas de las visitas ordinarias ó semanales, deben celebrarse las cuatro generales, que son: la de pascua de Natividad, sábado de Ramos, pascua de Espíritusanto, y dia que no siendo feriado preceda al de la Natividad de Nuestra Señora; en cuyos actos se ha de ejecutar el mismo reconocimiento del estado de las causas, y todo lo demas que está prescripto respecto de las visitas ordinarias. Ademas de unas y otras visitas, siempre que algun preso ó arrestado pidiere audiencia, debe el juez que conoce de la causa pasar á oirle cuan-

to tenga que esponer.

Vista ó inspeccion ocular, y evidencia de una cosa ó hecho. Es la mejor clase de prueba en los asuntos civiles, cuando puede haberla, como sobre edificios, términos de pueblos y heredades, á que puede asistir el juez, en cuyo caso no debe éste sin preceder dicho requisito dar el pleito por probado como lo dice la ley 13, tít. 11, part. 3.ª Si las partes no piden la inspeccion ocular, puede el juez de oficio mandarla hacer antes de la sentencia para mejor proveer, asistir á ella, y nombrar peritos que la hagan; y si se pide en la prueba, han de ser juramentados dentro de ella los inteligentes que se nombren. En lo criminal se acreditan por este medio muchos actos que prueban la existencia del crimen, como la inspeccion de heridas, cadáveres, rompimientos, incendios, aprehensiones &c.; pero debe acompañar siempre la fé del escribano en la actuacion de estas ocurrencias, pues de lo contrario no tendrá la simple inspeccion del juez aquel caracter legal que se requiere para que tenga fuerza de prueba en los autos.

Vista de causa. La regla 12 del artículo 51 del reglamento provisional de justicia, dice, que dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones; pero si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará llevar desde luego la causa á la *vista*. Como el juicio es público, con arreglo á la Constitucion y á las leyes, no solamente las partes interesadas, sino cualquiera otra persona, pueden concurrir á aquel acto, y si el promotor fiscal, el reo ó su defensor solicitasen asistir para esponer de palabra lo que tengan por conveniente, debe el juez señalar dia y hora para la celebracion de la vista, concurriendo á ella el escribano, y haciendo conducir al reo ó reos con las seguridades necesarias.

U.

Uso. Es el derecho de usar y gozar alguna cosa con limitacion, sin deteriorarla. En el artículo *servidumbres*, dijimos esto mismo.

Usufructo. Es el derecho de usar y gozar de todos los frutos de la cosa agena, sin deteriorarla. El usufructo se divide en *natural, industrial, legal y convencional. Natural*, se llama aquel cuyos frutos produce la naturaleza, aun cuando el hombre no ponga su industria, como el de muchas plantas. *Industrial*, el que no se conseguiria sin la industria del hombre, como todo lo que es necesario sembrar, plantar y cultivar para que dé frutos. *Legal*, el que la ley concede, como el que tiene el padre en los bienes adventicios de sus hijos: y *convencional*, el que proviene de la concesion del hombre por contrato ó última voluntad. El usufructo puede constituirse en bienes raices, en muebles que no se consumen; pero se deterioran con el uso ó envejecen; como trastos de casa, ropas, alhajas de plata ú oro &c. Diferéncianse el usufructo y el uso: lo primero, en que el que tiene el usufructo gana y hace suyos todos los frutos, rentas y aprovechamientos de la cosa que usufructúa, y los puede vender, arrendar y enagenar, aunque no el derecho de usufructuar, porque es personal y no transitivo; pero el que no tiene sino el uso de una cosa, puede aprovecharse solamente de lo que necesite para su gasto y el de su familia; mas no para vender ni dar á otro el sobrante, ni enagenar ni empeñar la cosa en que tiene concedido el uso. Lo segundo, en que el que tiene el usufructo, debe hacer á espensas de los frutos los reparos, labores y demas cosas necesarias á la conservacion de las alhajas y bienes que usufructúa, y satisfacer de ellos las pensiones anuales; pero el que tiene solamente el uso, á nada está obligado, á menos que la cosa sea tan pequeña que él solo la disfrute enteramente y se aproveche de todo su producto, pues en este caso á todo lo estará. Aunque tanto el usufructuario como el usuario no deben deteriorar la cosa en que está constituido el usufructo ó el uso; sin embargo, el usufructuario está ademas obligado á mantenerla y cuidarla bien, de manera que si fuere casa ha de repararla, y si heredad labrarla y cultivarla bien. Si el usufructo consistiere en ovejas y algunas se muriesen, debe suplir estas faltas con otras tantas crias. Ademas, debe pagar cualquier tributo ó derecho á que esté sujeta la cosa de que percibe los frutos.

Usufructo en las herencias y legados. El usufructo se diferencia del legado ánuo: lo primero, en que aquel se deja regularmente al usufructuario por toda su vida; pero el legado ánuo se hace solamente por ciertos años; y lo segundo, en que el usufructuario no hace suyos los frutos que deja pendientes cuando fallece, pues como personal se estingue con su persona, por lo cual para que sus herederos los puedan recibir es indispensable que antes de su muerte estén cogidos ó separados del suelo; pero al que tiene legado ánuo tocan, aunque no lo estén; y asi muriendo despues de entrado el año, puede dejar integros los frutos de éste á su heredero, porque los pendientes ó maduros aumentan el legado. Para poder gozar el usufructuario el usufructo que se le dejó de los bienes que se consumen con el uso, ya sean muebles ó inmuebles, debe dar fianza, caucion, ó seguridad de usarlos y gozarlos á arbitrio de buen varon, conservándolos de modo que por su culpa ó negligencia no se pierdan ni deterioren, y restituyéndolos, segun se le entregan, cuando espire el usufructo. Lo cual procede hasta para con el marido que es usufructuario de los de su muger. El testador no puede remitirle esta fianza, si le deja el usufructo en última voluntad: lo primero, por evitar el dolo futuro, pues seria motivo de que abusando de la remision disipase los bienes, como que se le ponia en la ocasion de delinquir: lo segundo, porque su voluntad es que el usufructuario conserve la propiedad de ellos para el propietario; y no pudiendo haber seguridad de que esto se veri-

fique, si no interviene la fianza ó caucion, es visto que por esta razon no puede remitirla; y lo tercero, porque siendo asi que su ànimo es no dejarle mas que el usufructo, se sigue de remitírsela, que le concede tácita facultad para usar á su arbitrio de los bienes, cuya propiedad quiere por otra parte esté siempre ilesa y salva para el propietario: lo cual implica. Ya digimos en el artículo anterior, que el usufructuario no puede enagenar el derecho de usufructuar, mas si los frutos, con otras varias cosas que allí podrán verse. Si el usufructo consiste en un rebaño y perecieren tantas cabezas que ya deje de serlo, y no se le pueda graduar de tal, se extingue el usufructo: mas no si una ú otra fallece y ademas que el usufructuario debe reponerlas con otras. La prudencia del juez y costumbre del pais, decidirán cuando deja de ser rebaño. No necesita el usufructuario dar la fianza en cuatro casos. 1.° Cuando no se duda que ha de venir á él ó sus herederos la propiedad de los bienes. 2.° Cuando el fisco queda por usufructuario, porque siempre es idóneo para pagar y volver los bienes al propietario. 3.° Cuando el padre tiene el usufructo de los bienes adventicios de su hijo, que por *derecho pleno* le toca, pues para disfrutarlos no se le pide, porque ningun derecho le obliga á darla: y 4.° Cuando el usufructo no ha de volver al propietario ó verdadero heredero del testador. Se puede legar tambien simplemente ó sin condicion á un sugeto la propiedad de una finca y á otro el usufructo, en cuyo caso llevará el propietario, no solo la propiedad integra, sino la mitad del usufructo, y

el usufructuario la otra mitad de éste; de modo que ambos acudirán igualmente á su percibo, no mandando el testador lo contrario. Dejando el testador por herederos de todos sus bienes á sus hijos, y por usufructuaria de ellos á su muger ó á otro estraño, valdrá el legado del usufructo en la quinta parte del de sus bienes, que es de lo que puede disponer libremente sin compensacion con la propiedad; y lo mismo procede en cuanto al tercio para con los ascendientes legítimos. En el usufructo hay derecho de acrecer aun despues de aceptado por el conjunto, si luego lo repudia; mas no habiendo conjuncion de personas por la ley ni por el hombre, no ha lugar á la propiedad ni usufructo.

Usura. Cométese ésta cuando en un contrato de préstamo se lleva mayor interes ó rédito que el permitido por la ley, el cual en el dia es el seis por ciento. Las penas establecidas por nuestras leyes contra los usureros son las siguientes. Pierden lo que hubieren prestado y otro tanto mas por la primera vez; la mitad de sus bienes por la segunda, y por la tercera todos ellos: siendo la cantidad prestada para quien recibió el préstamo. Mas como en el dia no puede haber confiscacion de bienes, segun previene el art. 10 de la Constitucion de 1837, se conmutará esta pena con otra al arbitrio y prudencia de los tribunales. Especie de usura es la *mohatra*, ó el fraude que cometen los mercaderes con los labradores ú otras personas necesitadas, las cuales se obligan por grandes cantidades, recibiendo mucho menos que el importe de su obligacion, y comprando géneros al fiado por mucho mas

de lo que valen, para venderlos luego al contado por el tercio menos, tal vez á personas destinadas por los mismos mercaderes para hacer esta compra. Las leyes encargan á las justicias la mayor vigilancia para evitar semejantes contratos usurarios.

Usurpacion. En el artículo *hurto* se dijo que solo se cometia aquel delito tomando contra la voluntad de su dueño las cosas *muebles*: porque si son raices será *usurpacion*, segun los autores criminalistas, el acto de invadir ú ocupar los bienes de otro. Este es un grave atentado que se castigará con penas corporales, segun fuere la violencia ó daño con que se ejecute; siendo mayor la pena si interviene para ello insulto, golpes ó heridas. Reduciéndose la usurpacion á un mero despojo, se impondrán las penas que se prescriben en el tít. 34, lib. 11 de la Nov. Rec., y son las siguientes. El que invadiere ó tomare por fuerza alguna cosa ó finca que otro tenga en su poder, si el forzador tenia algun derecho en ella, lo perderá, y sino la entregará con otro tanto de su valor al despojado. El que tomase la posesion de los bienes de un difunto contra la voluntad de sus herederos y sin autoridad del juez competente, pierde el derecho que en ellos tenga, y sino le tuviere, deberá volverlos con otros tales ó tan buenos, ó la estimacion de ellos en pena de su osadía. El acreedor que por su propia autoridad se apodere de la persona del deudor, y ocupe sus bienes ó heredades, ha de ser preso y castigado segun la calidad del esceso. Por esto en la demanda que se presenta pidiendo la restitucion de un despojo, se pide que se restituya al despojado la posesion de la finca usurpada, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se han seguido al despojado, y en las demas penas pecuniarias en que por derecho ha incurrido como despojador violento. Este es el interdicto de recobrar la posesion.

FIN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

CAPILLA ALFONSINA
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS